

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

## COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO



CJI

87° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
3 al 12 de agosto de 2015  
Rio de Janeiro, Brasil

OEA/Ser. Q.  
CJI/doc.495/15  
8 septiembre 2015  
Original: español

## **INFORME ANUAL DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO A LA ASAMBLEA GENERAL**

**2015**

Secretaría General  
Organización de los Estados Americanos  
[www.oas.org/cji](http://www.oas.org/cji)  
[cjioea.trp@terra.com.br](mailto:cjioea.trp@terra.com.br)



## **NOTA EXPLICATIVA**

Hasta el año 1990, las “Actas Finales” y los “Informes Anuales del Comité Jurídico Interamericano” han sido publicados por la Secretaría General de la OEA, en la serie denominada “Informes y Recomendaciones”. A partir de 1997, el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos reinició la publicación de los mencionados documentos, bajo el título de “Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General”.

De acuerdo a lo que dispone el “Manual de clasificación para la serie de documentos oficiales de la OEA”, se adjudica al Comité Jurídico Interamericano la sigla OEA/Ser. Q, seguido de la sigla CJI, para clasificar los documentos emitidos por este Órgano (Véase listas de resoluciones y documentos anexos).



## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Página</b>
NOTA EXPLICATIVA	iii
TABLA DE CONTENIDO	v
RESOLUCIONES APROBADAS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	vi
DOCUMENTOS QUE SE INCLUYEN EN EL PRESENTE INFORME ANUAL	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	5
1. EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: ORIGEN, BASES JURÍDICAS, ESTRUCTURA Y PROPÓSITOS	7
2. PERÍODO QUE COMPRENDE EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	8
A. OCTOGÉSIMO SEXTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES	8
B. OCTOGÉSIMO SÉPTIMO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES	9
CAPÍTULO II	15
TEMAS TRATADOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DURANTE LOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015	17
TEMAS EN CONSIDERACIÓN	17
1. INMUNIDAD DE LOS ESTADOS	18
2. INMUNIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	27
3. RECIBOS DE ALMACENAJE ELECTRÓNICOS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS	33
4. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES BILATERALES SOBRE TEMAS MIGRATORIOS	40
5. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	52
6. DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES	78
7. GUÍA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS APÁTRIDAS	91
8. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA	103
OTROS TEMAS	121
1. GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD	121
2. REFLEXIÓN SOBRE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: COMPILACIÓN DE TEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO	125
CAPÍTULO III	127
OTRAS ACTIVIDADES	129
ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DURANTE EL AÑO 2015	129
A. PRESENTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EN OTROS FOROS	129
B. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL	146
C. RELACIONES Y FORMAS DE COOPERACIÓN CON OTROS ORGANISMOS INTERAMERICANOS Y CON ORGANIZACIONES REGIONALES O MUNDIALES	150
ÍNDICES	157
Índice Onomástico	159
Índice por asunto	161

## RESOLUCIONES APROBADAS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

		<b>Página</b>
CJI/RES. 208 (LXXXV-O/14)	TEMARIO PARA EL OCTOGÉSIMO SEXTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	8
CJI/RES. 214 (LXXXVI-O/15)	FECHA Y SEDE DEL OCTOGÉSIMO SÉPTIMO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	9
CJI/RES. 213 (LXXXVI-O/15)	TEMARIO PARA EL OCTOGÉSIMO SÉPTIMO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO  (A partir del 3 de agosto de 2015)	10
CJI/RES. 215 (LXXXVII-O/15)	FECHA Y SEDE DEL OCTOGÉSIMO OCTAVO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	11
CJI/RES. 216 (LXXXVII-O/15)	FECHA Y SEDE DEL OCTOGÉSIMO NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	12
CJI/RES. 217 (LXXXVII-O/15)	TEMARIO PARA EL OCTOGÉSIMO OCTAVO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	12
CJI/RES. 220 (LXXXVII-O/15)	HOMENAJE AL DOCTOR JOSÉ IUIS MORENO GUERRA	13
CJI/RES. 219 (LXXXVII-O/15)	RECOMENDACIONES DE ACCIONES EN LAS MIGRACIONES EN LAS RELACIONES BILATERALES	51
CJI/RES. 212 (LXXXVI-O/15)	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	77
CJI/RES. 218 (LXXXVII-O/15)	GUÍA SOBRE PROTECCIÓN DE PERSONAS APÁTRIDAS	101

**DOCUMENTOS QUE SE INCLUYEN EN EL PRESENTE INFORME ANUAL**

	<b>Página</b>
CJI/doc.480/15 rev.1	22
INMUNIDADES DE JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS: ALCANCE Y VIGENCIA (ESQUEMA PRELIMINAR) (presentado por el doctor Carlos Mata Prates)	
CJI/doc.486/15	28
INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES (presentado por el doctor Joel Hernández García)	
CJI/doc.475/15	35
RECIBOS DE ALMACENAJE ELECTRÓNICOS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS (presentado por el doctor David P. Stewart)	
CJI/doc.483/15	37
RECIBOS DE ALMACENAJE ELECTRÓNICOS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS (presentado por el doctor David P. Stewart)	
CJI/doc.461/14 rev.3	44
INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. LAS MIGRACIONES EN LAS RELACIONES BILATERALES	
CJI/doc. 474/15 rev.2	55
INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
CJI/doc.464/14 rev.1	82
EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES (presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)	
CJI/doc.481/15	89
CUESTIONARIO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (presentado por los doctores Ana Elizabeth Villalta Vizcarra y David P. Stewart)	
CJI/doc.467/14 rev.3	94
LA APATRIDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: UN DESAFÍO A RESOLVER EN EL SENO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA (presentado por el doctor Gélin Imanès Collot)	
CJI/doc.482/15	96
MEDIDAS RECOMENDADAS A LOS ESTADOS AMERICANOS PARA EVITAR LA APATRIDIA (presentado por el doctor José Luis Moreno Guerra)	
CJI/doc.488/15 rev.1	98
INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. GUÍA SOBRE PROTECCIÓN DE PERSONAS APÁTRIDAS	
CJI/doc.473/15	105
LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN LAS AMÉRICAS. PRIMER INFORME PRELIMINAR (presentado por el doctor Hernán Salinas Burgos)	
CJI/doc.492/15 rev.1	123
GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD. (PRESENTACIÓN PRELIMINAR) (presentado por la doctora Ruth Stella Correa Palacio)	
CJI/doc.476/15	130
PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL 2014 DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (Washington, D. C., 5 de febrero de 2015) (presentado por el doctor David P. Stewart)	
CJI/doc.485/15	134
INFORME SOBRE EL TRIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)	

# **INTRODUCCIÓN**



El Comité Jurídico Interamericano tiene el honor de presentar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos su Informe Anual referido a las actividades realizadas durante el año 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 f) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y 13 de su Estatuto, y a las instrucciones de las resoluciones de la Asamblea General relativas a la preparación de los informes anuales de los órganos, organismos y entidades de la Organización ante dicho órgano, tales como las resoluciones AG/RES. 2806 (XLIII-O/13), AG/RES. 2849 (XLIV-O/14) y AG/RES. 2873 (XLV-O/15), adoptadas en los tres últimos años.

En el año 2015, el Comité Jurídico Interamericano celebró dos sesiones de trabajo. La primera sesión, correspondiente a su octogésimo sexto período ordinario de sesiones, tuvo lugar entre el 23 y el 27 de marzo; mientras que la segunda sesión, relativa al octogésimo séptimo período ordinario de sesiones, se celebró entre el 3 y el 12 de agosto, ambas tuvieron lugar en su sede en Rio de Janeiro, Brasil.

El Comité Jurídico Interamericano adoptó tres informes, dos de los cuales dan cumplimiento a requerimientos de la Asamblea General, titulados respectivamente “Privacidad y Protección de datos personales” (CJI/doc.474/15 rev.2) “Guía sobre protección de personas apátridas” (CJI/doc.488/15 rev.1). Por su parte, el tercer informe responde a un mandato establecido por este órgano: “Las migraciones en las relaciones bilaterales” (CJI/doc.461/14 rev.3).

Cabe señalar, además, que en agosto el Comité incluyó dos nuevas Relatorías para considerar los mandatos instaurados en su seno: “Guía para la aplicación del principio de convencionalidad”; y “Reflexión sobre los trabajos del Comité Jurídico Interamericano”, esta última realiza una compilación de temas de Derecho Internacional Público y Privado de interés para la Organización. Asimismo, el plenario del Comité Jurídico decidió dar continuidad al tratamiento de los siguientes temas: Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas; Derecho aplicable a los contratos internacionales; y, Democracia representativa. Cabe señalar además que en el tema de las inmunidades se decidió crear dos relatorías, una dedicada a inmunidades de los Estados y la otra a inmunidades de las Organizaciones Internacionales

El presente Informe Anual contiene los estudios en los temas anteriormente citados y comprende tres capítulos. El primer capítulo refiere al origen, bases jurídicas y estructura del Comité Jurídico Interamericano, e incluye una referencia a las sesiones que tuvieron lugar durante el año. El capítulo segundo describe los temas desarrollados por el Comité Jurídico e incorpora los textos de las resoluciones aprobadas y documentos específicos. Finalmente, el tercer capítulo, se refiere a las actividades emprendidas por el Comité y sus Miembros en el último año. Como es costumbre, el Informe presenta una lista detallada de las resoluciones y documentos aprobados.

El Informe Anual del año de 2015 ha sido aprobado en su redacción por el doctor Fabián Novak Talavera en su calidad de Presidente del Comité Jurídico Interamericano.

Esta información puede ser consultada en la página web del Comité Jurídico Interamericano en <http://www.oas.org/cji/> (en español) y [http://www.oas.org/cji/eng/reports\\_annualreport\\_iajc.htm](http://www.oas.org/cji/eng/reports_annualreport_iajc.htm) (en inglés).



# **CAPÍTULO I**



## **1. El Comité Jurídico Interamericano: origen, bases jurídicas, estructura y propósitos**

El más antiguo antecedente del Comité Jurídico Interamericano lo constituye la Junta Internacional de Jurisconsultos de Rio de Janeiro, creada por la Tercera Conferencia Internacional Americana de 1906. Su primera reunión se efectuó en 1912, aunque el período de mayor importancia fue durante el año 1927 en el cual se aprobaron doce proyectos de convención de derecho internacional público y el Código Bustamante en el campo del derecho internacional privado.

Posteriormente en 1933, durante la VII Conferencia Panamericana de Montevideo, se establecieron las Comisiones Nacionales para la Codificación del Derecho Internacional así como la Comisión Interamericana de Expertos cuya primera sesión se celebró en la ciudad de Washington, D.C., en abril de 1937.

En 1939, del 26 de septiembre al 3 de octubre, se realizó la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en la cual se creó el Comité Interamericano de Neutralidad. Este Comité actuó durante más de dos años hasta que en 1942 fue transformado en el Comité Jurídico Interamericano por la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Rio de Janeiro, mediante resolución XXVI. Se determinó además que el Comité Jurídico Interamericano tuviera su sede en la ciudad de Rio de Janeiro.

En 1948, la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, adoptó la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, mediante la cual se creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos con un representante por cada Estado Miembro con funciones de consulta y de promoción del desarrollo progresivo en los asuntos jurídicos de la OEA. Su Comisión Permanente sería el propio Comité Jurídico Interamericano, integrado por nueve juristas de los Estados miembros y encargado, con amplia autonomía técnica, de emprender los estudios y trabajos preparatorios que le fueran confiados por determinados órganos de la Organización.

Más tarde, en 1967, la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Buenos Aires, Argentina, aprobó el “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos” o “Protocolo de Buenos Aires”, mediante el cual se elimina el Consejo Interamericano de Jurisconsultos cuyas funciones pasaron al Comité Jurídico Interamericano, elevándolo así al nivel de órgano principal de la OEA.

El Comité Jurídico Interamericano tiene como atribuciones básicas, según el artículo 99 de la Carta, las de:

... servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Le compete asimismo, según el artículo 100 de la Carta:

... emprender los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

El Comité Jurídico Interamericano tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro pero puede celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente designe, previa consulta con el Estado Miembro correspondiente. Este cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos está integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros de la Organización, los cuales representan el conjunto de los Estados y tienen la más amplia autonomía técnica.

## **2. Período que comprende el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano**

### **A. Octogésimo sexto período ordinario de sesiones**

El 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano se realizó del 23 al 27 de marzo de 2015 en Rio de Janeiro, Brasil, en la sede del Comité.

Los Miembros del Comité Jurídico Interamericano que estuvieron presentes durante dicho período ordinario de sesiones fueron los siguientes, según orden de precedencia determinado mediante sorteo durante la primera sesión, y de conformidad con el artículo 28 b del “Reglamento del Comité Jurídico Interamericano”:

Dr. José Miguel Aníbal Pichardo  
 Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra  
 Dr. Joel Hernández García  
 Dr. José Luis Moreno Guerra  
 Dr. Fabián Novak Talavera  
 Dr. João Clemente Baena Soares  
 Dr. Gélín Imanès Collot  
 Dr. Hernán Salinas Burgos  
 Dra. Ruth Stella Correa Palacio  
 Dr. David P. Stewart  
 Dr. Carlos Mata Prates

En representación de la Secretaría General brindaron apoyo técnico y administrativo los doctores Jean-Michel Arrighi, Secretario de Asuntos Jurídicos; Dante M. Negro, Director del Departamento de Derecho Internacional; Luis Toro Utillano, Oficial Jurídico Principal de dicho Departamento así como Christian Perrone, Oficial Jurídico, Maria Lúcia Iecker Vieira y Maria C. de Souza Gomes de la Secretaría del Comité.

En la primera sesión del Comité, el Presidente expresó un saludo especial a los nuevos Miembros, la doctora Ruth Stella Correa Palacio de Colombia y el doctor Joel Hernández García de México quienes se presentaron por primera vez ante el pleno del Comité, considerando que los mandatos de los nuevos miembros se inician el primero de enero de cada año. En la oportunidad, el Director del Departamento de Derecho Internacional, doctor Dante Negro, se refirió a los mandatos previstos para el presente período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano.

El Comité Jurídico Interamericano tuvo ante sí el siguiente temario aprobado mediante resolución CJI/RES. 208 (LXXXV-O/14), “Temario para el octogésimo sexto período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano”:

#### **CJI/RES. 208 (LXXXV-O/14)**

#### **TEMARIO PARA EL OCTOGÉSIMO SEXTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

(Del 23 al 27 de marzo de 2015)

##### **Temas en consideración:**

1. Inmunidad de los Estados y de las organizaciones internacionales  
Relatores: doctores Carlos Alberto Mata Prates
2. Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas  
Relator: doctor David P. Stewart
3. Lineamientos para el manejo migratorio en las relaciones bilaterales  
Relator: doctor José Luis Moreno Guerra

4. Protección de datos personales  
Relator: doctor David P. Stewart
5. Derecho aplicable a los contratos internacionales  
Relatores: doctores Ana Elizabeth Villalta Vizcarra y Gélin Imanès Collot
6. Guía sobre Protección de Personas Apátridas  
Relator: Dr. Carlos Mata Prates
7. Democracia representativa  
Relator: Dr. Hernán Salinas Burgos

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 8 de agosto de 2014, por los siguientes miembros: doctores João Clemente Baena Soares, Hyacinth Evadne Lindsay, Miguel Aníbal Pichardo Olivier, José Luis Moreno Guerra, Hernán Salinas Burgos, Gélin Imanès Collot, Carlos Alberto Mata Prates, Fabián Novak Talavera y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra.

En la oportunidad, el plenario aprobó la resolución CJI/RES. 214 (LXXXVI-O/15), “Fecha y sede del octogésimo séptimo período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano”, mediante la cual resolvió celebrar su 87º período ordinario de sesiones en su sede, la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, a partir del 3 de agosto de 2015.

**CJI/RES. 214 (LXXXVI-O/15)**

**FECHA Y SEDE DEL OCTOGÉSIMO  
SÉPTIMO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL  
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que el artículo 15 de su Estatuto dispone la realización anual de dos períodos ordinarios de sesiones;

TENIENDO PRESENTE que el artículo 14 de su Estatuto establece que el Comité Jurídico Interamericano tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil;

RESUELVE celebrar su 87º período ordinario de sesiones en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil a partir del 3 de agosto de 2015.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 27 de marzo de 2015, por los siguientes miembros: doctores Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Joel Hernández García, José Luis Moreno Guerra, Fabián Novak Talavera, João Clemente Baena Soares, Gélin Imanès Collot, Hernán Salinas Burgos, Ruth Stella Correa Palacio, David P. Stewart y Carlos Alberto Mata Prates.

**B. Octogésimo séptimo período ordinario de sesiones**

El 87º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano se realizó del 3 al 12 de agosto de 2015 en su sede, la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil.

Los Miembros del Comité Jurídico Interamericano que estuvieron presentes durante dicho período ordinario de sesiones fueron los siguientes, según orden de precedencia determinado mediante sorteo durante la primera sesión y de conformidad con el artículo 28 b del “Reglamento del Comité Jurídico Interamericano”:

Dr. Gélin Imanès Collot  
Dr. José Luis Moreno Guerra  
Dr. João Clemente Baena Soares  
Dr. Hernán Salinas Burgos

Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra  
 Dr. Joel Hernández García  
 Dra. Ruth Stella Correa Palacio  
 Dr. Carlos Mata Prates  
 Dr. David P. Stewart

No estuvieron presentes los doctores Fabián Novak Talavera (Presidente) por motivos de salud y José Miguel Aníbal Pichardo por motivos de trabajo.

En representación de la Secretaría General brindaron apoyo técnico y administrativo los doctores Jean-Michel Arrighi, Secretario de Asuntos Jurídicos, Dante Negro, Director del Departamento de Derecho Internacional, y Luis Toro Utillano, Oficial Jurídico Principal de dicho Departamento, así como Christian Perrone, Oficial Jurídico, Maria Lúcia Jecker Vieira y Maria C. de Souza Gomes de la Secretaría del Comité Jurídico Interamericano.

Debido a la ausencia del Presidente, doctor Fabián Novak Talavera, el Vicepresidente, doctor Calos Mata Prates, ejerció la Presidencia del Comité. Asimismo, el doctor Mata Prates felicitó al doctor José Antonio Moreno Rodríguez de Paraguay por su elección como nuevo Miembro del Comité, notando además su propia reelección por parte de la Asamblea General, y explicando que ambos mandatos se inician el primero de enero de 2016.

En la ocasión, los Miembros del Comité sostuvieron un encuentro (3 y 4 de agosto) con el recientemente electo Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Dr. Luis Almagro, quien expuso sobre la visión estratégica de la Organización y en conjunto visualizaron posibles temas de cooperación a la Organización y la Secretaría General por parte del Comité.

Durante su 87º período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano tuvo ante sí la siguiente agenda, aprobada mediante resolución CJI/RES. 213 (LXXXVI-O/15), “Temario para el octogésimo séptimo período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano”:

**CJI/RES. 213 (LXXXVI-O/15)**

**TEMARIO PARA EL OCTOGÉSIMO SÉPTIMO  
 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL  
 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

(A partir del 3 de agosto de 2015)

**Temas en consideración:**

1. Inmunidad de los Estados  
Relator: doctor Carlos Alberto Mata Prates
2. Inmunidad de las organizaciones internacionales  
Relator: doctor Joel Hernández García
3. Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas  
Relator: doctor David P. Stewart
4. Recomendaciones a los Estados en sus relaciones bilaterales sobre temas migratorios  
Relator: doctor José Luis Moreno Guerra
5. Derecho aplicable a los contratos internacionales  
Relatores: doctores Ana Elizabeth Villalta Vizcarra y Gélin Imanès Collot
6. Guía sobre protección de personas apátridas  
Relator: Dr. Carlos Mata Prates
7. Democracia representativa  
Relator: Dr. Hernán Salinas Burgos

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 27 de marzo de 2015, por los siguientes miembros: doctores Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Ana Elizabeth

Villalta Vizcarra, Joel Hernández García, José Luis Moreno Guerra, Fabián Novak Talavera, João Clemente Baena Soares, Gélin Imanès Collot, Hernán Salinas Burgos, Ruth Stella Correa Palacio, David P. Stewart y Carlos Alberto Mata Prates.

En su sesión de agosto, el pleno del Comité Jurídico Interamericano decidió celebrar su próximo período de sesiones entre el 4 y 8 de abril del año 2016, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, mediante la resolución CJI/RES. 215 (LXXXVII-O/15), “Fecha y sede del octogésimo octavo período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano”. Adicionalmente, decidió celebrar el octogésimo noveno período ordinario de sesiones en Rio de Janeiro a partir del día 3 de octubre de 2016, por medio de la resolución CJI/RES. 216 (LXXXVII-O/15), “Fecha y sede del octogésimo nono período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano”, considerando que la sede del Comité celebrará los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos entre agosto y septiembre de 2016, respectivamente.

El Comité igualmente aprobó su temario para su próxima sesión de trabajo, compuesto de siete temas, por medio de la resolución CJI/RES. 217 (LXXXVII-O/15), “Temario para el octogésimo octavo período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano” del 4 al 8 de abril de 2015.

#### **CJI/RES. 215 (LXXXVII-O/15)**

### **FECHA Y SEDE DEL OCTOGÉSIMO OCTAVO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que el artículo 15 de su Estatuto dispone la realización anual de dos períodos ordinarios de sesiones;

TENIENDO PRESENTE que el artículo 14 de su Estatuto establece que el Comité Jurídico Interamericano tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil;

RESUELVE celebrar su 88° período ordinario de sesiones en la ciudad de Washington, D.C., EUA, entre el 4 y 8 de abril de 2016.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 6 de agosto de 2015, por los siguientes miembros: doctores Gélin Imanès Collot, José Luis Moreno Guerra, João Clemente Baena Soares, Hernán Salinas Burgos, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Joel Hernández García, Ruth Stella Correa Palacio, Carlos Alberto Mata Prates (Vicepresidente) y David P. Stewart.

\* \* \*

**CJI/RES. 216 (LXXXVII-O/15)****FECHA Y SEDE DEL OCTOGÉSIMO  
NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL  
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que el artículo 15 de su Estatuto dispone la realización anual de dos períodos ordinarios de sesiones;

TENIENDO PRESENTE que el artículo 14 de su Estatuto establece que el Comité Jurídico Interamericano tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil;

RESUELVE celebrar su 89° período ordinario de sesiones en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, a partir del 3 de octubre de 2016.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 6 de agosto de 2015, por los siguientes miembros: doctores Gélin Imanès Collot, José Luis Moreno Guerra, João Clemente Baena Soares, Hernán Salinas Burgos, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Joel Hernández García, Ruth Stella Correa Palacio, Carlos Alberto Mata Prates (Vicepresidente) y David P. Stewart.

\* \* \*

**CJI/RES. 217 (LXXXVII-O/15)****TEMARIO PARA EL OCTOGÉSIMO OCTAVO  
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL  
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

(Washington, DC, del 4 al 8 de abril de 2016)

**Temas en consideración:**

1. Inmunidad de los Estados  
Relator: doctor Carlos Alberto Mata Prates
2. Inmunidad de las organizaciones internacionales  
Relator: doctor Joel Hernández García
3. Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas  
Relator: doctor David P. Stewart
4. Derecho aplicable a los contratos internacionales  
Relatores: doctores Ana Elizabeth Villalta Vizcarra y Gélin Imanès Collot
5. Democracia representativa  
Relator: Dr. Hernán Salinas Burgos
6. Guía para la aplicación del principio de convencionalidad  
Relatora: Dra. Ruth Stella Correa Palacio
7. Reflexión sobre los trabajos del Comité Jurídico Interamericano: compilación de temas de Derecho Internacional Público y Privado  
Relatora: Dra. Ruth Stella Correa Palacio

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 11 de agosto de 2015, por los siguientes miembros: doctores Gélin Imanès Collot, José Luis Moreno Guerra, João Clemente Baena Soares, Hernán Salinas Burgos, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Ruth Stella Correa Palacio, Carlos Alberto Mata Prates (Vicepresidente) y David P. Stewart.

Al finalizar la sesión de trabajo, el Comité Jurídico dedicó un espacio para rendir homenaje al doctor José Luis Moreno Guerra, cuyo mandato culmina el 31 de diciembre de 2015. Los Miembros expresaron su reconocimiento al doctor José Luis Moreno Guerra por su dedicación e invaluable contribución a la labor del Comité Jurídico Interamericano. También destacaron la calidad de los informes presentados por el doctor Moreno Guerra, además de constatar que sus trabajos propiciaron un inestimable aporte al desarrollo y codificación del Derecho Internacional y del Sistema Interamericano, en especial en aquellos temas relativos a la integración transfronteriza y a las relaciones bilaterales sobre temas migratorios.

**CJI/RES. 220 (LXXXVII-O/15)**

### **HOMENAJE AL DOCTOR JOSÉ LUIS MORENO GUERRA**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que el 31 de diciembre de 2015 el doctor José Luis Moreno Guerra culmina su mandato;

RECORDANDO que el doctor Moreno Guerra ha sido miembro del Comité desde enero del año 2012;

CONSCIENTE de la valiosa contribución prestada por el doctor Moreno Guerra a lo largo de sus mandatos a los trabajos del Comité, y que sus informes propiciaron un inestimable aporte al desarrollo y codificación del derecho internacional y del Sistema Interamericano, en especial en aquellos temas relativos a la integración transfronteriza y a las relaciones bilaterales sobre temas migratorios;

RESALTANDO las diversas cualidades personales y profesionalismo del doctor Moreno Guerra, entre ellos su conocimiento jurídico y académico además de su trato cordial que lo distinguen entre los miembros del Comité,

RESUELVE:

1. Expresar su profundo reconocimiento al doctor José Luis Moreno Guerra por su dedicación e invaluable contribución a la labor del Comité Jurídico Interamericano.
2. Desearle el mayor de los éxitos en sus labores futuras, con la esperanza que mantenga su relación con el Comité Jurídico Interamericano.
3. Remitir a los Órganos de la Organización la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 7 de agosto de 2015, por los siguientes miembros, doctores: doctores Gélin Imanès Collot, João Clemente Baena Soares, Hernán Salinas Burgos, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Joel Hernández García, Ruth Stella Correa Palacio, Carlos Alberto Mata Prates y David P. Stewart.

\* \* \*



## **CAPÍTULO II**



**TEMAS TRATADOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO  
DURANTE LOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES  
CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015**

**TEMAS EN CONSIDERACIÓN**

Durante el año 2015, el Comité Jurídico Interamericano celebró dos períodos ordinarios de sesiones, y en dichos espacios adoptó tres informes, dos de los cuales en respuesta a mandatos de la Asamblea General, titulados respectivamente “Privacidad y Protección de datos personales” (CJI/doc.474/15 rev.2) “Guía sobre protección de personas apátridas” (CJI/doc.488/15 rev.1). Por su parte, el tercer informe corresponde al mandato establecido por este órgano: “Las migraciones en las relaciones bilaterales” (CJI/doc.461/14 rev.3).

Adicionalmente, el Comité se dotó de dos nuevas relatorías para considerar los mandatos instaurados en su seno: “Guía para la aplicación del principio de convencionalidad”; y, “Reflexión sobre los trabajos del Comité Jurídico Interamericano”, esta última realiza una compilación de temas de Derecho Internacional Público y Privado de interés para la Organización. Finalmente, el plenario del Comité Jurídico decidió dar continuidad al tratamiento de los siguientes temas: Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas; Derecho aplicable a los contratos internacionales; y, Democracia representativa. Cabe señalar además que en el tema de las inmunidades se decidió crear dos relatorías, una dedicada a Inmunidades de los Estados y la otra a Inmunidades de las Organizaciones Internacionales

A continuación se presentan los temas mencionados y se incluyen, de ser el caso, los documentos preparados y aprobados por el Comité Jurídico Interamericano sobre el particular.

\* \* \*

## 1. Inmunidad de los Estados

### Documento

CJI/doc. 480/15 rev.1      Inmunidades de jurisdicción de los Estados: alcance y vigencia  
(Esquema Preliminar)  
(presentado por el doctor Carlos Mata Prates)

Durante el 81º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2012), el doctor David P. Stewart propuso al plenario trabajar un instrumento sobre la inmunidad de los Estados en litigios transnacionales. Constató que en 1986 hubo un proyecto de Convención presentado por el Comité Jurídico relativo a la inmunidad de los Estados que no progresó. Adicionalmente, observó que la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aún no ha entrado en vigencia. También constató que los Estados no cuentan con legislaciones apropiadas. En su explicación el doctor David Stewart describió las implicaciones positivas que un instrumento en este dominio podría generar en el ámbito del comercio, además de servir de guía a funcionarios de gobierno. El doctor Fernando Gómez Mont Urueta propuso la designación del doctor Carlos Mata Prates como Relator, lo cual fue aprobado por el plenario.

Durante el 82º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2013), el Relator del tema, doctor Carlos Mata Prates, explicó que su informe sería presentado para la sesión regular del Comité del mes de agosto de 2013. Acto seguido realizó una reflexión general. Explicó que el objeto del trabajo de la relatoría es circunscribirla a los Estados y Organizaciones Internacionales de carácter intergubernamental, sujetas de Derecho Internacional, aunque estaba consciente que la figura de la inmunidad abarcaría a instituciones, funcionarios y lugares incluyendo embajadas o buques de guerra. Constató en su presentación que el tratamiento de los actos o hechos imputables a un Estado no pueden ser juzgados por un tribunal interno de otro Estado.

El Relator agradeció la propuesta de cuestionario elaborada por el doctor David P. Stewart para ser remitida a los Estados. Además, constató la importancia del rol de los tribunales, y citó el caso del Tribunal del Derecho del Mar entre Argentina y Ghana, respecto a la inmunidad de jurisdicción de un buque de Guerra argentino (inmunidad derivada de la Convención de Derecho del Mar).

Respecto a las organizaciones internacionales, el Relator explicó que la inmunidad está conferida en una norma tal como lo establecen los acuerdos de sede. Adicionalmente citó una decisión de un tribunal nacional respecto a funcionarios de ALADI.

El Presidente solicitó al doctor David P. Stewart presentar su cuestionario. El doctor Fabián Novak Talavera instó al Relator a incluir las prácticas nacionales. El doctor Gélin Collot Imanès propuso al Relator hacer referencias en su trabajo para la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades de Estados y sus Bienes (2005). Al respecto el Relator explicó que este tema ya ha sido incluido en el cuestionario y que el trabajo del Comité será limitado a los Estados del Hemisferio.

El doctor José Luis Moreno Guerra propuso incluir elementos sobre la renuncia de la inmunidad soberana y distinguirlos de aquellos casos en que se mantiene la inmunidad soberana para dar seguimiento a juicios que involucren a nacionales. El Relator aludió a casos en que el Estado por su actuar pierde su inmunidad o aquellos en que los litigios se llevan al plano del arbitraje.

El doctor David P. Stewart dio lectura a su propuesta de cuestionario ante el pleno. El mencionado cuestionario fue circulado por el Departamento de Derecho Internacional entre las Misiones Permanentes ante la OEA, por medio de la nota OEA/2.2/26/13 del 26 de abril de 2013.

Durante el 83º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2013), el Relator del tema, doctor Carlos Mata Prates, no estuvo presente por lo tanto no hubo discusiones en torno al tema. En relación al cuestionario, el doctor Luis Toro Utillano explicó que al presente se cuenta con seis respuestas provenientes de los siguientes gobiernos: Bolivia, Colombia, Costa

Rica, México, Panamá y República Dominicana. Acto seguido, solicitó al plenario si se debería someter un recordatorio a aquellos Estados que no han contestado. El doctor Fabián Novak solicitó reiterar las y propuso establecer como fecha para la remisión de las respuestas el 15 de diciembre de 2013.

Durante el 84° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, marzo, 2014), el Relator, doctor Mata Prates, adelantó parte del informe que estaría preparando, y se refirió a los antecedentes que el Comité había trabajado sobre tema. Mencionó los estudios celebrados entre 1971 y 1983 y explicó que su informe referiría a los trabajos anteriores y retomaría el estado del arte de dichos conceptos, junto con incluir un análisis de las respuestas recibidas, un total de 10 países.

Igualmente, señaló que sería importante tomar en cuenta los estudios de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, y la opinión de expertos sobre el tema.

Explicó que de las diez respuestas recibidas, ninguno de los Estados ha ratificado la Convención de la ONU sobre la Inmunidad de Jurisdicción, solamente uno está en un proceso parlamentario para proceder a dicha ratificación.

El doctor Mata Prates constató que algunas de las respuestas trataban específicamente sobre inmunidades de organizaciones internacionales. En este contexto, el valor agregado del informe sería incluir la postura de los Estados Americanos sobre la materia. Sin embargo, los límites de tiempo para permitirle elaborar el informe para la próxima sesión dificultaban el reenvío de un recordatorio para incluir nuevas repuestas. Lo mejor sería realizar gestiones con las Cancillerías de los países de origen de los Miembros del Comité.

Durante el 85° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2014), el doctor Carlos Mata Prates, Relator del tema, retomó a los antecedentes y constató la recepción de una nueva respuesta al cuestionario, siendo entonces once Estados Miembros que habían respondido hasta la fecha.

El doctor Novak mencionó que el tema es muy amplio por lo que sugirió que sea delimitado al ámbito de la inmunidad de los Estados por ahora. Además, consultó si otra persona, quizás el doctor Stewart, podría sumarse al doctor Mata Prates.

El Presidente, doctor Baena Soares, pidió no abandonar el estudio de la Inmunidad de las Organizaciones Internacionales, en particular la experiencia de los Estados sede en que estas organizaciones actúan. Igualmente, constató el consenso en la sala era iniciar el tratamiento del tema de la inmunidad de los Estados y, posteriormente se trabajaría las consideraciones sobre la inmunidad de las organizaciones internacionales.

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, marzo, 2015), el Relator del tema, doctor Carlos Mata Prates, recordó que este tema hace parte de la agenda del Comité desde agosto de 2012 y que su rol se había delimitado al tratamiento de la inmunidad de los Estados, sin haberse obtenido nuevas respuestas al cuestionario por parte de los Estados.

Como una conclusión preliminar, el Relator notó que en materia de inmunidades de los Estados se ha consagrado un concepto restrictivo de inmunidad. Sin embargo, explicó que hasta la fecha tendría una duda metodológica para dar continuidad al informe, considerando que no cuenta con respuestas suficientes para tener una visión global de la práctica de los países en las Américas, disponiendo solamente de 11 respuestas.

El doctor Stewart, constatando la ausencia de respuestas por parte de los países del Caribe, manifestó su interés de entrar en contacto con algunos Miembros de Embajadas en Washington, D.C., y poner a la disposición del Relator una investigación que sería realizada por sus estudiantes para revisar la práctica de países del Caribe.

El doctor Hernández García aconsejó al Relator tener en consideración en su estudio la ausencia de firmas a la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2005) por parte de Estados en la región, junto con comentar las acciones del Senado Federal de México para proceder a la ratificación de la citada Convención. Constató además la tendencia de los tribunales de recurrir a la costumbre internacional por no existir una base legislativa. En la práctica mexicana no existirían muchos casos de inmunidad de los Estados que hayan llegado a los tribunales del país, lo cual contrasta con una mayor cantidad de casos en materia de inmunidad de organizaciones internacionales.

El doctor Collot observó que el método de derecho comparado que propone el Relator es muy positivo y puede servir a explicar el insignificante número de Estados que habrían ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2005).

El doctor Hernán Salinas sugirió integrar la práctica de los países pero basándose en un sustento teórico que explique el estado de la cuestión en Derecho Internacional. Asimismo, recomendó iniciar analizando el contraste entre la Convención de las Naciones Unidas de 2005 y el Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados de 1983, y en seguida analizar la práctica de los Estados.

El doctor Baena Soares consideró que ya no se debería esperar más respuestas y elaborar el informe con las contribuciones ya existentes; reconociendo que no resulta fácil obtener respuestas de todos los Estados a los cuestionarios del Comité.

El doctor Hernández García sugirió que se realizase una guía legislativa para implementar las Convención de las Naciones Unidas, para indicar la mejor forma a fin de avanzar en una posible ratificación de dichos instrumentos.

El doctor Salinas Burgos indicó que si no se conoce el estado de la cuestión ni su marco teórico no se puede avanzar ni determinar lo que necesita el Hemisferio, inclusive si una guía legislativa sería necesaria.

El doctor Mata Prates advirtió que el tema teórico no es un problema; los jueces aplican el derecho consuetudinario, con excepción de Estados Unidos que poseen una norma interna específica. Por lo tanto, se impone conocer las decisiones de los jueces nacionales en dichas cuestiones.

Durante una segunda sesión dedicada a la discusión del tema, el doctor Carlos Mata Prates presentó un informe preliminar titulado “Inmunidad de los Estados. Esquema Preliminar”, documento CJI/doc.480/15, el cual incluye las posibles conclusiones y resultados esperados. En su informe se advierte una evolución a través del tiempo, en que la inmunidad de los Estados pasó a ser relativa, reflejándose en la división entre inmunidad de jurisdicción y de ejecución.

La doctora Correa Palacio sugirió incluir en el esquema del Relator un espacio sobre la responsabilidad del Estado respecto a los daños ocurridos en función de las citadas inmunidades.

El doctor Salinas Burgos indicó que el marco teórico de dicho informe debería referir Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados, y propuso al Relator que indique como resultado de su estudio si se debe propiciar o desalentar la ratificación de dicha Convención.

El doctor Moreno Guerra observó que no es el mandato del Comité exhortar a los Estados a ratificar o no a una Convención. En este sentido, el aporte del Comité es presentar orientaciones sobre el tratamiento de dichos temas, teniendo en cuenta todos los actores que participan.

El Presidente reiteró el compromiso del Relator de presentar un informe en el período de sesiones en agosto que permita contar con un producto final.

Durante el 87° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2015), el Relator del tema, doctor Carlos Mata Prates, recapituló los antecedentes del

tratamiento del tema en el Comité Jurídico, que inicialmente abarcaba la inmunidad de las organizaciones internacionales. Presentó el nuevo documento (CJI/480/15 rev.1) el cual menciona los antecedentes históricos en el ámbito universal (Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunities de Jurisdicciones de los Estados y de sus Bienes – 2005) y en el ámbito interamericano (Proyecto de Convención Interamericana de Jurisdicción de los Estados). Constató que en ninguno de los dos sistemas los proyectos han entrado en vigencia: en el primero por no tener el número mínimo de ratificaciones y en el segundo por no haberse constituido en un tratado internacional.

En cuanto al alcance de la inmunidad, consideró que los conceptos se han restringido por una distinción entre los actos de gestión o de imperio, los últimos estarían cubiertos para la inmunidad a la diferencia del primero que no lo estaría. Subrayó además el tema laboral como una excepción a la inmunidad de jurisdicción.

Con relación a los cuestionarios, observó que 12 países lo contestaron, de los cuales 8 informaron que no poseen leyes específicas en este tema. La totalidad de los Estados señalaron hacer referencia a la norma consuetudinaria en lo relativo a la inmunidad de jurisdicción. Además, se restringe la figura en cuanto a actividades comerciales (*jus gestioni*). La definición de dichos actos, en la mayoría de los Estados, depende de la apreciación que el juez haga siguiendo un análisis casuístico, sin una definición legal específica.

En su informe, el Relator manifestó la intención de puntualizar las siguientes ideas: constatar el estado de situación del alcance de dichas inmunidades; clarificar la consistencia de cada uno de los instrumentos convencionales adoptados en el seno de la ONU y de la OEA; y, elaborar recomendaciones sobre la ratificación de una u otra Convención, para determinar el camino a seguir (proponer enmiendas a la Convención Americana, elaborar una guía de principios, etc.).

El doctor Salinas mostró interés en que el Comité pueda aportar un valor agregado, y por ende no se debería limitar a los instrumentos jurídicos, sino también incluir decisiones de la Corte y las normas de derecho consuetudinario.

El doctor Stewart agradeció el informe substantivo e integral, lamentando la falta de respuestas por parte de los Estados. En respuesta a la consulta del doctor Salinas, estimó que el trabajo de la relatoría debería tratar de buscar el estado del derecho imperante en el Hemisferio. No corresponde al Comité promover la ratificación de la Convención, a pesar de considerar que se trata de un buen documento. Se debería tratar de contar con un análisis más en detalle sobre la situación en los países. Si se puede constatar que existe un predominio de lo internacional, el Comité debería encontrar una fórmula que permita explicarlo.

La doctora Correa constató el fuerte arraigo judicial de este tema, y consideró que el trabajo debería incluir restricciones respecto al alcance de las excepciones, además referir a la responsabilidad del Estado. Instó a la Secretaría a promover un mayor número de respuestas y al Relator a preparar una guía.

La doctora Villalta apoyó la continuidad del tema a favor de un documento que permita a los Estados conocer las obligaciones que este tipo de inmunidades tendría para fines de la aplicación de la ley. También apoyó la idea de dotarse de una guía.

El doctor Collot concordó con la visión de las doctoras Correa y Villalta. Constató dos niveles respecto al tema de las inmunidades (de jurisdicción y de ejecución), y manifestó su interés en verlas implementadas de la mejor manera, para lo cual se requiere conocerlas. Mencionó finalmente la necesidad de distinguir la inmunidad de la impunidad.

El doctor Salinas precisó su opinión respecto a los elementos del estudio, el cual debe determinar el estado de la situación y al momento no se encuentra lo suficientemente madura para avanzar. Asimismo, manifestó interés en tratar el tema de la inmunidad de los Estados frente a crímenes internacionales, considerando que es algo que se ha trabajado luego de adoptada la Convención y que la Corte Penal Internacional lo ha tratado.

El Relator explicó que el mandato ha sido conocer el estado de situación en el continente. Si bien hay muy pocas respuestas, es posible señalar que la inmunidad de jurisdicción se rige claramente por el derecho consuetudinario en la materia, con la excepción de Estados Unidos que tiene una norma interna muy completa. Esta constatación se impone a partir de fallos nacionales: el juez nacional no aplica una norma sino la jurisprudencia, de ahí la dificultad de dar una respuesta al cuestionario que impondría un análisis de la jurisprudencia de cada país. Respecto al comentario del doctor Collot, si se declina asumir jurisdicción en el país de origen se debe buscar el enlace con el lugar donde suceden los hechos. De igual manera, se debe distinguir la inmunidad de jurisdicción y la de ejecución; la primera impone un criterio restrictivo, mientras que la última es absoluta. Finalmente, en el tema de los crímenes internacionales se debe tener en cuenta que el Estatuto de Roma no admite la inmunidad de jurisdicción para individuos que sean responsables de los cuatro crímenes que le otorgan jurisdicción a dicha Corte.

Sugiere que se deje el tema abierto a la espera de nuevas respuestas de los Estados.

El doctor Stewart pidió enviar también el cuestionario a expertos en aquellos países en donde no se ha tenido una respuesta positiva.

El Relator concordó con la sugerencia de buscar expertos que podrían tratar del tema.

A continuación se incluye el documento presentado por el doctor Mata Prates:

**CJI/doc.480/15 rev.1**

**INMUNIDADES DE JURIDICCIÓN DE LOS ESTADOS: ALCANCE Y VIGENCIA  
(ESQUEMA PRELIMINAR)**

(presentado por el doctor Carlos Mata Prates)

**I. PRESENTACIÓN**

1. El Comité Jurídico Interamericano, en su 81º período ordinario de sesiones, celebrado en agosto de 2012, resolvió realizar una actualización acerca del alcance y vigencia de la *Inmunidad de Jurisdicción de los Estados* en el continente americano.

2. En dicho 81º período ordinario de sesiones, se resolvió designar Relator al suscrito por lo cual es en dicho marco se realiza el presente informe.

3. Con la finalidad de precisar el alcance de ésta relatoría señalo que, la finalidad de la misma, es relevar el estado de situación de la inmunidad de jurisdicción de los Estados en América a la fecha y no ingresa al estudio doctrinario de dicho instituto el cual tiene, por otra parte, una profusa bibliografía al respecto. A su vez, este trabajo asume como supuesto los desarrollos realizados por el Comité Jurídico Interamericano durante más de diez años (de 1971 a 1983) el cual culminó con la aprobación del *Proyecto de Convención Interamericana sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados* (1983).

**II. INTRODUCCIÓN**

4. Se puede señalar que el concepto de inmunidad es el género que abarca, en principio, la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados – y debe agregarse la de las Organizaciones Internacionales de naturaleza inter gubernamentales- así como de determinados funcionarios (Jefes de Estado, de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores –otros funcionarios representativos del Estado - y de funcionarios diplomáticos y consulares). La Inmunidad del Estado es abarcativa, además, de los buques y aeronaves militares o públicas – con el contenido que se le otorga en el Derecho Internacional - así como actos y hechos ocurridos en campamentos militares.

**III. CONCEPTO**

5. Cuando nos referimos a la inmunidad de jurisdicción de un Estado, en su sentido amplio, estamos haciendo mención, concretamente, a que los actos dictados o los hechos realizados, por el mismo, no deben ser objeto de la jurisdicción (comprendiendo las etapas de conocimiento y de

ejecución) de un tribunal interno de otro Estado pues es aplicable el principio del viejo Derecho de Gentes *par in parem non habet imperium (jurisdictionem)* y, en consecuencia, un tribunal de un Estado no debe, en principio, juzgar actos y hechos de otro Estado así como adoptar medidas coactivas contra sus bienes.

6. Es partir del concepto que viene de explicitarse en el numeral anterior que se desarrollarán los comentarios que siguen a continuación.

#### **IV. ANTECEDENTES**

7. Debe tenerse presente que el CJI en su período ordinario de sesiones que celebró del 11 de marzo al 9 de abril de 1971 dispuso “*emprender un estudio sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados*” y “*En el período ordinario de sesiones que celebró del 10 de enero al 4 de febrero de 1983, el Comité Jurídico Interamericano aprobó el Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados*”.

8. A su vez, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional –luego de largos años de estudio- elaboró un proyecto de tratado el cual fue analizado por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, posteriormente, fue aprobada por ésta y puesta a consideración de los Estados Miembros la denominada *Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2005)*.

9. Es del caso señalar que ni la *Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados* así como la *Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2005)* se encuentran en vigencia, teniendo ambas, además, un escaso nivel de ratificaciones o adhesiones.

10. Finalmente, es un hecho de fácil constatación que la mayoría de los Estados Americanos –a través de sus órganos jurisdiccionales- se pronuncian, de manera cotidiana, sobre el alcance de la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados.

#### **V. NORMAS APLICABLES**

11. Es un hecho aceptado en la actualidad que las fuentes del DIP, o al menos la mayoría de ellas se encuentran en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nos referimos a los tratados, la costumbre y los principios generales del Derecho reconocidos por los principales sistemas jurídicos, a las que deberían agregarse las normas de *ius cogens*, actos unilaterales, principios generales del Derecho internacional, etc.

12. En el caso de la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados la principal fuente formal aplicada es la costumbre internacional aunque existen, también, algunas escasas normas convencionales así como normas del derecho interno.

#### **VI. JURISPRUDENCIA**

13. Es interesante ver la evolución de este punto, también, a través de la jurisprudencia de las Cortes y Tribunales Arbitrales internacionales y nacionales pues de allí se desprende, en gran medida, la evolución de dicho instituto.

14. Al respecto me permito traer a colación un fallo reciente del Tribunal del Derecho del Mar de fecha 15 de diciembre de 2012, recaído en el caso *Argentina vs Ghana*, donde uno de los aspectos principales considerados en el mismo es la inmunidad de jurisdicción de un buque de guerra –en el caso el buque escuela de la Armada Argentina *fragata Libertad*- en los distintos espacios marítimos establecidos en la Convención del Derecho del Mar (1982).

#### **VII. ALCANCE**

15. Finalmente, otro aspecto a considerar refiere al alcance del instituto pues, el mismo, ha seguido una evolución a través del tiempo, al comienzo, se reconocía que la inmunidad era de naturaleza absoluta mientras que a la fecha se considera que la inmunidad de los Estados no tiene ese alcance sino que es relativa y, para ello, se elaboró la teoría de los actos *iure imperii* y *iure gestionis* estando comprendidos en la inmunidad exclusivamente los primeros.

16. Esta evolución acerca del alcance de la inmunidad de los Estados se encuentra nítidamente en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, basta traer a colación que en la década de los años '90 el Supremo Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil consideró que en los asuntos laborales, individuos contratados por las Misiones Diplomáticas para prestar funciones administrativas o de servicio en las mismas, si el caso llegaba ante un órgano jurisdiccional nacional no era admisible que el Estado interpusiera una excepción de inmunidad de jurisdicción pues ello implicaría, lisa y llanamente, una denegación de justicia pues era improbable que el ex funcionario tuviera recursos para iniciar un juicio en el Estado del cual es la Misión. Es decir, en el caso, se afirma el principio de la inmunidad de jurisdicción relativa de los Estados.

17. También con relación a la inmunidad de jurisdicción de las Organizaciones Internacionales de naturaleza intergubernamentales las mismas se encuentran previstas en los respectivos Acuerdo de Sede y, para invocar la misma con éxito, en asuntos laborales –es decir en la relación de la Organización internacional con sus funcionarios- la misma debe prever la existencia de un Tribunal Administrativo (ALADI, MERCOSUR, etc.) (existe una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay acerca de una acción iniciada por ex funcionarios de la ALADI).

18. Otro tanto ocurre en materia de arrendamiento de bienes inmuebles, accidentes de tránsito, etc.

19. Como puede verse nos encontramos ante un tema sumamente amplio, actual y que se encuentra en constante evolución por lo cual requiere de un análisis meditado al respecto.

### **VIII. MARCO TEÓRICO**

20. De lo que viene de exponerse, en especial de lo expresado en la introducción, surge el marco teórico dentro del cual se realizará el presente trabajo.

21. A efectos de una mejor clarificación debe precisarse que el concepto, alcance y sistema normativo donde se circunscribe el instituto de la Inmunidad de jurisdicción de los Estados constituye el marco teórico necesario para la elaboración del presente estudio.

### **IX. METODOLOGÍA**

22. A efectos de analizar el desarrollo actual en este punto se elaboró un *Cuestionario sobre la Situación de la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados en el Continente Americano*, el cual fue enviado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

23. Se realizará, a su vez, algunos comentarios acerca de la Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados y la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2005), en especial acerca de la compatibilidad entre ambas.

### **X. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS AL CUESTIONARIO ENVIADO**

24. El cuestionario fue remitido a los Estados miembros de la OEA habiéndose recibido a la fecha las respuestas de los siguientes Estados: Bolivia; México; Brasil; Panamá; Colombia; Dominicana; Paraguay; El Salvador; Costa Rica; Estados Unidos de América; y, Uruguay.

25. Las preguntas del cuestionario son las siguientes: 1) *¿Brinda la legislación nacional de su país inmunidad jurisdiccional para Estados y Organizaciones Internacionales? En caso de respuesta positiva, se solicita suministrar la norma aplicable correspondiente. En caso negativo, ¿existe alguna quía que sea de relevancia en materia de inmunidad del Estado?;* 2) *¿La determinación de la inmunidad es una cuestión jurídica decidida por los tribunales o es determinada por el Gobierno?;* 3) *¿Brinda la legislación interna de su país una excepción respecto a las “actividades comerciales” llevadas a cabo por el Estado o entidad extranjera? ¿Cuál es la situación respecto a los casos de violaciones “dolosas” o “culposas” y los casos de violaciones al Derecho Internacional?;* 4) *¿El Poder Judicial en su país ha dictado decisiones de importancia relativas a las inmunidades de los Estados u organizaciones internacionales? En caso positivo, se solicita suministrar el nombre/fecha de tales decisiones y la cita oficial o copia de las sentencias;* 5) *¿Es su país signatario o ha ratificado la Convención de la ONU sobre inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes adoptada en el año 2005?;* 6) *¿Es su*

*país signatario de otros instrumentos (tratados, convenciones, etc.) referidos a la inmunidad del Estado?; 7) ¿El Poder Judicial de su país aplica normas consuetudinarias (costumbre internacional) referentes a la inmunidad de los Estados o la inmunidad de las Organizaciones Internacionales?.*

26. En primer término, debe señalarse que la información aportada es sumamente valiosa a los efectos de un trabajo de esta naturaleza e inclusive para estudios posteriores.

27. En segundo lugar, siendo sustantiva la información aportada dado el número de respuestas – en especial las referidas a determinadas regiones - las mismas nos inhiben de extraer conclusiones generales extrapolables a todo el continente americano.

28. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior las respuestas remitidas nos permiten extraer algunas conclusiones de sustancia que sucintamente pasaremos a realizar.

29. Con relación a la existencia de normas nacionales sobre inmunidad de jurisdicción de Estados extranjeros ocho Estados contestan que no tienen normas de dicha naturaleza (Panamá; Colombia; Bolivia; Brasil; Dominicana; El Salvador; y, Uruguay), mientras que tres expresan que tienen normas nacionales sobre el tema y en algún caso una detallada ley al respecto (Estados Unidos de América; México; y, Costa Rica).

30. En cuanto al órgano encargado de decidir acerca de la procedencia de la inmunidad de jurisdicción en un caso puesto a resolución mayoritariamente se realiza a través del sistema judicial.

31. En lo que respecta al alcance de la inmunidad de jurisdicción de los Estados todas las respuestas coinciden en el alcance restringido de la misma de conformidad a la actividad desarrollada.

32. Mayoritariamente no existe una definición de “actividades comerciales” sino que dicha apreciación corresponde en cada caso planteado al sistema judicial (excepción de México y Colombia).

33. En todos los países que respondieron al cuestionario se han dictado fallos de importancia reconociendo la inmunidad de jurisdicción de los Estados con alcance restringido de acuerdo a la naturaleza de la actividad.

34. Los Estados que respondieron al cuestionario expresaron, de manera unánime, que ninguno de ellos ratificó o adhirió a la Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2005).

35. Finalmente, en lo que a las respuestas del cuestionario refiere, cabe señalar que los sistemas judiciales aplican las normas consuetudinarias del Derecho Internacional en la materia.

## **XI. LAS CONVENCIONES INTERAMERICANA Y DE NACIONES UNIDAS SOBRE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS**

36. Una primera afirmación que debe realizarse refiere a que el Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados (1983) es un instrumento jurídico que recoge el trabajo de más de una década de estudios e intercambios a nivel del Comité por lo cual se trata de un documento meditado y con una excelente estructura.

37. La segunda afirmación es que dicho proyecto mantiene plenamente su vigencia pues los principios que allí se encuentran recogidos son los que se reconocen en la actualidad por el Derecho Internacional consuetudinario.

38. La Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes (2005) fue elaborada pasados más de veinte años en relación al Proyecto de Convención Interamericana por lo cual recoge las experiencias ocurridas durante ese extenso período y se encuentran incorporadas a la misma.

39. Es del caso expresar que ambas Convenciones, en cuanto al contenido normativo, son compatibles aunque la Convención de Naciones Unidas se encuentra más actualizada al ser de más reciente elaboración.

40. Señalo finalmente que, ambas Convenciones, en especial la de Naciones Unidas por ser más reciente en el tiempo, son consistentes que la evolución doctrinaria y jurisprudencial del Derecho Internacional contemporáneo.

## **XII. RESULTADOS ESPERADOS**

41. Con relación al resultado esperado de un estudio como el presente señalamos que podrían consistir en los siguientes:

a) la constatación del estado de situación del alcance de la inmunidad de jurisdicción de los Estados en el continente Americano;

b) clarificar la consistencia de la Convención Interamericana y la Convención realizada en el ámbito de las Naciones Unidas con la doctrina del Derecho Internacional contemporáneo; y,

c) elaborar - a partir de las constataciones realizadas - recomendaciones que podrán estar encaminadas: 1) a la ratificación, por parte de los Estados, de una u otra Convención; 2) la realización de enmiendas a la *Convención Interamericana sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados*; o, 3) la elaboración de una guía de principios dirigida a los Estados para su aplicación, en esta materia, en la resolución de casos a su consideración.

## **XIII. CONCLUSIONES**

41. Por lo expuesto – teniendo en consideración las respuestas enviadas por los Estados e informaciones adicionales - se concluye:

1º) que, a los efectos de la seguridad jurídica y la uniformización de criterios comunes en dicha materia se estima conveniente que los Estados ratifiquen alguna de las Convenciones ya sea la elaborada en el ámbito regional o el universal, aceptando que la Convención de Naciones Unidas es la más actualizada a la fecha;

2º) que, el hecho de que no exista una Convención vigente sobre el alcance de la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados no significa la inexistencia de regulación en la materia sino que, la misma, se rige por el Derecho Internacional consuetudinario;

3º) que, tratándose la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados de una cuestión a dilucidar por el sistema judicial se entiende que la elaboración de una guía de principios en la materia tendría menor valor y fuerza que la norma consuetudinaria vigente lo cual no implica descartarla absolutamente pero deberá tenerse en consideración la situación referida.

\* \* \*

## 2. Inmunidad de las Organizaciones Internacionales

### Documento

CJI/doc.486/15

Inmunidades de los organismos internacionales  
(presentado por el doctor Joel Hernández García)

Durante el 81° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2012), el doctor David P. Stewart propuso al plenario trabajar un instrumento sobre la inmunidad de los Estados en litigios transnacionales. Constató que en el año 1986 hubo un proyecto de Convención presentado por el Comité Jurídico relativo a la inmunidad de los Estados que no progresó. Adicionalmente, observó que la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aún no había entrado en vigencia. También remarcó que los Estados no cuentan con legislaciones apropiadas. En su explicación el doctor David Stewart describió las implicaciones positivas que un instrumento en este dominio podría generar en el ámbito del comercio además de servir de guía a funcionarios de gobierno.

En los siguientes períodos de sesiones hasta el presente año, el Comité dio seguimiento al tema de las inmunidades de los Estados únicamente.

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, marzo, 2015), el pleno del Comité decidió dividir el tratamiento del tema de las inmunidades y designar a un Relator encargado de la inmunidad de las organizaciones internacionales en manos del doctor Joel Hernández García, quien se comprometió a presentar un informe preliminar en el siguiente período ordinario de trabajos.

Durante el 87° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2015), el doctor Joel Hernández García, Relator del tema, presentó su informe, documento CJI/doc.486/15 junto con agradecer a la Secretaría, particularmente al doctor Christian Perrone por su asistencia en la preparación del documento preliminar que ha servido de base para su informe (DDI/doc. 5/15).

Explicó el desarrollo del tema en el Comité, y su designación como Relator desde marzo del presente año. Expresó su agrado con la decisión de separar los dos temas que el Comité está trabajando en el ámbito de las inmunidades: inmunidades de los Estados y de las Organizaciones Internacionales. Indicó que el cuestionario realizado en 2013 tuvo doce respuestas por parte de los siguientes Estados: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay. A partir de las respuestas entregadas, pudo constatar que solamente Estados Unidos y Jamaica cuentan de una ley nacional. La gran mayoría aborda esta temática a partir de instrumentos internacionales, principalmente por medio de acuerdos de sede.

En lo relativo a la excepción a la inmunidad por actos comerciales, comentó que su estudio le permitió, además, constatar la existencia de la utilización de acuerdos o tratados internacionales que sirven como guías y, al mismo tiempo, la ausencia de uniformidad en la jurisprudencia de los países.

Acto seguido, se refirió a la última pregunta del cuestionario sobre las normas que aplica el Poder Judicial a la cual la mayoría de los Estados aludió a la costumbre internacional, sin indicar lo que consideraba como su contenido normativo.

Esbozó como primera conclusión que la práctica de los Estados respecto de las inmunidades de las organizaciones internacionales es casuística.

Comentó, además, sobre un caso de la Corte Europea de Derechos Humanos que establece una limitación a las inmunidades de las organizaciones internacionales, e indica claramente que la inmunidad no puede impedir el acceso a la justicia a la luz del respeto al derecho al debido proceso, y la posibilidad de permitir la reparación por daños. Para el Relator esta decisión señala que las inmunidades de organizaciones internacionales caminan de manera paralela al concepto de

inmidades funcionales de los Estados, puesto que no se puede dejar las personas en un estado de indefensión.

Como producto de su estudio, el Relator propuso la elaboración de una guía de principios sobre la aplicación de las inmunidades de organizaciones internacionales. Citó tres posibles fuentes de derecho para establecer principios generales: 1) leyes nacionales; 2) los acuerdos de sede; y 3) la jurisprudencia nacional. Adicionalmente su estudio incluirá desarrollos sobre la extensión de las inmunidades en general; las excepciones impuestas por tratados, leyes y la jurisprudencia; el alcance de las limitaciones por cuestiones comerciales; el respeto al orden jurídico nacional; y, los recursos para remediar a violaciones.

El doctor Salinas notó que los instrumentos adoptados por las organizaciones más importantes, tales como la ONU o la OEA, refieren a principios comunes; mientras que otras organizaciones exponen distinciones que obligarían a verificar caso por caso. En cuanto al desarrollo progresivo, instó a analizar la cuestión de los límites impuestos por los derechos humanos, los cuales permitirían generar una nueva perspectiva por sobre la materia.

La doctora Correa Palacio señaló que en temas laborales se debería verificar e identificar la norma judicial aplicable. Señaló que muchas veces cuando existen daños no hay una persona responsable en contra de la cual se puede adjudicar un caso, por lo tanto debe existir una forma de protección de los derechos fundamentales.

La doctora Villalta constató que en Centroamérica normalmente se utilizan acuerdos de sede como guías relevantes en materia de inmunidades. Mencionó que en ausencia de acuerdos, la situación es bastante casuística y que una guía podría servir en la práctica de los Estados.

El doctor Hernández García notó que en muchos aspectos coincide con los comentarios de los otros Miembros y propuso presentar un informe en la próxima sesión del Comité.

A continuación se incluye el documento elaborado por el doctor Hernández García:

**CJI/doc.486/15**

## **INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES**

(presentado por el doctor Joel Hernández García)

### **1. Antecedente del tema dentro del Comité Jurídico Interamericano**

En el pasado periodo de sesiones, el Comité decidió separar el estudio de las inmunidades de las organizaciones internacionales del tema general "Inmunidad de los Estados y de las Organizaciones Internacionales" que viene discutiéndose desde el 81º período de sesiones.

El estudio separado del tema se justifica ampliamente desde tres ángulos. Primeramente, las fuentes del derecho internacional recurridas por los Estados Miembros para reconocer las inmunidades de los organismos internacionales son distintas a las que se utilizan en el caso de los Estados. En segundo lugar, el ámbito material de las inmunidades difiere sustancialmente en uno u otro caso. Mientras observamos una práctica internacional más homogénea tratándose de las inmunidades de los Estados, en el caso de los organismos internacionales el tratamiento es casuístico. Finalmente, y tal vez de manera más importante, la propia naturaleza de estos dos sujetos de derecho internacional hace necesariamente distinta su comparecencia ante los tribunales nacionales.

Esta Relatoría se beneficia del trabajo realizado hasta ahora por el Comité desde que se incluyó el tema en la agenda. Además de las discusiones que han tenido lugar en el seno del Comité, el cuestionario circulado entre los Estados Miembros en 2013 contiene preguntas relacionadas con las inmunidades de las organizaciones internacionales. Las respuestas a esas preguntas específicas ayudan a tener un primer pulso sobre la práctica seguida por los Estados. Una primera conclusión de esta relatoría es no circular un segundo cuestionario relacionado con las inmunidades de las organizaciones internacionales.

Este primer informe de la relatoría tiene un objetivo doble. Primeramente exponer de manera inicial la dimensión de las inmunidades de los organismos internacionales para explicar el tratamiento diferenciado de las inmunidades de los Estados. En segundo lugar, presentar a consideración del Comité una propuesta del instrumento como resultado de la relatoría.

Este informe inicial es acompañado por un documento elaborado por la Secretaría (documento CJI/09/15) cuya elaboración es muy agradecida por la Relatoría y que servirá de base para el trabajo futuro.

## **2. Resultados del cuestionario circulado por el Comité entre los Estados Miembros**

El cuestionario circulado por la Secretaría entre los Estados Miembros (documento CJI/doc.431/13 rev.1) ha tenido a la fecha un total de 12 respuestas, a saber de: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

Del cuestionario, las preguntas relevantes para el estudio de las inmunidades de las organizaciones internacionales son:

1. ¿Brinda la legislación nacional de su país inmunidad jurisdiccional para Estados y organizaciones internacionales? En caso de respuesta positiva, se solicita suministrar la norma aplicable correspondiente. En caso negativo, ¿existe alguna guía que sea de relevancia en materia de la inmunidad del Estado?

3. ¿Brinda la legislación interna de su país una excepción respecto a las “actividades comerciales” llevadas a cabo por el Estado o entidad extranjera? ¿Cuál es la situación respecto a los casos de violaciones “dolosos” o “culposos” y los casos de violaciones al derecho internacional?

4. ¿El Poder Judicial en su país ha dictado decisiones de importancia relativas a las inmunidades de los Estados u organizaciones internacionales? En caso positivo, se solicita suministrar el nombre/fecha de tales decisiones y la cita oficial o copia de las sentencias.

7. ¿El Poder Judicial de su país aplica normas consuetudinarias (costumbre internacionales) referentes a la inmunidad de los Estados o la inmunidad de las organizaciones internacionales?

El análisis de las respuestas recibidas arroja las siguientes conclusiones:

### **Legislación nacional en materia de inmunidades jurisdiccionales para Estados y organizaciones internacionales**

Estados Unidos informa que los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales se otorgan mediante una Orden Ejecutiva del Presidente de conformidad con la Ley de Inmunidades de las Organizaciones Internacionales (IOIA). El resto de los Estados Miembros que respondieron no cuentan con una legislación específica, ni en materia de inmunidades jurisdiccionales de los Estados ni en la de organizaciones internacionales.

Jamaica a su vez presentó información relativa a su Ley de Asistencia Técnica (Privilegios e Inmunidades) de 1982, Por otra parte, un grupo de Estados expresa que la base jurídica para el tratamiento del tema se encuentra en los tratados internacionales. Toda vez que la incorporación del derecho internacional al orden jurídico nacional se realiza de manera directa, es decir, sin requerir de un acto legislativo separado, los tratados internacionales son generalmente la fuente directa para el otorgamiento de las inmunidades de los organismos internacionales. En el marco de la OEA, se menciona frecuentemente el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de Estados Americanos de 1948, entre otros instrumentos internacionales, como una de las fuentes principales.

La mayoría de las respuestas a esta pregunta apuntan hacia los acuerdos de sede celebrados entre organizaciones internacionales y Estados que hospedan organismos internacionales como la fuente principal de derecho internacional. Podemos anotar, entonces, que el estudio de los acuerdos de sede celebrados por los Estados Miembros permitirá conocer el tratamiento dado a las organizaciones internacionales en el Hemisferio y, con ello, la práctica internacional de los Estados.

### **Excepción respecto a "las actividades comerciales"**

El estudio de las excepciones de las inmunidades jurisdiccionales permite no sólo establecer su alcance sino, más importante aún, el tratamiento jurídico a situaciones que surgen como resultado de la actividad propia de los organismos en los Estados sede con el fin de evitar vacíos jurídicos que afecten a terceros y que se logre la aplicación de la legislación nacional. El tratamiento nacional a la excepción hecha a las actividades comerciales nos debe llevar a concluir si los Estados reconocen la teoría absoluta o la restrictiva en su relación con los organismos internacionales.

Las respuestas son mixtas. Por un lado, los Estados abordan esta cuestión con base en los tratados internacionales de los que son Partes, principalmente los Acuerdos de Sede. En otros casos, la cuestión es decidida por los tribunales nacionales con distintas interpretaciones, como indica la respuesta de Estados Unidos.

### **Decisiones de importancia relativas a las inmunidades de las organizaciones internacionales.**

En cuanto a las decisiones judiciales, Brasil, Colombia, Estados Unidos y Jamaica informan sobre casos de importancia en sus tribunales nacionales que han resuelto cuestiones inherentes a las inmunidades de las organizaciones internacionales.

El Comité también podrá observar en el documento preparado por la Secretaría (documento CJI/09/15) una larga lista de casos en tribunales de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Guatemala, El Salvador, Uruguay y Venezuela, que serán estudiados en el curso del trabajo de la Relatoría.

### **La costumbre internacional**

Las respuestas de los Estados Miembros son unánimes en señalar a la costumbre internacional como una de las fuentes del Derecho Internacional recurridas para resolver a nacional las cuestiones relativas a las inmunidades de las organizaciones internacionales. Como se señala más adelante, una tarea futura será identificar el contenido de esa costumbre internacional y el estado que guarda.

### **3. Estado que guarda las inmunidades de las organizaciones internacionales en el derecho internacional**

En virtud del principio *par in parem non habet imperium*, los Estados gozan de inmunidad ante las tribunales de otros Estados, por lo que no pueden fungir como demandados en procesos judiciales. Este enfoque deriva del principio de igualdad entre los Estados y que, originalmente confería inmunidad absoluta. Con la evolución del Derecho Internacional, la inmunidad absoluta fue acotada en los casos en los que la base de la acción resultó ser “una actividad comercial”.

El derecho aplicable a las organizaciones internacionales siguió un camino diferente. Por regla general, el instrumento constitutivo es el tratado en el que cada uno de los Estados Miembros soberanamente le reconoce y otorga personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines. Adicionalmente, la mayoría de los tratados constitutivos establecen y regulan – aunque de manera muy general - las prerrogativas de la organización internacional de que se trate.

Sin embargo, no existe un tratado que codifique las inmunidades de las organizaciones internacionales a nivel global o regional, sino que cada uno de ellos celebra un acuerdo de sede con cada Estado en el que establezca una oficina. De ese modo, cada Estado que acredita a una organización internacional en su territorio soberanamente le reconoce y otorga diversos derechos y obligaciones, atendiendo a los fines y objetivos de cada organismo.

En virtud tanto de la falta de un instrumento internacional general como de legislación nacional, los Estados Miembros bridan un tratamiento *caso por caso* a las organizaciones internacionales acreditadas en su territorio.

De esta manera, las organizaciones internacionales hacen valer ante los tribunales nacionales las inmunidades reconocidas en los tratados celebrados con el Estado receptor. El tema más frecuente que llega a los tribunales versa sobre casos laborales que llevan empleados de las organizaciones internacionales. Para entender mejor una excepción de las inmunidades en materia

laboral, resultará de utilidad tener presente la resolución de 1999 de la Corte Europea de Derechos Humanos respecto al caso *Waite y Kennedy contra Alemania* en el que se determinó que la inmunidad de los organismos internacionales dependía de la disponibilidad de recursos adecuados y efectivos para la solución de controversias, siempre que:

- o El otorgamiento de la inmunidad no restringiera o redujera el derecho a un debido proceso.
- o Las limitaciones (inmunidades) persiguieran un fin legítimo que asegurara su funcionamiento libre de interferencias unilaterales.
- o Existiera una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin logrado.

El propósito que se busca en esa resolución consiste en no dejar al empleado o funcionario en estado de indefensión ni negar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Uno de los objetivos de esta relatoría consistirá en determinar cuál es la práctica seguida en las Américas pero también a nivel global para resolver las excepciones a las inmunidades de las organizaciones internacionales.

#### **4. Propuesta de documento a ser realizado por el Comité Jurídico Interamericano**

Los elementos hasta ahora recopilados nos permiten tener una primera conclusión: no existe dentro de los Estados Miembros un tratamiento homogéneo relativo a las inmunidades de las organizaciones internacionales.

La mayoría de los Estados Miembros carecen de legislación nacional y no existe evidencia de que requieran adoptarla. La práctica de los Estados es regular a través de acuerdos de sede sus relaciones con las organizaciones internacionales que residen en su territorio. Igualmente podemos concluir que en esta materia la costumbre internacional sirve como fuente de derecho para resolver los casos que llegan a los tribunales nacionales. No obstante, no contamos con información suficiente para determinar lo que debe entenderse por dicha costumbre internacional.

Esta Relatoría es de la opinión de que no existen las condiciones para que la Organización de Estados Americanos considere la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las inmunidades jurisdiccionales de las organizaciones internacionales. El enfoque casuístico de este tema nos hace concluir, por otra parte, que los órganos del Estado, administrativos o judiciales, se beneficiarían en conocer la práctica de los Estados que sirve y alimenta una costumbre internacional emergente con el fin de orientar sus propias decisiones.

Por tanto, esta relatoría se permite sugerir al Comité la elaboración de un instrumento que contenga Principios Generales del Derecho Internacional en las Américas en materia de inmunidades jurisdiccionales de las organizaciones internacionales.

Esta Relatoría confía en que si logra identificar los principios que van generando la costumbre internacional, los organismos administrativos o judiciales tendrán punto de referencia para orientar sus decisiones. El instrumento propuesto también debería de servir a las propias organizaciones internacionales para una mejor conducción de sus relaciones jurídicas con los Estados sede. Por último, tanto Estados Miembros como organizaciones internacionales se beneficiarían de conocer muchos principios para auxiliarse en la negociación de futuros acuerdos de sede.

#### **5. Metodología**

En los meses siguientes, esta Relatoría, contando con el valioso apoyo de la Secretaría, se dará a la tarea de examinar tres fuentes de derecho: los tratados constitutivos de los organismos del sistema interamericano; los acuerdos de sede en vigor para los Estados Miembros y las decisiones jurisprudenciales. En este último aspecto, el estudio comprenderá las decisiones de los tribunales de los Estados Miembros, pero también buscará conocer la jurisprudencia de países en otros continentes.

Este análisis comparativo tendrá como propósito inicial y, sujeto a adecuación según se avance en el trabajo, identificar los siguientes aspectos:

- a. El alcance material de las inmunidades jurisdiccionales de las organizaciones internacionales.
- b. Excepciones o límites contemplados en los tratados o dictados por los tribunales nacionales.
- c. El alcance de la excepción a las inmunidades jurisdiccionales respecto a las “actividades comerciales” o casos de violaciones al derecho nacional o internacional, particularmente en materia laboral.
- d. El alcance del principio del respeto al orden jurídico nacional por parte de los organismos internacionales, incluyendo el respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia.
- e. Los recursos al alcance de terceros para remediar violaciones al derecho nacional o internacional.

## **6. Sigüientes pasos**

Esta Relatoría se ha propuesto presentar un primer borrador de instrumento en su 88º período ordinario de sesiones. Una vez que se cuente con texto aprobado por el Comité se sugiere que sea sometido a consideración de los Estados Miembros en el seno de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA para las observaciones que tengan a bien formular los Estados Miembros con miras a ser sometido en el momento oportuno, a la aprobación de la Asamblea General de la OEA.

\* \* \*

### 3. Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas

#### Documentos

CJI/doc.475/15	Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas (presentado por el doctor David P. Stewart)
CJI/doc.483/15	Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas (presentado por el doctor David P. Stewart)

Durante el 81° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2012), el doctor David P. Stewart propuso desarrollar una ley uniforme sobre recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas. Explicó que muchos países cuentan con procedimientos muy anticuados en las diversas etapas de la cadena de producción.

En la oportunidad, el doctor Gómez Mont Urueta solicitó al doctor Stewart actuar como Relator del tema, y este último aceptó dicha tarea. El doctor Jean-Michel Arrighi solicitó al doctor Stewart verificar los alcances de la Convención Interamericana sobre transporte de mercaderías por tierra.

Durante el 82° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2013), el Relator del tema doctor David P. Stewart presentó el documento CJI/doc.427/13 del 31 de enero de 2013 cuyo título es “Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas”.

Junto con explicar el objeto de su propuesta el doctor Stewart realizó un análisis general a la problemática. Constató que los productos que se envían a los mercados tanto nacionales como internacionales, dentro de la cadena de distribución, son objeto de almacenaje cuyo costo puede variar y ser fuente de endeudamiento. En este contexto expresó su interés en contar con un instrumento que otorgue a los Estados una forma de transacción segura, eficiente que sea negociable y tenga un valor, además de modernizar el sistema haciéndolo electrónico.

Tanto UNCITRAL como UNIDROIT han iniciado esfuerzos en esta materia a nivel universal, sin embargo el trabajo del Comité podría ser pertinente en el plano hemisférico. Además constató que la OEA tiene la ventaja de actuar más rápido que en otros foros puesto que ya se cuenta con un instrumento en materia de garantías mobiliarias. Al respecto el Relator propuso dos vías: un conjunto de proyectos de principios o una ley modelo. En ambos casos se requeriría el apoyo de expertos puesto que no es un dominio que maneje en su trabajo. Los doctores Fabián Novak Talavera y Gélín Imanès Collot apoyaron la idea de una ley modelo para coadyuvar los esfuerzos nacionales. El Relator constató un número elevado de instrumentos que tratan sobre transacciones seguras, pero esta propuesta vendría a llenar un vacío en el tema. Adicionalmente, una ley modelo sería más aceptable para los Estados, si esto se compara a un instrumento vinculante.

El Presidente solicitó presentar una propuesta de ley modelo para la sesión de agosto. Adicionalmente, solicitó a la Secretaría hacer una consulta o encuesta a los Estados sobre las legislaciones existentes en la materia.

El Departamento de Derecho Internacional remitió a las Misiones Permanentes ante la OEA una comunicación requiriendo información sobre legislaciones existentes por medio de la nota verbal OEA/2.2/33/13 del 2 de julio de 2013.

Durante el 83° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2013), el Relator del tema, doctor David P. Stewart, presentó una primera versión del documento titulado: “Principios propuestos para establecer un sistema de recibos de almacenaje electrónicos”, registrado como CJI/doc.437/13, y pidió a los Miembros someter sus propuestas y sugerencias para el mes de diciembre de 2013 con el fin de presentar en el mes de marzo un documento final.

El Relator consideró que el enfoque de la ley Modelo debería ser en el tema de productos agrícolas, además debería ser consistente con la ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias, e incluir tanto los recibos electrónicos como aquellos en papel. Notó también que tendrá en cuenta el trabajo del UNIDROIT y UNCITRAL y el estado del arte a nivel internacional. Finalmente, mostró interés en que el documento enfatice la necesidad de una supervisión por parte de los gobiernos en todo el proceso.

Durante el 84° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2014), el Relator del tema, doctor David Stewart presentó el documento CJI/doc.452/14 identificando a la pequeña empresa como el foco central del trabajo es, tal como fuera el caso del informe realizado por el Comité Jurídico en materia de Sociedades por Acciones Simplificadas. En este sentido, se espera coadyuvar al pequeño agricultor que normalmente no tiene acceso al mercado financiero para mejor realizar sus ventas y financiar su cosecha, cuenta tenida que las transacciones electrónicas – el uso de tecnología moderna – podrían facilitar a esos agricultores el acceso al capital. El Relator recordó al pleno que el tema está siendo objeto de interés en diversos foros internacionales, tales como por ejemplo, UNIDROIT, UNCITRAL y el Banco Mundial. Aludió también a la experiencia de los Estados Unidos que estarían experimentando con dicha tecnología. En la opinión del Relator todas estas iniciativas podrían facilitar los cambios al sistema actual.

Indicó que existe ya una primera versión de la ley modelo preparada en conjunto con el Departamento de Derecho Internacional. Adicionalmente, constató la importancia de incluir la opinión de expertos en la materia, tanto gubernamentales como no gubernamentales.

Finalmente expresó su voluntad de circular una primera versión en la sesión de agosto.

El doctor Fabián Novak mencionó que el formato de una ley modelo es el más adecuado, junto con respaldar también la propuesta de presentar una primera versión.

Durante el 85° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2014), el Relator del tema no estuvo presente por motivos de salud. El Presidente Fabián Novak, cuenta tenida la ausencia del doctor Stewart, sugirió que se continuara la discusión del tema en el 86° período ordinario de sesiones que tendrá lugar en marzo de 2015. Los otros Miembros estuvieron de acuerdo.

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2015), el doctor David P. Stewart recordó los posibles impactos positivos de los desarrollos en materia de los recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas en la economía de los países, particularmente en las pequeñas empresas productoras de bienes agrícolas. La implementación de un sistema eficiente de almacenaje y recibo permitiría estructurar mejores sistemas de transacciones financieras. Igualmente, reconoció la necesidad de crear un mecanismo de garantías mobiliarias en formato electrónico. Al culminar su presentación, el Relator solicitó mayor margen de tiempo para desarrollar el informe con el fin de permitirle continuar sus consultas con técnicos y expertos en la región.

El doctor Dante Negro mencionó que existen agrupaciones como la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) que reúnen expertos en la materia y que ofrecen asistencia a instancias tales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, junto llamar la atención a la red de expertos en el tema de garantías mobiliarias que dispone el Departamento de Derecho Internacional.

Durante el 87° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2015), el doctor Stewart recordó que en el último informe había propuesto dar continuidad al tema y contar con la participación de algún experto en el seno del Comité. En este sentido, agradeció la presencia del doctor Juan Carlos Sciullo quien explicó la experiencia argentina en la materia.

El doctor Sciullo explicó su experiencia personal en el Ministerio de Agricultura de Argentina y el legado histórico-legislativo que data de 1914. En varios países de América Latina, así como en su

país, ha podido constatar la existencia de un sistema doble compuesto de dos documentos: el certificado de propiedad y los *warrants* que sirven como el título negociable de certificado de depósito. Este sistema dual parecería ser un obstáculo para la existencia de un sistema electrónico de certificados de almacenaje. En su opinión, el Comité debería trabajar ambos instrumentos negociables considerando que funcionan de manera autónoma, siendo conscientes que la recuperación del crédito es un procedimiento complejo y que en muchos casos los plazos impuestos por la ejecución judicial imponen dificultades. El doctor Sciullo expuso además sobre el alcance de un proyecto de ley en su país que busca, entre otros, actualizar el sistema argentino, por medio de la creación de un privilegio para favorecer los créditos, sin incluir los costos vinculados a la mantención de los depósitos, o la ley de quiebras. En la práctica consideró admisible expandir el alcance material de los *warrants* para abarcar las especies vivas. Mencionó una experiencia de la ley Chilena que posibilita la emisión de *warrants* respecto a unos moluscos (“locos”).

La adopción de mecanismos electrónicos impone desafíos en la medida que requiere la aceptación de las notificaciones electrónicas. En su opinión cada país debe elegir el mejor mecanismo de registro y notificación que le convenga.

El doctor Stewart indicó que desde el punto de vista de su informe la cuestión principal es tener en cuenta la situación del productor y sus necesidades. Solicitó al experto sus sugerencias en cuanto a las direcciones que el estudio debería tomar; qué puede este Comité hacer para desarrollar este estudio en el futuro y promover estos instrumentos.

El doctor Sciullo mencionó que el estudio debería centrarse en el control respecto a la emisión de las autorizaciones para expedir estos instrumentos. Se debería verificar las clases de deudores a las que las empresas se deben dirigir, grandes o pequeños productores. En el caso de los últimos, sería posible contar con criterios más blandos para la concesión de la autorización.

El doctor Salinas explicó la importancia de tratar un tema de gran impacto económico para la región. Por su parte, el doctor Stewart solicitó un período adicional para estudiar y dar continuidad a este trabajo.

El Vicepresidente propuso entonces dejar el tema en la agenda.

A continuación se incluye los documentos presentados por el doctor Stewart:

**CJI/doc.475/15**

**RECIBOS DE ALMACENAJE ELECTRÓNICOS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

(presentado por el doctor David P. Stewart)

El tema de un proyecto de ley modelo sobre recibos de almacenaje electrónicos relacionados con el transporte de productos agrícolas surgió por primera vez en el 81° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, llevado a cabo en Río de Janeiro en agosto de 2012. Ya en el 82° período realizado en marzo de 2013, el Relator sobre este tema, el señor David P. Stewart, presentó un análisis preliminar en el documento titulado “Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas” (CJI/doc.427/13). En su 83° período llevado a cabo en agosto 2013, el Comité consideró el primer borrador de un documento titulado “Principios propuestos para establecer un sistema de recibos de almacenaje electrónicos” (CJI/doc.437/13). Para el 84° período ordinario de sesiones, realizado en marzo de 2014, el Relator presentó un informe y un análisis preliminar en el documento titulado “Recibos de almacenaje electrónicos” (CJI/doc.452/14).

A lo largo del año pasado, el Relator ha recibido la valiosa asistencia del Departamento de Derecho Internacional en su labor para dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con este tema. El resultado de estas investigaciones está resumido en el presente documento y constituyen la base para la recomendación que se presenta más adelante.

Antecedentes: Los antecedentes necesarios de este tema fueron presentados con detalle en los documentos arriba mencionados. Sin embargo, puede decirse brevemente que en los países latinoamericanos los recibos de almacenaje no son utilizados como instrumentos financieros para facilitar el acceso al crédito. Un recibo de almacenaje es un título de propiedad que representa productos (agrícolas) que un productor deposita en un almacén. En teoría, el tenedor del recibo (en la mayoría de los casos el depositante, es decir, el productor o agricultor) debería estar en la posibilidad de obtener un crédito respaldado por dicho recibo de almacenaje. No obstante, es de sobra sabido que los recibos de almacenaje no son utilizados ampliamente en América Latina como fuentes de financiamiento. Aunque son muchos los motivos de esta subutilización<sup>1</sup>, en este estudio se ha preferido concentrarse en los obstáculos de índole jurídica inherentes al propio instrumento<sup>2</sup>.

Derecho civil: sistema de doble documentación. Al entregar y depositar bienes en un almacén, generalmente el operador emite un recibo al depositante. Conforme al sistema de derecho consuetudinario, se emite un solo documento y este se conoce como “recibo de almacenaje”. Según el sistema de derecho civil, el operador emite un documento en dos partes: 1) un certificado o título de propiedad, y 2) un bono de prenda.

Según el derecho consuetudinario, el recibo de almacenaje sirve tanto como comprobante de propiedad como papel negociable que puede ser usado como garantía en una transacción financiera. Por el contrario, en el derecho civil, el certificado de propiedad indica precisamente eso, la propiedad, y el bono de prenda es el papel negociable que puede ser utilizado como garantía. La razón por la que existen estos documentos es el principio del derecho civil que impide al acreedor conservar o ejercer su dominio sobre la cosa poseída que ha dado en garantía (*prohibición de pacto de lex comisorio*). Por lo tanto, la transferencia de un recibo a una institución financiera como prenda a cambio de un crédito no puede implicar la transferencia de los derechos de propiedad sobre los bienes, y se entiende como un conflicto de interés inaceptable.

Conforme a esta teoría jurídica, el certificado de propiedad debería permanecer en manos del depositante y el bono de prenda, en manos del acreedor. No obstante, parece ser que esto no ocurre en la práctica y en la mayoría de los casos ambos documentos no son separados, especialmente cuando el operador del almacén también actúa como prestamista. Se cree que lo complejo de este sistema de doble documentación es una de las razones por las cuales se utilizan poco los recibos de almacenaje como instrumento financiero.

Recibos de almacenaje electrónicos: La introducción de un sistema de recibos de almacenaje electrónicos podría coadyuvar a solucionar la complejidad y limitaciones del sistema de doble documentación, evitándolo simplemente, y así se promovería el uso de estos recibos como instrumento financiero. Cuando los documentos en papel sean reemplazados con un registro electrónico, ya no existiría la necesidad de distinguir entre “un solo documento” (derecho consuetudinario) o “dos documentos” (derecho civil) porque desaparecería el posible conflicto de intereses, dado que el prestamista ya no tendría sus manos *ningún* papel.

El reto, sin embargo, es hacer esa transición. En cualquier ley modelo sobre recibos de almacenaje electrónicos debería también contemplarse la validez de los documentos en papel, en particular porque muchos países todavía no reconocen como válidos los registros transferibles por medios electrónicos. En consecuencia, no podría evitarse el tema de intentar modernizar y reemplazar el sistema de doble documentación por otro simplificado que implique un solo documento. Aunque en la práctica parecería que no se utiliza el sistema de doble documentación, parecería que debiera conservarse esta ficción jurídica.

---

<sup>1</sup> Entre las razones prácticas se incluyen las siguientes: 1) falta de conocimiento de este instrumento, tanto por parte de los productores como del sistema financiero; 2) falta de un número suficiente de almacenes acreditados (con fianza); 3) alto costo del servicio.

<sup>2</sup> Entre otros obstáculos de índole jurídica se incluyen los siguientes: 1) incertidumbre de si los bienes depositados están libres de gravamen; 2) dificultad para hacerlos valer; 3) interferencia de la posible bancarrota (del operador del almacén).

Investigación a la fecha: Con el objeto de resolver este enigma, en el transcurso del año pasado se llevaron a cabo varios debates con expertos en la materia en Argentina, Chile, Estados Unidos y México. En estos momentos se está realizando una comparación de diversos entornos jurídicos (tomando como base las leyes y otros datos proporcionados por los Estados Miembros de la OEA y obtenidos por la Secretaría. En particular, se están haciendo investigaciones para considerar si acaso serviría hacer reformas a los sistemas de derecho civil en los países y como se abordaría el tema del sistema de doble documentación, el cual se prefiere conservar en la mayoría de los casos.

Recomendación: Se recomienda que este Comité remita este tema a un grupo de expertos para que lo considere con más detalle y elabore un proyecto de ley modelo para su consideración ulterior.

\* \* \*

**CJI/doc.483/15**

## **RECIBOS DE ALMACENAJE ELECTRÓNICOS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

(presentado por el doctor David P. Stewart)

El tema de un proyecto de ley modelo sobre recibos de almacenaje electrónicos relacionados con el transporte de productos agrícolas surgió por primera vez en el 81.º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, llevado a cabo en Río de Janeiro en agosto de 2012. Ya en el 82º período realizado en marzo de 2013, el Relator sobre este tema, el doctor David P. Stewart, presentó un análisis preliminar en el documento titulado “Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas” (CJI/doc.427/13). En su 83º período llevado a cabo en agosto 2013, el Comité consideró el primer borrador de un documento titulado “Principios propuestos para establecer un sistema de recibos de almacenaje electrónicos” (CJI/doc.437/13). Para el 84º período ordinario de sesiones, realizado en marzo de 2014, el Relator presentó un informe y un análisis preliminar en el documento titulado “Recibos de almacenaje electrónicos” (CJI/doc.452/14).

Para el 86º período realizado en marzo de 2015, el Relator presentó un informe sobre los avances alcanzados el año anterior en el tema (CJI/doc.475).

Desde el informe anterior, el Relator ha estado al tanto de los importantes acontecimientos en la labor que realiza la Organización en esta área. Estos acontecimientos están resumidos en el presente informe y constituyen la base para las recomendaciones que se presentan más adelante.

Antecedentes: Los antecedentes necesarios de este tema fueron presentados con detalle en los documentos arriba mencionados. Sin embargo, puede decirse brevemente que en los países latinoamericanos los recibos de almacenaje no son utilizados como instrumentos financieros para facilitar el acceso al crédito. Un recibo de almacenaje es un título de propiedad que representa productos (agrícolas) que un productor deposita en un almacén. En teoría, el tenedor del recibo (en la mayoría de los casos el depositante, es decir, el productor o agricultor) debería estar en la posibilidad de obtener un crédito respaldado por dicho recibo de almacenaje. No obstante, es de sobra sabido que los recibos de almacenaje no son utilizados ampliamente en América Latina como fuentes de financiamiento.

Aunque son muchas las razones que dan lugar a esta situación, el instrumento en sí mismo presenta un posible obstáculo jurídico, inherente al sistema jurídico del que procede. Según el derecho consuetudinario, se emite un solo recibo de almacenaje que sirve tanto como comprobante de “propiedad” como papel negociable que puede ser usado como garantía en una transacción financiera. Por el contrario, en el derecho civil se utiliza generalmente un sistema de doble documento en el que el certificado o título de propiedad indica precisamente eso, la “propiedad”<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Luego del informe anterior y de algunas averiguaciones, pudo constatar que el certificado de propiedad emitido conforme al sistema de derecho civil no confiere la propiedad absoluta y permanente sobre los bienes almacenados, sino más bien un conjunto de derechos que no llegan a

y el bono de prenda es el papel negociable que puede ser utilizado como garantía. Se cree que lo complejo de este sistema de doble documentación —particularmente, porque implica un aumento en el riesgo de fraudes— es una de las razones por las cuales se utilizan poco los recibos de almacenaje como instrumento financiero en los países con derecho civil en las Américas.

La introducción de un sistema de recibos de almacenaje *electrónicos* podría coadyuvar a solucionar la complejidad y limitaciones del sistema de doble documentación, y así se promovería el uso de estos recibos como instrumento financiero. Sin embargo, en cualquier conjunto de principios o en cualquier ley modelo sobre recibos de almacenaje electrónicos debería también contemplarse la validez de los documentos en papel, en particular porque muchos países todavía no reconocen como válidos los documentos transferibles por medios electrónicos. En consecuencia, aún queda pendiente el tema de cómo abordar el sistema de doble documentación<sup>2</sup>.

Para poder continuar con los debates, la Secretaría a) ha iniciado pláticas con expertos en Argentina, Chile, Estados Unidos y México; b) ha solicitado legislación pertinente a los Estados Miembros, y c) ha preparado una comparación de la legislación.

Acontecimientos recientes: En el trascurso del estudio, el Relator ha estado al tanto de las labores que llevan a cabo otras organizaciones en áreas afines, a saber:

a) FAO - Desde el último informe del Relator, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ha publicado el estudio titulado “*Designing Warehouse Receipt Legislation: Regulatory Options and Recent Trends*.” En este exhaustivo estudio se destaca la importancia de definir los objetivos de política nacional que sustenten una iniciativa legislativa de este tipo. Se analizan las formas y elementos principales de la legislación en materia de recibos de almacenaje y se presenta una amplia gama de casos prácticos (entre los que se incluyen Argentina, Brasil y Estados Unidos) para ilustrar estos conceptos. Cabe destacar de este estudio que, luego de una explicación de los sistemas de recibos “sencillo” y “doble”, “[e]s crucial que el formato del recibo esté en concordancia con el marco jurídico general a fin de lograr una implementación sin complicaciones en el ámbito comercial y una rápida adopción por parte de almacenes y prestamistas” (p. 35). El caso de Brasil ilustra el sistema de doble recibo en el que los recibos de almacenaje “son emitidos en principio en papel y por duplicado, el certificado de depósito agrícola y la garantía agrícola, [y luego] se procede al formato electrónico después del registro. Más adelante se hace notar que “un reto importante para asegurar la integridad de los recibos electrónicos es crear un equivalente electrónico único” (pág. 40). En las conclusiones se indica que “[los] elementos específicos de la legislación que merecen una investigación detallada en vista de su reciente introducción en todo el mundo son los recibos de almacenaje electrónicos y las opciones para su diseño” (p. 51).

b) CNUDMI - Desde el año 2011, el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha estudiado los documentos electrónicos transferibles que, por definición, deberían incluir los recibos de almacenaje electrónicos<sup>3</sup>. Dependiendo de la decisión final que tome la Comisión (julio

ser derecho de propiedad y que se conoce como "derecho de posesión preferencial". Esto permite al titular reclamar la posesión de los bienes almacenados con preferencia sobre cualquier reclamo que puedan hacer los anteriores poseedores y depositarios de éstos. En este sentido se ha sugerido que no son diferentes los derechos de un poseedor de un recibo de almacenaje en un sistema en el que solo exista un documento (derecho consuetudinario).

<sup>2</sup> Por ejemplo, el Relator sabe de la existencia de un proyecto de ley modelo que en esencia reemplazaría el sistema de doble documentación con un solo documento para recibos en papel. Queda por determinar si esto sería factible pues, tal como se reconoce en el estudio de la FAO, el formato del recibo debe estar en concordancia con el marco jurídico general.

<sup>3</sup> El término "*documento* electrónico transferible" (en oposición a una "*instrumento* transferible") se refiere por lo general al equivalente electrónico *tanto* de un título transferible *como* de un documento de titularidad CNUDMI, A/CN.9/WG.IV/WP.119. Dado que en la mayoría de los sistemas jurídicos se considera generalmente que un recibo de almacenaje es un documento de

de 2015), el Grupo de Trabajo acordó proceder a preparar un proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos en el que “se tuviesen en cuenta tanto los equivalentes electrónicos de los documentos o instrumentos transmisibles emitidos en papel como los documentos transmisibles que existían únicamente en el entorno electrónico” (CNUDMI A/CN.9/834, § 12). Existe consenso de que deberían elaborarse reglas genéricas que incluyera los diversos tipos de documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761 § 17-18) (es decir, en lugar de concentrarse en tipos específicos).

c) NATLAW - El National Law Centre for Inter-American Free Trade (NATLAW) ha estado trabajando en un proyecto de ley modelo en el que quedarían incluidos los recibos tanto electrónicos como en papel. Sin embargo, se ha observado recientemente que hay una inclinación hacia modelos para sectores específicos: “En ausencia de un acuerdo maestro multisectorial imparcial y realista, un texto estandarizado de recibo de almacenaje electrónico para una determinada área de un determinado sector, por ejemplo el algodón, granos o café, ofrece una vía más realista y práctica no solo para los recibos de almacenaje electrónicos transpacífico sino para registros nacionales uniformes o un registro multinacional de recibos de almacenaje electrónicos. Este podrá contener los términos y condiciones de emisión, transferencia, negociación y garantía del recibo de almacenaje electrónico, convenido por los participantes del comercio transfronterizo”. (Segundo Coloquio Cuenca del Pacífico 2015 sobre Desarrollo Económico y la Armonización del Derecho Mercantil: Resumen, p. 14).

d) GRUPO DEL BANCO MUNDIAL - El Banco Mundial / CFI continúa involucrado en el desarrollo del financiamiento en el ámbito del almacenaje en varios países; dicho trabajo suele ir acompañado del establecimiento de un marco jurídico que permita un sistema efectivo de recibos de almacenaje. En este sentido, las experiencias de modelos de almacenaje electrónicos emergentes están siendo observadas para su implementación en otros países (ver las Guías del CFI: “Almacenaje en las finanzas y sistemas de recibos de almacenaje: Una guía para las instituciones financieras en las economías emergentes”, y “Establecimiento de un sistema de recibos de almacenaje: Guía sobre las dimensiones legales y reforma”).

Recomendaciones: Con estos nuevos acontecimientos queda confirmada la naturaleza sumamente técnica y compleja de este tema. Si se desea promover significativamente este proyecto de principios que se ha presentado ante esta Comisión y lograr la uniformidad con otros proyectos vinculados, tal como se ha indicado anteriormente, se requerirían más consultas detalladas con expertos en el tema, no solo expertos jurídicos sino también aquellos que estén familiarizados con la industria, como lo ha recomendado el Relator en su informe anterior. Sin embargo, en este momento no se cuentan con los recursos necesarios para organizar una reunión con ellos y es poco probable que las circunstancias cambien en el futuro cercano dado particularmente que la Secretaría de la OEA se encuentra en un período de transición hacia un nuevo equipo de administración.

En consecuencia, si bien se reconoce el valor potencial de un borrador de principios o de ley modelo sobre recibos de almacenaje electrónicos para nuestro Hemisferio, el Relator recomienda lo siguiente:

- Posponer la consideración del proyecto propuesto hasta que sea factible realizar consultas sustantivas con los expertos pertinentes.
- Publicar, si así lo considera conveniente la Secretaría, el borrador de principios en el sitio web privado y explorar la posibilidad de organizar una consulta “virtual” en línea con expertos.

#### 4. Recomendaciones a los Estados en sus relaciones bilaterales sobre temas migratorios

##### Documentos

CJI/doc.461/14 rev.3	Informe del Comité Jurídico Interamericano. Las migraciones en las relaciones bilaterales
CJI/RES. 219 (LXXXVII-O/15)	Recomendaciones de acciones en las migraciones en las relaciones bilaterales (Anexo: CJI/doc.461/14 rev.3)

Durante el 83° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2013), el doctor José Luis Moreno propuso la incorporación de un nuevo tema en la agenda titulado “Lineamientos para el manejo migratorio en las relaciones bilaterales” – (CJI/doc.442/13), tema que había sido mencionado en un estudio anterior del propio Comité. El pleno apoyó la propuesta y designó al doctor Moreno Guerra como Relator del tema, quien se comprometió a remitir un informe en la próxima sesión.

Durante el 84° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, marzo, 2014), el Relator del tema, doctor José Luis Moreno, presentó el documento CJI/doc.456/14, en respuesta al mandato establecido por el Comité Jurídico Interamericano en agosto del 2013, durante su 83° período ordinario de sesiones, con miras a la elaboración de un modelo de convenio bilateral sobre migraciones.

El doctor José Luis Moreno explicó la intención de preparar un modelo aplicable a las relaciones bilaterales, particularmente respecto a los Estados que tienen contigüidad territorial o a islas colindantes, permitiría facilitar la resolución de problemas con los vecinos más próximos. En este contexto, recomendó servirse del ejemplo de las Comisiones de Vecindad en las relaciones fronterizas, cuenta tenida la experiencia alcanzada en materia de transferencia de capitales y personas. En su entender, las amnistías y los convenios parciales han sido un remedio ineficaz. El Relator explicó la influencia de la inmigración en la sobrevivencia de la especie humana, subrayando que el carácter sedentario de los homínidos data de hace 30.000 años, con la adopción de la agricultura y la domesticación de animales. Para el Relator, la migración es parte básica e inmanente de los Derechos Humanos.

El doctor Novak mencionó el ejemplo de Perú que por muchos años ha sido un país exportador de migrantes y ahora está recibiendo migrantes, sobre todo de países europeos. Instó a considerar las diferencias en la realidad de los países de la región. En este sentido, propuso elaborar un estudio con respuestas jurídicas a dichas realidades.

El Relator señaló que para realizar su estudio se habría tomado en consideración diversos convenios bilaterales. Mencionó por ejemplo el convenio entre México y Canadá para migración temporal de trabajo. Observó también que sería muchísimo más económico la migración legal entre Haití y República Dominicana. Además, aludió al ejemplo de las mareas de migración en América del Sur, como la de ecuatorianos hacia Colombia en un momento, pero que en los últimos años ha cambiado de dirección, y ahora son los colombianos quienes se trasladan hacia Ecuador. Por último, apuntó al ejemplo de México y Estados Unidos que han manejado esta temática principalmente por medio de amnistías y reciprocidad. Desde su punto de vista, lo ideal sería proponer una solución amplia por medio de un modelo de convenio.

El doctor Salinas indicó tener una aprehensión con el mandato, particularmente con el punto de lineamientos de políticas, puesto que se espera que el Comité presente estudios de índole jurídica, y sugirió modificar el título por “lineamientos de regulación migratoria”. Estas razones fueron compartidas por el Presidente igualmente, quien solicitó al Relator proponer un nuevo título para el tema.

El doctor Novak indicó que faltaba claridad en relación al tipo de documento o producto a ser entregado por el Comité. Asimismo, propuso elaborar una guía de principios y no un modelo de convenio bilateral, debido a la dificultad de los modelos para “recoger la diversidad de realidades bilaterales” que existen entre los países de la región.

El doctor Salinas indicó que la especificidad de un convenio sería muy compleja al constatar que no se podría representar las múltiples realidades.

El doctor Moreno Guerra justificó su posición aludiendo a varios convenios bilaterales en este ámbito, junto con constatar la existencia de cierta resistencia para cambiar conductas y prácticas internas. Subrayó que una guía de principios no sería suficiente y su preferencia sería proponer un modelo para impulsar los convenios existentes.

Durante el 85° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2014), el Relator del tema, doctor Moreno Guerra presentó el informe titulado “Acuerdo bilateral sobre migraciones”, documento CJI/doc.461/14, el cual fue analizado por partes siguiendo una sugerencia del Presidente.

Acto seguido hubo un amplio intercambio entre los Miembros del Comité respecto a cada una de las provisiones presentadas por el Relator del tema.

El Presidente llamó la atención al pleno respecto a la importancia de dotarse de “una Guía” en lugar de “un Acuerdo” para representar de la mejor manera una visión colectiva de los Miembros, en un tema que impone muchas dificultades. También instó al Relator a trabajar con los Miembros, en particular Hernán Salinas y Carlos Mata, que le han entregado valiosos comentarios para facilitar la redacción de un documento que sea realista y práctico, quedando la aprobación del documento pendiente para la próxima sesión de trabajo del Comité Jurídico Interamericano.

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2015), el doctor Moreno Guerra recordó a los Miembros que en el último período de sesiones se aprobó el texto de la Guía con algunas observaciones que habían sido incluidas en su nueva versión, que contiene una visión con un enfoque eminentemente humano, sobre la base del derecho de las personas a la movilidad.

El doctor Mata Prates señaló la vinculación de este tema al de la apatridia que también hace parte de la agenda del Comité Jurídico Interamericano. Manifestó la necesidad de revisar ciertos elementos, específicamente, las normas 41 y 44 considerando que aparentemente estarían excediendo la tarea de una guía de principios. Sugirió modificar el texto o suprimir las disposiciones pertinentes del Capítulo VI. En su opinión, la labor del cónsul no debería interferir en las relaciones internas de los Estados, además se percibe la imposición de prerrogativas considerables en manos de los cónsules.

Asimismo, expuso su preocupación en relación al Capítulo VII que trata del tema de los certificados de estudios y diplomas o títulos. Al respecto, explicó que en el seno del MERCOSUR así como en foros bilaterales, los Estados de las Américas han intentado acordar sin éxito provisiones sobre dichos temas, por lo que no le parece oportuno mantenerlas en la guía.

También explicó sus discrepancias en cuanto a la norma 53 que garantiza la posibilidad a estudiantes becados de trabajar en los países vecinos, cuenta tendida que la práctica normalmente excluye tales preceptos. Acto seguido, sugirió suprimir la norma 59 que pareciera mezclar el tema de migración con el tema de refugio.

Por último, constató que la definición de unidad familiar presente en el documento no estaría de acuerdo con el estado actual de la práctica.

El doctor Hernández García, pronunció observaciones puntuales respecto al papel o rol acordado a los cónsules y embajadores, e indicó su preferencia de reflejar en el Capítulo VI las disposiciones del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares sobre los derechos de notificación

y accesos consulares, instando además a excluir de la propuesta el rol del cónsul en negociaciones colectivas.

En cuanto a la norma 53, discrepó con el doctor Mata Prates porque, a su entender, existe una nueva tendencia que permitiría acordar programas de estudios y trabajo para extranjeros por períodos limitados. Por lo que se debería facilitar este tipo de acuerdos.

Constató que la expresión “enganchador” en la norma 2 podría tener usos distintos en español. En México, por ejemplo, tiene una connotación despectiva, por lo que sugirió que se cambie por “empresa de colocación” o “contratación”. Finalmente, sugirió la modificación de la expresión “certificado de antecedentes penales” por de “no-antecedentes penales”.

El doctor Hernán Salinas indicó que difiere de la opinión del Relator en cuanto a la naturaleza del documento. Observó que en las sesiones anteriores se acordó que el documento sería una guía. En este sentido, el lenguaje que se utiliza en el documento posee un carácter normativo, por lo que sugirió modificarlo para que sea más compatible con una propuesta que comprenda un conjunto de principios.

La doctora Villalta solicitó enmendar la norma 66 que trata del tema del refugio por no ser objeto de la guía, y en su lugar referirse al tema de migración.

El doctor Stewart indagó sobre la posibilidad de cambiar algunas de las disposiciones para hacerlas más claras. Solicitó delimitar las garantías tratadas por la norma 11. En cuanto a la norma 44, sugirió adicionar la expresión “ausencia temporaria” del trabajo. En la norma 58 recomendó clarificar que se trataba de concentración o confinamiento arbitrario o detención.

El Presidente planteó la eliminación de los considerandos de la guía de principios.

El doctor Moreno Guerra indicó que la guía de normas busca permitir a los Estados elegir aquellas que se adaptan mejor a sus circunstancias. En cuanto a los considerandos, el Relator explicó que ellos sirven para anticipar la justificativa de las normas. Acto seguido dio paso a las explicaciones respecto a los temas señalados de manera particular:

Agradeció al doctor Hernández y propuso reemplazar el término “enganchadores” de la norma 2 por “empresa de contratación”.

El Relator explicó que la norma 11 sirve para que el hijo de un migrante pase a ser sujeto de derecho al igual que sus padres al completar la mayoría de edad y no sea obligado a reiniciar el proceso de inmigración o se convierta en indocumentado.

Constató que el certificado de antecedentes criminales, tiene diversos nombres en diversos países, pero el propósito es consagrar la ausencia de antecedentes criminales.

Respecto al rol del Cónsul, el Relator no halló discrepancias entre su propuesta en el Capítulo VI y lo dispuesto por el Artículo 36 de la Convención de Viena puesto que en su opinión existe un aspecto administrativo que implica ofrecer una mínima asistencia a los nacionales, independientemente de ser migrantes de hecho o de derecho.

En cuanto a la norma 45, la observación del doctor Stewart le pareció muy pertinente, dejando constancia del debido respeto por parte de los Estados de las aportaciones y contribuciones que estas personas realizan como trabajadores.

En relación a la norma 51, no se debe perder de vista los gastos incurridos por un Estado en la educación de sus ciudadanos, pero ello no debería impedir a una persona que ha estudiado en el extranjero pueda ejercer su profesión en el país al que arriba.

Adicionalmente, solicitó interpretar la norma 53 a favor del inmigrante y no en su contra por ser de uso generalizado.

Explicó la razón de la norma 58 como una solución necesaria considerando que generalmente los inmigrantes arriban de manera numerosa en un momento particular. Esta situación hace que sea demasiado fácil violar los derechos de estos inmigrantes. En su entender, el refugio es el asilo de los

pobres; mientras que el asilo es el seguro de los ricos que cayeron en desgracia. De ahí la intención de dotarse de una norma que permita dar un tratamiento humano a las personas.

El Relator constató la pertinencia de la norma 66, puesto que quien pide el refugio es en esencia un inmigrante de hecho.

En cuanto a la definición de “unidad familiar” sugirió cambiar por la siguiente expresión: “sirve como garantía para no afectar el núcleo familiar”. Mencionó el ejemplo de los hijos de inmigrantes que poseen la nacionalidad del país donde estén viviendo con padres que son inmigrantes de hecho y al ser estos últimos objetos de expulsión de dicho país, dejarían a sus hijos en una situación difícil.

La doctora Correa Palacio agradeció la modificación en relación al certificado de los antecedentes y solicitó mayor claridad respecto de los derechos de los hijos de inmigrantes puesto que no queda claro si se trata de los hijos que están migrando en conjunto con sus padres o si son hijos que se quedaron en el país de origen.

El doctor Hernán Salinas retomó el tema de la naturaleza jurídica del documento y solicitó que se trabajara un proyecto de acuerdo modelo en lugar de una guía de principios.

El doctor Hernández García sugirió incluir el Artículo 23 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en el Capítulo VI en relación a las normas 41 y 42, el texto del mencionado artículo es el siguiente:

*Artículo 23: Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.*

El Presidente constató que en las actas anteriores se habría acordado que el documento sería una guía de principios. Acto seguido solicitó a los Miembros su opinión sobre el tema de fondo mencionado por el doctor Hernán Salinas respecto al carácter del documento (conjunto de normas o una guía de principios).

El doctor Moreno Guerra mencionó que en el 84° período ordinario de sesiones se habría presentado un proyecto de acuerdo y se le pidió transformarlo en guía de normas, y por lo tanto ahora se estaría cambiando la naturaleza del documento nuevamente, propuesta que no puede acompañar por quitarle transcendencia al proyecto.

El Presidente explicó que en las actas se habría acordado la elaboración de una guía de principios. El doctor Pichardo concordó con el Presidente respecto a las discusiones sostenidas en sesiones anteriores que fueran incluidas en las respectivas actas. Además, mencionó que los cambios en la norma 15 sobre el sujeto deberían también realizarse en la norma 16. En relación con las normas 59 y 66 sobre asilo y refugio, constató que la última era redundante, y por lo tanto innecesaria.

El doctor Baena Soares concordó con la observación del Presidente que los dos términos “guía y normas” poseen una aparente contradicción. Por lo tanto sugirió adoptar este informe bajo la forma de una guía y evitar referirse a normas.

El Presidente sugirió que aparentemente el consenso era la elaboración de una “guía de principios”.

El doctor Moreno Guerra solicitó al respecto orientaciones sobre el título del documento.

El doctor Mata Prates propuso que si el consenso era trabajar una guía de principios, se impondrían modificaciones en la redacción para evitar el carácter imperativo.

El doctor Joel García mencionó que podría ser una guía de recomendaciones, sin fuerza vinculante. Al final de cuentas, la Asamblea General lo utilizaría como una guía.

El doctor Moreno Guerra concordó con la propuesta del doctor Joel García en relación al título. “Guía de recomendaciones en materia de migración”. Se comprometió a presentar el documento con los cambios, pero indicó que necesitaría de un tiempo razonable para realizarlos.

El Presidente solicitó entonces al Relator presentar el documento para la sesión de agosto del Comité Jurídico Interamericano.

Durante el 87º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2015), el doctor José Luis Moreno Guerra, Relator del tema, presentó su informe titulado, “Las migraciones en las relaciones bilaterales”, documento CJI/doc.461/14 rev.2.

Recordó que este documento ha sido objeto de varias revisiones y que esta última versión recoge las opiniones presentadas previamente. Recordó los cambios que se realizaron respecto a la naturaleza final del informe: inicialmente se habría propuesto realizar un modelo de convenio bilateral, posteriormente se redactó una guía de normas, y finalmente se decidió adoptar un informe con recomendaciones para los Estados.

El Vicepresidente sugirió adoptar el informe por consenso al no existir observaciones.

A continuación se incluye el documento aprobados por el Comité Jurídico Interamericano y la resolución respectiva:

**CJI/doc.461/14 rev.3**

## **INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.**

### **LAS MIGRACIONES EN LAS RELACIONES BILATERALES**

#### **MANDATO**

El Comité Jurídico Interamericano decidió por consenso en la sesión del 09 de agosto del 2013, correspondiente al 83º período ordinario de sesiones, incorporar al temario del siguiente período de sesiones la relatoría sobre “Lineamientos de política migratoria en las relaciones bilaterales de los Estados Americanos”, dentro de las atribuciones contempladas en los artículos 99 y 100 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y artículo 12, literal c) del Estatuto; en la misma sesión fui designado Relator con el cometido de someter a consideración del Comité un primer documento para análisis y discusión.

En el 84º período ordinario de sesiones, celebrado en Río de Janeiro en marzo del 2014, se aprobaron los “lineamientos” y se pidió al Relator proceda a elaborar un “Modelo de Acuerdo Bilateral sobre Migraciones”, a fin de analizarlo en siguiente período de sesiones.

Posteriormente, en el 85º período ordinario de sesiones, celebrado en Río de Janeiro en agosto del 2014, se aprobó el texto de la Relatoría con el pedido de que se cambie la presentación a “Guía de Normas sobre Migraciones en las Relaciones Bilaterales”.

Finalmente, en el 86º período ordinario de sesiones, celebrado en Río en marzo del 2015, se pidió al Relator un nuevo cambio en el formato a fin de que, en lugar de “Guía de Normas”, lo presente como “Recomendación de Acciones” dirigida a los Estados Americanos en el tema de “Las Migraciones en las Relaciones Bilaterales”.

#### **CONSIDERACIONES**

- Que la dificultad de adoptar un acuerdo interamericano sobre migraciones aconseja la política de fragmentar geográficamente el tratamiento, a fin de que cada Estado pueda encarar el tema con su colindante o vecino.
- Que resulta indispensable regular en forma permanente los principales aspectos de las migraciones bilaterales.
- Que el derecho de movilidad y el derecho de ubicación, al interior y exterior de los Estados, son inmanentes al ser humano.

- Que es de utilidad individual y colectiva fructificar el impulso de superación del inmigrante, quien deviene por lo general en agente generador de progreso.
- Que las migraciones deben ser consideradas y tratadas como uno de los derechos humanos fundamentales, desechando enfoques policíacos y punitivos.
- Que los desplazamientos espontáneos o forzados, individuales o grupales, constituyen fenómeno permanente de características propias, no sujetos a equivalencia en número de personas de una y otra parte, ni a cupos ni a períodos.
- Que debe facilitarse la obtención de "visa de inmigrante" para evitar o mermar la presencia del inmigrante "de hecho".
- Que el desamparo jurídico del inmigrante de hecho también ocasiona perjuicios económicos a la sociedad que le acoge.
- Que las migraciones laborales temporales requieren un tratamiento expedito, sencillo y oportuno.
- Que el concepto de "unidad familiar" debe orientar las acciones y primar en las decisiones de las autoridades de migración.
- Que la doble y múltiple nacionalidad garantizan de mejor manera los derechos individuales de los inmigrantes y de las etnias fronterizas, al tiempo que evita casos de apatridia.
- Que la calificación de "inadmisible" del ciudadano del país vecino, para impedir su ingreso, devolverle al país de origen o negarle visa, debe fundamentarse en parámetros verificables de peligrosidad social y no en apreciaciones subjetivas o discriminatorias.
- Que es necesaria la cooperación y asistencia mutua de los Estados colindantes o vecinos para combatir con eficacia la delincuencia internacional, por el bien de la paz social y para evitar gratuitas e injustas resistencias al inmigrante.
- Que el irrenunciable derecho del emigrante a retornar al país de origen debe estar garantizado y provisto de las facilidades indispensables.
- Que el reconocimiento de estudios, certificados, diplomas y títulos, es parte fundamental de las garantías que requiere el inmigrante y su núcleo familiar; de igual utilidad será para el nacional en el extranjero, al momento del retorno.
- Que la afiliación a cualquier sistema de Seguridad Social es garantía de que el inmigrante, temporal o permanente, no es ni se convertirá en carga pública.

## **RECOMENDACIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se recomienda a los Estados Americanos adopten las siguientes acciones relativas a "Las migraciones en las relaciones bilaterales".

### De las migraciones temporales

1. Facultar el trabajo temporal del inmigrante de la Zona Fronteriza, siempre que se encuentre afiliado a la Seguridad Social.
2. Autorizar contratos colectivos de trabajadores temporales que cuenten con el aval del empleador y del intermediario, si lo hubiere, responsables solidariamente del transporte, alojamiento, afiliación al Seguro Social, salarios, demás beneficios de ley y del retorno.
3. Constatar que el salario del trabajador temporal no sea inferior al mínimo legal.
4. Convenir el tiempo de validez de la visa del trabajador temporal.
5. Permitir la obtención de visa de estudiante, dentro o fuera del país, con la exhibición de matrícula o certificado de inscripción en el centro de estudios, pudiendo renovar por el tiempo que duren los estudios mediante presentación del certificado de estudios, pase de año o su equivalente.
6. Acordar la validez de la visa de becario por el tiempo que dure la beca; para la solicitud el interesado presentará la certificación escrita de la organización o entidad que otorga la beca.

7. Expedir visa de practicante y de pasante mediante la presentación de aceptación escrita de la institución que le acogerá.

8. Incluir en la visa del trabajador temporal, estudiante, becario, pasante o practicante, a miembros de familia que dependan del titular.

#### De las migraciones permanentes

9. Uniformar los requisitos de las Partes para la obtención de visa de inmigrante permanente y simplificar los trámites.

10. Determinar causales idénticas de suspensión y cancelación de visa.

11. Reconocer a favor del hijo de inmigrante, cuando llegue a la mayoría de edad, los mismos derechos y garantías otorgados al titular de la visa que le ampara.

12. Conceder validez indefinida a la calidad de inmigrante permanente, salvo casos de revocatoria justificada.

13. Mantener en suspenso el otorgamiento de visa del enjuiciado hasta cuando el juez competente defina el caso.

14. Facultar al rechazado a proseguir el trámite de solicitud de visa cuando haya completado los requisitos pendientes.

#### De los Afincados

15. Admitir al Amparado como Afincado, con miras a obtener la visa de inmigrante, mediante la afiliación al Seguro Social.

16. Facilitar al Afincado la obtención del documento de identidad o certificado de antecedentes penales por intermedio del Consulado de su país.

17. Acceder a que el Afincado pueda obtener la visa de inmigrante permanente cuando haya presentado el certificado de no tener antecedentes penales en su país y de estar afiliado por más de seis meses al Seguro Social del país receptor.

18. Impedir la expulsión del Afincado mientras se encuentre en trámite la visa de inmigrante permanente.

19. Otorgar visa de inmigrante sin necesidad retornar al país de origen.

#### Del reconocimiento de nacionalidad y de la naturalización

20. Incentivar a los inmigrantes a que registren en el Consulado de su país el nacimiento de hijos, para que accedan a la doble y múltiple nacionalidad.

21. Agilizar la naturalización del inmigrante permanente; la calidad de nacional por naturalización cobijará al cónyuge, hijos menores de edad e hijos mayores de edad cuando estuvieran sujetos a patria potestad.

22. Simplificar el trámite de naturalización de parientes del naturalizado que se encuentren bajo su dependencia.

23. Prescindir de la exigencia de renuncia a la nacionalidad de origen en el trámite de Carta de Naturalización.

#### De la Seguridad Social

24. Velar porque el empleador cumpla con la obligación de afiliar al trabajador, temporal o permanente, a cualquier sistema de seguridad social, estatal, privado o mixto.

25. Posibilitar al trabajador por cuenta propia la afiliación al Seguro Social del país de inmigración.

26. Aceptar la afiliación a cualquier tipo de seguro social del país de inmigración mediante la exhibición del documento de identidad y el cumplimiento de los trámites administrativos previstos.

27. Controlar que estudiantes, becarios, practicantes y pasantes del país vecino tengan cobertura de Seguro Social.

**28.** Vigilar que el Seguro Social ofrezca, al inmigrante afiliado, los servicios médicos, hospitalarios, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, prestaciones de vejez, invalidez y demás beneficios establecidos a los que tuviera derecho, sin discrimen alguno.

**29.** Patrocinar mecanismos de liquidación y compensación entre instituciones de Seguridad Social de los Estados vecinos, por servicios prestados a los inmigrantes afiliados.

**30.** Asentir el traslado de aportes en el Seguro Social del país de origen al Seguro Social del país de inmigración.

**31.** Consentir que las pensiones de jubilación y montepío del país de origen puedan acreditarse en el país de inmigración.

**32.** Apoyar acuerdos entre instituciones de Seguridad Social de países vecinos, a fin de que el afiliado activo de una parte, cuando se encuentre de transeúnte en el territorio de la otra parte, pueda recibir atención y protección.

**33.** Homologar trámites y formularios de filiación a instituciones de Seguridad Social de países vecinos.

**34.** Equilibrar la oferta de servicios de instituciones de Seguridad Social de países vecinos y fijar idéntico número de aportaciones del inmigrante para la jubilación.

**35.** Establecer que las prestaciones a inmigrantes afiliados sean inmediatas, sin períodos de espera.

**36.** Reducir los trámites para la afiliación de trabajadores, temporales o permanentes, así también para las aportaciones patronales y del afiliado en las instituciones de Seguridad Social de los países vecinos.

**37.** Constituir un comité técnico binacional con capacidad para conocer y resolver problemas de aplicación de normas o reclamos, sobre temas de Seguro Social de inmigrantes.

#### De la protección y asistencia

**38.** Instaurar sistemas de gestión para identificar puestos de trabajo a favor de inmigrantes temporales o permanentes; de igual manera a favor de los nacionales que decidan retornar.

**39.** Garantizar al inmigrante los mismos derechos establecidos para el nacional; en consecuencia no se crearán impuestos por tal motivo, no se exigirán documentos adicionales a los determinados en cada caso, no se implantarán procedimientos periódicos u ocasionales y no se crearán requisitos discriminatorios.

**40.** Ofrecer asistencia a los inmigrantes contratados colectivamente, en sus relaciones con empleadores, por intermedio de los agentes consulares quienes podrán participar en las negociaciones y en la colocación efectiva.

**41.** Instruir a los agentes diplomáticos y consulares nacionales para que obtengan y transmitan información sobre ofertas de trabajo en el país de funciones, con indicadores sobre calificación exigida, duración del trabajo, salario, horario, disponibilidades de alojamiento y manutención, gastos de movilización y la explicación de los riesgos que existan.

**42.** Allanar el envío al país de origen de dinero proveniente del trabajo del inmigrante.

**43.** Exonerar de gravámenes, en el país de la nacionalidad, a las rentas provenientes del trabajo del inmigrante temporal o permanente.

**44.** Avalar los derechos laborales del inmigrante, a fin de que no se pierdan al salir definitivamente del país de residencia, por la razón que fuere.

**45.** Englobar al inmigrante en los programas nacionales de alfabetización de adultos.

#### De los estudios, certificados, diplomas y títulos

**46.** Dar valor a estudios efectuados por el emigrante en el país de origen, una vez autenticados o apostillados, en nivel primario, medio, técnico, pre universitario, universitario y de especialización, ya sea por años, semestres o trimestres aprobados.

**47.** Facultar al inmigrante y a sus hijos el ingreso a planteles de educación pública, privada o mixta, al inicio de año o en cualquier tiempo intermedio, mediante la presentación del documento de identidad y del certificado autenticado del último año, semestre, trimestre, matrícula o pase de año.

**48.** Reconocer el valor de certificados, diplomas y títulos de haber culminado la educación primaria, media, técnica, pre universitaria y universitaria, otorgados por autoridad nacional competente del país de origen del inmigrante, luego de ser autenticados o apostillados.

**49.** Permitir el desempeño del inmigrante en el campo de su preparación, aun cuando no tenga equivalencia en el país de residencia.

**50.** Facultar el ejercicio profesional del inmigrante que haya equiparado su título.

**51.** Nivelar los costos de matrícula, pensión y otros derechos de estudio, en todos los niveles, que deban pagar nacionales e inmigrantes.

**52.** Consentir al estudiante, practicante o pasante, el desempeño de actividades remuneradas a tiempo parcial.

#### Del retorno

**53.** Exonerar de impuestos y gravámenes al menaje de casa y equipo de trabajo del emigrante que retorna definitivamente a su país, al cabo de dos o más años de ausencia, conforme a requisitos, límites y procedimientos establecidos entre las Partes.

#### De las situaciones especiales

**54.** Fijar indicadores básicos y objetivos que permitan tipificar como inadmisibles al agitador, delincuente, enjuiciado, incitador, procesado, prófugo, sedicioso, sentenciado, subversivo, terrorista o traficante.

**55.** Inhabilitar para cualquier tipo de visa al calificado de inadmisibles.

**56.** Garantizar la seguridad y respeto del nacional del país vecino, al ser devuelto o calificado de inadmisibles.

**57.** Impedir que el afincado o inmigrante sea concentrado o confinado.

**58.** Aunar esfuerzos a fin de atender las necesidades de los desplazados, para facilitar el retorno o para otorgarles la calidad de refugiados.

**59.** Precisar las causales por las cuales el indocumentado, ilegal o irregular pueda ser concentrado, expulsado o internado, por disposición de autoridad nacional competente.

**60.** Instituir causales por las cuales el afincado o inmigrante pueda ser devuelto o deportado.

**61.** Suspender la expulsión del indocumentado, ilegal o irregular, cuya solicitud de documento de identidad, pasaporte, certificado de antecedentes penales o certificado de afiliación al seguro social del país de origen se encuentre en trámite.

**62.** Preservar la dignidad y los derechos fundamentales del repatriado.

**63.** Aplicar cuarentena a nacionales del país vecino únicamente en casos justificados, preservando la dignidad y los derechos de las personas.

**64.** Reportar la presencia, desplazamientos y captura de los delincuentes de la nacionalidad del país vecino.

**65.** Prestarse asistencia para evitar el ingreso de personas calificadas como delincuentes por el país vecino.

**66.** Prevenir, impedir, sancionar y subsanar toda discriminación en contra de nacionales del vecino país.

**67.** Abstenerse de expulsar, deportar, devolver o internar al inmigrante que tenga hijos menores de edad, dependientes, cónyuge o pareja nacida en el país de inmigración.

**68.** Negar al prófugo la condición de inmigrante temporal o permanente.

69. Adoptar el pasaporte binacional como un paso previo que facilite y agilite la adopción del pasaporte andino, latinoamericano o regional.

Disposiciones generales

70. Consignar en anexo el concepto de los principales términos utilizados en las acciones propuestas.

71. Extender los beneficios de la visa de inmigrante temporal o permanente a los miembros de familia que acompañen al titular, habilitándoles para desempeñar oficio, arte, profesión o cualquier actividad lícita remunerada.

72. Formar instructores encargados de preparar al personal que debe desempeñarse en centros de atención en la frontera, puertos, aeropuertos y demás oficinas públicas encargadas de dar cumplimiento a disposiciones migratorias.

73. Convenir que el otorgamiento de visas de inmigrante no está sujeto a equivalencia de número entre los países vecinos, ni a cupos, ni a plazos.

## ANEXO

### DEFINICIONES

Para mejor comprensión y aplicación uniforme de las acciones recomendadas, se adoptan las siguientes definiciones, en orden alfabético.

**Afiliado:** Trabajador que se encuentra amparado por un régimen de Seguro Social.

**Afincado:** El nacional del país vecino que se establece sin el amparo de una visa.

**Amparado:** El nacional del país vecino que recibe protección temporal de las autoridades nacionales o de una organización internacional.

**Concentrado:** El nacional del país vecino a quien las autoridades nacionales han limitado su libertad de movilización, obligándole a permanecer temporalmente en un local o recinto cerrado, por razones administrativas justificadas.

**Cuarentena:** Tiempo de permanencia obligada en un sanatorio, en caso de epidemia o pandemia.

**Delincuente:** Persona que ha cometido un delito y así lo ha declarado la autoridad competente mediante sentencia.

**Deportado:** El extranjero cuyo traslado al país de origen ha sido resuelto por la autoridad nacional competente.

**Desplazado:** Persona que se ve forzada a abandonar el país de origen a causa de hambruna, desastres naturales, violencia, guerrilla, guerra civil u otras calamidades.

**Devuelto:** Persona puesta a disposición de las autoridades de su país, a requerimiento de ellas y por causales plenamente justificadas.

**Emigrante:** El nacional que sale del país con el ánimo de radicarse en el extranjero.

**Emigrante de derecho:** Denominación atribuida a quien vive, trabaja o estudia con el amparo de una visa.

**Emigrante de hecho:** Denominación atribuida a quien carece de visa de residente.

**Enjuiciado:** Quien ha sido llamado a juicio por juez competente.

**Empleador:** Persona o entidad a cuya cuenta u orden se ejecuta un trabajo.

**Expulsado:** El extranjero puesto fuera del país u obligado a abandonarlo, por razones previamente establecidas.

**Extraditado:** El nacional entregado por la otra parte, a requerimiento de autoridad competente, para su juzgamiento o purga de la pena impuesta.

**Extranjero:** Toda persona que no tenga la nacionalidad del país.

**Ilegal:** El extranjero que ingresó al país en forma subrepticia o que permanece en él luego de haber expirado la visa.

**Inadmitido:** El extranjero a quien se le niega el ingreso o la visa por razones previamente establecidas.

**Indocumentado:** El extranjero que carece de documento que acredite su identificación.

**Inmigrante:** El extranjero que se radica en el país bajo el amparo de visa de cualquiera de las categorías migratorias.

**Intermediario:** Persona o empresa que provee trabajadores a uno o varios empleadores.

**Internado:** El extranjero que debe desplazarse de la periferia o frontera a otros lugares del interior del país, por razones legales, reglamentarias, humanitarias o de seguridad.

**Irregular:** El extranjero al cual le hace falta cumplir algún trámite administrativo para regularizar su permanencia.

**Jubilado:** Beneficiario de pensión de invalidez o vejez.

**Migrante:** Persona que cambia su residencia de un país a otro.

**Nacional:** Persona que mantiene vínculo jurídico con el Estado en razón del *jus sanguini*, *jus soli* o por naturalización.

**Núcleo familiar:** El grupo conformado por cónyuges, parejas, padres, hijos y familiares que dependen del jefe de familia.

**Naturalizado:** El extranjero que por voluntad propia y previo cumplimiento de los requisitos legales, recibe la nacionalidad del país de la residencia.

**Pasante:** Persona que es aceptada por corto tiempo en institución del país vecino para observar, aprender y colaborar en ramas correspondientes a su formación, sin dependencia laboral ni remuneración.

**Pensionista:** Quien recibe pensión mensual permanente que garantice su congrua subsistencia y de los miembros de su familia.

**Practicante:** Profesional o técnico que es aceptado en institución del país vecino para realizar tareas relacionadas con su formación, por corto tiempo, sin dependencia laboral ni remuneración.

**Prestaciones:** Beneficios que otorga el Seguro Social al afiliado o deudos, sea en dinero o en especie.

**Procesado:** Persona contra la cual se ha iniciado trámite judicial por parte de autoridad competente.

**Prófugo:** Quien ha huido de la acción de la justicia o del centro penitenciario donde purgaba la pena.

**Rechazado:** El extranjero a quien se ha negado visa o el ingreso al país por razones previamente establecidas.

**Refugiado:** El nacional del país vecino que recibe amparo cuando es perseguido por motivos étnicos, religiosos, de nacionalidad, conciencia, opción sexual, pertenencia a un grupo social, por opiniones políticas o por otras intolerancias.

**Repatriado:** El nacional del país vecino devuelto a pedido de autoridad competente.

**Riesgos:** Acontecimientos ajenos a la voluntad que traen como consecuencia inmediata o futura un desequilibrio en la salud o en la economía del asegurado y su familia.

**Seguro Social:** Institución que tiene por objeto cubrir riesgos de carácter personal.

**Sentenciado:** Quien ha recibido sentencia condenatoria de autoridad competente.

**Trabajador:** Persona que se obliga a prestar un servicio lícito o a ejecutar una obra por una remuneración.

**Traficante:** Quien se dedica al comercio ilícito de estupefacientes, psicotrópicos, armas, trata de personas adultas, de menores, de órganos y de cualquier otro bien o servicio cuyo comercio esté prohibido.

**Unidad familiar:** Garantía jurídica que protege al núcleo de padres e hijos.

**Zona Fronteriza:** Franja compuesta por distritos administrativos fronterizos de las partes, con régimen especial a favor de sus habitantes.

\* \* \*

**CJI/RES. 219 (LXXXVII-O/15)**

**RECOMENDACIONES DE ACCIONES EN LAS MIGRACIONES EN LAS  
RELACIONES BILATERALES**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO su decisión de agosto del 2013, durante su 83º período ordinario de sesiones de incorporar al temario del siguiente período de sesiones la relatoría sobre “Lineamientos de política migratoria en las relaciones bilaterales de los Estados Americanos”, dentro de las atribuciones que dispone para establecer mandatos por iniciativa propios;

VISTOS el informe presentado por el Relator del tema “Las migraciones en las relaciones bilaterales”, documento CJI/doc.461/14 rev.2 del 1 de junio de 2015,

RESUELVE:

1. Agradecer al Relator del tema, doctor José Luis Moreno Guerra por la presentación del informe “Las migraciones en las relaciones bilaterales”, documento CJI/doc.461/14 rev.2 del 1 de junio de 2015.
2. Aprobar el Informe del Comité Jurídico Interamericano con las “Recomendaciones de Acciones” dirigidas a los Estados Americanos en el tema de "Las Migraciones en las Relaciones Bilaterales", anexos a la presente resolución – CJI/doc.461/14 rev.3.
3. Dar por concluidos los estudios del Comité Jurídico Interamericano en este tema.

La presente resolución fue aprobada en la sesión celebrada el 11 de agosto de 2015, por los siguientes miembros: doctores Gélin Imanès Collot, José Luis Moreno Guerra, João Clemente Baena Soares, Hernán Salinas Burgos, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Alberto Mata Prates y David P. Stewart.

## 5. Acceso a la información pública y protección de datos personales

### Documentos

CJI/doc.474/15 rev.2	Informe del Comité Jurídico Interamericano. Privacidad y protección de datos personales
CJI/RES. 212 (LXXXVI-O/15)	Protección de datos personales (Anexo al documento CJI/doc.474/15 rev.2)

Durante el XLIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Guatemala, junio de 2013) se “encomendó al Comité Jurídico Interamericano que formule propuestas a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre las distintas formas de regular la protección de datos personales, incluyendo un proyecto de Ley Modelo sobre Protección de Datos Personales, tomando en cuenta los estándares internacionales alcanzados en la materia”, AG/RES. 2811 (XLIII-O/13).

Durante el 83° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2013), el Presidente solicitó al doctor David P. Stewart participar como Relator del tema, quien aceptó dicha designación. Por su parte la doctora Hyacinth Lindsay solicitó participar en la relatoría.

Durante el 84° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, marzo, 2014), el Relator del tema doctor David P. Stewart presentó el informe titulado “Privacidad y protección de datos”, documento CJI/doc.450/14, junto con solicitar la opinión del Comité Jurídico sobre los pasos a seguir respecto al mandato de la Asamblea General en este tema.

En su presentación, el Relator pasó revista varios principios adoptados en legislaciones nacionales, y organizaciones internacionales en otras regiones del mundo, los cuales figuran en la compilación de antecedentes incluida en el informe titulado “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”, documento CJI/doc.402/12 rev.2. En este sentido, el nuevo mandato podría interpretarse como una solicitud para la elaboración de una ley modelo, sin perjuicio de realizar un estudio más avanzado de los principios. Argumentó que sería muy difícil dotarse de una ley modelo ya que hay muchísimas formas de tratar del asunto, considerando que los países del Hemisferio han tomado diferentes rutas para abordarlo. Una explicación detallada de esos principios con miras a su aceptación y aplicación por los Estados Miembros sería más apropiada que una propuesta de legislación modelo. De esta manera cada Estado decidiría la mejor manera de modificar su legislación

El Presidente agradeció al Relator e indicó su posición a favor de una guía legislativa.

El doctor Carlos Mata Prates junto con reconocer que se trata de un importante encargo de la Asamblea General al Comité Jurídico, constató que el Hemisferio ha avanzado mucho en materia de acceso a la información pública, pero que se requiere mayores avances en lo que respecta a la protección de los datos personales. En cuanto al trabajo a realizar propuso que se hiciera una guía y una ley modelo, y en todos los casos sería pertinente referirse al impacto en la interpretación de las normas constitucionales de los países.

La doctora Hyacinth Lindsay aludió al trabajo que se ha realizado en Jamaica a nivel del Parlamento, y se comprometió a profundizar el estudio en la materia.

El doctor Moreno Guerra aludiendo a un aforismo utilizado por los romanos “entrégame los hechos y te daré los derechos” notó que ya se cuenta con los hechos pero que se debe trabajar las diversas formas de proteger la privacidad, considerando las transformaciones que han impuesto la informática y la Internet. En este contexto, el carácter pionero de este trabajo puede ser un referente en el futuro. Propuso trabajar una declaración de principios en lugar de una ley modelo, puesto que esta última no es realista. Los gobiernos obtienen información sin necesariamente respetar la ley.

El Presidente constató el acuerdo existente sobre el fondo, y sugirió comenzar por una definición de los principios, y luego continuar ya sea con una guía o una declaración. Los principios son importantes y la forma en que se presentarán es algo que debe ser discutido.

El doctor Dante Negro dio a conocer el evento realizado en Guatemala con la Red Ibero-Americana de Protección de Datos Personales, organismo que acordó a la OEA el status de observador. Indicó que aparentemente existirían diversos regímenes, caracterizando al Sistema Europeo por su amplitud; mientras que en Estados Unidos habría un régimen más sectorial y en América Latina el sistema estaría basado en el *habeas data*. También recordó a los Miembros que el Comité Jurídico ya ha producido una Guía de Principios de acceso a la información y protección de datos personales. Además, constató que el mandato de la Asamblea General otorga suficiente espacio de libertad al Comité para proceder ya sea en el desarrollo de los principios, o trabajar una guía explicativa de los principios ya adoptados.

La doctora Villalta señaló haber participado de la reunión de la Red Ibero-Americana en su calidad de representante de su Estado. Mencionó la importancia de encontrar un equilibrio entre el acceso a la información y la protección de datos personales, aludiendo a las expectativas que los delegados de dicha red acuerdan al trabajo del Comité en la materia.

El doctor Fabián Novak explicó que el mandato adoptado por la Asamblea General no está formulado de manera precisa. Al respecto consultó a los funcionarios que asistieron a la AG sobre el espíritu del mandato, considerando que hace referencia a “las distintas formas de regular” la protección de datos.

El doctor Dante Negro explicó que la resolución sobre acceso a la información y protección de datos fue presentada por la Delegación del Perú, y el mandato no fue objeto de discusiones, por lo tanto no existe mayores detalles sobre la resolución salvo que la expectativa dentro de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos es la redacción de una legislación modelo.

El Relator estuvo de acuerdo con la información presentada por el doctor Dante Negro, constatando al mismo tiempo que la complejidad del tema de la privacidad impone mayores desafíos que en materia de acceso a la información. A pesar de haber considerado el mismo modelo, en su visión la idea de privacidad sería demasiado amplia por lo que impondría dificultades al momento de implementarla. De ahí sus dudas respecto al resultado esperado. El Relator mencionó haber realizado consultas variadas con los diversos actores que trabajan en el tema, y en todos los casos existe interés en contar con guías específicas que apoyen la labor de los legisladores.

Al finalizar el debate, el Presidente propuso al Relator que a la luz de las propuestas presente una sugerencia al plenario en la próxima sesión de trabajo.

Durante el 85° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2014), el Relator, por motivos de salud no pudo estar presente en las sesiones de trabajo. Sin embargo, remitió el informe titulado “Privacidad y protección de datos”, documento CJI/doc.465/14, el cual contiene un resume del estado actual del estudio del tema, y su compromiso de remitir una guía legislativa para la próxima sesión de trabajo del Comité. En vista de la ausencia del Relator, el Presidente Fabián Novak sugirió que se tratará del tema en el próximo período de sesiones, en marzo 2015.

El día 4 de diciembre de 2014, el doctor David P. Stewart en respuesta a una invitación de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos expuso el estado de avance de los trabajos respecto al mandato que le fuera asignado al Comité por la resolución de la Asamblea General sobre el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, documento AG/RES. 2842 (XLIV-O/14). En la oportunidad, el doctor Stewart presentó el documento “Principios sobre Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”, documento CP/CAJP/INF-244/14, el cuál exhibe los elementos que conformarán el informe a ser presentado durante el 86° período ordinario de sesiones, en marzo de 2015.

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2015), el doctor David P. Stewart presentó su informe, CJI/doc.474/15 rev.1, intitulado “Privacidad y Protección de datos personales”, correspondiente a una guía legislativa que permite cumplir de la mejor manera con el mandato de la Asamblea General, considerando la dificultad de contar con un modelo que se haya establecido en este campo de acción.

Asimismo, señaló haber presentado estas observaciones ante los Estados Miembros de la OEA en el mes de diciembre de 2014, y la respuesta había sido positiva. Se refirió también a la celebración de consultas con expertos en el tema y todos apoyaron la idea de redactar una guía.

Constató la complejidad de la materia a la luz de los variados valores que se contraponen respecto a la disponibilidad y uso de datos personales, en un contexto de respeto de la privacidad.

El Relator se mostró cauto respecto a la reivindicación de flexibilidad que sugieren algunos actores, particularmente por parte de las empresas interesadas en desarrollar nuevas tecnologías, considerando que las entidades que disponen de datos no deben tener total libertad respecto al uso de los datos entregados.

Adicionalmente, indicó que existe una necesidad de poner la carga de responsabilidad en las empresas y no solamente en el Estado. Por fin, exteriorizó la preocupación de tener que proponer estos principios en una manera general para todos los países de las Américas.

El Presidente agradeció al Relator por su excelente aporte, caracterizado por la calidad sustantiva del informe. También alabó, la genialidad del formato al presentar una guía de principios en lugar de una ley modelo, y la oportunidad del momento para adoptar un documento de esta naturaleza.

El doctor Hernán Salinas felicitó al Relator y mencionó que también a su juicio el tema estaría terminado. El doctor Baena Soares se unió en la felicitación, además de destacar su positiva impresión en cuanto a la evolución del tema y sugirió enviarlo a los Estados Miembros. El doctor Mata Prates y la doctora Villalta compartieron la visión de los otros Miembros, felicitando al Relator y apoyando el envío del informe a la Asamblea General.

La doctora Correa Palacio manifestó una inquietud relacionada al rol que debería tener el Estado respecto al manejo de la información. Mencionó la tensión entre la obligación del Estado de prestar información y la preservación de la privacidad. Al respecto sugirió incluir una fórmula que le permita tratar dicha tensión.

El doctor Moreno Guerra manifestó su preocupación sobre la cantidad de los datos que están en la nube.

El doctor Hernández García coincidió que se trata de un producto que puede ser transmitido a la Asamblea General. Inquirió solamente sobre el principio decimosegundo en que aparecen algunas excepciones. Preguntó si dentro de estas excepciones no se debería incluir las graves violaciones a derechos humanos.

El doctor Pichardo se unió a la felicitación de los Miembros.

El doctor Stewart agradeció a las manifestaciones de apoyo de los otros Miembros. En relación al comentario de la doctora Correa Palacio, mencionó que la OEA ya adoptó una ley modelo sobre acceso a la información pública por lo que podría haber una conexión con dicho tema y no tratarlo en este documento. Ante las dos preocupaciones finales, solicitó tiempo adicional para conversarlo con los Miembros interesados, y ver la forma de incluir sus ideas.

El Presidente constando el consenso existente, solicitó aprobar el informe y remitirlo a la Asamblea General.

A continuación se incluye el documento aprobado por el Comité Jurídico Interamericano y la resolución que aprueba el Informe titulado “Privacidad y protección de datos personales”:

**CJI/doc. 474/15 rev.2****INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.  
PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

El Comité Jurídico Interamericano adoptó la “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas” en su octogésimo período ordinario de sesiones, celebrado en México, D.F., mediante la resolución CJI/RES. 186 (LXXX-O/12) (marzo de 2012). La finalidad de estos principios es instar a los Estados Miembros de la Organización a que adopten medidas para que se respete la privacidad, la reputación y la dignidad de las personas. Su propósito es servir de base para que los Estados Miembros consideren la posibilidad de formular y adoptar leyes con objeto de proteger la información personal y los intereses en materia de privacidad de las personas en las Américas.

En su cuadragésimo cuarto período ordinario de sesiones (Asunción, junio de 2014), la Asamblea General de la OEA tomó nota de la resolución del Comité y le encomendó que, antes del cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, “formule propuestas a la CAJP sobre las distintas formas de regular la protección de datos personales, incluyendo un proyecto de Ley Modelo sobre Protección de Datos Personales, tomando en cuenta los estándares internacionales alcanzados en la materia” AG/RES. 2842 (XLIV-O/14).

En el octogésimo tercer período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (agosto de 2013), el Presidente pidió al doctor David P. Stewart que actuara en calidad de Relator del tema.

Tal como se informó al Comité en su octogésimo quinto período ordinario de sesiones, el Relator siguió consultando con expertos y otros que intervienen en la formulación de principios y prácticas pertinentes, incluso en el ámbito de la Unión Europea y otros grupos regionales, así como con representantes de instituciones gubernamentales, académicas, empresariales y no gubernamentales. También se pidió a los Estados Miembros de la Organización que informaran sobre sus prácticas y leyes vigentes en la materia.

Sobre la base de esas consultas, el Relator concluyó que la orientación más productiva para este proyecto en este momento sería elaborar una propuesta de guía legislativa para los Estados Miembros. La guía se basaría en los 12 principios adoptados anteriormente por el Comité, con algunas modificaciones menores, teniendo en cuenta los diversos conjuntos de directrices preparados en la Unión Europea, la OCDE, APEC, etc. El objetivo es explayarse en los principios, proporcionando un contexto más amplio y orientación a los Estados Miembros a fin de facilitar la elaboración de leyes nacionales. De esta forma, el tema central sigue siendo los principios fundamentales y las prácticas óptimas, teniendo en cuenta la experiencia de otros en este campo, en vez de tratar de llegar a un acuerdo sobre los detalles exactos de un texto legislativo preciso.

En opinión del Relator, el campo de la privacidad personal y la protección de datos sigue caracterizándose por rápidos adelantos tecnológicos, así como una evolución constante de las amenazas a la privacidad personal. Asimismo, las respuestas a estos adelantos y amenazas han sido diferentes en distintas regiones del mundo. En las Américas no parece haber surgido un enfoque “regional” uniforme y coherente. La contribución más importante que puede hacer el Comité es aprovechar las experiencias y los logros de otras regiones, teniendo en cuenta al mismo tiempo la situación de nuestro propio continente, a fin de formular una propuesta de marco que los Estados de las Américas puedan usar para abordar este campo crucial.

La explicación propuesta de los principios se adjunta al presente informe.

**PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES CON ANOTACIONES**

La finalidad de los Principios de la OEA sobre la privacidad y la protección de datos personales es establecer un marco para salvaguardar los derechos de la persona a la protección de los datos personales y a la autodeterminación en lo que respecta a la información. Los principios se basan

en normas reconocidas a nivel internacional. Su intención es proteger a las personas de la recopilación, el uso, la retención y la divulgación ilícitos o innecesarios de datos personales.

La siguiente explicación detallada de los principios tiene por objeto proporcionar una guía para la preparación e implementación de leyes nacionales y normas conexas en los Estados Miembros de la OEA. Cada Estado Miembro de la OEA debe adoptar e implementar una política clara y eficaz de apertura y transparencia para todos los adelantos, prácticas y políticas con respecto a los datos personales. En ese sentido, cada Estado Miembro de la OEA debe ofrecer oportunidades apropiadas a las personas y las organizaciones afectadas para que formulen observaciones y contribuciones a las leyes concretas que se propongan.

Cada Estado Miembro debe determinar cuál es la mejor manera de implementar estos principios en su ordenamiento jurídico interno. Sea por medio de leyes, normas u otros mecanismos, los Estados Miembros deben establecer reglas efectivas para la protección de datos personales que den efecto al derecho de la persona a la privacidad y que respeten sus datos personales, protegiendo al mismo tiempo el derecho de la persona a beneficiarse del libre flujo de información y del acceso a la economía digital.

Las normas nacionales deben asegurar que los datos personales se recopilen únicamente con fines legítimos y se procesen de una manera justa, legal y no discriminatoria. La finalidad de las normas debe ser que las personas reciban la información necesaria sobre las personas o entidades que recopilan datos, los fines para los cuales se recopilan, los mecanismos de protección conferidos a las personas y las formas en que las personas pueden ejercer esos derechos. Deben asegurar que aquellos que recopilan, procesan, usan y difunden datos personales lo hagan de forma apropiada y con el debido respeto de los derechos de la persona.

Al mismo tiempo, la normativa nacional debe proteger el derecho de las personas a beneficiarse de la economía digital y los flujos de información que la sustentan. Debe buscar un equilibrio entre el derecho de las personas a controlar la forma en que se recopilan, almacenan y utilizan sus datos personales y su derecho a tener acceso a los datos, así como los intereses de las organizaciones en el uso de datos personales con fines comerciales legítimos y razonables en una economía basada en datos.

Las normas relativas a la privacidad deben permitir que los consumidores y las empresas se beneficien del uso de datos personales de una manera segura y protegida. Deben ser equilibradas y tecnológicamente neutrales y permitir el libre flujo de datos dentro de cada país y a través de fronteras nacionales de una manera que fomente la innovación tecnológica y promueva el desarrollo económico y el crecimiento del comercio.

Además de 1) proteger efectivamente la privacidad personal y 2) garantizar el libre flujo de datos para promover el progreso económico, los Estados Miembros de la OEA deben 3) aplicar una política clara de transparencia con respecto a sus políticas y procedimientos. A fin de que las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos, deben saber y comprender cómo funcionan las reglas y con qué protecciones y procedimientos cuentan.

La finalidad de estos principios es proporcionar los elementos básicos de una protección efectiva. Los Estados podrían ofrecer mecanismos de protección adicionales para la privacidad de los datos personales, teniendo en cuenta las funciones y los propósitos legítimos para los cuales se recopilan y se usan en beneficio de las personas. En general, los principios reflejan la importancia de la efectividad, la razonabilidad, la proporcionalidad y la flexibilidad como elementos rectores.

### ***Ámbito de aplicación***

Estos principios se aplican a los sectores público y privado por igual, es decir, tanto a los datos personales generados, recopilados o administrados por entidades públicas como a los datos recopilados y procesados por entidades privadas<sup>1</sup>. Se aplican tanto a los datos personales impresos

---

<sup>1</sup>. Con respecto al derecho específico de las personas de tener acceso a la información pública, véase la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 8 de junio de 2010 mediante la resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), en la cual se incorporan los principios enunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Claude Reyes vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Serie C N° 151), así como los Principios

como a los archivos electrónicos. No se aplican a los datos personales utilizados por una persona exclusivamente en el contexto de su vida privada.

Los principios están relacionados entre sí y deben interpretarse en conjunto.

### ***El concepto de privacidad***

El concepto de privacidad está consagrado en el derecho internacional. Se basa en los conceptos fundamentales del honor personal y la dignidad, así como en la libertad de expresión, pensamiento, opinión y asociación. Hay disposiciones relativas a la protección de la privacidad, el honor personal y la dignidad en los principales sistemas de derechos humanos del mundo.

En las Américas, estos conceptos están claramente establecidos en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) (1969) (apéndice A). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado el derecho a la privacidad<sup>2</sup>.

Además, la constitución y las leyes fundamentales de muchos Estados Miembros de la OEA garantizan el respeto y la protección de la privacidad, la dignidad personal y el honor familiar, la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas, los datos personales y conceptos conexos. Casi todos los Estados Miembros de la OEA han adoptado algún tipo de ley con respecto a la protección de la privacidad y los datos (aunque sus disposiciones varían considerablemente en lo que se refiere a su enfoque, ámbito de aplicación y contenido).

En consonancia con estos derechos fundamentales, los principios de la OEA reflejan los conceptos de autodeterminación en lo que respecta a la información, la ausencia de restricciones arbitrarias del acceso a los datos, y la protección de la privacidad, la identidad, la dignidad y la reputación.

Al mismo tiempo, tal como se reconoce en todos los ordenamientos jurídicos, el derecho a la privacidad no es absoluto y puede tener limitaciones razonables relacionadas de manera racional con metas apropiadas.

### ***El concepto del libre flujo de información***

Asimismo, los principios fundamentales de la libertad de expresión y de asociación y el libre flujo de información se reconocen en los principales sistemas de derechos humanos del mundo, entre ellos el sistema de la OEA; por ejemplo, en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y en el artículo 13 de la Convención Americana (apéndice A).

Estos derechos civiles y políticos esenciales se reflejan en las Américas en la constitución y las leyes fundamentales de todos los Estados Miembros de la OEA (aunque cabe reiterar que sus disposiciones varían considerablemente en cuanto a su enfoque, ámbito de aplicación y contenido). Son cruciales para la promoción de la democracia y las instituciones democráticas.

En una “sociedad de la información” centrada en la persona y orientada al desarrollo, la protección del derecho de las personas a tener acceso a información y conocimientos, a usarlos y a difundirlos puede ayudar a las personas, a las comunidades y a los pueblos a alcanzar su pleno potencial, promover el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida en general, de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de la OEA y con nuestros instrumentos regionales de derechos humanos.

sobre el Derecho de Acceso a la Información, adoptados por el Comité Jurídico Interamericano mediante la resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08).

<sup>2</sup>. “[E]l ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006 (párr. 149), que se encuentra en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf).

## *Definiciones*

*Datos personales.* Tal como se usa en estos principios, la frase “datos personales” abarca la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social. La frase no abarca la información que no identifica a una persona en particular (o no puede usarse de manera razonable para identificarla).

En los principios, la palabra “datos” se usa intencionalmente en un sentido amplio a fin de conferir la protección más amplia posible a los derechos de las personas afectadas, independientemente de la forma particular en que se recopilen, se almacenen, se recuperen, se usen o se difundan los datos. En general, en los principios se evita el uso de la frase “información personal”, la cual, por sí sola, podría interpretarse en el sentido de que no incluye “datos” específicos tales como elementos fácticos, “bits” almacenados electrónicamente o registros digitales. Análogamente, la palabra “datos” podría interpretarse en el sentido de que no incluye compilaciones de hechos que, tomados en conjunto, permitan sacar conclusiones sobre la persona o las personas en particular. Por ejemplo, los detalles relativos a la estatura, el peso, el color del cabello y la fecha de nacimiento de dos personas podrían constituir “datos” que, al compararlos, revelen la “información” de que son hermano y hermana o tal vez gemelos idénticos. A fin de promover la mayor protección posible de la privacidad, estos principios se aplicarían en ambos casos y no permitirían que un controlador de datos efectuara distinciones de ese tipo.

A efectos de estos principios, solo la gente (personas físicas) tiene intereses en materia de privacidad, a diferencia de los dispositivos, las computadoras o los sistemas mediante los cuales interactúan. Tampoco tienen intereses en materia de privacidad las organizaciones u otras personas jurídicas con las que tratan. Los menores (personas que no han llegado a la edad adulta) también tienen intereses legítimos en materia de privacidad que deben reconocerse y protegerse efectivamente en la legislación nacional.

*Controlador de datos.* Tal como se usa en esta guía, la frase “controlador de datos” significa la persona física o jurídica, entidad privada, autoridad pública u otro organismo u organización que (solo o junto con otros) se encarga del almacenamiento, el procesamiento, el uso, la protección y la difusión de los datos en cuestión. En general abarca las personas físicas o jurídicas o las autoridades facultadas por las leyes nacionales para tomar decisiones con respecto al contenido, el propósito y el uso de un archivo de datos o una base de datos. En algunas circunstancias, esta frase se aplica también a entidades que pueden describirse como “recopiladores de datos”, ya que, en la mayoría de los casos, la entidad que almacena, usa y difunde los datos personales también se encarga (de manera directa o indirecta) de recopilarlos.

*Procesador de datos.* La frase “procesador de datos” se refiere más específicamente a la persona física o jurídica, entidad privada, autoridad pública u otro organismo u organización que (solo o junto con otros) procesa los datos en cuestión. Por lo general, el procesador de datos es diferente del recopilador de datos. En algunos casos, el controlador de datos podría ser también el procesador de datos o podría efectuar arreglos para que otros se ocupen del procesamiento sobre la base de una relación contractual. La frase “procesamiento de datos” se usa en un sentido amplio y abarca toda operación o conjunto de operaciones realizado con datos personales, como recopilación, registro, almacenamiento, alteración, recuperación, divulgación o transferencia.

*Autoridad responsable de la protección de datos.* Algunos Estados Miembros de la OEA han establecido organismos reguladores nacionales que se encargan de establecer y hacer cumplir leyes, normas y requisitos relativos a la protección de datos personales a fin de mantener la uniformidad en todo el país. En otros Estados Miembros se han establecido normas y autoridades en materia de protección de datos en distintos niveles del gobierno (nacional, regional y municipal). En otros, los sistemas de reglamentación difieren según el sector o la esfera de actividad (bancaria, médica, educacional, etc.) y la responsabilidad podría estar distribuida entre organismos reguladores y entidades privadas con responsabilidades legales específicas.

Como no se observa un enfoque particular en los distintos Estados Miembros de la OEA, en estos principios se trata de no abordar la naturaleza específica, la estructura, las autoridades y las responsabilidades de estas “autoridades responsables de la protección de datos”.

No obstante, se insta a los Estados Miembros a que establezcan disposiciones, procedimientos o instituciones jurídicos, administrativos y de otros tipos que sean apropiados y eficaces para proteger la privacidad y las libertades individuales con respecto a los datos personales. Deben crear medios razonables para que las personas ejerzan sus derechos y fomentar y apoyar la autorregulación (con códigos de conducta o por otros medios) de los controladores de datos y los procesadores de datos. Asimismo, deben establecer sanciones y recursos adecuados para los casos de incumplimiento y cerciorarse de que no se discrimine injustamente contra los titulares de los datos.

Los Estados Miembros deben establecer también los requisitos mínimos para cualquier tipo de protección de datos que las autoridades escojan, a fin de proporcionarles los recursos, el financiamiento y la pericia técnica que necesiten para desempeñar sus funciones eficazmente.

*Titular de los datos.* Es la persona cuyos datos personales se recopilan, procesan, almacenan, utilizan o difunden.

*Datos personales sensibles.* La frase “datos personales sensibles” se refiere a una categoría más estrecha que abarca los datos que afectan a los aspectos más íntimos de las personas físicas. Según el contexto cultural, social o político, esta categoría podría abarcar, por ejemplo, datos relacionados con la salud personal, las preferencias sexuales, las creencias religiosas o el origen racial o étnico. En ciertas circunstancias podría considerarse que estos datos merecen protección especial porque, si se manejan o divulgan de manera indebida, podrían conducir a graves perjuicios para la persona o a discriminación ilegítima o arbitraria.

En los principios se reconoce que la sensibilidad de los datos personales puede variar según la cultura y cambiar con el tiempo y que los riesgos de ocasionar daños reales a una persona como consecuencia de la divulgación de datos podrían ser insignificantes en una situación en particular pero podrían poner en peligro la vida en otra.

**PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE  
PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y LOS DATOS PERSONALES  
CON ANOTACIONES**

**PRINCIPIO UNO: PROPÓSITOS LEGÍTIMOS Y JUSTOS**

*Los datos personales deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales.*

Este principio abarca dos elementos: 1) los “fines legítimos” para los cuales se recopilan inicialmente los datos personales y 2) los “medios justos y legales” con los cuales se efectúa la recopilación inicial.

La premisa es que muchas o incluso la mayoría de las intrusiones en los derechos de las personas pueden evitarse si se respetan los conceptos conexos de legalidad y justicia desde el comienzo, cuando se recopilan inicialmente los datos. Desde luego, estos principios se aplican y deben respetarse en todo el proceso de recopilación, compilación, almacenamiento, utilización, divulgación y eliminación de datos personales, no solo en el momento de su recopilación. Sin embargo, es más probable que se cumplan y se respeten si se recalcan y se respetan desde el comienzo.

*Fines legítimos*

El requisito de legalidad del fin para el cual se recopilan, retienen y procesan datos personales es una norma fundamental, profundamente arraigada en valores democráticos básicos y en el estado de derecho. En principio, la recopilación de datos personales debe ser limitada y realizarse con el conocimiento o el consentimiento de la persona. No deben recopilarse datos sobre personas excepto en las situaciones y con los métodos permitidos o autorizados por ley y (por lo general) deben darse a conocer a las personas afectadas en el momento en que se recopilen.

El requisito de legalidad abarca el concepto de legitimidad y excluye la recopilación arbitraria y caprichosa de datos personales. Implica transparencia y una estructura jurídica a la cual pueda tener acceso la persona cuyos datos estén recopilándose.

En la mayoría de los contextos se puede cumplir el requisito de legalidad si el recopilador o procesador de datos informa al titular de los datos sobre las bases jurídicas de la solicitud de los datos

en el momento de su recopilación (por ejemplo, “se solicita su número de identificación personal de conformidad con la Ley de Registro Nacional de 2004” o “la Directiva 33-25 del Ministerio de Economía”).

En otros casos podría necesitarse una explicación diferente, como “se requiere esta información para garantizar que el reembolso se envíe a la dirección correcta del reclamante”. En tales casos, se deben indicar claramente los fines para los cuales se recopilan los datos, a fin de que la persona pueda entender cómo se recopilarán, usarán o divulgarán los datos.

#### *Medios justos y legales*

El principio uno también requiere que los medios que se empleen para recopilar datos personales sean “justos y legales”. Los datos personales se recopilan por medios justos y legales cuando la recopilación es compatible *tanto* con los requisitos jurídicos pertinentes *como* con las expectativas razonables de las personas basadas en su relación con el controlador de datos o con otra entidad que recopile los datos y en el aviso o los avisos dados a las personas en el momento en que se recopilen sus datos.

Este principio excluye la obtención de datos personales por medio de fraude, engaño o con pretextos falsos. Se infringiría, por ejemplo, si una organización se hiciera pasar por otra en llamadas de tele marketing, avisos publicitarios impresos o mensajes por correo electrónico a fin de engañar a los consumidores e inducirles a dar el número de su tarjeta de crédito, información sobre cuentas bancarias u otros tipos de información personal delicada.

La “justicia” es contextual y depende de las circunstancias. Requiere, entre otras cosas, que se ofrezcan opciones apropiadas a las personas con respecto a la forma y el momento en que vayan a proporcionar datos personales a controladores de datos en los casos en que no sea razonable prever que puedan recopilarse en vista de la relación de las personas con el recopilador o procesador de datos y del aviso o los avisos que hayan recibido en el momento en que se recopilaron sus datos. Las opciones que se ofrezcan a las personas no deberían interferir en las actividades y en la obligación de los controladores de datos de promover la seguridad externa e interna y el cumplimiento de la normativa ni impedir que empleen prácticas comúnmente aceptadas para la recopilación y utilización de datos personales.

Al aplicar estos principios, los Estados Miembros podrían establecer un requisito de “justicia” separado del tema del engaño.

### **PRINCIPIO DOS: CLARIDAD Y CONSENTIMIENTO**

***Se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos personales en el momento en que se recopilen. Como regla general, los datos personales solamente deben ser recopilados con el consentimiento de la persona a la que se refieran.***

Este principio también se centra en la recopilación de datos personales. Se basa en el concepto de la “autodeterminación en lo que respecta a la información” y, en particular, en dos conceptos que gozan de amplio reconocimiento a nivel internacional: el principio de “transparencia” y el principio de “consentimiento”. Combinados, estos principios requieren que 1) se especifiquen los fines para los cuales se recopilen datos personales, generalmente a más tardar en el momento en el cual se inicie la recopilación; y 2) se recopilen datos personales solo con el consentimiento (explícito o implícito) de la persona a la que se refieran.

#### *Transparencia*

Por lo general, los fines para los cuales se recopilan datos personales deben especificarse claramente en el momento en el cual se recopilen. Además, se debe informar a las personas sobre las prácticas y políticas de las entidades o personas que recopilen los datos personales, a fin de que puedan tomar una decisión fundamentada con respecto al suministro de tales datos. Sin claridad, el consentimiento de la persona con respecto a la recopilación de los datos no puede ser válido.

A fin de que las personas cuenten con fundamentos para decidir a quiénes proporcionarán sus datos personales y por qué razón, posiblemente se necesite más información que los meros fines de la recopilación y el manejo de esos datos. Podría ser importante que se les informe también sobre el fundamento jurídico de la recopilación de sus datos personales, la forma en que se almacenarán y

procesarán, la identidad de los encargados de manejar esos datos e información para contactarlos, toda transferencia de datos que pueda efectuarse y los medios de que disponen para ejercer sus derechos con respecto a sus datos personales.

#### *Consentimiento*

Por lo general, la persona debe ser capaz de dar su consentimiento libremente respecto de la recopilación de datos personales de la forma y con los fines previstos. Por lo tanto, el consentimiento de la persona debe basarse en suficiente información y debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a ninguna duda o ambigüedad con respecto a la intención de la persona. Para que el consentimiento sea válido, la persona debe contar con suficiente información sobre los detalles concretos de los datos que se recopilarán, la forma en que se recopilarán, los fines del procesamiento y toda divulgación que pueda efectuarse. La persona debe ser capaz de efectuar una elección real.

La persona no debe correr ningún riesgo de engaño, intimidación, coacción o consecuencias negativas significativas si se niega a dar el consentimiento. (Desde luego, en algunas situaciones comerciales, proporcionar los datos solicitados podría ser una condición previa legítima para que la persona pueda usar el servicio o producto en cuestión.)

El método para obtener el consentimiento debe ser apropiado para la edad y la capacidad de la persona afectada (si se conocen) y para las circunstancias particulares del caso. No se requiere una forma específica de consentimiento, pero en principio debería reflejar la preferencia y la decisión fundamentada de la persona afectada. Evidentemente, el consentimiento obtenido bajo coacción o sobre la base de declaraciones falsas o incluso información incompleta o engañosa no puede cumplir las condiciones para la recopilación o el procesamiento legítimos.

#### *Contexto*

El requisito del consentimiento debe interpretarse de manera razonable en el entorno tecnológico en rápida evolución en el cual se recopilan y usan datos personales en la actualidad. La índole del consentimiento podría variar según las circunstancias del caso. En los principios se reconoce que, en algunas circunstancias, el “conocimiento” podría ser la norma apropiada en los casos en que el procesamiento y la divulgación de datos satisfagan intereses legítimos. El consentimiento implícito podría ser apropiado cuando los datos personales en cuestión son menos sensibles y cuando se proporciona información razonable sobre el propósito y el método de recopilación de manera tal que se cumplan los requisitos de transparencia.

Por ejemplo, el consentimiento de una persona con respecto a la recopilación de algunos datos personales podría inferirse de manera razonable de interacciones anteriores con controladores de datos (y los avisos dados por ellos) y en los casos en que la recopilación sea acorde con el contexto de la transacción para la cual se recopilaron los datos originalmente. También podría inferirse de prácticas comúnmente aceptadas con respecto a la recopilación y el uso de datos personales o las obligaciones legales de los controladores de datos.

En unos pocos casos podría autorizarse la recopilación de algunos datos personales sin consentimiento. En esos casos, la parte que procure recopilar y procesar los datos debe demostrar que tiene una necesidad clara de hacerlo para los fines de sus intereses legítimos o los de un tercero a quien puedan divulgarse los datos. También se debe demostrar que hay un equilibrio entre los intereses legítimos de la parte que busque la divulgación y los intereses del titular de los datos.

La condición de los “intereses legítimos” no se cumplirá si el procesamiento tendrá efectos perjudiciales en los derechos y libertades o en intereses legítimos del titular de los datos. En los casos en que haya una gran discrepancia entre intereses en pugna, los intereses legítimos del titular de los datos tienen prelación. La recopilación y el procesamiento de datos de acuerdo con la condición de los intereses legítimos deben ser justos y legales y ceñirse a todos los principios de la protección de datos.

Los datos personales sensibles pueden procesarse sin el consentimiento explícito de su titular solo en los casos en que ello sea claramente de gran interés público (según lo que esté autorizado por ley) o responda a intereses vitales del titular de los datos (por ejemplo, en una situación de emergencia en la cual corra peligro su vida).

### *Momento*

Por lo general, se debe informar a la persona sobre los fines en el momento en el cual se recopilen los datos y se debe obtener su consentimiento en ese momento. En la mayoría de los casos, el consentimiento durará todo el tiempo que lleve el procesamiento al cual se refiera. En algunos casos, la recopilación subsiguiente de más datos podría basarse de manera razonable en el consentimiento anterior dado por la persona en relación con la recopilación inicial.

Una persona tiene derecho a retirar el consentimiento según la índole del consentimiento dado y los fines para los cuales se recopile la información. En general, el retiro del consentimiento no afecta la validez de lo que ya se haya hecho sobre la base del consentimiento.

### **PRINCIPIO TRES: PERTINENCIA Y NECESIDAD**

***Los datos deben ser verídicos, pertinentes y necesarios para los fines expresos de su recopilación.***

La exactitud, la pertinencia y la necesidad son principios cruciales de la protección de datos y la privacidad personal. Desde luego, sus requisitos deben evaluarse en relación con el contexto específico en el cual se recopilen, usen y divulguen los datos. Las consideraciones contextuales incluyen qué datos particulares se recopilan y con qué fines.

#### *Exactitud*

Los datos personales deben ser correctos, exactos y completos y estar actualizados según sea necesario con respecto a los fines para los cuales se hayan recopilado. Evidentemente, la calidad de los datos es importante para la protección de la privacidad. Los datos inexactos pueden perjudicar tanto al procesador de datos como al titular de los datos, pero en una medida que varía mucho según el contexto. Por lo tanto, el recopilador o procesador de datos debe adoptar mecanismos para cerciorarse de que los datos personales sean correctos, exactos y completos y estén actualizados.

Podría o no ser necesario actualizar continuamente los datos y velar siempre para que estén completos a fin de que sean exactos en lo que se refiere al fin expreso para el cual se hayan recopilado. Para decidir si se necesita más información, se debe aplicar la norma de la “necesidad”, es decir que los datos en cuestión deben ser exactos y completos y estar actualizados *al grado necesario para los propósitos para los que serán usados*.

En ciertas circunstancias (por ejemplo, para la investigación de fraudes o la protección contra fraudes) podría ser necesario que los procesadores de datos necesiten retener y procesar algunos datos inexactos o fraudulentos.

#### *Pertinencia*

El requisito de que los datos sean “pertinentes” significa que deben guardar una relación razonable con los fines para los cuales hayan sido recopilados y se tenga la intención de usarlos. Por ejemplo, los datos relativos a opiniones podrían ser fácilmente engañosos si se usan para fines con los cuales no guarden ninguna relación.

#### *Necesidad y proporcionalidad*

Por lo general, los procesadores de datos deben usar datos personales solamente de una forma acorde con los fines expresos de la recopilación; por ejemplo, cuando sean necesarios para proporcionar el servicio o el producto solicitado por la persona. Asimismo, los recopiladores y procesadores de datos deben seguir un criterio de “limitación” o “minimización”, de acuerdo con el cual deben hacer un esfuerzo razonable para cerciorarse de que los datos personales que manejen correspondan al mínimo requerido para el fin expreso.

En algunos sistemas jurídicos se usa el concepto de “proporcionalidad” para hacer referencia al equilibrio de valores en pugna. La proporcionalidad requiere que las instancias decisorias determinen si una medida ha ido más allá de lo que se requiere para alcanzar una meta legítima y si los beneficios alegados excederán los costos previstos.

En el contexto del procesamiento de datos del sector público, la idea de necesidad a veces se mide sobre la base de la proporcionalidad; por ejemplo, al exigir un equilibrio entre 1) el

interés del público en el procesamiento de los datos personales y 2) la protección de los intereses de las personas en materia de privacidad.

De acuerdo con estos principios, los conceptos de “necesidad” y “proporcionalidad” imponen limitaciones generales al uso, lo cual significa que los datos personales solo deben usarse para cumplir los propósitos de la recopilación excepto con el consentimiento de la persona cuyos datos personales se recopilen o cuando sea necesario para proporcionar un producto o servicio solicitado por la persona.

No obstante, en los principios se reconoce que el campo de la gestión y el procesamiento de datos están evolucionando continuamente desde el punto de vista tecnológico. En consecuencia, debe entenderse que este principio abarca una medida razonable de flexibilidad y adaptabilidad.

#### **PRINCIPIO CUATRO: USO LIMITADO Y RETENCIÓN**

***Los datos personales deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima no incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron. No deberán mantenerse más del tiempo necesario para su propósito o propósitos y de conformidad con la legislación nacional correspondiente.***

En este principio se enuncian dos premisas fundamentales con respecto a la retención de datos personales: 1) deben mantenerse y utilizarse de una manera legítima que no sea incompatible con el fin para el cual se hayan recopilado (lo cual se denomina a veces el “principio de finalidad” o “limitación del propósito”) y 2) no deben mantenerse más del tiempo necesario para su propósito y de conformidad con la legislación nacional correspondiente.

##### *Uso limitado*

Con respecto a la primera premisa, los datos personales deben manejarse con propósitos específicos y legítimos. La retención y el uso de datos personales deben ser compatibles con las expectativas razonables de las personas, su relación con el controlador que recopile los datos, el aviso o los avisos proporcionados por el controlador de datos y las prácticas comúnmente aceptadas.

No deben mantenerse ni utilizarse datos personales con fines que no sean compatibles con aquellos para los cuales se hayan recopilado, excepto con el conocimiento o consentimiento del titular de los datos o por mandato de la ley. El concepto de “incompatibilidad” da cierto grado de flexibilidad, ya que permite hacer referencia al objetivo o propósito general en relación con el cual la persona haya dado inicialmente su consentimiento para que se recopilaran datos. En ese sentido, la medida apropiada suele consistir en respetar el contexto en el cual la persona haya proporcionado sus datos personales y las expectativas razonables de la persona en esa situación particular.

Por ejemplo, cuando un consumidor da su nombre y su dirección a un vendedor en línea y dicho vendedor, a su vez da el nombre del consumidor y su domicilio particular al expedidor para que se puedan entregar al comprador los productos comprados, esa divulgación es evidentemente un uso “compatible” de datos personales. Sin embargo, si el vendedor da el nombre del consumidor y su domicilio particular a otro tipo de vendedor o comerciante con fines que no sean necesarios para completar la transacción en línea del consumidor y que no estén relacionados con dicha transacción, lo más probable es que sea un uso “incompatible” de los datos del consumidor y que no esté permitido salvo que el consumidor dé su consentimiento expreso.

Otro caso en el cual este principio podría aplicarse de manera razonable y con un alto grado de flexibilidades el uso de los datos personales de una persona como parte de un procesamiento más amplio (o “agregado”) de datos de un gran número de personas por el controlador de datos; por ejemplo, para la elaboración de inventarios o con fines estadísticos o de contabilidad.

##### *Retención limitada*

Los datos personales pueden mantenerse solo el tiempo que sea necesario para el fin para el cual se hayan recopilado y de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales pertinentes. La realidad de la tecnología moderna exige una limitación general para la retención de datos. Como el costo del almacenamiento de datos ha bajado considerablemente, suele ser menos costoso para los controladores de datos almacenar datos indefinidamente en vez de examinarlos y borrar los que no sean necesarios. No obstante, la retención innecesaria y excesiva de datos personales tiene

evidentemente implicaciones para la privacidad. Como regla general, por lo tanto, los datos deben eliminarse cuando ya no se necesiten para su fin original o tal como se disponga en la legislación nacional.

Sin embargo, eso no implica que los controladores de datos deban *siempre* borrar datos cuando ya no los necesiten. Las personas pueden optar por consentir, ya sea de forma expresa o por implicación, en que se usen y retengan sus datos personales con fines adicionales. La legislación interna pertinente impone requisitos legales explícitos para la retención de datos.

Asimismo, un controlador de datos podría tener razones legales legítimas para retener datos durante un período determinado aunque eso no se requiera explícitamente. Por ejemplo, los empleadores podrían conservar expedientes de ex empleados o los médicos podrían conservar expedientes de ex pacientes a fin de protegerse de ciertos tipos de acción judicial, como juicios por mal ejercicio de la profesión, despido ilegal, etc. Podría ser necesario que los controladores de datos retengan datos personales durante períodos más largos a fin de cumplir otras obligaciones legales o proteger los derechos, la seguridad o los bienes de la persona, del procesador de datos o de un tercero.

#### **PRINCIPIO CINCO: DEBER DE CONFIDENCIALIDAD**

*Los datos personales no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.*

Este principio deriva del deber básico del controlador de datos de mantener la “confidencialidad” de los datos personales en un entorno seguro y controlado.

Este deber requiere que el controlador de datos se cerciore de que no se proporcionen tales datos (ni se pongan a disposición por otros medios) a personas o entidades excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona afectada, en consonancia con las expectativas razonables de la persona afectada o por mandato de la ley. El controlador de datos debe cerciorarse también de que los datos personales no se usen con fines que sean incompatibles con el fin original para el cual se recopilaban los datos. Estas responsabilidades emanan de la naturaleza misma de los datos personales y no dependen de afirmaciones de las personas afectadas.

Este deber de respetar los límites de la divulgación se suma a la obligación de los controladores de datos enunciada en el principio seis de promover la seguridad externa e interna y el cumplimiento de la normativa al salvaguardar los datos. Proteger la privacidad implica no solo mantener la seguridad de los datos personales, sino también permitir que las personas controlen la forma en que se usan y divulgan sus datos personales. Un elemento esencial de la “autodeterminación en lo que respecta a la información” es el establecimiento y mantenimiento de la confianza entre el titular de los datos y el controlador de datos, especialmente con respecto a la divulgación de datos personales a terceros.

En algunos casos sería razonable inferir el consentimiento de la persona del contexto particular de su relación e interacciones con el controlador de datos o sus servicios, el aviso o los avisos dados por el controlador de datos y las prácticas aceptadas comúnmente para la recopilación y el uso de datos personales. Por ejemplo, en algunos casos sería enteramente razonable que un controlador de datos proporcionara datos a un tercero “proveedor de servicios” (por ejemplo, un procesador de datos) en el marco de un arreglo contractual especificado.

La divulgación a agentes de las fuerzas del orden y a otros organismos gubernamentales de conformidad con la legislación no contravendría este principio, pero debería autorizarse por medio de disposiciones claras y específicas.

La protección de los datos personales en poder de las autoridades públicas puede estar sujeta a normas diferentes en función de la naturaleza de la información y las razones de la divulgación. Estas razones y normas también deben ser tratadas por disposiciones claras y específicas. En este contexto, se llama la atención a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada en 2010.

## PRINCIPIO SEIS: PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

*Los datos personales deben ser protegidos mediante salvaguardias razonables y adecuadas contra accesos no autorizados, pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación.*

De acuerdo con este principio, los controladores de datos tienen el deber claro de tomar las medidas prácticas y técnicas que sean necesarias para proteger los datos personales que obren en su poder o bajo su custodia (o de los cuales sean responsables) y cerciorarse de que tales datos personales no sean objeto de acceso, pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona o de otra autoridad legítima.

La obligación específica consiste en proporcionar “salvaguardias razonables y adecuadas”. Se basa en la consecución y el mantenimiento de un nivel apropiado de atención en el contexto de la situación general. Por lo tanto, hay que tener en cuenta consideraciones de proporcionalidad y necesidad.

En el contexto moderno, es técnicamente imposible garantizar la privacidad absoluta y la protección completa de los datos personales, y el esfuerzo necesario para lograrlo impondría barreras indeseables y costos inaceptables. Asimismo, es posible que en distintos contextos se requieran soluciones y niveles de salvaguardias diferentes. Por consiguiente, este principio requiere un juicio razonado y fundamentado y no se viola necesariamente cada vez que un controlador de datos experimente un acceso no autorizado, pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación.

Los datos personales deben protegerse, independientemente de la forma en que se mantengan, por medio de salvaguardias razonablemente concebidas para prevenir que las personas sufran daños considerables como consecuencia del acceso no autorizado a los datos o de su pérdida o destrucción. La índole de las salvaguardias podría variar según la sensibilidad de los datos en cuestión.

Evidentemente, para los datos más sensibles se requiere un nivel más alto de protección. Algunas de las razones para conferir mayor protección podrían ser, por ejemplo, los riesgos de usurpación de la identidad, pérdidas económicas, efectos negativos en la calificación crediticia, daños a bienes y pérdida del empleo o de oportunidades comerciales o profesionales.

La norma no es estática. Las amenazas a la privacidad, especialmente las amenazas cibernéticas, están evolucionando constantemente y la determinación de lo que constituye salvaguardias “razonables y adecuadas” debe responder a esa evolución. El reto consiste en proporcionar orientación válida a los controladores de datos, procurando al mismo tiempo que las normas sigan siendo “tecnológicamente neutrales” y no se vuelvan obsoletas como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos.

En vista de la celeridad de los cambios en el entorno actual de la información, una práctica que hace solo unos meses era permisible podría considerarse en la actualidad como una práctica intrusiva, riesgosa o peligrosa para la privacidad individual. Análogamente, una restricción que haya parecido razonable hace algunos meses podría ser obsoleta o injusta a la luz de los adelantos tecnológicos.

Por lo tanto, la determinación relativa a la existencia de “salvaguardias razonables y adecuadas” debe basarse en los métodos y técnicas más avanzados que estén en uso en el ámbito de la seguridad de los datos en vista de la evolución de las amenazas a la privacidad personal. Asimismo, debe reverse y evaluarse periódicamente.

La protección de la privacidad de las personas implica mantener la seguridad de sus datos personales y permitir que las personas controlen su experiencia “en línea”. Además de tomar medidas de seguridad eficaces, los controladores de datos (tales como los proveedores de servicios en línea) deberían tener flexibilidad para proporcionar a sus usuarios medios efectivos para controlar el intercambio de datos personales como parte de las medidas generales de protección de la privacidad.

### *Violaciones de los datos*

La incidencia creciente de intrusiones externas (“violaciones de los datos personales”), que consisten en el acceso no autorizado a datos protegidos, suscita preocupaciones relacionadas con la privacidad y con el ámbito penal. En muchos países, entre los cuales se cuentan Estados Miembros de la OEA, la notificación es obligatoria por ley en esos casos. Por consiguiente, en caso de violación de

los datos, los controladores de datos podrían tener la obligación legal de notificar a las personas cuyos datos hayan sido (o puedan haber sido) comprometidos.

Tales notificaciones permiten a las personas afectadas tomar medidas de protección y posiblemente tener acceso a los datos y pedir que se corrijan datos inexactos o el uso indebido de los datos como consecuencia de su violación. Las notificaciones también podrían ofrecer incentivos a los controladores de datos para asumir la responsabilidad, examinar las políticas en materia de retención de datos y mejorar sus medidas de seguridad.

Al mismo tiempo, las leyes sobre notificación de violaciones de datos podrían imponer a los controladores de datos la obligación de cooperar con las fuerzas del orden en el ámbito penal y con otras autoridades (por ejemplo, equipos de respuesta a incidentes de informática u otras entidades responsables de la supervisión de la ciber seguridad). En la legislación nacional se deberían indicar las (pocas) situaciones concretas en que las fuerzas del orden puedan requerir la divulgación de datos personales sin el consentimiento de las personas afectadas. Hay que tener cuidado de no imponer requisitos contradictorios a los controladores de datos con respecto a la notificación y la confidencialidad.

En los casos en que se imponen sanciones a los controladores de datos por incumplimiento del deber de salvaguardar y proteger, tales sanciones deberían ser proporcionales al grado de perjuicio o de riesgo. En este contexto podría ser útil que las jurisdicciones nacionales adoptaran definiciones específicas de lo que constituye una “violación” (o “acceso no autorizado”), los tipos de datos que podrían requerir un grado mayor de protección en esos casos y las responsabilidades específicas que podría tener un controlador de datos en caso de una divulgación de ese tipo.

#### **PRINCIPIO SIETE: FIDELIDAD DE LOS DATOS**

*Los datos personales deben mantenerse fieles y actualizados hasta donde sea necesario para los propósitos de su uso.*

La exactitud y la precisión revisten una importancia vital para la protección de la privacidad.

Cuando se recopilan datos personales y se los retiene para seguir usándolos (en vez de usarlos una sola vez o durante períodos cortos), el controlador de datos tiene la obligación de tomar medidas para que los datos se mantengan actualizados y sean exactos en la medida de lo necesario para los fines para los cuales se hayan recopilado y se usen.

Esta obligación deriva del “uso” para el cual se hayan recopilado los datos y del uso que se haya dado o se tenga la intención de dar a los datos y en relación con el cual la persona haya dado su consentimiento. No es un requisito abstracto de exactitud objetiva. Por lo tanto, el controlador o los controladores de datos deben adoptar mecanismos apropiados, que sean razonables a la luz del fin para el cual se hayan recopilado los datos y con el cual se usen, a fin de que los datos sigan siendo exactos, completos, correctos y actualizados y que no se menoscaben los derechos de la persona en cuestión.

Los controladores de datos deben tomar medidas efectivas para salvaguardar la privacidad de las personas y de otros que proporcionen sus propios datos. A fin de cumplir sus obligaciones con respecto a la exactitud, deben dar a las personas una oportunidad razonable para examinar o corregir la información personal que hayan suministrado al controlador de datos o para solicitar que se la borre. Se podría establecer un plazo razonable para la vigencia de este requisito.

Al tomar medidas para determinar la exactitud de los datos personales de una persona (“calidad de los datos”), el controlador de datos podría considerar la sensibilidad de los datos personales que recopile o mantenga y la probabilidad de que expongan a las personas a daños considerables, de conformidad con los requisitos del principio nueve.

En muchos casos, para aplicar este principio será necesario borrar datos personales que ya no se necesiten para los fines que justificaron inicialmente su recopilación.

#### **PRINCIPIO OCHO: ACCESO Y CORRECCIÓN**

*Se debe disponer de métodos razonables para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados puedan solicitar el acceso a dichos datos y puedan solicitar al controlador de datos que los modifique, corrija o elimine. En caso de que fuera necesario restringir*

***dicho acceso o corrección, deberían especificarse las razones concretas de cualquiera de estas restricciones de acuerdo con la legislación nacional.***

Las personas deben tener derecho a saber si los controladores de datos tienen datos personales relacionados con ellas. Deben tener acceso a esos datos a fin de que puedan impugnar su exactitud y pedir al controlador de datos que modifique, revise, corrija o elimine los datos en cuestión. Este derecho de acceso y corrección es una de las salvaguardias más importantes en el campo de la protección de la privacidad.

Los elementos esenciales son la capacidad de la persona para obtener datos relacionados con ella en un plazo razonable, pagando un cargo razonable y de una forma razonable e inteligible; para saber si se ha denegado una solicitud de acceso a dichos datos y por qué; y para impugnar tal denegación.

En el ordenamiento jurídico interno de algunos países de las Américas (pero no en todos) se reconoce el derecho de *hábeas data*, en virtud del cual las personas pueden entablar juicio para prevenir un presunto abuso de sus datos personales o ponerle fin. Ese derecho podría dar a la persona acceso a bases de datos públicas o privadas, así como el derecho a corregir los datos en cuestión, a mantener el carácter confidencial de los datos personales sensibles y a rectificar o borrar datos perjudiciales. Como el contorno específico de este derecho varía de un Estado Miembro a otro, en estos principios se abordan las cuestiones que plantea desde el punto de vista de cada uno de sus elementos.

#### *El derecho de acceso*

El derecho de acceso a los datos personales mantenidos por un controlador de datos debe ser sencillo de ejercer. Por ejemplo, los mecanismos de acceso deben formar parte de las actividades regulares del controlador de datos y no se debería requerir ninguna medida especial o procedimiento judicial (como la presentación formal de un reclamo por la vía judicial).

Cada persona debe tener la posibilidad de tener acceso a sus propios datos. En algunos casos, hasta terceros podrían tener derecho también (por ejemplo, los representantes de personas con discapacidad mental o los padres de menores).

La capacidad de una persona para tener acceso a sus datos se conoce también como derecho de “participación individual”. De acuerdo con este concepto, se debe otorgar acceso dentro de un plazo razonable, a un precio razonable, de una manera razonable y en una forma razonablemente inteligible. La carga y el costo de la presentación de los datos no deben ser irrazonables o desproporcionados. Todo dato que vaya a proporcionarse a su titular debe presentarse de una forma inteligible, usando un lenguaje claro y sencillo.

#### *Excepciones y limitaciones*

Sin embargo, el derecho de acceso no es absoluto. En todo sistema nacional hay situaciones excepcionales en las cuales se podría requerir que se mantenga el carácter confidencial de ciertos datos. Estas circunstancias deben enunciarse claramente en las leyes apropiadas o en otras directrices y deben ponerse a disposición del público.

Por ejemplo, podrían surgir situaciones de ese tipo si se sospecha que la persona a la cual se refieren los datos ha cometido un acto ilícito y es el sujeto de una investigación que estén realizando las fuerzas del orden o una entidad similar, si los registros de esa persona están mezclados con los de un tercero que también tiene intereses en materia de privacidad o si otorgar acceso al titular de los datos podría comprometer secretos comerciales, pruebas confidenciales o material para exámenes. Las reglas relativas a situaciones de esos tipos deben ser lo más estrechas y restrictivas posible.

Además, por razones prácticas, un controlador de datos podría imponer condiciones razonables; por ejemplo, especificando el método para efectuar solicitudes y exigiendo que las personas que efectúen solicitudes de ese tipo autentiquen su identidad por medios razonables. No es necesario que los controladores de datos accedan a solicitudes que impongan cargas o gastos desproporcionados, que violen los derechos a la privacidad de otras personas, que infrinjan datos reservados o secretos comerciales, que contravengan las obligaciones legales de los controladores de datos o que impidan de cualquier otra forma que la compañía proteja los derechos, la seguridad o los bienes de la compañía, de otro usuario, de una filial o de un tercero.

### *El derecho a impugnar la denegación de acceso*

Si a una persona se le deniega la solicitud de acceso, debe haber un método efectivo para que la persona (o su representante) pueda averiguar las razones de la denegación e impugnarla. Es necesario permitir que la persona se entere de las razones de una decisión adversa a fin de que pueda ejercer el derecho a impugnar la decisión y prevenir la denegación arbitraria.

Como ya se dijo, en algunos casos bien podría ser apropiado, o incluso necesario, retener ciertos datos. Sin embargo, esos casos deben ser la excepción y no la regla, y las razones de la denegación deben comunicarse claramente a la persona que efectúe la solicitud, a fin de prevenir la denegación arbitraria del derecho fundamental a corregir errores.

### *El derecho a corregir errores y omisiones*

La persona debe tener la posibilidad de ejercer el derecho a solicitar la corrección (o la adición) de datos personales sobre sí misma que sean incompletos, inexactos, innecesarios o excesivos. Eso se conoce también como derecho de “rectificación.”

Si los datos en cuestión son incompletos o inexactos, se debe permitir que la persona proporcione más información a fin de corregir los errores u omisiones. Si los datos en cuestión son evidentemente inexactos, el controlador de datos por lo general debe corregir la inexactitud cuando el titular de los datos lo solicite. Incluso en los casos en que se determine que los datos son inexactos, como en el curso de una investigación del titular de los datos, a veces podría ser más apropiado que el controlador de datos agregue material al registro en vez de borrarlo, a fin de que refleje con exactitud la historia completa de la investigación.

No se debe permitir que el titular de los datos introduzca datos inexactos o erróneos en los registros del controlador de datos. El titular de los datos tampoco tiene necesariamente derecho a compeler al controlador de datos a que borre datos que sean exactos pero embarazosos.

El derecho de corrección o rectificación no es absoluto. Por ejemplo, es posible que no se autorice la modificación de datos personales, aunque se trate de información errónea o engañosa, en los casos en que los datos se requieran legalmente o deban ser retenidos para el cumplimiento de una obligación impuesta a la persona responsable por la ley nacional pertinente o posiblemente por las relaciones contractuales entre la persona responsable y el titular de los datos.

Por consiguiente, en la legislación nacional se deben indicar claramente las condiciones en las cuales se debe proporcionar acceso y permitir la corrección de los datos, así como las restricciones que se apliquen. Se deben especificar las situaciones limitadas en las cuales no se pueda tener acceso a datos personales y no exista la posibilidad de corregirlos. Se deben especificar claramente los motivos de tales restricciones.

En algunos marcos reglamentarios nacionales y regionales se da a las personas el derecho a solicitar que los controladores de datos supriman (o borren) datos personales específicos que, aunque estén a disposición del público, las personas afirmen que ya no son necesarios o pertinentes. Este derecho se describe a veces como el derecho a omitir o suprimir información específica, es decir, como derecho a la “desidentificación” o a la “anonimización”.

Este derecho no es absoluto sino contingente y contextual, y requiere un equilibrio difícil de intereses y principios. El ejercicio del derecho plantea necesariamente cuestiones fundamentales en lo que se refiere no solo a la privacidad, el honor y la dignidad, sino también al derecho de acceso a la verdad, la libertad de información y de expresión, y la proporcionalidad. También plantea cuestiones difíciles con respecto a quién toma tales decisiones y por medio de qué proceso y si la obligación se aplica solamente al recopilador original (o primario) de los datos en cuestión (controlador de datos) o también a intermediarios subsiguientes.

Estos principios abarcan los derechos de acceso, impugnación y corrección. Como por el momento el “derecho a borrar o suprimir” sigue siendo controvertido y es el tema de definiciones y puntos de vista divergentes, en los principios no se respalda explícitamente el derecho a suprimir datos personales que (aunque sean ciertos o exactos en cuanto a los hechos) la persona afectada considere personalmente embarazosos, excesivos o simplemente irrelevantes.

### PRINCIPIO NUEVE: DATOS PERSONALES SENSIBLES

*Algunos tipos de datos personales, teniendo en cuenta su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daños considerables a las personas si se hace mal uso de ellos. Los controladores de datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.*

La frase “datos personales sensibles” abarca los datos que afectan a los aspectos más íntimos de las personas. Según el contexto cultural, social o político, podría incluir los datos relacionados con su salud personal, preferencias sexuales, creencias religiosas u origen racial o étnico.

En ciertas circunstancias, podría considerarse que estos datos merecen protección especial porque, si se manejan o se divulgan de manera indebida, darían lugar a una intrusión profunda en la dignidad personal y el honor de la persona afectada y podrían desencadenar una discriminación ilícita o arbitraria contra la persona o causar un riesgo de graves perjuicios para la persona.

La índole de la sensibilidad podría variar de una situación a otra. En algunos entornos y culturas, por ejemplo, es enteramente previsible que la divulgación de ciertos tipos de datos personales conduzca a perjuicios para la reputación personal, a discriminación con respecto al empleo o la libertad de circulación, a la persecución política o incluso a la violencia física, mientras que la divulgación de los mismos datos en otras circunstancias no ocasionaría ninguna dificultad<sup>3</sup>.

En los Estados Miembros de la OEA hay una gran variedad de entornos culturales y jurídicos, razón por la cual es difícil decir de manera general qué tipos específicos de datos es categóricamente más probable que conduzcan a atentados particularmente graves contra los derechos e intereses de las personas.

Por consiguiente, deben establecerse garantías apropiadas en el contexto de la legislación y la normativa nacionales, que reflejen las circunstancias imperantes en la jurisdicción pertinente, a fin de proteger en medida suficiente los intereses de las personas en materia de privacidad. Los Estados Miembros deben indicar claramente las categorías de datos personales que se consideren especialmente “sensibles” y que, por consiguiente, requieran una mayor protección. El consentimiento explícito de la persona a la cual se refieran los datos debe ser la regla que rija la recopilación, la divulgación y el uso de datos personales sensibles. Al determinar las obligaciones reglamentarias pertinentes, hay que tener en cuenta el contexto en el cual una persona proporciona esos datos.

Debe recaer en los controladores de datos la carga de determinar los riesgos importantes para los titulares de los datos como parte del proceso general de gestión de riesgos y evaluación del impacto en la privacidad. Si se responsabiliza a los controladores de datos, se podrá proteger mejor a los titulares de los datos contra daños considerables en una amplia gama de contextos culturales.

### PRINCIPIO DIEZ: RESPONSABILIDAD

*Los controladores de datos adoptarán e implementarán las medidas correspondientes para el cumplimiento de estos principios.*

La protección efectiva de los derechos individuales de protección de la privacidad y de los datos se basa tanto en la conducta responsable de los controladores de datos como en las personas y en las autoridades gubernamentales del caso. Los sistemas de protección de la privacidad deben reflejar un equilibrio apropiado entre la reglamentación gubernamental y la implementación efectiva por

---

<sup>3</sup>. En algunos instrumentos contemporáneos relativos a la privacidad, ciertos tipos de datos se clasifican como sensibles *per se*. Esta caracterización podría estar vinculada a ciertos acontecimientos históricos que han dado lugar a sensibilidades particulares o al hecho de que la revelación de datos en ciertos contextos da lugar a problemas particulares. Véase, por ejemplo, el Convenio 108 del Consejo de Europa, que dispone lo siguiente en el artículo 6: “Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales”.

aquellos que tienen responsabilidad directa por la recopilación, el uso, la retención y la difusión de datos personales.

Estos principios dependen de la capacidad de quienes recopilan, procesan y retienen datos personales para tomar decisiones responsables, éticas y disciplinadas acerca de los datos y su uso durante todo el “ciclo de vida” de los datos. Estos “gerentes de datos” deben actuar en calidad de “buen custodio” de los datos que les proporcionen o confíen.

### *Responsabilidad*

El principio de responsabilidad requiere el establecimiento de metas apropiadas en lo que se refiere a la protección de la privacidad, a las cuales los controladores de datos (organizaciones y otras entidades) deben adherirse, permitiéndoles determinar las medidas más apropiadas para alcanzar esas metas y vigilar su cumplimiento. De esa forma, los controladores de datos pueden alcanzar las metas en materia de protección de la privacidad de la forma que mejor se adapte a sus modelos empresariales, la tecnología y los requisitos de sus clientes.

En los programas y procedimientos se deben tener en cuenta la índole de los datos personales en cuestión, el tamaño y la complejidad de la organización que recopila, almacena y procesa los datos, y el riesgo de violaciones. La protección de la privacidad depende de una evaluación creíble de los riesgos que el uso de datos personales podría plantear para las personas y la mitigación responsable de esos riesgos.

Por lo tanto, las leyes y normas nacionales en materia de privacidad deben proporcionar una orientación claramente expresada y bien definida a los controladores de datos. Deben impulsar la elaboración de códigos de conducta autónomos que se mantengan a la par de los adelantos tecnológicos y que tengan en cuenta los principios y normas de privacidad vigentes en otras jurisdicciones.

Los controladores de datos deben cerciorarse de que los empleados que manejen datos personales estén debidamente capacitados en lo que se refiere a la finalidad de la protección de los datos y los procedimientos que se emplean para protegerlos. Deben adoptar programas efectivos de gestión de la privacidad y realizar revisiones internas con el propósito de promover la privacidad de las personas. En muchos casos, la designación de un “responsable principal de la información y la privacidad” facilitará la consecución de esta meta.

En primer lugar, en las leyes nacionales sobre privacidad se debe exigir que los controladores de datos rindan cuenta del cumplimiento de estos principios. Además del mecanismo con que cuenten las autoridades gubernamentales para hacer cumplir la normativa, el derecho interno debe proveer a las personas de mecanismos apropiados para responsabilizar a los controladores de datos de las violaciones que se produzcan (por ejemplo, mediante la indemnización por daños y perjuicios).

### *Incorporación de la privacidad en el diseño de sistemas*

Un enfoque contemporáneo eficaz consiste en requerir que los controladores de datos incorporen la protección de la privacidad en el diseño y la arquitectura de sus sistemas de tecnología de la información y en sus prácticas comerciales. Deben incorporarse consideraciones de privacidad y seguridad en cada etapa del diseño de los productos.

Los controladores de datos deben estar preparados para demostrar sus programas de gestión de la privacidad cuando se lo solicite, en particular a petición de una autoridad competente a cargo de la aplicación de la normativa en materia de privacidad o de otra entidad que se encargue de promover la adhesión a un código de conducta. Las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la normativa pueden utilizar mecanismos internos de responsabilización solo si los controladores de datos tienen la disposición y la capacidad para demostrarles en qué consisten esos mecanismos y cuán bien funcionan.

### *Intercambio de datos con terceros*

El intercambio y la retransmisión de datos, que están difundiéndose entre los controladores de datos, plantean algunas cuestiones difíciles. Como mínimo, no obstante, el consentimiento de una persona respecto de la recopilación inicial de datos personales no autoriza automáticamente el intercambio (o la retransmisión) de esos datos con otros controladores o procesadores de datos. Se

debe informar a las personas sobre esos intercambios adicionales y ofrecerles oportunidades apropiadas para que den su consentimiento.

Estos principios requieren que los controladores de datos asuman la responsabilidad de asegurar que sus requisitos sean observados por terceros a quienes se comuniquen los datos personales. Esta obligación de asegurar que haya salvaguardias adecuadas de seguridad se aplica independientemente de que otra persona esté a cargo o de que un controlador de datos diferente maneje datos personales en representación de la autoridad responsable (es decir, la que está obligada a rendir cuentas).

También se aplica en el caso de transferencias internacionales o transfronterizas de datos personales (véase el principio once).

#### **PRINCIPIO ONCE: FLUJO TRANSFRONTERIZO DE DATOS Y RESPONSABILIDAD**

***Los Estados Miembros cooperarán entre sí en la creación de mecanismos y procedimientos que aseguren que los controladores de datos que operen en más de una jurisdicción puedan ser efectivamente hechos responsables por el cumplimiento de estos principios.***

En el mundo moderno de rápidos flujos de datos y comercio transfronterizo, es cada vez más probable que las transferencias de datos personales crucen fronteras nacionales. Sin embargo, la reglamentación que existe actualmente en diversas jurisdicciones nacionales varía en cuanto al fondo y al procedimiento. En consecuencia, existe la posibilidad de confusión, conflictos y contradicciones.

Un reto fundamental para una política y una práctica eficaces en materia de protección de datos consiste en conciliar 1) las diferencias en los enfoques nacionales de la protección de la privacidad con la realidad moderna del flujo mundial de datos; 2) los derechos de las personas a tener acceso a datos en un contexto transnacional; y 3) el hecho fundamental de que los datos y el procesamiento de datos impulsan el desarrollo y la innovación. Todos los instrumentos internacionales para la protección de datos procuran alcanzar un equilibrio apropiado entre esas metas.

En estos principios se expresa una norma común para evaluar los mecanismos de protección de la privacidad en los Estados Miembros de la OEA. La meta fundamental es armonizar los enfoques reguladores que proporcionan una protección más efectiva de la privacidad, al mismo tiempo que se promueven los flujos de datos seguros para el crecimiento económico y el desarrollo.

De hecho, no todos los Estados Miembros de la OEA ofrecen en la actualidad exactamente los mismos tipos de protección. En consecuencia, requerir que haya normas idénticas de protección de la privacidad como condición previa para las transferencias transfronterizas de datos entre Estados Miembros podría restringir indebidamente los flujos transfronterizos, en detrimento de los derechos individuales, del crecimiento económico y del desarrollo.

Al igual que en otras normas internacionales en este campo, en estos principios se adopta una norma de razonabilidad con respecto a las transferencias transfronterizas. Por una parte, deben permitirse las transferencias internacionales de datos personales entre Estados Miembros que confieran los grados de protección reflejados en estos principios o que protejan los datos personales en medida suficiente por otros medios, entre ellos mecanismos efectivos de aplicación de la normativa. Al mismo tiempo, deben permitirse las transferencias también en los casos en que los controladores de datos mismos tomen medidas apropiadas para asegurar que los datos transferidos estén protegidos de manera efectiva en consonancia en estos principios. Los Estados Miembros deben tomar las medidas necesarias para que los controladores de datos se responsabilicen de esa protección.

#### *Flujo transfronterizo de datos*

La transferencia de datos personales a través de fronteras nacionales es un hecho de la vida contemporánea. Nuestra comunidad mundial está más interconectada que nunca. En la mayoría de los países, cualquiera que tenga un teclado y conexión a internet puede conseguir fácilmente información de todas partes del mundo. En el derecho internacional se reconoce el derecho de las personas al libre flujo de información. Algo igualmente importante es que las economías nacionales dependen en medida creciente del intercambio y el comercio transfronterizos, y la transferencia de datos (incluidos datos personales) es un aspecto fundamental de ese intercambio y comercio.

Con el surgimiento de nuevas tecnologías, el almacenamiento de datos está volviéndose geográficamente indeterminado. La computación y el almacenamiento “en nube” y la prevalencia creciente de servicios móviles implican necesariamente el intercambio y el almacenamiento remoto de datos a través de fronteras nacionales. Un enfoque progresista de la privacidad y la seguridad debe permitir que las empresas e industrias nacionales crezcan y compitan en el plano internacional. Las restricciones nacionales innecesarias o irrazonables a los flujos transfronterizos de datos podrían crear barreras para el comercio de servicios y dificultar el desarrollo de productos y servicios innovadores, eficientes y eficaces en función del costo. Pueden convertirse fácilmente en obstáculos para las exportaciones y ocasionar perjuicios considerables tanto a los proveedores de servicios como a personas y a clientes empresariales.

#### *Restricciones nacionales basadas en distintos grados de protección*

En la OEA, todos los Estados Miembros comparten la meta general de proteger la privacidad y un compromiso con el libre flujo de información en el marco de ciertos criterios. Lo mismo ocurre con la mayoría de los países del resto del mundo. No obstante, en algunos países las autoridades han impuesto restricciones a la comunicación transfronteriza de datos por personas y entidades sujetas a su jurisdicción en los casos en que, en opinión de esas autoridades, las normas en materia de protección de datos de los otros países no se ciñen a los requisitos específicos de las leyes vigentes en su jurisdicción. Por ejemplo, se podría impedir que una entidad del país A comunique datos a una entidad del país B si, en opinión de las autoridades de A, las leyes de B sobre privacidad o protección de datos no se ciñen a las normas de A, incluso si ambas entidades forman parte de la misma organización comercial.

En (unas pocas) circunstancias particulares, las leyes nacionales podrían restringir justificadamente el flujo transnacional de datos y requerir que los datos se almacenen y procesen localmente. Las razones para restringir o prevenir los flujos de datos deben ser siempre imperiosas. Algunas razones de tales restricciones podrían ser más imperiosas que otras. No obstante, por lo general los requisitos relativos a la “localización de datos” son en sí contraproducentes y deben evitarse, prefiriéndose en cambio las medidas de cooperación.

Aunque esas restricciones estén motivadas por preocupaciones relativas a la protección de la privacidad, pueden constituir una aplicación extraterritorial de leyes internas y (si son excesivamente rigurosas) podrían imponer barreras innecesarias y contraproducentes al comercio y el desarrollo, perjudicando los intereses de las jurisdicciones del caso.

#### *Cooperación internacional*

Por estas razones, los principios y mecanismos de la cooperación internacional deben tratar de limitar y reducir las fricciones y los conflictos entre los distintos enfoques jurídicos internos que rigen el uso y la transferencia de datos personales. El respeto mutuo de los requisitos establecidos en la normativa de otros países (incluidas sus salvaguardias de la privacidad) fomentará el comercio transfronterizo de servicios. Ese respeto, a su vez, debe basarse en un concepto de transparencia entre los Estados Miembros con respecto a los requisitos y los procedimientos para la protección de datos personales.

Los Estados Miembros deben procurar el reconocimiento mutuo de las reglas y prácticas en materia de responsabilización, a fin de evitar conflictos y resolverlos cuando surjan. Los Estados Miembros deben promover la transferencia transfronteriza de datos (con las debidas salvaguardias) y no deben imponer cargas que limiten el libre flujo de información o actividad económica entre jurisdicciones, como exigir que los proveedores de servicios operen en el país o instalen su infraestructura o sus datos dentro de las fronteras de un país. Las leyes nacionales no deben entorpecer el acceso de los controladores de datos o las personas a la información que esté almacenada fuera del país siempre que la información reciba un grado de protección que se ciña a las normas establecidas en estos principios de la OEA.

#### *Responsabilización de los controladores de datos*

Desde luego, se debe exigir que los controladores de datos cumplan las obligaciones legales de la jurisdicción donde tengan su domicilio social y donde operen. Al mismo tiempo, los controladores

de datos que transfieran datos personales a través de fronteras deben asumir la responsabilidad de asegurar un grado continuo de protección que sea acorde con estos principios.

Los controladores de datos deben tomar medidas razonables para que los datos personales estén protegidos eficazmente de acuerdo con estos principios, sea que los datos se transfieran a terceros dentro del país o a través de fronteras internacionales. Asimismo, deben proporcionar a las personas del caso un aviso apropiado de tales transferencias, especificando los fines para los cuales esos terceros usarán los datos. En general, estas obligaciones deben reconocerse en acuerdos apropiados, en disposiciones contractuales o por medio de salvaguardias técnicas e institucionales de la seguridad, procesos para la tramitación de quejas, auditorías y medias similares. La idea es facilitar el flujo necesario de datos personales entre Estados Miembros y, al mismo tiempo, garantizar el derecho fundamental de las personas a la protección de sus datos personales.

Estos principios podrían servir de marco acordado para la cooperación y un mayor aumento de la capacidad entre autoridades de la región de la OEA encargadas de aplicar la normativa en materia de privacidad, sobre la base de normas comunes para asegurar que se cumplan los requisitos básicos de la responsabilización transfronteriza.

#### **PRINCIPIO DOCE: PUBLICIDAD DE LAS EXCEPCIONES**

*Cuando las autoridades nacionales establezcan excepciones a estos principios por motivos relacionados con la soberanía nacional, la seguridad interna o externa, el combate a la criminalidad, el cumplimiento de normativas u otras prerrogativas de orden público, deberían poner en conocimiento del público dichas excepciones.*

Proteger los intereses en materia de privacidad de las personas (los ciudadanos y otros) es cada vez más importante en un mundo donde se recopilan ampliamente datos sobre personas, se los difunde con rapidez y se los almacena durante mucho tiempo. La finalidad de estos principios es conferir a las personas los derechos básicos que necesitan para salvaguardar sus intereses.

Sin embargo, la privacidad no es el único interés que los Estados Miembros y sus gobiernos deben tener en cuenta en el campo de la recopilación, retención y difusión de datos. De vez en cuando surgirá inevitablemente la necesidad de tener en cuenta otras responsabilidades del Estado, lo cual llevará a la limitación de los derechos de privacidad de las personas.

En algunos casos, es posible que las autoridades de los Estados Miembros de la OEA tengan que apartarse de estos principios o establecer excepciones por razones relacionadas con preocupaciones imperiosas de la seguridad nacional y la protección del público, la administración de justicia, el cumplimiento de la normativa u otras prerrogativas esenciales de la política pública. Por ejemplo, al responder a las amenazas planteadas por la delincuencia internacional, el terrorismo y la corrupción, así como a ciertas violaciones severas a los derechos humanos, las autoridades competentes de los Estados Miembros de la OEA ya han efectuado arreglos especiales para la cooperación internacional en la detección, investigación, sanción y prevención de delitos penales.

Estas excepciones y desviaciones respecto de la norma deben ser la excepción y no la regla. Deben aplicarse solo después de considerar lo más cuidadosamente posible la importancia de proteger la privacidad individual, la dignidad y el honor. Debe haber límites sensatos en la capacidad de las autoridades nacionales para compeler a los controladores de datos a dar a conocer datos personales, manteniendo un equilibrio entre la necesidad de los datos en circunstancias limitadas y el debido derecho de los intereses de las personas en materia de privacidad.

Por medio de leyes o normas públicas, los Estados Miembros deben indicar claramente esas excepciones y desviaciones respecto de la norma, los casos concretos en que pueda requerirse que los controladores de datos divulguen datos personales y las razones correspondientes. Deben permitir que los controladores de datos publiquen información estadística pertinente de manera agregada (por ejemplo, el número y la índole de las solicitudes de datos personales efectuadas por el gobierno) como parte del esfuerzo general para promover la protección efectiva de la privacidad. Asimismo, deben divulgar estos datos al público con prontitud.

### Parte I. Derecho a la privacidad

Como se indica en el texto, hay disposiciones relativas a la privacidad, la protección del honor personal y la dignidad, la libertad de expresión y de asociación, y el libre flujo de información en los principales sistemas de derechos humanos del mundo.

Por ejemplo, el concepto de privacidad está claramente establecido en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) (1969)<sup>4</sup>.

El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Véanse también el artículo IX (“Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”) y el artículo X (“Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia”).

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques<sup>5</sup>.

#### *Carta de la Unión Europea*

Solamente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (adoptada en 2000) se aborda la privacidad específicamente en el contexto de la protección de datos.

El artículo 8 de la Carta dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

---

<sup>4</sup>. Véanse también la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12, 18-20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17-19), el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (art. 8-10), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 1, 7, 8, 10-12) y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 5, 8-11 y 28).

<sup>5</sup>. Además, el artículo 14 de la Convención Americana (“Derecho de Rectificación o Respuesta”) dispone lo siguiente:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

Por consiguiente, en la Carta de la Unión Europea al parecer se hace una distinción entre la protección de datos y el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 7), la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 10), y la libertad de expresión y de información (art. 11). Los expertos siguen debatiendo si existe un derecho independiente a la protección de la información personal o si debe considerarse en cambio como parte de un derecho más general a la privacidad<sup>6</sup>.

## **Parte II. El derecho al libre flujo de información**

El artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) dispone lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El artículo 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (titulado “Libertad de expresión”) dispone lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las

---

<sup>6</sup>. Véase, por ejemplo, Orla Lynskey, “Deconstructing Data Protection: The ‘Added-Value’ of a Right to Data Protection in the EU Legal Order”, 63 Int’l & Comp. Law Q. 569 (2014).

empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

En la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, de 2003 (párrs. 24-26) (que se encuentra en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>) se recalca lo siguiente:

La capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento es un elemento indispensable en una Sociedad de la Información integradora.

Es posible promover el intercambio y el fortalecimiento de los conocimientos mundiales en favor del desarrollo si se eliminan los obstáculos que impiden un acceso equitativo a la información para actividades económicas, sociales, políticas, sanitarias, culturales, educativas y científicas, y si se facilita el acceso a la información que está en el dominio público, lo que incluye el diseño universal y la utilización de tecnologías auxiliares.

Un dominio público rico es un factor esencial del crecimiento de la Sociedad de la Información, ya que genera ventajas múltiples tales como un público instruido, nuevos empleos, innovación, oportunidades comerciales y el avance de las ciencias. La información del dominio público debe ser fácilmente accesible en apoyo de la Sociedad de la Información, y debe estar protegida de toda apropiación indebida. Habría que fortalecer las instituciones públicas tales como bibliotecas y archivos, museos, colecciones culturales y otros puntos de acceso comunitario, para promover la preservación de las constancias documentales y el acceso libre y equitativo a la información.

### **Parte III. Apéndices sobre la privacidad y la protección de los datos**

A continuación se presenta una selección de los textos que más probablemente sean útiles para los legisladores y otras autoridades gubernamentales.

- Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales (1980, revisión de 2013)
- La Resolución de Madrid: Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad (2009)
- Marco de Privacidad de APEC (2004)
- Sistema de Reglas de Privacidad Transfronteriza de APEC
- Directiva 2002/58/EC del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (12 de julio de 2002)
- Directiva 95/46/EC del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (24 de octubre de 1995)
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Nº 108, 28 de enero de 1981) y su Protocolo (2001)
- Principios rectores de las Naciones Unidas para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales (1990)

- Convenio de la Unión Africana sobre Ciber seguridad y Datos Personales (adoptado el 27 de junio de 2014).

\* \* \*

**CJI/RES. 212 (LXXXVI-O/15)**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO el mandato acordado por la Asamblea General en junio del 2013, por medio de la resolución AG/RES. 2811 (XLIII-O/13), que encomendó al Comité Jurídico Interamericano que “formule propuestas a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre las distintas formas de regular la protección de datos personales, incluyendo un proyecto de Ley Modelo sobre Protección de Datos Personales, tomando en cuenta los estándares internacionales alcanzados en la materia”;

VISTO el informe presentado por el relator del tema, doctor David P. Stewart el 24 de marzo de 2015, “Privacidad y protección de datos personales”, documento CJI/doc.474/15 rev.1, que contiene una guía legislativa para los Estados Miembros compuesta de doce “Principios de la OEA sobre protección de la privacidad y los datos personales con anotaciones”,

RESUELVE:

1. Agradecer al relator del tema doctor David P. Stewart por la presentación del documento “Privacidad y protección de datos personales”, documento CJI/doc.474/15 rev.1.
2. Aprobar el Informe del Comité Jurídico Interamericano, “Privacidad y protección de datos personales”, documento CJI/doc.474/15 rev.2, anexo a la presente resolución.
3. Transmitir esta resolución al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.
4. Dar por concluido los trabajos del Comité Jurídico Interamericano sobre este tema.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 27 de marzo de 2015, por los siguientes miembros: doctores Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Joel Hernández García, José Luis Moreno Guerra, Fabián Novak Talavera, João Clemente Baena Soares, Gélin Imanès Collot, Hernán Salinas Burgos, Ruth Stella Correa Palacio, David P. Stewart y Carlos Alberto Mata Prates.

## 6. Derecho aplicable a los contratos internacionales

### Documentos

- |                   |  |
|-------------------|--|
| CJI/464/14 rev. 1 | El derecho aplicable a los contratos internacionales<br>(presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)  |
| CJI/doc.481/15    | Cuestionario referente a la aplicación de las convenciones interamericanas sobre derecho internacional privado<br>(presentado por los doctores David P. Stewart y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra) |

Durante el 84º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, marzo, 2014), la doctora Elizabeth Villalta presentó un tema nuevo, que no estaba contemplado en la agenda establecida en agosto del año 2013. Con el fin de impulsar algunas de las Conferencias realizadas en el marco de la CIDIP, y en particular, la Convención de México sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, ratificada por dos Estados Miembros de la OEA, la doctora Villalta sometió el informe titulado “Derecho Internacional Privado”, documento CJI/doc.446/14.

Entre los motivos del limitado número de ratificaciones, constató la poca difusión y conocimiento de su existencia y el hecho de que las soluciones habrían sido demasiado novedosas para la época (1994), notablemente el espacio acordado a la autonomía de la voluntad y la referencia a la *Lex Mercatoria*. Concluyó que la Convención de México podría resolver muchos de los problemas de la contratación internacional con soluciones propias para el hemisferio.

En la ocasión informó al plenario sobre su participación en las Jornadas de la ASIDIP, donde pudo observar un interés por parte de los especialistas en derecho internacional privado en la citada Convención, que propone soluciones novedosas y modernas en materia de contratos internacionales. El doctor Stewart manifestó su agrado a la propuesta de estudiar los instrumentos en materia de contratos internacionales, incluyendo la búsqueda de fórmulas para facilitar la difusión y ratificación de la Convención de México.

El doctor Dante Negro, quien también participó en las reuniones de la ASIDIP pudo observar que existía un consenso respecto a la necesidad de revisión de ciertas convenciones adoptadas en el seno de las CIDIPs, particularmente la Convención de México de 1994, y comprobó el interés de los especialistas en contar con el apoyo del Comité Jurídico Interamericano para difundir dichas convenciones. Explicó, además, que en el seno de la Asamblea General no se habían aprobado resoluciones específicas sobre las CIDIPs, o presentado nuevos temas o soluciones al impasse en relación al derecho del consumidor. Indicó que informalmente el Departamento de Derecho Internacional había realizado gestiones con los Estados para impulsar la ratificación de las Convenciones de Derecho Internacional Privado.

El doctor Arrighi, por su parte, habiendo participado en reuniones de la ASADIP en el pasado recordó que algunos de los Miembros de la ASADIP han ocupado altos cargos en sus gobiernos y nunca propusieron la ratificación de dichas Convenciones como prioridad. Del mismo modo, indicó que la realización de protocolos o modificaciones a Convenciones ya firmadas y ratificadas dependería de voluntad de los Estados partes. Por ende, la revisión de la Convención de México debería ser propuesta por México o Venezuela, los únicos que la han ratificado. Finalmente, remarcó el papel importante del Comité Jurídico Interamericano en la conformación de una red de expertos que servían para apoyar las iniciativas en la materia.

El doctor Salinas indicó que la explicación del doctor Arrighi permitía comprender las razones que explican que dicha Convención no haya sido ratificada por un número significativo de países. Además, sugirió realizar consultas que incluyan a expertos y practicantes en la materia.

El Presidente planteó entonces, a la luz del consenso existente, mantener el tema en la agenda para agosto, así como la elaboración de un estudio sobre la convención, que tenga en cuenta la opinión de los Estados, expertos y practicantes por medio de una consulta directa.

El doctor Collot saludó a la doctora Villalta por proponer este tema, y la instó a tener presente la importancia del concepto de *Lex Mercatoria*.

La doctora Villalta señaló que la posición de los Miembros de la ASIDIP era que el Comité podría realizar un papel central en la promoción del Derecho Internacional Privado. El Presidente propuso entonces a los Relatores, como conclusión a esta discusión, hacer las consultas a los Estados respecto al interés que representa este tipo de instrumentos jurídicos, incluyendo también a los operadores y a la academia, identificando preguntas pertinentes para que la Secretaría distribuya dichos cuestionarios. Esta propuesta fue adoptada por el pleno. Adicionalmente, los Miembros del Comité Jurídico decidieron cambiar el título del tema quedando "Derecho aplicable a los contratos internacionales" en lugar de "Derecho Internacional Privado".

Durante el 85° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2014), la doctora Elizabeth Villalta presentó un nuevo informe, titulado "El Derecho aplicable a los contratos internacionales", documento CJI/doc.464/14, el cual hace una referencia a todas las convenciones de Derecho Internacional Privado adoptadas en el seno de las CIDIPs. En relación a la Convención de México de 1994 el estudio rinde cuenta de las intensas negociaciones, llegando a contar con una reunión de expertos que incluía a académicos de primer nivel encargados de desarrollar sus bases jurídico-estructurales.

A pesar de lo anterior, algunos países indicaron que las traducciones de la Convención no han sido las más felices, por lo que eso constituiría un obstáculo a su ratificación. Sin embargo, mencionó que existirían procedimientos de corrección, por ello sugirió al Comité llamar a la atención de los Estados los citados errores.

Indicó que existe la necesidad de mayor difusión, particularmente por la importancia actual de los contratos internacionales y de los arbitrajes internacionales. Dichas convenciones podrían resolver muchos de los problemas actuales de derecho, como el principio de la autonomía de la voluntad. Principio que ha sido incorporado en la legislación venezolana y en un proyecto de ley de Paraguay.

Finalmente, señaló que la Convención trae como beneficios la recepción de los principios de la *lex mercatoria* y los diversos principios desarrollados en foros internacionales así como en los usos y prácticas comerciales.

El Co-relator del tema, doctor Gélin Collot, presentó verbalmente su informe, denominado "Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales", documento CJI/doc.466/14 rev.1. Relevó los instrumentos jurídicos aplicables, presentando una comparación general entre el instrumento interamericano y el europeo. También explicó los principios relativos a la determinación de la voluntad común de las partes y la proximidad de las prestaciones. Constató que la Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos Internacionales no incluye obligaciones extracontractuales. En este sentido, propuso orientar la reflexión sobre la posibilidad de extender el dominio de la ley aplicable en el plan convencional.

El doctor Arrighi indicó que en el tema de las traducciones no habría una indicación clara de los errores que existirían. El problema en su visión es que hay una dificultad de compatibilizar los medios de producción de soluciones: leyes uniformes y/o convenciones uniformes.

El doctor Hernán Salinas indicó que estaba de acuerdo con el doctor Arrighi respecto a la existencia de un tema de fondo que puede explicar el por qué no se ha ratificado la Convención de México. Si no hay ratificaciones es porque no hay interés en ello. Por lo que instó a reflexionar sobre la posibilidad de tomar nuevos caminos legislativos.

El Presidente indicó que el silencio en ratificar ya es una respuesta política. El doctor Salinas observó que también ocurre lo mismo con relación a instrumentos adoptados en La Haya que son ratificados por un mínimo número de Estados. La doctora Elizabeth Villalta señaló que su informe plantea la posibilidad de dotarse de soluciones de incorporación legislativas basándose en la experiencia de Venezuela y Paraguay.

El Presidente propuso entonces como conclusión a esta discusión que los relatores hicieran las consultas a los Estados respecto al interés que representa este tipo de instrumentos jurídicos, incluyendo también a los operadores y a la academia, identificando preguntas pertinentes para que la Secretaría distribuya dichos cuestionarios. Esta propuesta fue adoptada por el pleno.

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2015), la Co-relatora del tema, doctora Elizabeth Villalta, presentó una nueva versión de su informe, documento CJI/doc.464/14 rev.1 que incorpora las acciones realizadas en la materia por otras organizaciones internacionales, tales como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Además, el documento expone el proceso de implementación de los principios de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Convención de México de 1994) realizado por algunos Estados en sus legislaciones internas, refiriendo como ejemplo las leyes de Venezuela, República Dominicana, Panamá, y Paraguay.

Finalmente, dio a conocer el cuestionario elaborado para los Estados y expertos de la academia, cuya primera versión había sido remitida por la Secretaría a las Misiones Permanentes ante la OEA en la segunda semana de marzo, y que hasta la fecha ningún Estado había contestado

El Presidente propuso reducir la lista de preguntas enviadas a los Estados.

El Co-relator del tema, doctor Gélin Collot, por su parte, sugirió reducir el cuestionario a siete preguntas. Además, apoyó la propuesta de dirigir el cuestionario a 3 categorías de personas: 1) representantes de los Estados. 2) practicantes y expertos, y 3) académicos. Sugirió solicitar la ayuda de estudiantes para trabajar en su distribución.

El doctor Dante Negro señaló que esta sesión brindaba una buena oportunidad para revisar el cuestionario. Quizás, se podría retomar el objetivo inicial del estudio que era comprender porque la Convención de México no recibió un mayor número de ratificaciones. En cuanto a los expertos, mencionó que se podría recurrir a la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) por ser el foro ideal para tratar de temas de Derecho Internacional Privado, quienes además han ofrecido sus buenos oficios para apoyar el trabajo del Comité Jurídico.

El doctor Hernández García observó que al leer el cuestionario pareciera estar dirigido a los académicos u operadores del derecho en lugar de los Estados. Sugirió que el Comité identificase los vacíos del derecho en materia de conflictos, para que se pueda trabajar en como rellenarlos.

El doctor Stewart sugirió redactar las preguntas del cuestionario en función de la audiencia pertinente (academia, operadores y Estados). A los Estados se les debería solicitar la motivación respecto a la no ratificación. Asimismo, consideró oportuno verificar el trabajo de otras organizaciones en la materia, considerando que la Convención de México ha sido sucedida por otros instrumentos importantes que se inscriben en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Adicionalmente, habría que verificar el tratamiento de temas que están siendo abordados por otras organizaciones internacionales para permitir identificar nuevos proyectos para el Comité sin duplicar los trabajos.

El doctor Salinas Burgos también mencionó que se debe precisar los objetivos de dicho estudio. Indicó que como grupo técnico se debe buscar conocer cuáles son las dificultades técnicas e intentar arreglarlas. Por lo tanto, se debe verificar si existe una normativa interamericana y confirmar la opción más adecuada.

El doctor Arrighi recordó que la elaboración de la Convención de México se inició en el seno del Comité. En su entender no se debería hacer una distinción entre representantes de gobierno, académicos y expertos. Sugirió además concentrarse en un nuevo proceso. Observó que la CIDIP fue un proceso eminentemente latino-americano. El desafío actual es incorporar a todos los países de la Organización buscando impulsar las relaciones privadas en el sistema.

En este sentido, cuestionó el uso de instrumentos convencionales para solucionar los variados problemas en este ámbito que afligen al Continente.

La doctora Villalta explicó que la pertinencia del cuestionario es conocer la opinión de los Estados en materia de contratación internacional. Propuso enviar el cuestionario a la ASADIP y a la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado (AMEDIP).

El Presidente percibió que todos los miembros estaban de acuerdo en reducir el número de preguntas del cuestionario, y particularmente conocer las razones por las cuales no se ha ratificado la Convención de México. Por lo tanto, solicitó a los relatores disminuir el número de preguntas, e incluir al doctor Stewart en la redacción de una versión revisada del documento. Además solicitó a la doctora Villalta y al doctor Stewart proporcionar un listado de temas de Derecho Internacional Privado en los cuales el Comité se podría enfocar.

La doctora Correa Palacio planteó la necesidad de acordarse sobre la finalidad del cuestionario. Concordó con la sugerencia del doctor Collot a favor de dirigir preguntas específicas a las diferentes categorías de personas.

El doctor Hernández García apoyó la sugerencia del Presidente e indicó que las preguntas deben buscar conocer la forma en que las reglas de derecho internacional existentes ayudan o dificultan las relaciones privadas.

El doctor Salinas Burgos, por otro lado, observó que preguntas de índole general no permiten necesariamente conocer las respuestas que se buscan y por lo tanto el Comité debería realizar un análisis sobre cuáles son las dificultades que se detectan en la Convención.

El Presidente sugirió al Departamento de Derecho Internacional realizar un mapeo de los temas que se están discutiendo en los otros foros internacionales.

El doctor Dante Negro propuso al plenario presentar un listado de temas que están siendo analizados por otros foros internacionales, incluyendo el estado de dichos estudios, las conexiones con los temas que ya se han debatido en la OEA y las dificultades existentes en el tratamientos de dichos temas en los mencionados foros.

El doctor Hernández García observó que la era de oro de la codificación del Derecho Internacional ha culminado y por estos días muchos foros se ocupan prioritariamente de la implementación de las convenciones internacionales. El Comité debe tener como propósito recoger los desafíos de hoy en día, ya sea de carácter normativo o técnico, para implementar a las normativas internacionales.

El Presidente sugirió que se realicen dos cuestionarios: uno sobre contratación internacional y otro sobre los desafíos que se imponen a la región en materia de Derecho Internacional Privado. Solicitó adicionalmente a la Co-relatora Villalta socializar las preguntas con los otros Miembros antes de someterlas a los Estados y expertos, dejando la determinación del formato y contenido en sus manos.

Durante el 87° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2015), la co-relatora del tema, doctora Elizabeth Villalta, presentó el documento “Derecho aplicable a los contratos internacionales” (CJI/doc. 487/15) en el cual pasa revista a las cuatro primeras respuestas recibidas respecto al cuestionario que fuera enviado a los Estados (Bolivia, Brasil, Jamaica y Paraguay). Asimismo, mencionó y agradeció a los académicos que contestaron el cuestionario: Mercedes Albornoz, Nuria Gonzales, Nadia de Araújo, Carmen Tiburcio, Sara Feldstein de Cárdenas, Cecilia Fresnedo, Sara Sotelo, Didier Opertti, José Martín Fuentes, Alejandro Garro y Peter Winship.

Al finalizar su presentación, la doctora Villalta preguntó al pleno si sería prudente esperar más respuestas de los Estados a los cuestionarios enviados.

El doctor Collot instó a realizar una mayor difusión de estos instrumentos entre los funcionarios, cuenta tenida la falta de conocimiento en la función pública.

El doctor Stewart mencionó que el apoyo de la Academia a la Convención de México le pareció menos fuerte de lo que esperaba e indicó sentir un mayor consenso a favor de la elaboración de una Ley Modelo o de una Guía de Principios en relación al tema.

La doctora Villalta propuso enviar un recordatorio a los Estados que no respondieron, puesto que no se otorgó un tiempo hábil para contestarlo. Subrayó que la respuesta entregada por la mayoría de los expertos permitió conocer que la Convención de México era muy vanguardista al momento de su aprobación, pero que de nuestros días el consenso pareciera favorecer una fórmula de *soft law*.

El Vicepresidente observó que el consenso del Comité Jurídico sería en el sentido de mantener el tema en la agenda y solicitó a la Secretaría realizar un recordatorio a los Estados, reflejando la importancia que el Comité Jurídico otorga al Derecho Internacional Privado.

Al instar de una propuesta de la doctora Correa, el Vicepresidente solicitó a la Secretaría incorporar en la agenda plurianual los temas que hayan surgieron durante el Encuentro sobre Derecho Internacional Privado entre el Comité Jurídico Interamericano y la Asociación American que tuvo lugar el viernes 7 de agosto, y que contó con la presencia de destacados profesores y expertos.

A continuación se incluye el documento presentado por la doctora Villalta y el cuestionario elaborado en colaboración con el doctor Stewart:

**CJI/doc.464/14 rev.1**

## **EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES**

(presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)

### **I. MANDATO**

Tomando en cuenta que en el 84° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil del 10 al 14 de marzo de 2014, se presentó por la suscrita el tema “Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, conocida como Convención de México de 1994, de conformidad con el artículo 99 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como una iniciativa del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

En esa oportunidad, se estimó la conveniencia de revisar algunas convenciones de derecho internacional privado suscritas en el marco del Proceso de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP's, con el objeto de que los Estados Miembros de la Organización puedan aprovecharse y beneficiarse de las soluciones novedosas propuestas en dichas Convenciones.

Tomándose como referencia para una revisión y análisis la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, ya que representa un avance significativo en la armonización de los sistemas jurídicos de los Estados que conforman el sistema interamericano (*common law* y *civil law*), dado que unifica las normas de conflictos de leyes en materia contractual tomando como base soluciones modernas adaptadas a los cambios constantes de la práctica comercial internacional.

Durante el debate de los Miembros del Comité Jurídico Interamericano sobre este punto y estableciendo la importancia del tema para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional privado, acordó que quedara en el temario del Comité como “El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”.

En el 85° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil del 4 al 8 de agosto de 2014, se estimó la conveniencia de que se presentara un cuestionario a los Estados y que también fuese dirigido a los expertos, operadores y a la Academia sobre el interés que representan las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, y de manera especial la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

En el presente Informe de Relatoría se presenta el Cuestionario para que pueda ser circulado a los Estados Miembros de la Organización, así como una serie de consideraciones sobre avances en la

materia, ya que países de la región como República Dominicana, Panamá y Paraguay han adoptado recientemente legislación moderna sobre la materia.

## II. CONSIDERACIONES

En el informe de relatoría CJI/doc.464/14 denominado “El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales” presentado por la suscrita en el 85° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil del 4 al 8 de agosto de 2014, se hizo relación a la presentación de la República del Paraguay a su Congreso de un Proyecto de Ley sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en mayo de 2013, la que tenía como objeto dotar a Paraguay de un cuerpo normativo que contenga los Principios sobre Derecho Aplicable a la Contratación Transfronteriza, los cuales fueron tomados de los Principios sobre Contratación Internacional, aprobados recientemente en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, conocida como la Convención de México de 1994, cuyo texto sirvió a su vez de inspiración para la elaboración de los Principios de La Haya.

Ahora el Proyecto de Ley de Paraguay es una realidad ya que el 15 de enero de 2015 el Jefe de Estado de la República del Paraguay procedió a la promulgación de la misma como Ley N° 5.393 sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, anunciando que Paraguay está adoptando un cuerpo normativo que contiene los principios sobre el derecho aplicable a la contratación transfronteriza, principios que fueron aprobados recientemente en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, en vista de que Paraguay cuenta con un régimen desfasado en materia de derecho aplicable a la contratación del comercio de fronteras y que esta Ley se inscribe en el marco de la política de facilitar la inversión y el intercambio de bienes y servicios con el mundo.

Este Proyecto de Ley como lo manifestara uno de sus principales redactores, el Profesor y Doctor José Antonio Moreno Rodríguez: “se inspiró en los llamados Principios de La Haya relativos al derecho aplicable a la contratación internacional, propiciados por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado”,

Este instrumento se ocupa del derecho aplicable cuando hay selección del mismo por las partes y una fuente principal del Proyecto ha sido la llamada Convención de México sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, que fue aprobada en la CIDIP-V (Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Esta última Convención de México sirvió también de inspiración para las normas – reproducidas casi íntegramente- contenidas en la ley paraguaya para supuestos de ausencia de selección del derecho, tema que no fue tratado por los “Principios de La Haya”.

En su Exposición de Motivos la reciente Ley Paraguaya N° 5.393 sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en varios de sus considerandos establece:

Con este proyecto de ley pretendemos dotar al Paraguay de un cuerpo normativo que contenga los “Principios” sobre el derecho aplicable a la contratación transfronteriza, principios que fueron aprobados recientemente en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, máximo organismo codificador en la especialidad.

Es de tener en cuenta que nuestro país cuenta con un régimen anacrónico en materia del derecho aplicable a la contratación para el comercio transfronterizo, el cual es fundamental para un país mediterráneo como el Paraguay. Gran parte de las disposiciones actuales, contenidas en el Código Civil, se inspiran en vetustos tratados o códigos decimonónicos, absolutamente de contramano con las necesidades mercantiles del mundo de hoy.

Que, los principios mencionados entre otras aplicaciones, deben servir de inspiración a legisladores nacionales para la elaboración de leyes que uniformicen la regulación de la materia, lo que resulta altamente deseable para lograr una mayor predictibilidad en las relaciones comerciales internacionales.

Que, el presente proyecto de ley prácticamente reproduce el texto aprobado en la referida Conferencia de La Haya, lo cual deviene altamente aconsejable, con algunas

adecuaciones que resultan convenientes, para ponerla en sintonía también con la Convención de México de 1994 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales, aprobada en el marco de las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado (CIDIP's) de la Organización de los Estados Americanos, cuyo texto a su vez sirvió de inspiración para la elaboración de los "Principios de La Haya" arriba referidos. De hecho, la citada Convención de México puede ser incorporada vía ratificación, o vía adopción de una ley que recoja el espíritu de su regulación –como ya ocurrió en Latinoamérica–.

Que en este proyecto de ley se incorporan las bondades de la Convención de México, a la vez que los adelantos recogidos en el instrumento flamantemente aprobado en La Haya.

Que, teniendo actualmente uno de los regímenes más anticuados del mundo en materia de contratación transfronteriza, conforme ya lo señalamos anteriormente, el derecho paraguayo pasará –con este cuerpo normativo- a estar en la vanguardia, e incluso su ley puede inspirar a otras que eventualmente lleguen a dictarse en el mundo, puesto que marca un derrotero de cómo podrían plasmarse los referidos Principios de La Haya en un texto legislativo.

Que al ser aprobado el proyecto de ley, vamos a pasar a ser el país con la ley más moderna en la materia.

Analizando el texto de la recién Ley Promulgada de la República del Paraguay N° 5.393 sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, se llega al convencimiento de que la mayoría de sus disposiciones son tomadas de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Convención de México de 1994) y de los Principios de La Haya sobre Contratación Internacional.

Analizando los Principios de La Haya sobre Contratación Internacional, principalmente en la elección del derecho aplicable se denota que el sistema universal de codificación del Derecho Internacional Privado se ha fundamentado en la normativa establecida en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Convención de México), tal como ha quedado plasmado en los Estudios de Viabilidad de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en cuanto a la elección del derecho aplicable en materia de contratos internacionales, dado que la Convención de México de 1994 sirvió de inspiración para la elaboración de los Principios de La Haya sobre la Elección del Derecho Aplicable en materia de Contratos Internacionales.

Así mismo, muchas de las legislaciones más novedosas y vanguardistas del continente en materia de contratación internacional se han fundamentado en la Convención de México sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, a través de la vía de la incorporación de sus principales principios, entre ellas la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998.

En razón de lo anterior, es conveniente que los Estados que integran el Sistema Interamericano cuenten con una legislación novedosa sobre la materia, con la que puedan enfrentar los nuevos retos que presenta la contratación internacional, hay que tomar en cuenta que las realidades de 1994 cuando se negoció la moderna Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Convención de México) han variado sustancialmente en la actualidad, haciéndose necesario contar con cuerpos normativos modernos que puedan estar acordes con las nuevas formas de contratación internacional, como lo ha hecho Paraguay en su Ley N° 5.393 sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

En ese sentido la propia Exposición de Motivos de la reciente promulgada Ley Paraguaya da soluciones de cómo la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Convención de México) puede ser adoptada por las legislaciones del Sistema Interamericano cuando expresa, pudiendo ser incorporada vía ratificación, o vía de una ley que recoja el espíritu de su regulación.

Siendo de esta manera como Venezuela incorporó los Principios Informadores de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Convención de México) en la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998, no se trata como en la

incorporación material de copiar íntegramente los artículos de la Convención, sino de tomarla como base para poder lograr una legislación interna moderna sobre contratos internacionales, de esta manera la Convención complementa a la Ley, volviéndose además un elemento fundamental para poder interpretar y aplicar las soluciones en la Ley.

En este sentido, si se determina la no conveniencia de ratificar la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Convención de México), podría tomarse como fundamento vía la incorporación de sus Principios Informadores tal como lo hizo Venezuela en su Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 y como recientemente lo ha hecho Paraguay en su Ley N° 5.393 sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de 2015, dotando de esta manera los Estados que conforman el Sistema Interamericano de Leyes internas modernas capaces de enfrentar los nuevos retos de la contratación internacional.

El 15 de octubre de 2014 se adopta por parte de República Dominicana la Ley N° 544-14 de Derecho Internacional Privado, estableciendo entre sus considerandos lo siguiente:

Que las disposiciones de Derecho Internacional Privado contenidas en el Código Civil y en las leyes especiales deben ser sustituidas íntegramente por un nuevo instrumento legal que responda a los requerimientos presentes y futuros de la nación, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados, suscritos y ratificados por la República Dominicana;

Que este nuevo instrumento legal, sin apartarse de la tradición jurídica francesa, consustancial a nuestro sistema jurídico, no puede ignorar las realizaciones practicadas en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana y las aportaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, sobre todo por la reciente incorporación de la República Dominicana a varias de sus Convenciones;

Que se hace necesario que el Estado dicte una disposición que permita regular con eficiencia las relaciones civiles, como lo es el divorcio entre extranjeros, respetando la autonomía de la voluntad y acorde con los tratados internacionales.

En cuanto a la determinación de la ley aplicable al contrato, la Ley N° 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014, establece que el contrato se rige por la ley elegida por las partes mediante un acuerdo expreso, lo que nos lleva a concluir que se fundamentan en el principio de la autonomía de la voluntad.

En caso de ausencia de acuerdo expreso, la elección de la ley aplicable debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto.

La Ley de 8 de mayo de 2014 adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, el cual en la parte relativa a los Contratos establece que la autonomía de la voluntad de las partes regula y reglamenta los contratos internacionales siendo su única limitación el orden público y el fraude a la ley aplicable, siendo otra de las nuevas leyes del Continente que se fundamentan en el Principio de la Autonomía de la Voluntad, y que la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales conocida como Convención de México de 1994, en cuanto a la determinación del derecho aplicable se refiere a la más amplia aplicación del Principio de la Autonomía de la Voluntad.

Además muchos de los Estados del Continente han recurrido a las CIDIP's como fuente de derecho a hora de proyectar reformas en su legislación interna, dado que las CIDIP's han sido una referencia constante doctrinaria, jurisprudencial y de reforma legislativa en la fuente interna de los países americanos, produciéndose incluso el fenómeno que muchas de sus soluciones convencionales han sido tomadas como referencia en Leyes Modelo y como criterios orientadores para los legisladores en materia de Derecho Internacional Privado.

Con todas estas aportaciones es conveniente que los Estados Miembros de la OEA, revisen nuevamente la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales como elemento unificador de derecho internacional privado en materia de contratación internacional, contribuyendo a que las legislaciones de los Estados se adecuen a las exigencias del mundo actual,

unificando las normas de conflicto de leyes relativas a materia contractual tomando como base soluciones modernas adaptadas a los cambios constantes de la práctica comercial internacional.

En este sentido, lo más conveniente sería un análisis profundo por parte de los expertos y académicos de la región, de cómo aprovechar y beneficiarse de las soluciones novedosas propuestas en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, la que además ha realizado una integración de las normas del *Common Law* y del *Civil Law*, ya que cuando se negoció participaban como miembros de la OEA Canadá y la mayor parte de Estados del Caribe que empezaron a integrarse a partir de 1990, llegando incluso a contar con una reunión de expertos que incluía a académicos de primer nivel para desarrollar sus bases jurídico-estructurales.

En debate del pleno del Comité Jurídico Interamericano se llegó a la conclusión de que se prepare un cuestionario para que sea dirigido a los Estados, a los expertos, a los operadores y a la Academia con el objeto de que expresen si hay un interés para revisar las Convenciones Interamericanas producto del proceso de las CIDIP's, especialmente la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, conocida como Convención de México de 1994.

Dicho cuestionario cobra en estos momentos una importancia relevante, precisamente porque en este año se celebra el cuadragésimo aniversario de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, que se iniciaron en la ciudad de Panamá en 1975 constituyendo el Proceso de las CIDIP's.

En ese sentido, la suscrita como una de las relatoras del tema presenta el siguiente Cuestionario para que la Secretaría de Asuntos Jurídicos, a través de su Departamento de Derecho Internacional pueda circularla a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **III. CUESTIONARIO**

#### **CUESTIONARIO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

- 1- ¿Existe alguna referencia de que los Principios de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, tuvieron como una de sus fuentes principales la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, conocida como Convención de México de 1994?
- 2- ¿La tendencia general que se advierte a nivel mundial es la consagración del principio de la autonomía de la voluntad para elegir el derecho aplicable a las relaciones contractuales internacionales y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales le da un rol fundamental de dicha Convención?
- 3- ¿La consagración del principio de la autonomía de la voluntad para elegir el derecho aplicable en los contratos internacionales en la Convención de México, podría provocar un rechazo por la posibilidad de causar una desventaja o un desequilibrio en parte más débil en la relación contractual. De ser así esta afectación podría superarse con la aplicación de las disposiciones imperativas y de orden público, previstas en los artículos 11 y 18 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales?
- 4- La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales a falta o en defecto de elección, señala como derecho aplicable el derecho con el que el contrato tenga vínculos más estrechos. ¿Esta flexibilidad para los países latinoamericanos con tradición de derecho continental requiere un cambio importante de mentalidad e incluso adecuarse a éste pueda generar temor e inseguridad?
- 5- ¿Podría afectar a la aplicación de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales no haber hecho uso de la prestación más característica para determinar el derecho aplicable?
- 6- ¿Es un aspecto novedoso de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales el tomar en cuenta para la determinación de los elementos objetivos

y subjetivos, los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales (Principios de UNIDROIT)?

- 7- ¿Es importante para la normativa del derecho internacional privado que la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales se refiera a la *Lex Mercatoria*?
- 8- La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales excluye de su ámbito de aplicación el tema de los contratos con consumidores, por lo que no resulta adecuada y suficiente para la protección de los consumidores de la región. ¿Qué otros aspectos regulados en la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales no serían apropiados para el derecho continental de la región americana?
- 9- ¿Sería conveniente una labor de difusión adecuada de los beneficios que trae para la contratación transfronteriza la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales para poder motivar su ratificación por los Estados Miembros de la OEA, ya que representa un avance significativo en la armonización de los sistemas jurídicos de los Estados que conforman el Sistema Interamericano (*Common Law* y el *Civil Law*), dado que unifica las normas de conflictos de leyes en materia contractual tomando como base soluciones modernas, adaptadas a los cambios constantes de la práctica comercial internacional?
- 10- Esta labor de difusión relacionada en la pregunta anterior podría ser utilizada en otras Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado que fueran importantes para contribuir al comercio transfronterizo en la región, así como a los procesos de integración regional, con el objeto de que los Estados Miembros de la OEA puedan aprovecharse y beneficiarse de las soluciones novedosas propuestas en dichas Convenciones?
- 11- ¿Una apropiada labor de información y difusión en cuanto a su contenido y a las modalidades novedosas de soluciones de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales podrían ser recibidas en los países del Sistema Interamericano de una manera positiva, en vista de los avances producidos en los últimos años en materia de arbitraje debido a que las condiciones actuales han variado a las de 1994, fecha en la cual se adoptó la Convención?
- 12- ¿La Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998, toma como fundamento en algunas de sus disposiciones la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, lo que significa que el espíritu de sus disposiciones sigue vigente en la contratación internacional actual?
- 13- ¿De igual manera la Ley N° 5.393 de la República del Paraguay sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales promulgada el 15 de enero de 2015, toma en cuenta como una de sus fuentes principales la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, lo que determina que en la actualidad se mantiene vigente el espíritu de sus disposiciones?
- 14- ¿La Ley N° 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014, establece en cuanto a la determinación de la ley aplicable al Contrato, que este se rige por la ley elegida por las partes mediante acuerdo expreso, y en ausencia de éste debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto, en este sentido, tomará esta ley el espíritu de la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales?
- 15- ¿La Ley de 8 de mayo de 2014 que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, establece que la autonomía de la voluntad de las partes regula y reglamenta los contratos internacionales siendo su única limitación el orden público y el fraude a la ley aplicable, por tal motivo, tomará esta ley el espíritu de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales?

- 16- ¿Sería conveniente exhortar a los Estados del continente americano a ratificar la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y de no ser así, podría ésta ser incorporada a través de sus principios informadores, vía la adopción de leyes que recojan el espíritu de sus disposiciones como se ha hecho en varios países de América Latina, especialmente en Venezuela y Paraguay?
- 17- ¿Los principios establecidos en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, podrían servir de inspiración a los legisladores nacionales del continente americano para la elaboración de leyes que uniformicen la regulación de la contratación internacional en la región?
- 18- ¿Estando a cuarenta años de haberse celebrado las primeras Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado que iniciaron en la ciudad de Panamá, creando de esta manera el Proceso de las CIDIP's que se ha dedicado a la armonización de las normas de derecho internacional privado en el continente, sería conveniente revisar muchas de las Convenciones producidas en este proceso, con el objeto de poder obtener más ratificaciones o incorporar sus disposiciones vía la adopción de leyes que recojan el espíritu de las mismas?
- 19- ¿Existe una complementariedad entre el Proceso de la Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado conocidas como el Proceso de las CIDIP's y la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado o ambos Procesos serán excluyentes?
20. ¿Con el objeto de dar a conocer las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, productos del Proceso de las CIDIP's, a efecto de que los Estados Miembros de la OEA confirmen las soluciones novedosas que estas proporcionan en el ámbito del Derecho Internacional Privado actual, sería recomendable la adopción de un mecanismo de seguimiento que pueda determinar la aplicación de una uniformidad en su interpretación y ejecución, evitando así que los Estados de la región se inclinen por el organismo universal codificador?

\* \* \*

## CJI/doc.481/15

**CUESTIONARIO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES  
INTERAMERICANAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**(presentado por los doctores Ana Elizabeth Villalta Vizcarra y David P. Stewart)**

**Parte A:** Cuestionario para los Gobiernos

1. Existe una creciente aceptación en el ámbito internacional sobre el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes en la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales. La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, conocida como Convención de México de 1994, acoge el referido principio. ¿concuerta con dicho principio la legislación interna de su país?
2. La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales dispone también que si las partes de un contrato no eligen la ley aplicable (o en el caso de que efectúen una elección inefectiva), el derecho aplicable será aquel con el cual el contrato posee vínculos más estrechos. ¿Concuerta dicha regla con la legislación interna de su país?
3. Un aspecto novedoso de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales es que toma en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional (Principios de UNIDROIT), así como la *Lex Mercatoria*. ¿Es importante para la legislación de su país el referirse a ellos?
4. En caso de que su país no haya suscrito o ratificado aún la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales o Convención de México de 1994; ¿Qué cuestiones o problemas específicos impiden que ello ocurra? ¿Es necesario alguna reforma a la Convención a fin de resolver esas cuestiones o problemas?
5. Sería de utilidad convocar a una reunión de los gobiernos y de especialistas en derecho internacional privado para debatir sobre la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, sus disposiciones y los beneficios a ser alcanzados mediante una mayor ratificación o implementación de la misma entre los Estados Miembros de la OEA? ¿Estaría dispuesto su gobierno a enviar un representante a dicha reunión?
6. Sería conveniente una labor de difusión adecuada de los beneficios que puede brindar a los Estados Miembros de la OEA la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, así como otras Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado que contribuyen al mejoramiento del comercio transfronterizo en la región, a los procesos de integración regional, con el objeto de que los Estados miembros de la OEA puedan aprovecharse y beneficiarse de las soluciones novedosas propuestas en dichas Convenciones?

**Parte B:** Para Académicos y Profesionales Especializados

- ¿Cuáles son los motivos debido a los cuales la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales conocida como Convención de México de 1994 no ha sido aún ampliamente aceptada (ratificada) por los Estados Miembros de la OEA? ¿Qué problemas (en caso de que los mismos existan) impiden la ratificación por parte de su propio gobierno?
- ¿Son necesarias reformas específicas a fin de que la Convención se torne aceptable?
- Existe una creciente aceptación en el ámbito internacional sobre el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes en la elección del derecho aplicable a los Contratos Internacionales. La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales o Convención de México de 1994 acoge el referido principio. ¿Es esto beneficioso para la legislación de los Estados?
- ¿Concuerta con la afirmación de que la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales representa un significativo paso al frente en la modernización y

armonización de los sistemas legales internos, particularmente en relación a sus disposiciones sobre conflictos de leyes o determinación del derecho aplicable en los contratos internacionales?

- La Ley de Venezuela sobre Derecho Internacional Privado de 1998 basó algunas de sus disposiciones en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales o Convención de México de 1994. Los Principios de la Convención se reflejan también en la Ley de 8 de mayo de 2014 que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, en la Ley N° 544-14 de Derecho Internacional Privado de República Dominicana del 15 de octubre de 2014 y en la Ley N°5393 de la República del Paraguay del 15 de enero de 2015. ¿Concuerda usted que el espíritu de las disposiciones continúan actualizadas y de importancia para la Contratación Internacional contemporánea?
- Existe referencia de que los Principios de La Haya sobre Derecho Internacional Privado tuvieron como una de sus fuentes principales la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. ¿Concuerda usted con esa referencia?
- Sería de utilidad incorporar los principios rectores e informadores de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en una ley modelo (ley tipo) a fin de la que la utilicen los Estados Miembros en la preparación de proyectos de legislación interna?
- ¿Concuerda con la idea de que una amplia implementación de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, así como otras Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado contribuirían a mejorar el comercio transfronterizo en la región y a fortalecer los procesos de integración regional?
- ¿Estando a cuarenta años de haberse celebrado en Panamá las primeras Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, sería de utilidad asumir un amplio esfuerzo de difusión de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales así como de otras Convenciones Interamericanas adoptadas en el marco de la CIDIP's, con el objeto de que los Estados Miembros de la OEA puedan aprovecharse y beneficiarse de las soluciones novedosas propuestas en dichas Convenciones?

## 7. Guía para la protección de personas apátridas

### Documentos

CJI/doc.467/14 rev.3	La apatridia en el derecho internacional: un desafío a resolver en el seno de los Estados Miembros de la OEA (presentado por el doctor Gélin Imanès Collot)
CJI/doc.482/15	Medidas recomendadas a los Estados Americanos para evitar la apatridia (presentado por el doctor Luis Moreno Guerra)
CJI/doc.488/15 rev.1	Informe del Comité Jurídico Interamericano. Guía sobre protección de personas apátridas
CJI/RES. 218 (LXXXVII-O/15)	Guía sobre protección de personas apátridas (Anexo: CJI/doc.488/15 rev.1)

Durante el XLVI período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Asunción, Paraguay, junio de 2013) se “encomendó al Comité Jurídico Interamericano que redacte en consulta con los Estados Miembros una Guía sobre Protección de Personas Apátridas, de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia”, AG/RES. 2826 (XLVI-O/14).

Durante el 85° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2014), el doctor Gélin Imanès Collot presentó un documento preliminar que identificaba la situación de las personas de ascendencia haitiana en República Dominicana, registrado como CJI/doc.467/14 del 30 de julio de 2014, al cual el doctor Miguel Aníbal Pichardo indicó sus objeciones explicando que el citado documento no se ajustaba al mandato de la Asamblea General de la OEA, y solicitó retirar ciertas menciones a países específicos del informe del doctor Collot.

El doctor Pichardo subrayó, además, que no existe una sentencia de la Corte Constitucional de República Dominicana que deje centenas de miles de dominicanos de origen haitiano en República Dominicana como apátridas. La sentencia solamente refiere la situación de una persona en particular y solicita tomar medidas para regularizar su situación y obtener la nacionalidad dominicana. Dicho fallo no quita la nacionalidad de la persona aludida porque esta misma nunca la había adquirido. Informó además que la persona referida en la sentencia ya había adquirido la nacionalidad y contaba con una cedula de identidad. Asimismo, el doctor Pichardo explicó que el Estado Dominicano había publicado una ley para facilitar la obtención de nacionalidad y se propuso dictar un reglamento aplicable a todo ciudadano haitiano que haya vivido en República Dominicana en los últimos cuatro años con el objeto de regularizar su status migratorio. En este contexto, solicitó incluir, en el segundo párrafo de la página dos, una referencia a la sentencia que avale lo aquí explicado.

El doctor Gélin Imanès Collot sugirió que se intentase integrar el francés como parte del debate del Comité Jurídico Interamericano puesto que teme no poder expresar sus ideas de una manera clara cuando debe hacerlo en inglés. Explicó que su intención no era crear una tensión entre dos países en el seno del Comité, ni tampoco suplir la discusión entre los países de la región. Sin embargo, mencionó que todos conocen la controversia entre Haití y República Dominicana y los diversos efectos de la decisión del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Culminó manifestando su interés en dar fiel cumplimiento al mandato de la Asamblea por medio de un informe que permita subrayar los intereses relacionados al tema en discusión y motivar la reflexión, teniendo en consideración los antecedentes en la materia, particularmente la resolución AG/RES. 2787 (XLIII-O/13).

El Presidente sugirió al doctor Gélin Imanès Collot revisar el documento eliminando lo solicitado y presentar una visión enmendada que sirva de apoyo al trabajo de la persona que tenga a su cargo la relatoría del tema.

El doctor Fernando Gómez Mont en respuesta a la consulta de la presidencia sobre la designación de la relatoría, sugirió al doctor Carlos Mata Prates. Propuesta que fue avalada por el pleno y ratificada

por el Presidente. El doctor Carlos Mata Prates agradeció al doctor Gómez Mont por la designación, y señaló su intención de seguir la misma metodología utilizada en el mandato sobre inmunidad de los Estados de enviar un cuestionario a los Estados para obtener su parecer, considerando que se solicita la redacción de una guía en coordinación con los Estados.

El doctor Gélín Imanès Collot subrayó que se debe ser objetivo en las discusiones en torno a estos temas, por lo tanto instó a trabajar en armonía entre los Miembros.

El Presidente subrayó que no existe ningún obstáculo para que los Miembros presenten sus posiciones, pero al mismo tiempo invitó a evitar referencias a situaciones entre países específicos que no permitan dar respuestas a los mandatos.

Al finalizar la discusión del tema, el Presidente indicó que el plenario espera contar entonces para la próxima sesión de trabajo con un análisis de las respuestas de los Estados al cuestionario que sería elaborado por su Relator y distribuido entre los Estados por la Secretaría.

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2015), el Relator del tema, doctor Carlos Mata Prates, realizó una presentación sobre la evolución de este tema. Explicó que al inicio del presente año se sometió un cuestionario a las Misiones Permanentes ante la OEA para conseguir información sobre las normas y prácticas de los Estados en la materia. Señaló que al presente un número razonable de Estados han contestado el cuestionario. Al respecto el doctor Luis Toro Utillano tomó la palabra e indicó que el cuestionario fue enviado a fines de enero y se estableció como plazo para la entrega de las respuestas la primera semana de marzo. Señaló que hasta la fecha 10 países habían contestado: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Perú, y Uruguay. Observó, además, que una investigación realizada por la Secretaría con el apoyo de una pasante permitió obtener legislaciones y proyectos de ley de Brasil, Chile y México.

El doctor Hernán Salinas expresó preocupaciones en cuanto a la respuesta que el Comité enviará a los Estados, considerando que se trata de un mandato de la Asamblea General. En su opinión es necesario contar con estándares internacionales aplicables a la materia, y por lo tanto sería conveniente contar con un primer informe en cuanto al estado actual de la normativa en la materia para la próxima sesión. En su entender la ausencia de respuesta por parte de los Estados no debería constituir un obstáculo a la elaboración del informe.

El doctor Moreno Guerra observó que la figura de la apatridia no es común en nuestro hemisferio debido a la utilización de los principios de *jus soli* y *jus sanguinis*. Asimismo, mencionó que existe una tendencia a intentar restringir y castigar la migración, inclusive por medio del retiro de la nacionalidad de algunos individuos por parte de ciertos Estados, lo cual debe ser fuente de preocupación.

El Presidente se sumó a la opinión del doctor Hernán Salinas en lo que respecta a la importancia de contar con un informe que incluya los estándares internacionales. Igualmente, mencionó la práctica del Comité de contestar a los mandatos de la Asamblea General de manera eficiente; carácter que fue remarcado por los Estados al momento de conceder el incremento del presupuesto del Comité Jurídico Interamericano. Aludió finalmente a la experiencia vivida en Perú bajo el régimen militar de izquierda que quitaba la nacionalidad y expulsaba del país a los opositores políticos.

El doctor Mata Prates observó que desde el punto de vista estrictamente jurídico, el tema no debería ser fuente de dificultades, puesto que queda claramente establecido el derecho a la nacionalidad, y se refirió al respecto al Artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este contexto, para el relator sería importante y conveniente contar con la práctica específica de los Estados para realizar sus labores. Sin perjuicio de ello, se comprometió a tener un informe para el mes de agosto.

La doctora Correa Palacio expuso sobre la Constitución de Colombia que hasta el año 1990 contenía la figura de la pérdida de nacionalidad cuando una persona adquiría otra; consideración que fue comentada por el doctor Mata Prates, quien indicó que este es un procedimiento que muchas veces depende de un pedido del propio Estado al cuál la persona va acceder a la nacionalidad.

Acto seguido, el Presidente solicitó al doctor Collot presentar una versión revisada de su informe titulado “La apatridia en el Derecho Internacional: un desafío a resolver en el seno de los Estados Miembros de la OEA”, y registrado como documento CJI/doc.467/14 rev.3. El doctor Collot explicó que luego de efectuar una conversación con el doctor Pichardo estaba en condiciones de eliminar toda mención a Haití y a República Dominicana y, por ende, estaría presentando el próximo día una nueva versión del documento.

El Presidente aclaró que el nuevo documento revisado con la supresión de la mención de los países sería distribuido a la brevedad.

El doctor Pichardo observó que estaba de acuerdo con la supresión y con el texto enmendado.

El Presidente solicitó al Relator del tema, doctor Mata Prates, presentar su informe durante la sesión de agosto del Comité.

Durante el 87° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2015), el Vicepresidente y Relator del tema, doctor Carlos Mata Prates, recordó que este es el único tema de la presente sesión que cuenta con un mandato de la Asamblea General. Como marco teórico citó las siguientes convenciones que imponen normas de índole universal: Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961). En cuanto a normas regionales, las siguientes: Declaración Americana de los Derechos Humanos (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Por fin, trajo a colación el proyecto de ley modelo redactado por ACNUR. Aludió también al aporte del doctor Moreno Guerra y el trabajo de apoyo de la Secretaría.

El Informe incluye una explicación sobre la definición de apátridas y los criterios utilizados en materia de atribución de nacionalidad (*jus soli*, *jus sanguinis* y *jus laboris*). El Relator explicó que su informe consagra como costumbre internacional la definición del artículo 1° del Estatuto de los Apátridas, que tiene además un carácter de *jus cogens*. Igualmente, el documento identifica el derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un derecho universal, aplicable no solamente a los Estados parte sino que a todos los Estados Miembros de la OEA por ser costumbre internacional.

Explicó la intención del envío de un cuestionario a los Estados con el fin de tener un aporte de las prácticas de cada uno de ellos. En este sentido el Relator confirmó la recepción de respuestas por parte de los siguientes países: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, El Salvador, Honduras, Paraguay, Perú y Uruguay. El Relator explicó que no todos los países hacen parte de las convenciones específicas sobre el tema. En cuanto al aspecto orgánico de la entidad que se encarga de la temática, existiría una multiplicidad de situaciones en los países: Ministerios de Relaciones Exteriores, Comisión de Refugiados, Órgano encargado de migraciones, etc. De hecho, constató que algunos no poseen autoridades específicas. Advirtió que todos los Estados que contestaron poseen normas complementarias a la Convención de 1961.

A la luz de las respuestas entregadas, sugirió proponer a los Estados adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de Apatridia (1964). Además sugirió sancionar una ley interna para la protección de las personas apátridas y dotarse de una regulación efectiva con procedimientos que impliquen un mínimo de formalismos y duración razonable de plazos. Exhortó a prever un tratamiento favorable a las personas con dicho estatus, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Finalmente se insta los Estados a facilitar a las personas víctimas de la apatridia el acceso al mercado laboral y a los servicios básicos como la salud.

El doctor Moreno Guerra agradeció y felicitó al Relator por su informe. A título de comentario mencionó que el criterio del *jus laboris* no sería el mejor término. Asimismo, indicó que se podría cambiar la última parte modificando por la expresión “tiene derecho a trabajar en el Estado en que se encuentra” porque se podría existir confusión pensando que se debería tener un empleo público. Finalmente, invitó al Relator a utilizar la referencia a la definición de apatridia que aludiera en su informe.

El Relator del tema contestó que la expresión *jus laboris* designa el fenómeno de personas que adquieren la nacionalidad por medio del trabajo, pero que es una doctrina muy restringida. Explicó además que en su trabajo se analizan los criterios utilizados en materia de atribución de nacionalidad (*jus soli*, *jus sanguinis* y *jus laboris*). Asimismo, el informe refiere a la definición del art. 1º del Estatuto de los Apátridas y constata que esta definición debe ser consagrada como costumbre internacional, además de tener un carácter de *jus cogens*. Se hace una referencia al artículo 20 de la Convención Americana, el cual establece el derecho a la nacionalidad como un derecho universal, aplicable no solamente a los Estados parte pero aplicable a los otros países por ser costumbre internacional.

El doctor Collot constató que no estaban presentes todos los elementos que se esperaba en un estudio, como por ejemplo una comparación entre los Estados Miembros que utilizan el criterio del *jus soli* y *jus sanguinis*. Asimismo, hizo constar una importante observación respecto a las Convenciones de 1954 y 1961; puesto que en su entender si bien dichos instrumentos han reducido el número de personas apátridas en el mundo, no han puesto fin al fenómeno. Acto seguido, consultó si se había recibido alguna respuesta por parte de Haití.

El Vicepresidente explicó que no ha recibido la respuesta de Haití, por ello no se mencionó en el informe. En su visión la dificultad del tema no es normativa, sino que tiene relación con la implementación de las normas internacionales por parte de los países.

El doctor Collot explicó haber recibido de manera informal una respuesta de Haití, y lamentaba que esta no hubiese sido presentada al Comité en respuesta al cuestionario realizado.

El doctor Baena Soares indicó que el tema ya estaría cerrado y completo.

El doctor Moreno Guerra compartió la opinión del doctor Baena Soares. Sin embargo, solicitó añadir alguna explicación sobre el origen de la apátrida en que se remarque que escapa a la voluntad de los Estados. La doctora Villalta cuestionó si los apátridas de hecho estarían considerados en el informe presentado.

El Vicepresidente observó que ya todos los casos estarían comprendidos en el documento. Lo que se busca verificar es la acreditación de la persona con un documento que se reconoce como apátrida y en función de ello tendría acceso a ciertos derechos.

El doctor Moreno Guerra indicó que los casos postulados por la doctora Villalta no serían situaciones ligadas a la apatridia; serían posibles violaciones de derechos humanos.

El Vicepresidente dio por aprobado el documento, pendiente de las consideraciones que someterían los doctores Hernández García y Stewart. Al final se aprobó el informe con la recomendación de enviarlo al Consejo Permanente.

A continuación se incluyen los documentos de apoyo elaborados por el doctor Gélin Collot y el doctor José Luis Moreno Guerra. También se incluye la resolución del Comité y el documento aprobado por el pleno, en función del informe presentado por el relator, Dr. Carlos Mata Prates.

**CJI/doc.467/14 rev.3**

**LA APATRIDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: UN DESAFÍO A RESOLVER  
EN EL SENO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA**

(presentado por el doctor Gélin Imanès Collot)

De conformidad con los reglamentos del Comité Jurídico Interamericano, tenemos el honor de poner a consideración de los miembros de esta Organización el tema siguiente: "**La apatridia en el derecho internacional: un desafío a resolver en el seno de los Estados Miembros de la OEA**".

La Asamblea General de la OEA, celebrada en Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 adoptó en sesión plenaria la resolución AG/RES. 2787 (XLIII-O/13), refiriéndose a la prevención y reducción de la apatridia y a la protección de los apátridas en las Américas.

Esta resolución hace referencia a las resoluciones anteriores de la Asamblea regional, tales como: AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03), AG/RES. 1963 (XXIX-O/99), AG/RES. 1762 (XXX-O/00), AG/RES. 1832 (XXXI-O/01), AG/RES. 1892 (XXXII-O/02), AG/RES. 2511 (XXXIX-O/99), AG/RES. 2599 (XL-O/10) y AG/RES. 2665 (XLI-O/11) sobre la apatridia y toma en cuenta la resolución de Naciones Unidas del 7 y 8 de diciembre de 2011 sobre el mismo tema, en ocasión del 60º aniversario de la Convención de 1951, modificada por la convención de 1954, relacionada con el estatus de los apátridas y sobre la protección de los derechos de los apátridas, y aquella del 50º aniversario de la Convención de 1961 sobre la reducción de casos de apatridia.

Además de esta resolución, la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período ordinario de sesiones, celebrado el 4 de junio de 2014, recordó la resolución anterior referente a la obligación formal de los Estados Miembros de reducir la apatridia y de promover la protección de las personas apátridas, lo cual requiere ciertas acciones por parte del CJI:

DESTACANDO que el presente año<sup>1</sup> se celebra el sexagésimo aniversario de la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y que, como parte del proceso conmemorativo del 30º aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (“Cartagena +30”), los Estados Miembros están considerando la adopción de un nuevo marco estratégico que permita impulsar la protección de las personas apátridas y refugiados en la próxima década.<sup>2</sup>

Asimismo, en la resolución de la Asamblea General se recuerda la Declaración de Brasilia, del 11 de noviembre de 2010, sobre la protección de personas refugiadas y apátridas, y a su vez se invita a los Estados a promover la reflexión jurídica sobre el delicado problema de la apatridia y a que lleven a cabo estudios comparativos conjuntos de las leyes de nacionalidad en las Américas o en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría, y conforme a la enseñanza del derecho en nuestras comunidades académicas. Creemos, señor Presidente, que este último entorno debería servir de guía al pensamiento jurídico en este campo tan importante.

### 1. **La pertinencia de la reflexión**

De acuerdo a un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), existen aproximadamente **12 millones de apátridas en todo el mundo**, y los niños representan cerca del 55%. Ellos son víctimas de las condiciones de su nacimiento, de los conflictos de las leyes entre los Estados, o bien de cualquier otra forma de trato discriminatorio.

Con mucha frecuencia las personas apátridas son víctimas de una doble violación del Estado de derecho: violación de las leyes nacionales sobre nacionalidad, violación de los instrumentos jurídicos internacionales que prohíben la apatridia y protegen los Derechos Humanos. Tales derechos deberían estar protegidos conforme a la Convención de 1951, enmendada por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961.

Además de estos dos instrumentos jurídicos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, en su artículo 15.2, prohíbe la apatridia en los siguientes términos: “*A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*”.

Este es un par de instrumentos internacionales bien conocidos que prohíben la apatridia y que protegen a los apátridas diseminados por el mundo. He aquí el motivo por el cual las organizaciones internacionales involucradas en la protección de los Derechos Humanos están sumamente preocupadas con la apatridia en esos términos: “Nadie puede ser víctima de la privación de la nacionalidad ni de su derecho a cambiar de nacionalidad”.

### 2. **Los objetivos fijados, los resultados esperados y las repercusiones previstas**

<sup>1</sup> Se refiere al año 2014.

<sup>2</sup> AG/RES./Doc.5480/14, OEA.

<sup>3</sup> 10 de diciembre de 1948.

La realización de un estudio con un enfoque comparativo debería estar dirigido a determinados sistemas jurídicos de la región. Sin embargo, la selección de los sistemas jurídicos no puede dejarse al azar, ni dar lugar a consideraciones estereotipadas. El estudio debe basarse en un muestreo representativo de 35 Estados de la región, miembros de la OEA, entre ellos 16 Estados de la subregión del Caribe.

El estudio trataría sobre el derecho positivo de los Estados seleccionados (textos legislativos y reglamentarios, jurisprudencia y doctrina, en la medida de lo posible) y debería también poner de manifiesto los lineamientos generales y los criterios de selección entre los dos principios generales: el *ius sanguinis* y el *ius solis*, los cuales rigen la adjudicación de la nacionalidad a las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, y que son generalmente elementos de conflicto de normas.

La realización de este estudio comparativo contará con la participación de varios colegas del Comité Jurídico Interamericano. El estudio deberá producir efectos importantes en, al menos, dos aspectos, pudiendo interesar a los que prestan su contribución, por un lado, y a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros, por otro lado.

En el ámbito del interés personal de los que prestan su contribución, este estudio enriquecerá los conocimientos del derecho de la región en este campo, a pesar de las diferencias históricas, culturales y lingüísticas, y les permitirá a todos y cada uno de los participantes conocer mejor su derecho nacional, tal como sucede con todos los estudios jurídicos comparativos.

En el ámbito del interés estatal, precisamente allí donde la necesidad se siente con más intensidad, el estudio deberá también abrir los ojos de los poderes públicos (Jefes de Estado y Jefes de Gobierno) acerca de las diferencias de los sensibles matices que alimentan los conflictos de leyes y nacionalidades y contribuyen a la apatridia dentro de la región y la subregión, y que pasan por alto los dos instrumentos jurídicos internacionales principales.

El estudio deberá, finalmente, enfocar nuevamente la atención de todos en la necesidad de adherirse a las dos convenciones sobre el tema y ratificarlas e integrarlas, ya sea directamente en el derecho interno de los Estados Miembros, o bien estimular la elaboración de textos legislativos y reglamentarios que eliminen, o al menos reduzcan, la apatridia a través de un acuerdo entre los estados o que al menos se atenúen sus efectos en cada uno de los Estados Miembros.

Al término de este estudio, el Comité Jurídico Interamericano podría eventualmente elaborar y proponer una ley modelo que prevea un *modus vivendi* entre los Estados, como el establecimiento de una estructura de diálogo interestatal para evitar la apatridia, o al menos, que indique vías y mecanismos para atenuar sus efectos. El Comité Jurídico podría también intervenir en la Universidad sobre este tema en los coloquios del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General.

Señor Presidente, lo felicité por haber aceptado mi solicitud de llevar a cabo estudios sobre la apatridia a fin de contribuir a reducirla y mitigar sus efectos en todo el mundo. Esta es una de las mejores formas de contribuir a la protección de los derechos humanos en las Américas

\* \* \*

**CJI/doc.482/15**

## **MEDIDAS RECOMENDADAS A LOS ESTADOS AMERICANOS PARA EVITAR LA APATRIDIA**

(presentado por el doctor José Luis Moreno Guerra)

### **Mandato**

La Asamblea General de la OEA encargó al Comité Jurídico Interamericano prepare un documento con recomendaciones destinadas a los Estados Miembros, encaminadas a evitar la apatridia.

### **Concepto**

La nacionalidad es el vínculo jurídico de la persona con el Estado; la ausencia de tal vínculo genera apatridia.

### Fuentes de la nacionalidad

- *Jus soli*.
- *Jus sanguini*
- *Jus domicilii*
- *Jus argentum*

***Jus soli***. Derecho a la nacionalidad del país en cuyo suelo nace la persona.

***Jus sanguini***. Derecho a la nacionalidad del padre, madre o de ambos.

***Jus domicilii***. Opción de acceder a la naturalización en el Estado en el cual el extranjero tiene su domicilio permanente.

***Jus argentum***. Estímulo mediante el cual un Estado ofrece la nacionalidad al extranjero que realice inversiones en el monto mínimo previamente establecido.

### Causas de apatridia

- Negativa del Estado a reconocer la doble y múltiple nacionalidad.
- Cancelación de la nacionalidad como pena por delito cometido.
- Privación de la nacionalidad de origen a quien se naturalice en otro país.
- Exigencia de renuncia a la nacionalidad de origen para iniciar trámites de naturalización.
- Cancelación de la Carta de Naturalización.
- Renuencia a permitir la recuperación de la nacionalidad de origen.
- Nacimiento en país que aplica el *jus sanguini*, siendo hijo de padres extranjeros, nacionales éstos de país que aplica el *jus soli*.
- Desconocimiento de la posibilidad de adquirir la nacionalidad de los padres mediante registro del nacimiento en el Consulado.
- Extinción o desaparición del Estado de la nacionalidad.
- Disposiciones administrativas de un Estado que aplica el *jus soli* y, no obstante, niega la nacionalidad a los hijos de inmigrantes "de hecho" que nacieron en su territorio.
- Carencia de documentos probatorios de nacionalidad, particularmente en grupos de campesinos, analfabetos, desplazados y refugiados.
- Deficiente funcionamiento del Registro Civil o falta de cobertura nacional.
- Irresponsabilidad de autoridades seccionales, médicos, comadronas, personal de clínicas y hospitales, que conociendo el hecho de un nacimiento no lo notifican a las autoridades competentes.

### Constatación

La apatridia es una situación de irregularidad que debe ser evitada o subsanada por los Estados, pues afecta a los derechos humanos.

### Medidas recomendadas a los Estados Miembros para evitar la apatridia

- Aceptar la doble y múltiple nacionalidad, tendencia universal que busca proteger de mejor manera a la persona, sin detrimento del Estado; es previsible que una persona esté más expuesta a perder su única nacionalidad que a perder más de una.
- Ampliar la fuente de la nacionalidad a fin de que en cada Estado operen juntamente el *jus solis* y el *jus sanguini*.
- Abolir las penas que privan del vínculo de la nacionalidad, optando por otras equivalentes para delitos similares.
- Eliminar la sanción administrativa que priva de la nacionalidad de origen a quien se hubiere naturalizado en otro país.

- Prescindir de la exigencia de renuncia a la nacionalidad de origen como requisito previo al trámite de obtención de Carta de Naturalización, pues abre espacio temporal de apatridia y la puede consagrar en forma indefinida por la cuanto la concesión de Carta de Naturalización es facultad discrecional del Estado.
- Admitir que la Carta de Naturalización crea un vínculo jurídico hasta la muerte del titular, a menos que decida renunciar expresamente; por lo tanto, la naturalización no está sujeta a plazos ni a condiciones administrativas; la nacionalidad por nacimiento o por naturalización tienen igual valor jurídico.
- Anular las causales de cancelación de Carta de Naturalización.
- Incluir en la Carta de Naturalización a miembros del núcleo familiar.
- Acortar plazos para otorgamiento de Carta de Naturalización; hay casos que demoran años por la formalidad innecesaria de la firma del Presidente de la República.
- Facilitar la recuperación de la nacionalidad de origen, por cuanto es un derecho que no se extingue.
- Instruir a los agentes consulares para que informen permanentemente a los connacionales de su jurisdicción sobre la posibilidad y conveniencia de registrar el nacimiento de los hijos en el Consulado.
- Subsana la carencia del documento de identificación mediante otros medios probatorios de filiación, verbigracia la declaración de testigos.
- Reconstruir la filiación de refugiados y desplazados con el concurso de agentes consulares del país de origen.
- Habilitar a la persona para alcanzar la naturalización, haciendo innecesarios requisitos imposibles de cumplir como sería la exigencia de partida de nacimiento del país que no cuenta con Registro Civil.
- Modernizar y descentralizar los servicios de Registro Civil, a fin de que los nacimientos ocurridos en poblaciones de aborígenes o campesinos de regiones apartadas, no tengan que hacer largos y costosos desplazamientos.
- Simplificar los trámites para el registro de nacimiento.
- Suprimir plazos para el registro de nacimientos, a fin de evitar caer en sanciones que luego ahuyentan.
- Dejar sin efecto disposiciones legales o administrativas del Estado que aplica el *jus soli* y que no obstante niega la nacionalidad al hijo de inmigrantes de "hecho", a pesar de haber nacido en su territorio.
- Imponer la obligación a directivos de hospitales, clínicas, centros de salud, médicos, comadronas, autoridades administrativas, de notificar el nacimiento ocurrido en sus instalaciones o jurisdicción, so pena de sanciones.
- Agilitar la obtención del documento de identidad, ya sea por primera vez o para reponerlo por extravío, deterioro o sustracción.

\* \* \*

**CJI/doc.488/15 rev.1**

**INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.**

**GUÍA SOBRE PROTECCIÓN DE PERSONAS APÁTRIDAS**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha solicitado al Comité Jurídico Interamericano (CJI), mediante la resolución “Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas en las Américas”, AG/RES. 2826 (XLIV-O/14), encomendarle la elaboración, en consulta con los Estados Miembros, de una “Guía sobre Protección de Personas Apátridas, de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia”.

2. El Comité Jurídico Interamericano designó como Relator de este tema al doctor Carlos Mata Prates durante su 85° Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Rio de Janeiro en agosto de 2014.

3. La presente Relatoría, en consecuencia, se adecua a lo solicitado en la resolución de la Asamblea General de la OEA.

## II. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

4. De conformidad a lo dispuesto por la Resolución de la Asamblea General de la OEA lo que se solicita o requiere es una *Guía sobre la Protección de las Personas Apátridas*, es decir sugerir el establecimiento de algunos procedimientos o, inclusive, la aprobación de normas que impliquen una mayor eficacia y eficiencia al momento de resolver en concreto -asumiendo como principio rector el protector para dichas personas las cuales se encuentran en situación de alto riesgo- cuestiones sobre apatridia que son puestos a consideración de los Estados Americanos.

5. Lo señalado nos exime de ingresar al estudio teórico de dicho problema –la apatridia-, de lo cual existe en el Derecho Internacional contemporáneo un consenso normativo y, además, una extensa bibliografía a nivel americano y universal.

6. Es del caso tener presente, a su vez, que desde comienzos de 1950, al ser reconocida la apatridia como un problema mundial, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue designada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como órgano con el cometido, entre otros, de prevención y reducción de la apatridia.

7. Con las precisiones que vienen de realizarse es que se desarrolla la siguiente relatoría sobre dicha temática.

## III. MARCO TEÓRICO

8. Debe considerarse que ésta relatoría parte o asume el desarrollo realizado a nivel normativo con especial referencia a las contenidas en la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948)**, la **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)** y la **Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961)**.

9. Con relación a los instrumentos jurídicos americanos puso especial énfasis en los contenidos de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos (1948)** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)** la cual en su artículo 20 preceptúa el principio en la materia.

10. Es del caso traer a colación, también, el **Proyecto de Ley Modelo para la Protección de Personas Apátridas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2012)**.

11. Finalmente, debemos hacer mención al trabajo presentado por el Miembro del Comité Jurídico Interamericano, doctor José Luis Moreno Guerra, titulado **Medidas Recomendadas a los Estados Americanos para Evitarla Apatridia (CJI/doc.482/15)** y el **Documento de Apoyo sobre Apatridia (2015)** preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA.

## IV. METODOLOGÍA

12. De lo anterior se desprende que el presente trabajo es esencialmente práctico cuya finalidad es el tratamiento de la resolución de un problema como lo es el de la protección de las personas apátridas de manera eficaz y eficiente.

13. La metodología empleada tuvo por finalidad conocer el panorama de los Estados Americanos en lo referente a las normas y prácticas de los mismos con relación a la protección de las personas apátridas. Para ello se elaboró un cuestionario que fue remitido a los Estados a efectos de relevar el estado de situación a partir de las respuestas dadas y, a partir de las mismas, realizar su análisis.

## V. PERSONAS APÁTRIDAS

14. Un primer aspecto que debe considerarse refiere al concepto de nacionalidad. Al respecto, en la concepción mayormente aceptada, la *nacionalidad* es un vínculo natural entre un individuo y un Estado del cual se derivan derechos y deberes para ambos sujetos.

15. Dicho vínculo jurídico, la nacionalidad, es regulado, en general, por el Derecho Constitucional de los respectivos Estados, no obstante lo cual el Derecho Internacional converge con diferentes normas a efectos de evitar o resolver conflictos, entre otros, de nacionalidad positiva o negativa.

16. El Derecho Internacional contemporáneo reconoce como legítimo el atribuir nacionalidad, por parte de los Estados, aplicando los criterios de *jus soli* - reconociendo dicho vínculo a los individuos nacidos en el territorio de Estado; *jus sanguinis* - reconocimiento de dicho vínculo a los individuos hijos de nacionales con independencia del lugar de nacimiento; y, *jus labori* - reconocimiento de la nacionalidad tomando como elemento determinante el lugar en el cual trabaja el individuo.

17. Es del caso tener presente que, no obstante los diversos criterios considerados legítimos por el Derecho Internacional contemporáneo se suscitan lo que se denomina un conflicto negativo de nacionalidad, es decir el de aquellas personas que no poseen ninguna nacionalidad y, como consecuencia de dicha situación, el individuo se encuentra en una posición de notoria vulnerabilidad que hace necesario que el derecho internacional intervenga para evitar que se produzcan dichas situaciones o, en caso de producirse las mismas, brindar soluciones que impliquen la protección a dichas personas

18. Al respecto la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) dispone en su artículo 1º: “**DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “APÁTRIDA”** 1. A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.” Siendo ésta la definición aceptada por la doctrina y jurisprudencia.

19. Las causas por las cuales un individuo podría verse incurso en la situación de apatridia son múltiples, entre las cuales señalamos a los *apátridas de jure* – es decir aquellos que no han obtenido la nacionalidad automáticamente o a través de una decisión individual conforme a la legislación de un Estado - y los *apátridas de facto* – los individuos que no pueden establecer su nacionalidad. Entre ellos se puede determinar, a su vez, quienes tenían una nacionalidad y la pierden por sentencia judicial o acto administrativo, en aquellos sistemas que así lo habilitan, o renuncian a la misma y aquellos casos en los cuales el individuo no pudo acceder a ninguna nacionalidad. A los efectos de esta relatoría – también a efectos doctrinarios y jurisprudenciales - se considera que ambas situaciones son asimilables y da lugar a su debida protección.

20. Al respecto y como criterio rector en la materia debe tenerse presente, en relación al Derecho Internacional Americano, lo prescripto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 20, “**Derecho a la Nacionalidad.** 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

21. Es del caso tener presente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) es un instrumento jurídico de naturaleza convencional y - dado su alto nivel de aceptación así como el transcurso del tiempo - se debe considerar que ha adquirido, en la actualidad, la naturaleza de norma consuetudinaria.

## VI. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS AL CUESTIONARIO ENVIADO

22. Se remitieron a los Estados Americanos un cuestionario consistente en cuatro preguntas relativas al tema en estudio: 1) *Es su país signatario o ha ratificado la Convención para Reducir los Casos de Apatridia del 30 de agosto de 1961*; 2) *Señalar la práctica de su Estado frente a los casos de apatridia*; 3) *Identificar la autoridad nacional que se ocupa de los casos de apatridia*; 4) *Remitir la legislación interna existente en su ordenamiento interno en la materia, así como toda otra documentación que se considere relevante.*

23. Dieron respuesta al cuestionario referido en el numeral anterior los siguientes Estados: Argentina; Colombia; Costa Rica; Ecuador; Estados Unidos de América; El Salvador; Honduras; Paraguay; Perú y Uruguay.

24. Al respecto cabe precisar que ratificaron la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961): Colombia; Uruguay (2); Argentina; Perú; Costa Rica; Paraguay (2); Ecuador; y, Honduras (2). No son parte de dicho instrumento, en cambio, los Estados Unidos de América y la República de El Salvador (sin embargo éste último ratificó el Estatuto del Apátrida).

25. Surge del análisis de las respuestas enviadas que existen diferentes situaciones con relación al aspecto orgánico para la atención de las situaciones de apatridia (el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia, Costa Rica y Perú; en Argentina y Uruguay la Comisión de Refugiados; en Estados Unidos de América y Honduras el órgano es Migraciones; Ecuador y Paraguay no poseen una autoridad específica para atender dichas situaciones).

26. Todos los Estados que respondieron al cuestionario manifiestan tener legislación interna complementaria a la Convención de 1961 y, a su vez, todos tiene procedimientos diferentes para resolver las situaciones de apatridia.

27. Las respuestas recibidas permiten afirmar que, a nivel normativo, existe una tendencia a ser parte de instrumentos cuya finalidad es la de evitar o resolver los problemas derivados de la apatridia, no obstante si tomamos las respuestas remitidas y el número de Estados Parte de la OEA ello nos inhibe de extraer conclusiones abarcativas de la realidad del continente sobre dicha temática.

## **VII. PROPUESTA DE GUÍA SOBRE PROTECCIÓN DE PERSONAS APÁTRIDAS**

28. Se sugiere, en respuesta a lo solicitado por la Asamblea General, que los Estados Miembros de la OEA, adopten la siguiente *Guía sobre la Protección de Personas Apátridas*:

### A nivel normativo:

Ratificar o adherir a:

- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954); y
- Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961).

### Sancionar:

- Ley Modelo para la Protección de las Personas Apátridas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2012);
- Reglamentación para hacer efectiva las disposiciones de las Convenciones en caso de ser requerido por el sistema jurídico respectivo.

### A nivel procedimental y orgánico:

- Establecer un procedimiento para la protección de los apátridas accesible, con aplicación del principio del informalismo en favor del apátrida y de duración razonable.
- Tener en consideración la situación de vulnerabilidad del apátrida por lo cual debe contemplarse dicha situación a través de la aplicación del principio protector de la persona humana.
- El reconocimiento de la condición de apátrida debe conllevar el otorgamiento de documentación que habilite el acceso a servicios básicos (salud, etc.).
- El apátrida, al obtener dicho reconocimiento, tendrá las condiciones para el acceso a un empleo en el Estado de residencia.
- Se deberá crear un órgano especializado para la atención de las situaciones de apatridia a efectos de brindar un servicio acorde a la protección de los Derechos Humanos involucrados.

\* \* \*

**CJI/RES. 218 (LXXXVII-O/15)**

## **GUÍA SOBRE PROTECCIÓN DE PERSONAS APÁTRIDAS**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que la resolución Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas, documento AG/RES. 2826 (XLIV-O/14), solicitó al Comité Jurídico Interamericano “la elaboración, en consulta con los Estados Miembros, de una “Guía sobre Protección de Personas Apátridas” de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia”;

VISTOS el informe titulado “Guía sobre protección de personas apátridas”, documento CJI/doc.488/15, presentado por el doctor Carlos Mata Prates el 3 de agosto de 2015,

RESUELVE:

1. Agradecer al Relator del tema, el doctor Carlos Mata Prates por la presentación del informe “Guía sobre protección de personas apátridas”, documento CJI/doc.488/15.
2. Aprobar como Informe del Comité Jurídico, anexo a esta resolución, CJI/doc.488/15 rev.1 del 7 de agosto 2015.
3. Dar por concluidos los estudios del Comité Jurídico Interamericano en este tema.

La presente resolución fue aprobada en la sesión celebrada el 7 de agosto de 2015, por los siguientes miembros: doctores Gélin Imanès Collot, José Luis Moreno Guerra, João Clemente Baena Soares, Hernán Salinas Burgos, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Joel Hernández García, Ruth Stella Correa Palacio, Carlos Alberto Mata Prates (Vicepresidente) y David P. Stewart.

## 8. Democracia representativa

### Documento

CJI/doc.473/15 La democracia representativa en las Américas: Primer informe preliminar (presentado por el doctor Hernán Salinas Burgos)

Durante el 85° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2014), el doctor Hernán Salinas sugirió incluir “La Democracia Representativa en las Américas” como nuevo tema para la agenda del Comité, en consonancia con las conversaciones sostenidas con el Secretario General de la OEA, Sr. José Miguel Insulza al inicio de dichas sesiones de trabajo. La propuesta consistiría en un estudio que considere los progresos alcanzados por la Organización en esta materia. La iniciativa del doctor Salinas fue apoyada por el pleno, quedando designado como Relator del tema.

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2015), el Relator del tema, doctor Hernán Salinas, presentó su informe titulado “La Democracia Representativa en las Américas: Primer informe preliminar”, documento registrado como CJI/doc.473/15. Señaló que el informe posee un carácter preliminar y el objeto del mismo es participar en la implementación de la Carta Democrática Interamericana, a raíz de una sugerencia del Secretario General durante su visita al Comité en la pasada sesión del mes de agosto de 2014. Explicó que el informe tiene dos puntos de partida: 1) No existe distinción entre los principios de la Carta Democrática Interamericana y el principio de la No-Intervención, por ser un “falso dilema”; y 2) el tema refiere tanto a la democracia de origen, como a la democracia integral y sustantiva.

En cuanto a los principales desafíos que impondría la Carta Democrática Interamericana, el Relator destacó algunos de índole preventivos. Al respecto, propuso otorgar mayores herramientas al Secretario General, por medio de, entre otras, la posibilidad de eliminar el consentimiento del Estado para la actuación del Secretario General a través del artículo 110 de la Carta de la OEA. Todo ello permitiría crear alertas tempranas o mecanismos de seguimiento. También aludió a propuestas de orden diverso que incluirían la formulación de informes anuales; evaluaciones generales; creación de un puesto de relator especial para la democracia o un alto-comisionado; fortalecimiento de la capacidad de apoyo de la Organización; y, elaboración de un compendio de buenas prácticas.

Para el Relator sería pertinente institucionalizar el mecanismo de los buenos oficios y definir con mayor precisión los momentos en que la democracia estaría en peligro, puesto que la imprecisión de los términos facilita la subjetividad respecto decisiones relativas a los momentos en los cuales la Organización puede actuar.

Otro desafío tiene relación con la capacidad de acceder a la Carta Democrática Interamericana y en particular los órganos del gobierno que estarían en condiciones de dar inicio a los procedimientos establecidos. Una amplia interpretación de la referencia a “gobierno” podría vislumbrar la posibilidad de otros poderes como el legislativo o el judicial.

Asimismo, cuestionó el uso de la suspensión como sanción prevista en la Carta Democrática Interamericana, y propuso dar un mayor espacio a las otras alternativas antes de proceder a la suspensión.

El doctor Baena Soares indicó que el tema implica un permanente atención por parte de la Organización, algo que se viene realizando desde la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91), “Democracia Representativa”, advirtió, sin embargo, que se debe avanzar con cautela. Como comentario preliminar expuso que la Carta Democrática Interamericana posee jerarquía inferior a la Carta de la OEA, a pesar de la importancia del acuerdo político alcanzado en la primera.

La prevención es esencial, y es algo que releva del orden interno, que no puede ser impuesto por instrumentos multilaterales. No hay una receta específica para defender la Democracia. El rol de prevención de la OEA es el apoyo que le puede ofrecer a los Estados. La prevención se hace internamente y la educación de los nuevos ciudadanos es la garantía de la democracia para el futuro.

El Presidente concordó que el tema de la Democracia ha estado en la agenda del Comité constantemente. Además, mencionó que se debe analizar la Carta Democrática Interamericana en conjunto con los otros instrumentos para tener una visión general y global, incluyendo las resoluciones aprobadas en el seno del Comité Jurídico.

El doctor Mata Prates apoyó las reflexiones y observaciones realizadas por el doctor Baena Soares. Discrepó con el Relator respecto al uso de la expresión “cesión parcial de soberanía” considerando que la soberanía nunca se cede por el Estado. Otro punto de preocupación es la tendencia a aumentar los poderes del Secretario General, considerando que desde su punto de vista la Carta de la OEA posee el justo balance y no es prudente cambiarlo. Por fin, comentó que el tema de alerta temprana depende de lo que se entiende por este concepto jurídico que es *a priori* amplio.

La doctora Villalta también felicitó al Relator y recordó que la Carta Democrática Interamericana fue aprobada en un momento histórico específico y que los Estados habrían sido presionados a trabajar rápidamente a la luz de los ataques del 11 de septiembre de 2001.

El doctor Joel García observó que la Carta de la OEA en el Artículo 110 ya otorga facultades implícitas al Secretario General en torno del mantenimiento de la paz en la región y contextualizó su visión en el marco de la situación del juicio político del Presidente de Paraguay, Fernando Lugo. Expuso que el Consejo Permanente no llegó a una conclusión específica. Sin embargo, el Secretario General actuando en el uso de las facultades implícitas del dicho Artículo de la Carta de la OEA, gestionó una visita *in situ*, que dio lugar a un informe contundente, permitiendo contar con mejores garantías para tratar este tipo de situaciones.

El doctor Hernán Salinas recogió las opiniones de los otros Miembros respecto a la necesidad de trabajar con cautela y tener en consideración otros instrumentos jurídicos pertinentes. En cuanto a las facultades del Secretario General señaló que es un tema que debe tener mayor claridad, por lo que planteó las distintas posiciones en las discusiones teóricas actuales.

Al culminar los debates, el Presidente solicitó al Relator tomar nota de las propuestas y presentar una nueva versión de su documento en la próxima sesión.

Durante el 87° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2015), el doctor Hernán Salinas, Relator del tema, recordó que en el período ordinario de sesiones anterior había presentado un informe preliminar “La democracia representativa en las Américas. Primer informe preliminar”, (CJI/doc.473/15) sobre el estado de la cuestión en el Continente. El debate en el seno del Comité le permitió constatar que no hay consenso para modificar la Carta de la OEA o la Carta Democrática Interamericana; y que se debe focalizar los trabajos en los aspectos preventivos.

Como metodología informó que se debe comparar las normas de protección de la Democracia con otros sistemas existentes, tales como la UNASUR, el Consejo de Europa y la Unión Europea, junto con realizar un estudio sobre la actuación de las normas internas.

Mencionó la necesidad de contar con el apoyo de la Secretaría Técnica para realizar este estudio. Particularmente, necesita conocer el funcionamiento de los mecanismos de la OEA para verificar cuales son los más apropiados en el plano preventivo que permiten mantener la estructura democrática.

Asimismo, sugirió reflexionar sobre el rol del Secretario General en virtud del Artículo 110 de la Carta de la OEA y verificar la posibilidad de acordarle un rol más activo en estas cuestiones. Finalmente, propuso analizar el sistema de sanciones cuando ocurren quiebres en el orden democrático.

El doctor Baena Soares señaló que la mejor forma de prevenir y evitar los quiebres en el orden democrático es permitir a los ciudadanos la oportunidad de manifestar su inconformismo con el sistema o con su situación. Por ende, el estudio debería consagrar temas de orden interno y sugirió verificar los mecanismos institucionales en las propias Constituciones de los Estados para prevenir agresiones contra el orden democrático.

El doctor Moreno Guerra indicó que el tema tiene relación con las facilidades que se otorgan a los ciudadanos de manifestar su inconformismo con el sistema o con su situación. Consideró que hablar de

democracia representativa es un pleonismo. Igualmente, instó al Relator a examinar en su estudio el tratamiento de la democracia participativa. Observó que hoy en día la Democracia es sinónimo de votación. Sin embargo, se debe buscar un espacio para el ciudadano común y corriente pueda participar. Recordó que históricamente las opciones de América Latina en su inicio eran la monarquía o el presidencialismo.

Mencionó que la manifestación popular debe también poder permitir cancelar el mandato del Presidente, ya que quien puede elegir, también puede cancelar el mandato. Por lo demás en este último caso no se debería hablar de quebrantamiento del orden democrático.

Sugirió al Relator incluir los parámetros para verificar si un gobierno es democrático y respecto a las formas de mantener o cancelar el mandato. Señaló que el tema no puede circunscribirse entre las prerrogativas del Secretario General.

El doctor Salinas aclaró que el mandato está limitado a la implementación de la Carta Democrática Interamericana. Subrayó que la Carta no está solamente vinculada con el tema del origen, pero también con el ejercicio de la Democracia. Recordó que el Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana contiene ciertos elementos que permite considerar si un país es efectivamente democrático.

Finalmente, el Relator estimó importante constatar que los medios preventivos deberían servir para mantener las instituciones democráticas.

El Vicepresidente agradeció al Relator por el adelanto de su trabajo de relatoría que presentará el próximo período de sesiones, señalando que la Carta Democrática dispone de elementos indicativos en cuanto a la estructura mínima que permite considerar democrático a un Estado. Mencionó, además, que la Carta Democrática es un instrumento importante, pero no posee en mismo rango de la Carta de la OEA.

En cuanto a la metodología comparada recordó que se debería tener en cuenta el histórico y la doctrina interamericana en el tema.

A continuación se presenta el informe preliminar del relator:

**CJI/doc.473/15**

**LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN LAS AMÉRICAS  
PRIMER INFORME PRELIMINAR**

(presentado por el doctor Hernán Salinas Burgos)

**I. EL MANDATO Y SUS ANTECEDENTES**

Luego de la aprobación de la Carta Democrática Interamericana (CDI) el 2001, en cuya gestación el Comité Jurídico Interamericano (CJI) tuvo una importante participación, éste ha abordado en varias oportunidades el estudio de aspectos relacionados con su implementación.

Así, en el año 2003 el CJI decidió incluir como parte de su agenda el tema de la aplicación de la CDI y nombró como Relator del mismo al doctor Eduardo Vio Grossi, quién presentó un primer informe en ese mismo año, *“La Democracia en el Sistema Interamericano: Informe de Seguimiento sobre la Aplicación de la Carta Democrática Interamericana”* (CJI/doc. 127/03).

En el mes de mayo de 2007, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) presentó al Consejo Permanente de la misma Organización, un informe relativo a la implementación de la CDI (CP/doc. 4184/07). Frente a este documento el cual buscaba responder a mandatos específicos emanados de la Asamblea General de la OEA, el CJI consideró el 2007 un reporte especial preparado por uno de sus Miembros, Antonio Fidel Pérez, *“Reporte Relativo al Informe del Secretario General de la OEA sobre Implementación de la Carta Democrática Interamericana”* (CJI/doc.264/07). Al término del debate, se aprobó una resolución mediante la cual se decidió retomar el tema del *“Seguimiento de la Aplicación de la Carta Democrática Interamericana”*

y “realizar una interpretación sobre las condiciones y vías de acceso para la aplicabilidad de la Carta Democrática Interamericana” (CJI/RES. 132 (LXXI-O/07)).

En cumplimiento de los mandatos del CJI, el Relator, Jean-Paul Hubert, presentó dos informes adicionales, uno en 2009 sobre “Seguimiento de la Aplicación de la Carta Democrática Interamericana”, en donde el Relator constata que “la obligación de respetar el Estado de Derecho no se aplica solamente al gobierno, sino también a todos los sectores de la sociedad”(CJI/doc. 317/09 corr. 1) y otro en 2010 sobre “Promoción y Fortalecimiento de la Democracia”, que visualiza las nuevas avenidas que se podrían considerar en relación a la acción preventiva de la Secretaría General (CJI/doc. 355/10 corr. 1). En éste último informe Hubert hizo un análisis del estado de la situación haciendo hincapié en uno de sus puntos al carácter preventivo de la CDI. Aquí trata de los mecanismos iniciales de alarma de dicho instrumento, en casos de amenazas de ruptura del régimen democrático, verificándose deficiencias en cuanto a las acciones preventivas que se pueden adoptar por el Consejo Permanente a fin de remediar tales situaciones y sugiriendo reforzar las capacidades del Consejo Permanente y del Secretario General en la defensa y apoyo de la democracia.

Un elemento relevante considerado por el Relator Hubert en sus informes constituyó el informe del Secretario General al Consejo Permanente “La Carta Democrática Interamericana-informe del Secretario General conforme a las resoluciones AG/RES. 2154 (XXXV-O/05) y AG/RES 2251 (XXXVI-O/6)”, del 4 de abril de 2007 (OEA/Ser.G. CP/doc.4184/07) donde conjuntamente con dar cuenta de la manera en que se ha aplicado la CDI desde su entrada en vigencia, se presentan propuestas. El objeto de ellas es identificar “iniciativas de cooperación oportunas, eficaces, equilibradas y graduales, según corresponda, para abordar situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la Carta Democrática Interamericana, dentro del principio de no intervención y el derecho a la autodeterminación”. Sus reflexiones son retomadas en un nuevo Informe al Consejo Permanente, de 4 de mayo de 2010, titulado “Informe del Secretario General sobre Cumplimiento de Resolutivo 3 de la resolución AG/RES 2480 (XXXI-O/09)” Promoción y Fortalecimiento de la Democracia: Seguimiento de la Carta Democrática Interamericana” (CP/doc. 4487/10).

Como consecuencia del Informe del Secretario General del 2007, en el año 2009 tuvo también lugar la discusión y aprobación de una resolución por parte del Comité Jurídico relativa al tema “Elementos Esenciales y Fundamentales de la Democracia Representativa y su Vinculación con la Acción Colectiva en el Marco de la Carta Democrática Interamericana” CJI/RES. 159 (LXXV-O/09).

Otro antecedente relevante constituye el Informe del Consejo Permanente, del 14 de diciembre de 2011 (CP/doc. 4669/11 rev. 3), en cumplimiento de un mandato de la Asamblea General de la OEA plasmado en la resolución AG/RES. 2555 (XL-O/10), reiterado en la resolución AG/RES. 2694(XLI-O/11) por medio del cual se encomendó al Consejo Permanente organizar y celebrar un diálogo sobre la eficacia de la aplicación de la CDI cuyos resultados fueran presentados a la Asamblea General con motivo de la conmemoración de los diez años de la adopción de la Carta Democrática.

Durante el 85º período ordinario de sesiones del CJI (Rio de Janeiro, agosto, 2014), el suscrito sugirió incluir “La Democracia Representativa en las Américas” como nuevo tema para la agenda del Comité, a la luz de las conversaciones sostenidas con el Secretario General de la OEA, Sr. José Miguel Insulza al inicio de dichas sesiones de trabajo. Esta iniciativa fue apoyada por el pleno, quedando el suscrito designado como Relator del tema.

## II. OBJETO DE LA RELATORÍA

De los antecedentes expuestos, fluye una constante preocupación del Comité Jurídico Interamericano por efectuar un seguimiento de la implementación de la Carta Democrática Interamericana en orden a ir analizando y estudiando iniciativas y propuestas con el objeto de perfeccionar su aplicación y de esta manera fortalecer la democracia representativa en las Américas.

Teniendo presente lo expuesto, el objeto de esta relatoría es retomar, tomando en consideración el rico acervo existente en la materia, tanto de los trabajos del Comité Jurídico como de otros órganos de la OEA, la experiencia existente en materia de implementación de la Carta Democrática y los nuevos desarrollos y desafíos contemporáneos para la democracia en las Américas, un estudio cuya finalidad es preparar en definitiva un informe con propuestas tendientes a perfeccionar la

implementación jurídica del referido instrumento en orden a fortalecer la democracia representativa en el continente.

Al respecto, cabe consignar que la CDI constituye un elemento central de la identidad y del propósito de la OEA, un pilar básico del sistema y el accionar interamericanos en materia de promoción y defensa de la democracia desde el plano multilateral. Asimismo, es el instrumento jurídico y político más completo con el que cuenta la OEA en la actualidad para promover los principios y las prácticas democráticas y también para guiar sus decisiones y acciones frente a situaciones de crisis y de ruptura del orden democrático. En definitiva, en la actualidad, es posible afirmar la existencia de una “*comunidad de democracias*” en las Américas y que el objeto de la CDI es preservarla y protegerla.

En este orden de ideas y en el contexto ya indicado, es asimismo necesario precisar que el objeto de la Relatoría, se circunscribe exclusivamente a un análisis y formulación de propuestas en relación con los mecanismos de acción colectiva establecidos en el Capítulo IV de la CDI. La idea es que a través de estas propuestas se afiancen los principios y normas democráticas como una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos, la propia OEA y el Sistema Interamericano en su conjunto.

Por otra parte, constituye el objeto de este primer informe o informe preliminar, el describir lo que teniendo en cuenta, tanto los trabajos y deliberaciones en el seno del CJI y de otros órganos de la OEA, como asimismo aportes de carácter doctrinario, se ha considerado que son las principales deficiencias, vacíos y eventuales contradicciones que la CDI presenta en lo que respecta a los mecanismos de acción colectiva en materia de protección y preservación de la institucionalidad democrática. Conjuntamente con lo expuesto, en este informe preliminar se insinúan asimismo las propuestas que en la materia han surgido sin entrar en esta instancia a una discusión exhaustiva de ellas y su valoración, todo ello materia de un informe posterior.

Este Relator tiene presente que, en general, los Estados Miembros de la OEA han estimado necesario mantener los consensos alcanzados y plasmados en la CDI en torno a valores, principios y aspiraciones compartidos. No debe olvidarse que la adopción de la CDI, instrumento aprobado por consenso, “*ha sido caracterizada como la culminación y síntesis de un largo proceso de evolución democrática en la región, marcado por varios antecedentes claves que fueron dando forma y sustancia al compromiso colectivo con la promoción y protección de la democracia*”.<sup>1</sup>

De esta manera, se ha descartado la opción de revisar sus contenidos y reformar su texto, lo cual, también es válido para los mecanismos de acción colectiva que contempla. En esta línea, lo que pretende este Relator es encaminar su estudio en orden a la búsqueda de vías o el fortalecimiento de los mecanismos existentes para mejorar su aplicación y la efectividad de las respuestas colectivas, sin con ello reformar su texto, en el marco del principio de no-intervención y respetando la soberanía nacional de cada Estado.

### **III. PRESUPUESTOS A CONSIDERAR EN EL INFORME**

#### **1. No existe tensión entre la existencia de un mecanismo colectivo de defensa de la democracia y el principio de no intervención**

Como lo señaló el Comité Jurídico Interamericano ya en su resolución CJI/RES. I-3/95 de 23 de marzo de 1995,

*Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política. Esta obligación existe frente a la Organización de los Estados Americanos y para su cumplimiento, todo Estado del Sistema Interamericano tiene el derecho a escoger los medios y formas que estime adecuados,*

agregando que

*El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social, y a organizarse*

---

<sup>1</sup> Informe final del Consejo Permanente respecto del diálogo sobre la eficacia de la aplicación de la Carta Democrática Interamericana (CP/doc. 4669/11 rev. 3).

*en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en dicho sistema y organización.*

El propio Comité Jurídico en una Declaración con motivo del Centenario de este órgano en 2005, manifestó: “*La democracia es un derecho de los pueblos americanos y una obligación jurídica internacional de los respectivos Estados, derecho y obligación invocado y exigible respectivamente, ante y por la Organización de Estados Americanos*”.<sup>2</sup>

Como lo señala la resolución del Comité CJI/RES. 159 (LXXV-O/09) “*Elementos esenciales y fundamentales de la democracia representativa y su vinculación con la acción colectiva en el marco de la Carta Democrática Interamericana*”, este instrumento fue concebido como una herramienta para actualizar, interpretar y aplicar la Carta fundamental de la OEA en materia de democracia representativa y representa un desarrollo progresivo del derecho internacional. Asimismo, afirmó el derecho que todo Estado tiene a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga. Sin embargo, expresó que dicho derecho estaba limitado por el compromiso de respetar los elementos esenciales de la democracia representativa y los componentes fundamentales del ejercicio de la misma, enumerados en la Carta Democrática.

En efecto, al aprobarse la CDI, los Estados Miembros no introducen un nuevo principio o propósito a la Carta de la OEA, sino que, por el contrario reafirman algo que ya estaba vigente. Es el reconocimiento de que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región; y que es posible promover y consolidar la democracia representativa sin violar el principio de no intervención. Consecuentemente, el artículo 1 de la CDI establece que la democracia es un derecho de los pueblos, siendo la obligación de los gobiernos el defenderla.

Desde que todos los Estados Miembros suscribieron la Carta de la OEA, y aprobaron unánimemente, mediante resolución de la Asamblea General la CDI, hicieron una cesión parcial de soberanía y están, en virtud del principio general *pacta sunt servanda*, obligados a respetar los compromisos adquiridos en esos instrumentos. Si todos los pares se han comprometido recíprocamente a cumplir los requisitos mínimos de la democracia, todos están sometidos al cumplimiento y a los procedimientos que han aceptado, entre los cuales, están los poderes otorgados a la OEA para actuar frente a violaciones o amenazas de ruptura de la democracia en el sistema interamericano.

De esta manera, como lo ha señalado el doctor Baena Soares, el conflicto entre el principio de no intervención y la aplicación de medidas colectivas es un falso dilema puesto que los Estados Miembros que constituyen la OEA aceptaron las condiciones mediante las cuales esa sociedad de naciones desempeñaría sus funciones a favor de la paz y en defensa de la democracia, tal como está consagrado en los instrumentos políticos que conforman el sistema interamericano.<sup>3</sup>

La clave para solucionar este eventual conflicto es la palabra “*conflicto*”, ya que en la Carta de la OEA se prohíbe claramente a “*Todo Estado...*” y en el caso de las acciones en defensa de la democracia que se contemplan en la CDI, no es un Estado el que las adopta sino que la Organización y con respeto del Derecho Internacional.

Es por ello, que la CDI sólo permite la aplicación de los mecanismos de acción colectiva que establece solamente en casos de interrupción o alteración grave de la democracia y que aún en esos casos autoriza a la OEA solamente a realizar gestiones diplomáticas y, en caso extremo, a suspender al Estado de su participación en el organismo, sanción por lo demás ya prevista en el artículo 9 de la Carta de la OEA. Como lo señala Beatriz M. Ramacciotti:

*La intervención unilateral además de ser ilícita, está en función de intereses estatales particulares de uno o varios Estados. En cambio, la acción colectiva prodemocrática, favorece los intereses de todos los Estados Miembros de la OEA y de la propia comunidad interamericana. En este sentido, cualquier Estado tiene el derecho de*

---

<sup>2</sup> Proyecto de Declaración sobre el Centenario del Comité Jurídico Interamericano (CJI/doc.195/05, 2005).

<sup>3</sup> Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano (CJI) al cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General (CP/doc. 4547/11).

*recurrir a la OEA para solicitar una acción colectiva prodemocrática cuando el legítimo ejercicio del poder o la institucionalidad democrática se encuentra en riesgo.*<sup>4</sup>

En conclusión, este Relator afirma que bajo los parámetros expuestos, no existe tensión entre el mecanismo de acción colectiva en defensa de la democracia y el principio de no intervención, por lo cual, este Informe no considera que el tema constituya un obstáculo jurídico para una adecuada y eficaz implementación de la CDI.

## **2. La Carta Democrática Interamericana establece una concepción integral de la democracia representativa que resguarda tanto la democracia en su origen como en su ejercicio**

Del mandato que entregaron los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas en Quebec City, Canadá, en 2001, resulta evidente y de manera explícita que las graves amenazas y rupturas a la institucionalidad democrática van más allá de los golpes de Estado.<sup>5</sup>

En efecto, como lo señala el Secretario General en su Informe de 2007, el concepto de democracia en la Carta Democrática Interamericana es:

*exigente y amplio, e incluye requisitos de origen en la formación misma de un gobierno democrático, así como un conjunto de atributos, que se califican como ‘esenciales’ o ‘fundamentales’ para el ejercicio democrático, que se refieren a la organización ‘republicana’ del gobierno, caracterizada por la vigencia del estado democrático de derecho, la independencia de los poderes públicos, un régimen plural de partidos; la existencia de un gobierno transparente y responsable (accountable); y la subordinación a la autoridad (legítima); y también incluyen el respeto a los derechos fundamentales de la ciudadanía (sufragio universal y secreto, derechos humanos, libertad de expresión y participación ciudadana).*

De esta manera, la Carta Democrática trasciende de la idea de democracia electoral y adopta de manera inequívoca la interpretación de que la democracia es tanto de origen como de ejercicio y que, para llamarse democrático, un gobierno no debe solamente ser elegido democráticamente, sino gobernar democráticamente y con respeto de los derechos de todos. La CDI no puede ser concebida como un mecanismo sólo de respuesta para el clásico golpe de estado consistente en la toma del poder político de forma violenta vulnerando toda institucionalidad, sino también contempla respuesta para los atropellos a la democracia en donde son los propios gobiernos elegidos democráticamente los que atentan contra las instituciones democráticas y contra los derechos humanos.

Como lo señala el doctor Jean-Paul Hubert ahondando en lo expuesto:

*Al distinguir entre las ‘interrupciones inconstitucionales’ y las ‘alteraciones inconstitucionales’, y considerar que ambas situaciones pueden llevar a la misma consecuencia grave, reconoce que los golpes tradicionales y otras formas de debilitación del orden democrático-tal como ‘la reincidencia’ de parte de los líderes democráticamente elegidos-han llegado a representar amenazas y violaciones del mismo orden a los principios básicos establecidos por la Carta de la OEA*<sup>6</sup>.

Como lo ha señalado el Delegado de México durante el Diálogo sostenido sobre la CDI en el seno del Consejo Permanente, el capítulo IV de la CDI:

<sup>4</sup> RAMACCIOTTI, BEATRIZ M. *Democracia y Derecho Internacional en las Américas*. Lerner Ed. S.R.L.: Córdoba, Argentina, 2009, p. 290.

<sup>5</sup> “... El mantenimiento y fortalecimiento del Estado de Derecho y el respeto estricto al sistema democrático son, al mismo tiempo, un propósito y un compromiso compartido, así como una condición esencial de nuestra presencia en ésta y en futuras Cumbres. En consecuencia, cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del Gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas. Tomando debidamente en cuenta los mecanismos hemisféricos, regionales y subregionales, existentes, acordamos llevar a cabo consultas en el caso de una ruptura del sistema democrático de un país que participa en el proceso de Cumbres”.

<sup>6</sup> Informe presentado en la sesión del 19 de marzo de 2004 del Comité Jurídico Interamericano: “Seguimiento de la aplicación de la Carta Democrática Interamericana”.

*debe servir de base para fortalecer y preservar la institucionalidad democrática desde una perspectiva integral; es decir, no solo reinstaurando el orden constitucional en caso de quebrantamiento, sino en una etapa temprana fortaleciendo el Estado de Derecho y las instituciones a fin de preservar situaciones de riesgo y, cuando se ha reinstaurado el orden constitucional después de una ruptura y, cuando se ha reinstaurado el orden constitucional después de una ruptura, consolidando las instituciones para que no vuelva a surgir una crisis*<sup>7</sup>.

En este contexto, la evolución de la democracia en el continente americano y la realidad política del hemisferio, presenta desafíos como los que señala el Secretario General en su informe del 2010:

*Los principales retos son asegurar que los Gobiernos electos gobiernen democráticamente y garantizar que los ciudadanos puedan exigir los beneficios de la democracia dentro de los canales políticos-institucionales del sistema. Adicionalmente se deben abordar los conflictos de poderes y la progresiva concentración de poder que están en el centro de esta nueva realidad política hemisférica.*

Son estos desafíos los que cualquier iniciativa en mejorar la implementación de la CDI deben tener en cuenta y que este Relator necesariamente entiende que deben ser considerados en su mandato.

#### **IV. LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA COMO UN INSTRUMENTO PREVENTIVO Y SUS DIFICULTADES EN LA MATERIA**

##### **1. Aspectos generales**

El Capítulo IV de la Carta Democrática Interamericana está desarrollado sobre la base de cuatro principios: primero, el consentimiento en general del Estado para la adopción de medidas; segundo, la prevención de los conflictos; tercero, la gradualidad en las medidas; y, cuarto, la adopción de sanciones solo como último recurso. Con relación a la aplicación de la Carta, los Artículos 17<sup>8</sup> y 18<sup>9</sup> pueden ser vistos como de una naturaleza “*inmediatamente preventiva*” con miras a evitar el tipo de situación apreciada en los Artículos 19<sup>10</sup> y 20<sup>11</sup>, es decir, una real “*ruptura de la democracia*” que

---

<sup>7</sup> Sesión del 31 de agosto de 2011, (CP/ACTA 1814/11).

<sup>8</sup> El artículo 17 dispone: “*Cuando el gobierno de un Estado Miembro considere que está en riesgo su proceso democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática*”.

<sup>9</sup> El artículo 18 establece: “*Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento*”.

<sup>10</sup> El artículo 19 dispone: “*Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Quebec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización*”.

<sup>11</sup> El artículo 20 establece: “*En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.*

*El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.*

automáticamente se convierte en un “*obstáculo insuperable*” para la participación de un Estado miembro y gatilla una posible “*verificación colectiva*” y acción para remediarla.

Teniendo presente lo expuesto, la evaluación de los mecanismos de acción colectiva contemplados en el Capítulo IV de la CDI deben hacerse fundamentalmente en dos dimensiones: una preventiva, donde también se incluyen aquellos mecanismos destinados al seguimiento de la normatividad interamericana para la promoción y fortalecimiento de las instituciones democráticas; y otra referida a la aplicación de la acción colectiva prodemocrática en situaciones de crisis.

Las consideraciones que, desde diversas fuentes, ya sea en el marco de la OEA o fuera de ella, se han realizado con relación a la CDI, llevan a la conclusión que la configuración prevista en ésta plantea dificultades importantes en materia preventiva. Estas dificultades han sido expuestas ya por el Secretario General en su informe del 2007, donde éste indica:

*A pesar de haberse convertido en el referente hemisférico obligado para la preservación de la democracia, la eficacia de la Carta se ha puesto a prueba en situaciones de crisis existentes o potenciales, en las que se han evidenciado limitaciones en cuanto a sus alcances jurídicos, operativos y preventivos.*

Teniendo presente que las amenazas a la democracia, hoy en día, asumen variadas formas, estas dificultades y deficiencias para prever, anticipar e impedir rupturas del orden democrático limitan la capacidad de respuesta eficaz y efectiva de la OEA en apoyo de sus Estados Miembros cuando está en riesgo su proceso político o su legítimo ejercicio del poder

En efecto, los artículos 17 y 18 de la CDI solamente proporcionan las bases para la acción preventiva. Es en esta labor preventiva, donde se visualiza, por tanto, los desafíos y un mayor desarrollo que en su implementación se puede obtener de la CDI. Si bien este instrumento establece lo que define como “*gestiones diplomáticas adecuadas*” y “*buenos oficios para promover la normalización de la institucionalidad democrática*”, no señala ningún procedimiento al efecto, ni faculta al Secretario General a tomar iniciativas en ese terreno. Esto nos indica la necesidad de que haya más posibilidades de previsión, de buscar mecanismos de diálogo, de prevenir el rompimiento a fin de que la CDI se convierta realmente en un instrumento útil y efectivo para contener el debilitamiento del orden democrático y prevenir su colapso.

Por el contrario, como se desprende de su texto, la CDI es totalmente explícita en el procedimiento que se debe seguir para sancionar al Estado en que se ha producido la ruptura del orden democrático así como en la definición de la sanción que se debe aplicar.

Una acción sostenida y eficaz en el plano preventivo y de promoción de la democracia evita la activación de los mecanismos de defensa y punitivos contemplados en la CDI y, por lo tanto, los costos que acarrea una ruptura del orden democrático no solo para el Estado afectado, sino también para la Organización. La idea sería privilegiar la cooperación internacional por sobre la imposición, la denuncia o las sanciones.

A través del componente de la “gradualidad” se han introducido en la CDI mecanismos o procesos que permiten valorar y analizar políticamente la gravedad de la situación y desarrollar, en forma progresiva, gestiones acordes con el nivel de la crisis, con el objeto de restablecer la integridad de la institucionalidad democrática o prevenir su resquebrajamiento. Esta gradualidad en la aplicación de los mecanismos de acción colectiva que establece la CDI permite generar un ambiente de mayor confianza en el cual la Organización puede desplegar su labor de manera más efectiva y sólida.

Es así, que la herramienta sancionatoria sólo puede utilizarse una vez que se han agotado los medios diplomáticos y el resquebrajamiento de la institucionalidad democrática en un Estado Miembro sea inminente; y aún en este caso, está precedida de pasos diplomáticos emprendidos por el

*Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.*

*Durante el proceso, se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática”.*

Secretario General por su propia iniciativa (Art. 18) o por el Consejo Permanente (Art. 20), llegando hasta la convocatoria a una Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores.

Asimismo, el capítulo IV de la CDI sólo se aplica en caso de crisis o amenaza de crisis de la democracia. No contiene ninguna indicación acerca de cómo dar seguimiento a la marcha del proceso democrático en los países miembros a la luz de la Carta, ni entrega lineamientos en lo relativo al seguimiento y la promoción de los valores de este instrumento.

## **2. Fortalecimiento del rol del Secretario General**

Dentro de este contexto preventivo de la Carta Democrática Interamericana, es particularmente relevante el rol del Secretario General. Como éste mismo señala en su informe del 2007:

*cobra especial significado la contribución de la Secretaría General de la OEA, como recurso del que dispone la Organización para proveer soporte técnico y analítico a los países miembros en sus esfuerzos por mantener la paz y estabilidad de los sistemas democráticos; así como la labor política que el Secretario General de la OEA cumple en apoyo a los Estados Miembros y su función como conducto político idóneo para informar y brindar soporte al Consejo Permanente en la generación de iniciativas conducentes a enfrentar una eventual crisis.*

En este sentido, aparece la necesidad de apoyar un papel más dinámico, proactivo y flexible del Secretario General en el ámbito preventivo, con criterio de gradualidad a fin de fortalecer su capacidad para asistir a los Estados Miembros ante procesos de gestación de crisis político-institucionales como también en los procesos de post crisis. Se critica que la Carta Democrática no utiliza todo el potencial diplomático del Secretario General, debiendo reconocérsele que su posición encarna los principios y objetivos de la OEA y que, por lo tanto, sus gestiones no pueden considerarse en ningún momento ni inamistosas ni intervencionistas. En efecto, es de especial significado la contribución de la Secretaría General como recurso del que dispone la OEA para proveer, como ya se ha indicado, soporte técnico y analítico a los países miembros en sus esfuerzos para mantener la paz y estabilidad de los sistemas democráticos; así como la labor política que el Secretario General cumple en apoyo a los Estados Miembros, a través por ejemplo del envío de misiones o de representantes especiales, la activación de procesos de negociación y diálogo para alcanzar acuerdos políticos, informando al Consejo Permanente de las iniciativas, acciones y resultados que se alcancen. En este marco y vinculado a lo expuesto, debe resaltarse su función como conducto político idóneo para informar y brindar soporte al Consejo Permanente en la generación de iniciativas conducentes a enfrentar una eventual crisis con criterios siempre, como también se ha señalado, de prevención y gradualidad.

En relación al rol del Secretario General se aduce que éste debe tener un accionar más proactivo que vaya más allá de la facultad de convocar al Consejo Permanente para evaluar una situación que estuviere amenazando la democracia en alguno de los Estados Miembros. Al respecto, se sostiene que el artículo 18 de la CDI es muy limitante a las gestiones del Secretario General, ya que de acuerdo al mismo, se necesita “consentimiento previo del gobierno afectado”, lo que erigiría una gran barrera para las gestiones preventivas que éste pudiera ejercitar. En efecto, se aduce que actualmente, el Secretario General no puede, sin que haya una invitación por parte de algún gobierno, hacer una visita para evaluar al país en riesgo. Esto sería particularmente pertinente, en los casos en que el propio poder ejecutivo de un Estado Miembro constituye la causa del deterioro de la institucionalidad democrática o la alteración del orden democrático, concentrando y abusando del poder, y creyendo que por haber ganado elecciones tiene derecho a no respetar la separación e independencia de los poderes públicos, restringir las libertades fundamentales, violentar el Estado de Derecho, manipular los procesos electorales, o descalificar y perseguir a los opositores, entre otros. Se afirma que si un gobierno amenazado por una crisis teme ser visto como débil por solicitar asistencia, bajo los principios de la CDI, entonces nunca pedirá ayuda. Si por el contrario, es el gobierno mismo quien amenaza los derechos democráticos, éste se opondrá rotundamente a hacer una invitación para que se lleve a cabo una evaluación externa.

Es así que se impulsa la idea de fortalecer las facultades del Secretario General para que pueda actuar de oficio, es decir, que sin el consentimiento o autorización previa del gobierno afectado pueda activar mecanismos de diplomacia preventiva, ya sea visitando los Países Miembros o enviando delegados en gestiones diplomáticas reservadas, amistosas e imparciales. Ello se aduce flexibilizaría la

activación de medidas preventivas y dotaría al Secretario General de mayor margen y capacidad de acción, reforzando su rol como el actor político por excelencia que represente la colectividad de Estados, con el objeto de hacer contactos con todas las partes interesadas para conocer, de un lado, personalmente la situación, y de otro, abrir canales de comunicación entre las partes y la OEA o entre las partes entre sí. Al respecto, se cita y debe mencionarse el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR, que entregó a ese foro regional herramientas concretas para actuar no sólo en casos de golpe de Estado, sino también cuando existen amenazas de ruptura del orden democrático o incluso simplemente del orden institucional o cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo poder y la vigencia de los valores y los principios democráticos. En todos esos casos, se contempla la posibilidad de una actuación de oficio de su Presidente pro t mpore, equivalente en alguna forma al Secretario General de la OEA, o a solicitud de cualquier Estado Miembro.

En contraposición a lo expuesto, hay otra postura que estima que no es necesario otorgar más facultades de refuerzo al Secretario General, ni transformar a este en una especie de alto comisionado para la paz y la preservación institucional en las Américas, dado que tendría todos los medios y herramientas si quiere actuar en tiempo y con responsabilidad para evitar un quebranto institucional, o producido ese para adoptar los medios necesarios para ponerle fin. Al respecto, se aducen las nuevas facultades que el Protocolo de Cartagena sobre Reformas a la Carta de la OEA de 1985 otorgó al Secretario General para que pudiera presentar ante la Asamblea General o el Consejo Permanente cualquier asunto que en su opinión tuviere el potencial de afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros.<sup>12</sup> Se señala que estas atribuciones que le brindan al Secretario General la posibilidad de actuar de manera preventiva en áreas tales como la paz y seguridad internacionales y el desarrollo de los Estados miembros podrían también servir de base para incrementar la capacidad de la OEA y, en particular, del Secretario General para mejor anticipar las amenazas a la democracia así como de distender las crisis que puedan presentarse si se le diera un significado e interpretación más amplias.

Por otra parte, otra vertiente sin rechazar el reforzamiento de las facultades del Secretario General sostiene la necesidad de continuar requiriendo el consentimiento previo del gobierno afectado para actuar preventivamente afirmándose que el texto de la CDI contempla las facultades, los medios, las herramientas y el espacio necesarios para que el Secretario General pueda actuar preventivamente, en la medida en que existan las circunstancias adecuadas y voluntad política. Consecuentemente, no haría falta ampliar o fortalecer su autoridad, ni flexibilizar su accionar, sin por ello vulnerar el principio de no intervención que podría implicar el otorgamiento de una facultad como la expuesta.

Ahora bien, para abordar lo expuesto, la alternativa que parece más simple desde el punto de vista jurídico, sería el de la modificación del artículo 18 de la CDI en lo que se refiere precisamente a la acción preventiva, con el objeto de otorgar al Secretario General o al Consejo Permanente, para dichos efectos, herramientas análogas a las que se contemplan en el artículo 20 del citado instrumento para actuar con posterioridad a una crisis. Sin embargo, y como ya se ha señalado el camino de la modificación de la CDI no parece viable hoy.

En este escenario cobra relevancia el que surjan muchas otras fórmulas alternativas a una modificación del artículo 18, destacándose en primer lugar lo que pudieran constituir lo que se denomina “alertas tempranas”, como asimismo, el fortalecimiento de las facultades del Secretario General como ya se ha indicado.

En este contexto, se ha propuesto el fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento con que cuenta el Secretario General, extendiendo las formas de evaluación multilateral a cada uno de los caracteres que la CDI considera esenciales para la existencia y sustentabilidad de la democracia.

### **3. Introducción de “alertas tempranas” o mecanismos de seguimiento de la evolución de la democracia en el Continente**

En la línea de lo recientemente planteado, la evaluación de avances y retrocesos a la luz de los elementos esenciales o componentes fundamentales de la democracia, como lo establece la CDI en los

---

<sup>12</sup> El Art. 110 de la Carta de la OEA establece: “... *El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o el Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados Miembros...*”.

artículos 3 y 4,<sup>13</sup> se estima que proveerá a los países y a las organizaciones internacionales con mayor información para identificar áreas vulnerables que requieren atención. Esto ayudaría, asimismo, a ordenar las prioridades para el uso de recursos nacionales e internacionales para tratar dichas áreas y contribuir a prevenir rupturas de la democracia.

Estos procesos de evaluación constituirían mecanismos de interacción permanente con los Estados miembros para darle un seguimiento periódico a los procesos de fortalecimiento de la institucionalidad democrática y detectar temprana y oportunamente cualquier problema que tenga el potencial de convertirse en una amenaza para la institucionalidad democrática. Asimismo, permitiría a la OEA trabajar con los países en cada una de las áreas deficitarias con programas de cooperación destinados a corregir las fallas y hacer progresar la democracia en sus aspectos concretos, tales por ejemplo, separación y balance entre los poderes del Estado, poder legislativo dotado de capacidad política y técnica propia, justicia profesional y plenamente independiente; límites claros al ejercicio del poder; normas claras y estables en el proceso democrático, fortalecimiento de los partidos políticos, desarrollo de mecanismos de control ciudadano, etc. Constituirían un verdadero barómetro de la democracia a través del cual se pueda poner de relieve que el proceso de gobernabilidad democrática en un Estado pueda estar amenazado, o advierta tendencias, actos o circunstancias que atentan contra los elementos esenciales de la democracia.

En resumen, estos mecanismos de seguimiento para la promoción de la democracia, tendrían la ventaja de crear un espacio *ad hoc* para la presentación y debate de los programas que lleva adelante la OEA y también para dialogar sobre los problemas específicos que se presentan en diversas áreas: observaciones electorales; prevención anticipada de las crisis políticas a través de gestiones del Secretario General o de Misiones Técnicas de la OEA; legislación para los partidos políticos y las garantías para llevar adelante actividades políticas en general; la promoción de los valores ciudadanos y la gobernabilidad democrática; entre otros. No se trataría de un mecanismo para efectuar denuncias o críticas sino un espacio para el intercambio de “buenas” y “malas” experiencias y debatir propuestas y posibles cursos de acción, de modo tal que se coadyuve a visualizar las deficiencias y las fortalezas de las distintas experiencias prácticas existentes. Asimismo, a través de los resultados de estos mecanismos, podrían concertarse programas subregionales de cooperación para la promoción de los valores y las instituciones democráticas.

En relación a la creación de un sistema de alertas tempranas se han sugerido una variedad de propuestas. Entre ellas:

- a. La elaboración y entrega de informes periódicos, tal vez anuales, sistematizados y actualizados sobre el estado de la democracia y que permitan identificar temprana y oportunamente las amenazas que acechan contra los procesos de gobernabilidad democrática en los países y las tendencias, actos y circunstancias que atentan contra los elementos esenciales de la democracia. Como ejemplos, dentro del marco de la OEA de esta forma de seguimiento se señalan, entre otros: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que entrega anualmente informes de distintos países, así como

---

<sup>13</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz M. Señala: “*Entendemos que los primeros(Art. 3), por ser esenciales-respeto a las libertades y los derechos humanos; acceso al poder y su ejercicio conforme al estado de derecho; elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, un y la separación e independencia de los poderes públicos-y los segundos(Art. 4), por constituir componentes coadyuvantes de un orden democrático- probidad y transparencia en las actividades de gobierno; responsabilidad en la gestión pública; respeto a los derechos sociales; libertad de expresión y de prensa; subordinación general a la autoridad civil-aunque ambos deban ser respetados, se diferencian en el grado de impacto que puedan generar en el orden democrático si llegaran a incumplirse; por ello su relación directa con las medidas de acción colectiva que puedan adoptarse por parte de la OEA con respecto a la ocurrencia de estas violaciones en un determinado Estado miembro. La ventaja de la enunciación diferenciada es que se proporciona un medio para identificar unos y otros, y así apreciar colectivamente, en el marco de las funciones de los órganos competentes de la OEA, el grado de afectación del orden democrático en un país determinado para luego proceder o no, a aplicar alguna de las medidas graduales previstas en el Capítulo IV; o de ser el caso, activar el mecanismo de acción colectiva y aplicar la sanción correspondiente*”, op. cit., p. 183-184.

- un Informe Anual a la Asamblea General; b) La misma CIDH evalúa a través de relatorías especiales otros aspectos de la CDI vinculados a los derechos humanos, como la libertad de expresión, los derechos de la mujer, de los pueblos indígenas; los de los afro descendientes; y la condición de las personas privadas de libertad; c) La Primera reunión del Comité creado por la Convención para Evitar la Discriminación contra las Personas con Discapacidad acordó realizar también un seguimiento del cumplimiento por los países miembros de las obligaciones de la Convención; d) La Subsecretaría de Asuntos Políticos realiza, a través de sus Misiones de Observación Electoral, efectuadas de conformidad con las normas de la CDI (Cap.V), evaluaciones a posteriori de los procesos y sistemas electorales de los países miembros.
- b. La creación de una Comisión Observadora Permanente que monitoree periódicamente con parámetros objetivos y genéricos, acordados previamente por los Estados miembros de la OEA, la calidad y el estado de la democracia en la región. En este marco, surge como propuesta también la creación de un Consejo de la Democracia, formado por personalidades del continente.
  - c. Como alternativa a la existencia de un mecanismo de evaluación global de la democracia en los Estado Miembros, surge la de realizar evaluaciones multilaterales específicas acordados entre los Estados a áreas hasta ahora no consideradas, como por ejemplo partidos políticos o sistemas judiciales. Se aduce que un procedimiento de este tipo, tendría como ventaja el eliminar las suspicacias de intervención que podría acarrear la pretensión de una evaluación de la democracia de manera general.
  - d. La propuesta del Gobierno de Perú con ocasión del V Aniversario de la suscripción de la CDI (2006) de crear con carácter voluntario un mecanismo de revisión inter-pares como los existentes en OEA, como por ejemplo, el mecanismo anticorrupción del MESICIC o del control de drogas en la CICAD, en materia de violencia contra la mujer, etc. Existe también la experiencia de las Naciones Unidas y, en particular, del Consejo de Derechos Humanos, en lo que se llama la revisión periódica y universal que se viene realizando desde hace ciertos años y que toca ciertos países cada cuatro años. En esa revisión, participan otros países y es lo que se llama una revisión de pares (*peer review*). Este mecanismo facilitaría la identificación de deficiencias, brechas y déficit y de áreas a fortalecer, privilegiando la cooperación horizontal y técnica para abordarlas. El mecanismo de evaluación inter pares de la democracia involucraría expertos propuestos por los gobiernos, debería aceptar aportes de la sociedad civil y compartir su informe con el Consejo Permanente, ofreciendo recomendaciones a los gobiernos. Este ejercicio no puede visualizarse como una calificación de un Gobierno o las instituciones de un país. Por el contrario, debe ser visto desde la perspectiva de un foro de participación voluntaria en el que conjuntamente se identifiquen aspectos de las instituciones nacionales que deben ser fortalecidos, incluyendo el fortalecimiento legal. Podría constituir una buena manera de iniciar el sistema, un plan piloto de países dispuestos, voluntariamente, a permitir que se evalúen elementos específicos de su democracia.
  - e. La creación de un Relator Especial para la Democracia siguiendo el esquema y práctica vigente en el sistema interamericano de derechos humanos, dependiente del Secretario General, postulando algunos como variante la creación de una relatoría de tiempo completo sobre derecho a la democracia de acuerdo con el artículo 1 de la CDI en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, similar a la relatoría sobre libertad de asociación e independencia judicial adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
  - f. La creación de un *Ombudsman* para la Democracia o un Enviado Especial para la democracia independiente que desempeñe funciones y tareas preventivas efectuando un seguimiento sistematizado e informado de los procesos políticos de cada país, generando espacios de diálogo y canales de interlocución con diferentes actores políticos, sociales, económicos en cada país, con criterio de prevención y con capacidad para hacer recomendaciones de asistencia y acción a la Secretaría General o al Consejo Permanente. Asimismo, podría ser concebido además con funciones de promoción de la democracia y no sólo de defensa o promoción de la democracia.

- g. Con características similares a la propuesta anterior, es la creación de la figura de un Alto Comisionado para la Defensa de la Democracia, cuya principal virtud o característica sería la de no comprometer necesariamente a la Organización como un todo ni, por otra parte, debilitar las facultades del Secretario General.
- h. Otra propuesta, pensando justamente en no debilitar el rol del Secretario General, plantea la posibilidad-en lugar de tener una figura permanente con uno u otro nombre- de generar designaciones ad hoc por acuerdo o por resoluciones del Consejo Permanente para informar a este cuando se produzcan situaciones que lo ameriten. Una variante de lo anterior, es la creación de un Enviado para la Democracia, sujeto a la Secretaría General, pero con el encargo de actuar con un rol eminentemente preventivo, centrado en el diálogo discreto y de buenos oficios para la prevención de crisis institucionales.

Respecto de todas estas figuras ya expuestas, surge la propuesta que debieran contar con una invitación abierta de los Estados Miembros para visitar los países en cualquier momento, sin requerir autorización previa del gobierno de turno, para poder reunirse sin restricciones con autoridades gubernamentales y actores sociales.

#### **4. Fortalecimiento de la capacidad de apoyo de la OEA en la promoción y consolidación de la institucionalidad democrática**

También en el ámbito preventivo, surge la propuesta de fortalecer la capacidad de apoyo de la OEA en la promoción y consolidación de la institucionalidad democrática cuando los Estados miembros así lo requieran. En esta línea, aparece la necesidad de reforzar los esquemas de cooperación regional para el apuntalamiento de la institucionalidad democrática con base en el intercambio de las buenas prácticas institucionales. En este marco, surgen propuestas como el intercambio de avances, experiencias y buenas prácticas de gobernabilidad democrática y la elaboración de un compendio de buenas prácticas que fomente el intercambio de avances, experiencias y lecciones aprendidas en materia de gobernabilidad democrática.

#### **5. Institucionalización y fortalecimiento de las misiones políticas de buenos oficios**

Otra propuesta que ha aparecido en materia preventiva consiste en institucionalizar y fortalecer las misiones políticas de buenos oficios. En efecto, sostiene Rubén M. Perina<sup>14</sup> que cuando un Gobierno solicita la asistencia de la OEA y de la Secretaría General por considerar amenazada su institucionalidad democrática o su derecho al “legítimo ejercicio del poder” (Art. 18), normalmente el organismo instruye al Secretario General que envíe una Misión política para analizar la situación y ofrecer sus buenos oficios, para fortalecer y preservar la institucionalidad democrática. La función de estas misiones es actuar como factor disuasivo de una mayor polarización entre las fuerzas políticas en pugna, así como promover y facilitar el diálogo, la negociación, la construcción de consensos y el logro de acuerdos. Seguidamente, la misión deberá darle seguimiento al cumplimiento de esos acuerdos para preservar o restaurar el orden democrático. Se postula que estas misiones no pueden sólo ser para “apagar incendios”, sino convertirse en misiones de observación y facilitación política de largo aliento, para poder generar la confianza de los protagonistas y un proceso de negociación legítimo. Hasta ahora estas misiones han sido de corto plazo. Por lo general su éxito depende de cambios sustanciales en las prácticas políticas de los protagonistas, y ello no se consigue de un día para otro. Se requiere, por lo tanto, una permanencia *in situ*, perseverancia y un equipo de expertos con capacidad técnico-política en negociación y mediación, conocimiento de la naturaleza e historia del sistema interamericano, así como un liderazgo genuino.

#### **V. DEFINIR CON PRECISIÓN LO QUE CONSTITUYEN “SITUACIONES QUE PUDIERAN AFECTAR EL DESARROLLO DEL PROCESO POLÍTICO INSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO O SU LEGÍTIMO EJERCICIO DEL PODER” Y LA “RUPTURA DEL ORDEN DEMOCRÁTICO O UNA ALTERACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL QUE AFECTE GRAVEMENTE EL ORDEN DEMOCRÁTICO EN UN ESTADO MIEMBRO”**

---

<sup>14</sup> PERINA, RUBEN M. *Los desafíos de la Carta Democrática Interamericana*. Estudios Internacionales 173 (2012), Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile.

Una de las críticas más frecuentes sobre las limitaciones del Cap. IV de la Carta Democrática Interamericana se refiere a la “vaguedad” de los términos empleados y la “imprecisión” de criterios para definir cuándo y en qué medida se ha alterado la institucionalidad democrática. De acuerdo a la ya citada Declaración de Quebec, las amenazas a la democracia adquieren formas “*variadas*” y requieren una “*defensa activa*”. Algunas formas aparecen como indiscutibles, como un fraude masivo y comprobado en una elección, el cierre inconstitucional de un poder del Estado, la violación masiva de derechos humanos o el cierre de un número sustantivo de medios de comunicación. En esos casos, la inacción de la OEA puede traer consecuencias desastrosas para la democracia del país concernido y para la propia Organización. En efecto, los golpes de Estado o autogolpes son fenómenos drásticos, dramáticos y mediáticos, relativamente fáciles de identificar y hasta de anticipar. Sin embargo, la alteración del orden democrático, por ejemplo, a través del debilitamiento y deterioro paulatino de las instituciones democráticas es más difícil de identificar clara y categóricamente. La Carta Democrática no da muchas luces sobre cómo identificar en la práctica este tipo de situaciones, ni sobre como la OEA podría “intervenir” para detenerlas o prevenirlas. En este contexto, un tema a debatir constituye la necesidad de definir, con una mayor precisión y a luz de los elementos esenciales de la democracia representativa y de los componentes fundamentales del ejercicio de la misma definidos en la CDI, lo que constituyen “situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder” y la “ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro”.

En efecto, la posibilidad de contar con lineamientos y definiciones más precisas y criterios comunes en la materia, se estima que delimitarían con mayor exactitud las situaciones en las que se espera un accionar de la Organización en pos de la protección de la democracia. Esto facilitaría al Secretario General y a los Estados Miembros poder invocar la CDI y convocar al Consejo Permanente para analizar colectivamente situaciones que a primera vista parecieran corresponder a casos comprendidos en la definición de alteración constitucional. Sin lineamientos, el Consejo Permanente queda supeditado a la voluntad política de los Estados Miembros para plantear estos temas y a discusiones específicas que podrían conducir a cargos de falta de objetividad o de señalamiento puntual.

Asimismo, ello, a su vez, contribuiría a mejorar la eficacia preventiva de la OEA, sirviendo de alerta temprana y de base para acciones colectivas que pudieran impedir el quiebre constitucional. Por ejemplo, el artículo 3 de la CDI enumera, entre los elementos esenciales de la democracia, la separación e independencia de poderes. Pero es en el límite, cuando alguien tiene la duda respecto de si esa independencia está amenazada o no, donde es necesario contar con mecanismos o criterios relativamente objetivos para que puedan ser parte de un instrumento compartido. En este contexto, aparece como plenamente válida, la afirmación del Secretario General en su informe del 2007: “*Si el principal bien a custodiar es la democracia ¿cómo podemos hacerlo si no definimos con claridad cuándo y cómo ella está en peligro?*”. En esta línea surge como propuesta el alcanzar un consenso político formal, a través de una resolución de la Asamblea General, acerca de las situaciones que pueden ser identificadas como alteraciones graves o interrupciones del proceso democrático.

Teniendo como antecedentes las diferentes crisis democráticas que se han producido en algunos de los países-que dan una pauta de cómo puede afectarse la integridad de las instituciones y las atribuciones de los poderes del Estado en un orden democrático-existe una larga lista de asuntos que deberían ser examinados para darle un contenido más preciso a las acepciones ya indicadas. Al respecto, han surgido propuestas como las formuladas por el ex presidente de Estados Unidos, Jimmy Carter en la inauguración de la Cátedra de las Américas en enero de 2005, de que da cuenta el informe del Secretario General de 2007. El ex presidente retomando los criterios básicos presentados por el politólogo Robert Dahl al desarrollar la noción de poliarquía, propone una definición del concepto de “alteración inconstitucional o interrupción” del ordenamiento democrático, que a su juicio debería incluir: a) La violación de la integridad de las instituciones centrales del Estado, incluyendo el debilitamiento o inacción de los sistemas de controles recíprocos que regulan la separación de poderes; b) Elecciones que no cumplen con los estándares internacionales mínimos; c) No realización de elecciones periódicas o no acatamiento de sus resultados; d) Violación sistemática de libertades básicas, incluyendo la libertad de expresión, la libertad de asociación, o el respeto por los derechos de las minorías; e) Terminación ilegal del período de un oficial electo democráticamente por otro, electo o no; f) Nominamiento, remoción o interferencia arbitraria o ilegal en la ejecución del mandato o el debate de miembros de los cuerpos judiciales o electorales; g) Interferencia, por oficiales no electos,

militares por ejemplo, en la jurisdicción de oficiales electos; h) Uso del cargo público para silenciar, perseguir o interrumpir las actividades legales normales de miembros de la oposición política, la prensa o la sociedad civil.<sup>15</sup> En esta misma línea, el Secretario General ha propuesto un conjunto de criterios similares a los expuestos, que incluyen el fraude electoral masivo, la disolución del Congreso, la intervención del poder judicial, el cierre de los principales medios de comunicación y el abuso sistemático de los derechos humanos.

## **VI. OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE INICIATIVA A OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO MÁS ALLÁ DEL GOBIERNO O PODER EJECUTIVO Y EVENTUALMENTE A LA SOCIEDAD CIVIL**

La Carta Democrática Interamericana limita las posibilidades de acción colectiva, al sujetarla en casi todos los casos, a la voluntad de los gobiernos. En el artículo 17, la iniciativa corresponde al gobierno “*que considere que está en riesgo su proceso político-institucional...*” recurrir a la OEA. En el artículo 18, para poder actuar, el Secretario General o el Consejo Permanente deben contar “*con el consentimiento del gobierno afectado*”. Sólo en los artículos 20 y siguientes, cuando ya se ha producido “*la alteración del orden constitucional*”, cualquier Estado Miembro puede solicitar la actuación del Consejo y la puesta en marcha de un mecanismo de defensa”.

En otros términos, mientras subsista el orden constitucional, la iniciativa corresponde al gobierno. Pero cuando el orden ya ha sido alterado, la iniciativa de acción queda abierta a cualquier Estado y a las decisiones que determinen el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

En efecto, las vías de acceso a la Carta Democrática son sólo tres: 1) que el Gobierno de un Estado Miembro afectado por una crisis, considere “*que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder*”(Art. 17); 2) que el Secretario General considere que en un Estado Miembro se han producido situaciones que pudieran afectar el proceso político institucional democrático o el ejercicio legítimo del poder (Art. 18), o 3) que cualquier Estado Miembro o el Secretario General pidan la intervención del Consejo Permanente, cuando en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden institucional(Art. 20). Estas tres vías desembocan en el Consejo Permanente, que es el órgano que decidirá en definitiva si la situación amerita emitir declaraciones o incluso convocar a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

En la práctica, a pesar que como el Relator Hubert señala en su Informe ya citado del 2009 *al ampliar la noción de golpes de Estado la Carta Democrática reconoce que cualquiera de los poderes públicos pueden de hecho ser víctima” de una alteración inconstitucional del régimen constitucional que deteriore seriamente el orden democrático de un Estado”, ningún poder del Estado que no sea el Ejecutivo, puede invocar realmente la CDI para impedir la ruptura de la democracia. Mucho menos podrían hacerlo, por ejemplo organizaciones de la sociedad civil. Es en este contexto que se plantea el tema de la activación de la CDI ante situaciones de riesgo y quiénes están autorizados para hacerlo. En este sentido, surge la necesidad de que todos los poderes del Estado pudiesen invocar la CDI para ampliar el margen de acción preventiva y diplomática de la OEA. Ello, particularmente, frente a situaciones en donde el propio poder Ejecutivo es el que pone en riesgo el proceso político*

---

<sup>15</sup> Como lo señala el Informe del Secretario General de 2007 estas definiciones siguen muy de cerca el enunciado de la Declaración de Santiago sobre los atributos de la democracia representativa:1) El principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado;2) Los gobiernos de las repúblicas Americanas; 3) La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia; 4) Los gobiernos de los Estados Americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana; 5) Los derechos humanos incorporados en la legislación de los Estados Americanos deben ser protegidos por medios judiciales eficaces; 6) El uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano; 7) La libertad de prensa, de la radio y la televisión, y en general la libertad de información y de expresión son condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático”.

*institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder. En este contexto, surge la propuesta de abrir canales institucionalizados a la sociedad civil para que puedan informar al Consejo Permanente sobre potenciales amenazas al orden democrático. Esto podría permitir un actuar más rápido, ya que existen otros mecanismos regionales que a veces han actuado con mayor eficacia que la OEA y además constituiría una mayor garantía para la democracia.*

Es aquí donde surge como elemento de discusión la propuesta del Secretario General en su informe de 2007 de interpretar la expresión “gobierno” como referida a todos los poderes del Estado y no únicamente al poder ejecutivo.<sup>16</sup> De esta manera, otros poderes que son parte del gobierno de un país, podrían recurrir a la OEA, usando la CDI, para denunciar la alteración o ruptura de la institucionalidad democrática en un país, siendo finalmente el Consejo Permanente el que determine si tal denuncia tiene o no validez. Incluso, algunos postulan extender también la expresión “gobierno” a los órganos electorales y de control del mismo, establecidos por cada país de acuerdo a su legislación nacional. Por el contrario, otra postura sostiene que la expresión “gobierno” que utiliza la CDI se refiere exclusivamente al Poder Ejecutivo. Esta posición estaría basada, no sólo en la práctica interamericana (constituciones nacionales y participación de Estados miembros en órganos de la OEA), sino también en el hecho que las relaciones internacionales y la política exterior de los Estados se lleva a través del Poder Ejecutivo. Ahora bien, si el “gobierno” se refiere solamente al poder ejecutivo, cabe preguntarse: ¿qué recursos tienen los demás poderes y órganos del Estado frente a los riesgos de un poder ejecutivo que, alejado de su papel institucional, pueda poner en riesgo el proceso político democrático o el legítimo ejercicio del poder por parte de los demás poderes u órganos del Estado?

## **VII. ESTABLECIMIENTO DE OPCIONES MÁS FLEXIBLES EN EL CASO DE OCURRIDA UNA RUPTURA DE LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA**

El Secretario General en su Informe del 2010 conjuntamente con alabar la “gradualidad” que establece la Carta Democrática Interamericana en su aplicación, establece que ocurrida una ruptura de la institucionalidad democrática en un Estado, debería dotarse al Secretario General de opciones más flexibles para actuar y encontrar caminos intermedios que permitan no tener que llegar a la suspensión de inmediato del Estado infractor. Esto permitiría una menor discrecionalidad en la aplicación de las medidas colectivas, especialmente discernir entre crisis constitucionales y crisis institucionales de facto. En efecto, la Carta Democrática dispone que una vez constatada la ruptura de la democracia y el fracaso de las gestiones diplomáticas, procede inmediata y automáticamente la suspensión del Estado Miembro de que se trate. Debido al hecho que una interrupción súbita se torna en un obstáculo *insuperable* a participar, el texto implica que no puede existir ninguna participación hasta que el obstáculo haya sido removido. Lo antedicho está confirmado por el artículo 14 de la CDI. Por el contrario, la Carta de la OEA prescribe la realización previa de gestiones para restablecer la democracia y deja a la discreción de la Asamblea General la suspensión del Estado Miembro.<sup>17</sup> En efecto, mientras que la Carta de la Organización considera que los Ministros y la Asamblea General tendrían el poder discrecional sobre lo que tendrían que hacer en el caso de producirse un golpe de estado contra un régimen democrático, la CDI parece eliminar cualquier poder discrecional. En el momento en que cualesquiera de las entidades encuentra, por dos terceras partes del voto, que ha ocurrido una “interrupción súbita” el Artículo 14 estipula que la suspensión se produce automáticamente.

## **VIII. CONCLUSIONES**

De este Informe preliminar fluye que después de más de una década de vigencia de la Carta Democrática Interamericana, su implementación, y la evolución de la situación de la democracia en el

---

<sup>16</sup> Este requisito del consentimiento del “gobierno” no se aplica para lo dispuesto en los artículos 20 y 21 que explícitamente posibilitan una acción colectiva de la OEA a través de sus órganos competentes, sin mediar el consentimiento previo del “gobierno” de un Estado miembro, cuando se ha producido la ruptura del orden democrático.

<sup>17</sup> El artículo 9 a) de la Carta de la OEA establece que “La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido...”.

Continente, este instrumento presenta deficiencias y vacíos que dificultan una adecuado e integral resguardo y protección de la democracia en las Américas.

En particular, estas deficiencias y vacíos se presentan en el plano preventivo, pero también se extienden a otras materias como ya se ha indicado. Reflejo de esta situación es el conjunto de propuestas que desde dentro de la Organización de los Estados Americanos y también desde fuera de ella, que como este informe ha tratado de describir, han surgido con el objeto de obtener un fortalecimiento de la Carta Democrática Interamericana y, por ende, de la democracia representativa en los Estados Miembros de la OEA.

La idea de este Informe preliminar ha sido precisamente plantear cuáles son las deficiencias y vacíos que presenta la Carta Democrática, a fin de que a luz de las diferentes propuestas descritas, poder presentar en un informe posterior, previa evaluación de ellas, un conjunto de medidas en orden a perfeccionar la implementación de los mecanismos de acción colectiva comprendidos en el Capítulo IV del referido instrumento.

## OTROS TEMAS

### 1. Guía para la aplicación del principio de convencionalidad

#### Documento

CJI/doc.492/15 rev.1 - Guía para la aplicación del principio de convencionalidad. (Presentación Preliminar)  
(presentado por la doctora Ruth Correa Palacio)

Durante el 87º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2015), la doctora Ruth Correa Palacio presentó el documento titulado “Guía para la aplicación del principio de convencionalidad. (Presentación Preliminar)” (CJI/doc. 492/15) con el fin de incluirlo como nuevo tema en la agenda del Comité.

Desde el punto de vista metodológico sugirió las siguientes acciones: envió a los Estados un cuestionario para comprender el estado de la cuestión ante a la visión de los Estados; y, análisis de decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que las decisiones de los tribunales nacionales.

En cuanto al cuestionario, la doctora Correa sugirió las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el mecanismo de incorporación en el ordenamiento interno de las siguientes convenciones?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en noviembre de 1969;

La Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985; y, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994.

2. ¿Conforme a qué tipo de reglas establecidas en su país han sido incorporadas al ordenamiento interno la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

3. En los términos del artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ¿existe en el ordenamiento interno de su país una guía o solución dirigida a la aplicación de las mencionadas convenciones por parte de los jueces?

4. ¿Existe en el ordenamiento interno una previsión legal o constitucional dirigida a los operadores jurídicos — administrativos y judiciales —, para la solución de conflicto entre la norma convencional y el ordenamiento constitucional o legal?

5. ¿Los operadores jurídicos en su país, tanto judiciales como administrativos, aplican la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

6. ¿Cuál es la práctica usada por los operadores jurídicos para la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

7. ¿Han sido derogadas normas en el ordenamiento interno para armonizarlo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

8. ¿Han sido expedidas normas en el ordenamiento interno para armonizarlo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

9. ¿El órgano judicial de su país ha proferido decisiones en las que realice control de convencionalidad?
10. ¿Existen otras autoridades que profieren decisiones en las que se realice control de convencionalidad?
11. ¿Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son consideradas por los jueces de su país solo cuando la decisión afecta a su Estado, o en cambio se tienen en cuenta criterios interpretativos contenidos en todas las sentencias de esa Corte?

El doctor Baena Soares felicitó el trabajo de la doctora Correa Palacio, y expresó su preocupación respecto al recurrente problema de la ausencia de respuestas a los cuestionarios del Comité por parte de los Estados.

El doctor Salinas reflexionó sobre la aplicación de los tratados de Derechos Humanos, que cuenta tenido su carácter no puede ser automática, hay consideraciones que implican el respeto de la soberanía nacional, por ejemplo que deben ser consideradas. Dejó constancia del valor fundamental de esta doctrina y recordó el tema del Protocolo de San Salvador y la distinción que se impone respecto de su aplicación ante el principio de convencionalidad. Por último, mencionó que el tema de los cuestionarios es importante, pero recordó que muchos Estados son reacios a dichos ejercicios. Sugirió que reducir el número de preguntas en el cuestionario.

El doctor Moreno Guerra expresó su entusiasmo a la propuesta y felicitó a la Relatora por partir del supuesto en que la Constitución no puede estar por encima de los tratados. Si un Estado tiene problemas constitucionales respecto a un tratado no debe adherirse. Reconoció el carácter pertinente de las preguntas propuestas, incluyendo alusiones a las convenciones de tortura y desaparición forzada.

El doctor Stewart felicitó a la doctora Correa Palacio por su propuesta. Mencionó que la implementación de tratados debe tener en cuenta a todos los Estados Miembros de la OEA. Como segundo punto, instó a ser sensibles respecto a la situación de cada Estado porque el estudio no debería tener por objetivo identificar los Estados que lo ha ratificado o si estarían Estados en violación de sus obligaciones internacionales. Como último elemento, señaló que en el sistema de *Common Law* normalmente los tratados internacionales no son directamente aplicables y necesitan de legislación o norma que permita su implementación.

El doctor Collot sugirió que se utilice la metodología del derecho comparado en el estudio de la doctora Correa.

El Vicepresidente indicó que un primer problema que debería discutirse tiene relación con el alcance del principio de convencionalidad. Ello implica considerar la relevancia de las normas establecidas en instrumentos internacionales, y la implementación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este último, impone determinar si los considerandos de una decisión asignan obligaciones adicionales.

La doctora Correa Palacio agradeció la buena recepción del tema y los valiosos aportes de los miembros. Señaló que este es un trabajo que no tiene ninguna ideología y busca conocer el estado de la cuestión; además las preguntas no están dirigidas a deliberar sobre el alcance de las obligaciones internas. Asimismo, indicó su intención de reducir el número de preguntas y clarificar aquellas que han sido objeto de consultas adicionales. Remarcó que su estudio no recoge los derechos sociales y económicos porque la incorporación en su país requiere mecanismos diferentes a los instrumentos en materia de otros Derechos Humanos, por ser de naturaleza distinta.

El Vicepresidente constando el acuerdo alcanzado entre los Miembros, propuso aprobar la inclusión de dicho tema en la agenda del Comité Jurídico Interamericano, y la designación de la doctora Correa como su Relatora.

El 2 de octubre de 2015 la Secretaría del Comité Jurídico envió un cuestionario a los Estados Miembros de la Organización, siguiendo la solicitud del Comité, documento (CJI/doc.492/15 rev.1).

Se incluye una copia del documento presentado por la relatora del tema, doctora Ruth Correa Palacio.

**CJI/doc.492/15 rev.1**

**GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD  
(PRESENTACIÓN PRELIMINAR)**

(presentado por la doctora Ruth Stella Correa Palacio)

**PRESENTACIÓN**

El Comité Jurídico Interamericano tiene competencia para realizar, por iniciativa propia, los estudios y trabajos preparatorios que considere conveniente asumir (artículo 12 c de los Estatutos), todo dentro del marco de su finalidad de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

En este 87° período ordinario de sesiones, se ha estado analizando un catálogo de temas de cuyo estudio, por la vinculación con su finalidad, debe ocuparse este Comité en una programación de su trabajo a mediano plazo, sin perjuicio de los encargos que reciba de los organismos que lo consultan.

Uno de esos temas: La aplicación del Principio de convencionalidad que corresponde a la obligación de los estados parte de incorporar en el ordenamiento interno las convenciones suscritas, bien sea (i) derogando las normas que le sean contrarias, (ii) expidiendo normas para desarrollarlas o (iii) aplicando las normas convencionales junto con aquellas que conforman el ordenamiento interno.(iv) aplicando la interpretación que de las normas convencionales haga la CIDH, tanto en las decisiones como en las consideraciones.

La proposición para que se decida abordar el estudio de este tema se sustenta en las reiteradas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a través de sentencias, opiniones consultivas y medidas provisionales, se ha ocupado de destacar al juez interno como principal destinatario del control de convencionalidad y de conminar a los Estados Parte para que armonicen el ordenamiento interno con las Convenciones: sobre Derechos Humanos, para Prevenir y Sancionar la Tortura, y sobre Desaparición Forzada de Personas.

También el cumplimiento de las sentencias de esa Corte en tanto interpreta las normas convencionales con efectos *erga omnes*, o dispone modificaciones normativas incluso de orden constitucional, es un tema que interesa en el análisis del principio de convencionalidad.

**MARCO CONVENCIONAL**

El artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que consagra el Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades incorporados en esa convención.

Artículo 1-d, de la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas, que impone a los estados parte la obligación de tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en esa Convención.

Artículo 6, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

**EVOLUCIÓN**

Son varias las etapas que la doctrina, con apoyo en el contenido de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha identificado en la evolución de este instituto, en cuanto al

destinatario del control de convencionalidad: si cualquier operador jurídico —incluidas autoridades administrativas—, o solo los jueces u organismos judiciales.

Importa igualmente el análisis de los efectos vinculantes de las sentencia de la CIDH. Si solo frente al estado parte en el proceso decidido, o en cambio con efecto erga omnes, en relación con la interpretación de las normas convencionales contenida en la parte considerativa.

## **JURISPRUDENCIA**

Es abundante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación de este principio, al igual que la de las Cortes internas.

Una y otras deben ser consultadas para establecer el estado de la cuestión y a partir de esa averiguación proceder a proponer una guía que logre el efecto útil de las normas convencionales en tanto aplicadas al interior de cada estado.

## **METODOLOGÍA**

I. Determinación del desarrollo actual en la aplicación del principio de convencionalidad, al interior de cada uno de los Estados. Para el efecto, solicito que por la secretaría, se envíe el siguiente cuestionario a los estados parte:

1. ¿Cuál es el mecanismo de incorporación en el ordenamiento interno de las siguientes convenciones?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en noviembre de 1969;

La Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985; y,

La Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994.

2. ¿Conforme a qué tipo de reglas establecidas en su país han sido incorporadas al ordenamiento interno la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

3. En los términos del artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ¿existe en el ordenamiento interno de su país una guía o solución dirigida a la aplicación de las mencionadas convenciones por parte de los jueces?

4. ¿Existe en el ordenamiento interno una previsión legal o constitucional dirigida a los operadores jurídicos —administrativos y judiciales—, para la solución de conflicto entre la norma convencional y el ordenamiento constitucional o legal?

5. ¿Los operadores jurídicos en su país, tanto judiciales como administrativos, aplican la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

6. ¿Cuál es la práctica usada por los operadores jurídicos para la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

7. ¿Han sido derogadas normas en el ordenamiento interno para armonizarlo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

8. ¿Han sido expedidas normas en el ordenamiento interno para armonizarlo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas?

9. ¿El órgano judicial de su país ha proferido decisiones en las que realice control de convencionalidad?

10. ¿Existen otras autoridades que profieren decisiones en las que se realice control de convencionalidad?

11. ¿Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son consideradas por los jueces de su país solo cuando la decisión afecta a su Estado, o en cambio se tienen en cuenta criterios interpretativos contenidos en todas las sentencias de esa Corte?

- II. Análisis de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sentencias, decisiones consultivas y medidas provisionales, en relación con la aplicación del principio de convencionalidad.
- III. Análisis de las decisiones tomadas por el poder judicial al interior de los Estados
- IV. Consulta con expertos en el tema. .

La información así compilada, servirá para formular una “Guía para la aplicación del principio de convencionalidad”.

\* \* \*

## **2. Reflexión sobre los trabajos del Comité Jurídico Interamericano: compilación de temas de Derecho Internacional Público y Privado**

Durante el 86° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, marzo, 2015), los Miembros del Comité Jurídico decidieron iniciar un proceso de reflexión con vista a una mejor actuación del mismo ante la Organización y los Estados, solicitando a la doctora Correa Palacio realizar una compilación de temas sugeridos por los Miembros para servir como base para la elaboración de un temario plurianual que considerase las necesidades de la Organización y de los Estados como un todo.

Durante el 87° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2015), se dio seguimiento al espacio de reflexión iniciado en la sesión anterior. En la ocasión, la doctora Correa Palacio presentó el documento CJI/doc.484/15, “Reflexión sobre los Trabajos del Comité Jurídico Interamericano: compilación de temas de interés”, el cual comprende tres ejes de trabajo: uno de carácter procesal, otro de carácter sustantivo y el tercero con los temas sugeridos por otros Miembros del Comité. En el primer grupo, se incluyen consideraciones de carácter procesal del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, las cuales resultan de un diálogo sostenido con el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instó también a incluir las preocupaciones expresadas por el Secretario General doctor Luis Almagro respecto al tema del acceso a la justicia y equidad.

El doctor Hernández García mencionó que este es un paso inicial para dotarse de una agenda con temas que impliquen un período de por lo menos 4 años de antelación. El Comité tiene la responsabilidad de producir documentos útiles para la Organización, los Estados y la comunidad internacional. Constató que muchos de los temas propuestos deberían ser trabajados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por ende se impone respetar las prerrogativas de otros órganos, evitando inmiscuirse en asuntos propios que se insertan en la autonomía de cada órgano.

Además, sugirió que el Comité Jurídico eligiera temas en que se tenga experiencia jurídica suficiente para producir documentos de utilidad y de calidad. En este contexto, indicó que se sentía más comfortable con temáticas de índole sustantivo en lugar de procedimentales. Es posible trabajar temas que están ligados al trabajo de la Corte, pero asegurándose que se respeten las atribuciones de dicho órgano; por ejemplo, en el tema relativo a los criterios para reparación de daños se podría trabajar bajo la perspectiva de los “criterios de derecho internacional o prácticas de órganos internacionales”.

En relación con el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas, recordó que la discusión en el seno de la ONU tomó décadas para alcanzar un instrumento no vinculante y en la OEA aún se está negociando una declaración sobre sus derechos, por lo que tendría dudas sobre el alcance de alguna acción en la materia por parte del Comité.

Respecto al tema de las compras públicas, constató que muchos órganos internacionales ya lo han trabajado, haciendo difícil para el Comité realizar una contribución en este ámbito.

El doctor Baena Soares consideró que el plan propuesto no era un plan de trabajo, sino que era un plan de desafíos. Recordó la adopción de un informe sobre la promoción del Sistema de Derechos Humanos de la OEA por parte del Comité, el cual verificó, entre otros, que muchos de los tratados de derechos humanos aprobados no eran ratificados por los Estados. En otros temas, solicitó a la doctora

Villalta explicaciones adicionales sobre la propuesta de creación de una Corte Interamericana de Justicia, además de describir en particular los objetivos y la forma de su creación. Al igual que el doctor Hernández expresó no estar seguro respecto al tratamiento por parte del Comité de temas ligados a los pueblos indígenas, en particular en lo referente a su extensión o aplicabilidad.

El doctor Salinas exhortó al Comité a establecer temas que estén en sintonía política con lo requerido por la Organización y los Estados. Indicó que la agenda debería ser dialogada con otros órganos de la Organización en temas de común interés y evitar inmiscuirse en las competencias de otros órganos de la Organización. Manifestó su agrado con la propuesta sobre personas jurídicas, dominio de interés práctico en donde los Miembros del Comité disponen los conocimientos para tratarlo.

El Vicepresidente sugirió que los temas que el Secretario General había mencionado fuesen integrados en el documento de la doctora Correa, además sugirió extraer un listado de temas relacionados al trabajo y a los mandatos del Comité Jurídico del documento sobre la “Visión Estratégica” presentado por el Secretario General.

El doctor Salinas propuso redactar un plan de trabajo preliminar para llevar a la reunión de Washington, D. C. y que este sea uno de los temas a considerar con los órganos políticos de la Organización que permita dar lugar posteriormente a un plan formal y definitivo.

El doctor Hernández García apoyó la propuesta presentada por el doctor Salinas en el sentido de enseñar el proyecto de plan plurianual a los órganos políticos. Propuso que la doctora Correa Palacio fuera designada Relatora especial de la agenda del Comité, a quien solicitó redactar un párrafo que explique cada uno de estos puntos temáticos.

El doctor Baena Soares manifestó su acuerdo con ambas sugerencias, aclarando que la idea sería tener un diálogo con el Consejo y no pedir la aprobación del mismo respecto a lo que el Comité decida realizar.

El Vicepresidente resumió los temas acordados: 1) elaboración de un plan preliminar para el próximo período de sesiones (abril de 2016); 2) presentación a los órganos políticos de la OEA un listado de temas que se espera trabajar a largo plazo; y, 3) designación de la doctora Correa Palacio como Relatora de este tema.

\* \* \*

## **CAPÍTULO III**



## OTRAS ACTIVIDADES

### Actividades Realizadas por el Comité Jurídico Interamericano durante el año 2015

#### A. Presentación de los Miembros del Comité en otros foros

##### Documentos

- |                |   |
|----------------|---|
| CJI/doc.476/15 | Presentación del Informe Anual (2014) del Comité Jurídico Interamericano ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA – (24 de febrero de 2015)<br>(presentado por el doctor David P. Stewart)                               |
| CJI/doc.485/15 | Informe sobre el 35 <sup>o</sup> aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (agosto de 2015, Viena, Austria)<br>(presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta) |

Durante el 86<sup>o</sup> período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, marzo, 2015), el doctor David P. Stewart realizó una presentación de su participación ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, ocasión en que hizo una reseña al trabajo sustantivo que el Comité ha efectuado en el último año, así como a los aspectos administrativos. En la oportunidad, se refirió a los dos períodos ordinarios de sesiones celebrados por el Comité en el año 2014, explicó los informes aprobados y los estudios en curso. Asimismo, informó sobre las actividades del Comité Jurídico Interamericano en los últimos meses, incluyendo la celebración del 41<sup>o</sup> Curso de Derecho Internacional, 2014, ver documento CJI/doc.476/15.

Por su parte, durante el 87<sup>o</sup> período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, Brasil, agosto, 2015), el doctor Mata Prates (Vicepresidente del Comité) dio a conocer los pormenores de su visita en representación del Comité a la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Subrayó el interés de los Miembros de dicho órgano en conocer el trabajo del Comité Jurídico Interamericano, por medio de la presencia de algún Comisionado durante la primera sesión de trabajo del Comité, considerando que ellos también realizan sus sesiones en el mes de agosto. Mencionó que el tema relativo a las inmunidades de jurisdicción fue uno de los que suscitó mayor interés, en particular expresaron consultas respecto a la utilización de los trabajos propuestos por dicha Comisión relativos a la Convención de la ONU sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. También hubo interés respecto al tema de la lucha contra el terrorismo en el Sistema Interamericano.

Asimismo, la doctora Villalta informó haber participado en un Coloquio que celebraba los 35 años de la Convención de la ONU sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, organizado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), cuya descripción ha sido consignada en el documento CJI/doc.485/15. Al respecto, se refirió al desarrollo de una jurisprudencia uniforme en los países del continente Americano, cuyo sistema comprende 18 Estados de las Américas que son Parte de dicha Convención. Subrayó la relación de dicha Convención con el proceso interamericano de las CIDIP's y el intercambio y complementariedad entre ambos. Además, señaló algunas de las conclusiones alcanzadas en el Coloquio, tales como la necesidad de contar con un foro de mayor difusión y la posibilidad de realizar modificaciones a los instrumentos sin interferir en las futuras ratificaciones.

A continuación se adjuntan los informes presentados por el doctor David P. Stewart ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CJI/doc.476/15), y la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra (CJI/doc.485/15) en ocasión del Coloquio celebrado los 35 años de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

CJI/doc.476/15

**PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL 2014 DEL  
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO A LA  
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**(Washington, D. C., 5 de febrero de 2015)**

(presentado por el doctor David P. Stewart)

Gracias, señor Presidente.

Es un honor presentarles el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano correspondiente al año 2014.

Para empezar, tanto el Presidente del Comité, doctor Fabián Novak Talavera, del Perú, como su Vicepresidente, doctor Carlos Mata Prates, del Uruguay, me han pedido expresarles sus más cordiales saludos. Ambos me han pedido también que les exprese sus mejores deseos a Usted y a todos los Miembros de esta Comisión, y sus sinceras disculpas por no poder estar presentes en esta sesión. Asimismo, me han pedido que les haga saber que, una vez más, el Comité Jurídico Interamericano ha tenido un año muy activo y productivo, trabajando en un programa con temas oportunos y relevantes, de particular importancia para el Continente.

Esta Comisión tiene ante sí el informe completo de las actividades realizadas el año pasado (documento CJI/doc.472/14, fechado el 25 de septiembre de 2014) y distribuido como documento CP/doc.5094/15, el 21 de enero de 2015. Dado que se trata de un documento largo y detallado, señor Presidente, esta tarde ofreceré solo un resumen de algunos temas; pero, por supuesto, estaré a su disposición para responder cualquier pregunta de los Miembros de esta Comisión.

En primer lugar, es importante destacar que las tareas que le asigna la Asamblea General al Comité son su prioridad y que lo mismo puede decirse de otros proyectos dirigidos a apoyar la labor que realizan otros órganos de la OEA. Como es de su conocimiento seguramente, el Comité también puede proponer temas sustantivos que, a nuestro juicio, merecen nuestro tiempo y atención. En consecuencia, en todo momento nuestro programa de actividades incluye una lista de diversos temas, que en su mayoría son de considerable urgencia y complejidad. Gracias en gran medida al apoyo brindado por esta Comisión —particularmente, el aumento de nuestro presupuesto— pudimos atender acertadamente estos temas de manera eficaz y oportuna a lo largo del año.

Miembros y reuniones

Durante el año 2014, el Comité Jurídico estuvo integrado por los siguientes Miembros: Fabián Novak Talavera (Perú) (Presidente); Carlos Alberto Mata Prates (Uruguay) (Vicepresidente); Embajador João Clemente Baena Soares (Brasil); Hyacinth Evadne Lindsay (Jamaica); Fernando Gómez Mont Urueta (México); José Luis Moreno Guerra (Ecuador); Gélin Imanès Collot (Haití); Ana Elizabeth Villalta Vizcarra (El Salvador); Miguel Aníbal Pichardo Olivier (República Dominicana); Hernán Salinas Burgos (Chile); y su servidor (Estados Unidos).

En junio, durante el cuadragésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el Embajador João Clemente Baena Soares fue reelecto en su cargo por otros cuatro años. Asimismo, en ese entonces fueron elegidos otros dos Miembros nuevos: el Embajador Joel Antonio Hernández García (México) y la doctora Ruth Stella Correa Palacio (Colombia), quienes reemplazarán a Hyacinth Evadne Lindsay (Jamaica) y Fernando Gómez Mont Urueta (México), cuyos períodos concluyeron a finales de 2014.

El Comité sostuvo dos períodos de sesiones en 2014 durante un total de 10 días hábiles. El primero —su 84° período ordinario de sesiones— se llevó a cabo del 10 al 14 de marzo, y el segundo —su 85° período ordinario de sesiones— del 4 al 8 de agosto, ambos en la sede de Río de Janeiro, Brasil.

En el período de sesiones de agosto, fueron elegidos dos nuevos Miembros: el doctor Fabián Novak Talavera como Presidente, y el doctor Carlos Mata Prates, como Vicepresidente, quienes ocuparán sus cargos por un período de dos años, de acuerdo con el artículo 10 del Estatuto el Comité.

#### Aspectos sustantivos

El año pasado, el Comité aprobó cuatro informes sustantivos.

- Uno de ellos estuvo dedicado al tema “Orientación sexual e identidad y expresión de género” encomendado por la Asamblea General en 2011. En este informe (contenido en el documento CJI/doc. 447/14 aprobado en la resolución CJI/RES. 207 (LXXXIV-O/14) se hizo referencia a la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y a la resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), así como a las aportaciones de varios Estados Miembros de la OEA y diversos instrumentos pertinentes adoptados por otras entidades internacionales. En el mismo se concluyó que puede ciertamente considerarse que el principio básico de la no discriminación comprende los derechos básicos de los individuos con determinada orientación sexual.

Los otros tres informes corresponden a mandatos establecidos por el Comité mismo.

- Uno de ellos abordó el importante tema de la “Responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas” (véase el documento CJI/doc.449/14 rev.1, aprobado en la resolución CJI/RES. 205 (LXXXIV-O/14). Este fue el segundo informe del Comité sobre este tema. En él se analizaron iniciativas regionales importantes; se señalaron las diferencias entre las legislaciones nacionales, y se presentó un análisis de las prácticas corporativas. Además se recomendó a la Asamblea General que considerara el tomar nota de la propuesta de “Guía de principios sobre responsabilidad social de las empresas”. Estos principios ya fueron tema de discusión en la reciente sesión especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en las empresas, y que fueron presentados por nuestro Presidente y Relator en la materia, el doctor Fabián Novak Talavera.
- Otro informe fue dedicado al tema de la “Integración fronteriza o vecinal” (véase CJI/doc.433/13 rev.1, aprobado mediante la resolución CJI/RES. 206 (LXXXIV-O/14). En este informe se presentan diversas directrices y recomendaciones específicas para la implementación y el logro de la integración fronteriza en los Estados Miembros.
- En el informe final se consideraron “Ciertas alternativas para la regulación del uso de sustancias psicotrópicas estupefacientes, así como para la prevención de la farmacodependencia, especialmente en relación con la marihuana o cannabis sativa” (CJI/doc.470/14 rev.1). Sobre la base del análisis de algunos hechos pertinentes, en este informe se recomendó a los Estados Miembros que consideraran ciertos cambios específicos en sus legislaciones sobre la materia.

Señor Presidente, estamos muy orgullosos de estos informes y de sus recomendaciones pues con ellos el Comité ha podido presentar a los Estados Miembros propuestas concretas para afrontar problemas reales sobre la base de un análisis cuidadoso de las tendencias actuales y de los textos y principios jurídicos pertinentes. Esta no es una práctica nueva para nosotros. En años anteriores hemos elaborado y adoptado leyes modelo y directrices en diversos campos. Además de los ya mencionados, me permito recordar a esta Comisión otros tres temas sobre los cuales recientemente hemos podido hacer propuestas concretas para la consideración de los Estados Miembros.

- En marzo de 2013, el Comité aprobó la “Legislación modelo para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado”- CJI/doc.403/12 rev. 5. En nuestro informe sobre este tema, se propusieron —entre otras cosas— medidas concretas con respecto a la señalización, identificación y catalogación de propiedades culturales, y también se propusieron formas para el desarrollo de habilidades y la difusión de políticas en esta área. En ese documento también se indica cómo determinar la responsabilidad y otros aspectos relacionados con las obligaciones de monitoreo y cumplimiento de las leyes pertinentes. Nuestra Relatora sobre este tema, la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, presentó la legislación modelo en dos oportunidades ante la CAJP; primero en la sesión del 24 de

octubre 2013 y luego el 31 de enero de 2014, en la sesión especial sobre Derecho Internacional Humanitario.

- En marzo de 2012, el Comité aprobó el “Recomendaciones sobre la Propuesta de Proyecto de Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificadas” – (CJI/doc. 380/11 corr.1) que contempla una forma híbrida de entidad que reduce los costos y formalidades para la constitución de micro y pequeñas empresas, aprovechando la experiencia de Colombia en esta área. En opinión del Comité, la aprobación de esta ley modelo y la inclusión de estos modelos corporativos en la legislación nacional pueden ayudar a promover el desarrollo económico y social en los Estados Miembros. He dado presentaciones sobre este tema en esta Comisión en varias ocasiones, la más reciente el 4 de diciembre de 2014, cuando solicité a esta Comisión su favorable consideración. Además, en todas nuestras presentaciones sobre este tema hemos contado con la presencia y experiencia del señor Francisco Reyes, autor de la legislación colombiana sobre esta materia.
- Asimismo, en 2012 en respuesta a una solicitud de la Asamblea General, el Comité aprobó la “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas” CJI/RES. 186 (LXXX-O/12). Conforme al mandato de la Asamblea General, seguimos trabajando en diferentes propuestas para la regulación de la protección de la privacidad y datos personales en los Estados Miembros, incluso mediante una posible legislación modelo u otras directrices legislativas en las que se consideren las normas internacionales pertinentes en la materia.

Todos estos proyectos han abarcado temas de gran importancia para los Estados Miembros, y de ellos han emanado informes con propuestas y recomendaciones concretas. El Comité no cesa en su empeño de atender problemas prácticos y ofrecer soluciones también prácticas que constituyan una aportación significativa para los Estados Miembros y sus ciudadanos.

En este contexto, señor Presidente, nos permitimos sugerir respetuosamente que los Estados Miembros consideren la posibilidad de analizar las dos leyes modelo presentadas por el Comité (una sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado y la otra sobre sociedades por acciones simplificadas), y en caso de que lo consideren pertinente las aprueben mediante una resolución de la Asamblea General.

Además, esperamos que la Asamblea General considere tomar nota de la propuesta de “Guía de principios sobre responsabilidad social de las empresas”.

#### Otros temas

Volviendo a nuestro temario, los siguientes temas están a consideración del Comité este año:

- Directrices para la protección de personas apátridas, en respuesta a un mandato de la Asamblea General para diseñar un mecanismo para establecer normas internacionales.
- Inmunidad de los Estados y organizaciones internacionales, incluido un estudio de legislaciones nacionales, prácticas y formas de determinar la inmunidad.
- Recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas, con la finalidad de establecer un mecanismo para facilitar la armonización de datos en un sistema computarizado seguro que permita la creación de recibos negociables.
- Gestión de la migración en las relaciones bilaterales (sobre este tema estamos preparando un modelo para integrar nacionales extranjeros que buscan establecerse en países vecinos.)
- Legislación aplicable a contratos internacionales (una iniciativa encaminada a promover instrumentos en esta área en virtud del cuestionario enviado a los Estados Miembros).
- Democracia representativa, incluido un estudio para aprovechar los avances logrados por la Organización en este campo.

A partir de este breve resumen de nuestro programa de actividades, señor Presidente, podrá Usted apreciar que el Comité sigue estando comprometido —activa y productivamente— en una amplia gama de temas de importancia práctica para los Estados Miembros de la OEA. Todos los Miembros del Comité están empeñados en cumplir los mandatos que nos ha encomendado la Asamblea General, así como aquellos que decidamos asumir por iniciativa propia. Nuestro propósito principal es promover el Estado de Derecho, impulsar el desarrollo económico y promover los

esfuerzos para armonizar y unificar las leyes en todo el Continente, de tal manera que incidan de manera directa y positiva en los pueblos de las Américas.

Para todos estos proyectos hemos solicitado información a los Estados Miembros y de hecho la hemos recibido, además del reconocimiento de algunos de sus representantes. Los Estados Miembros deben saber que sus respuestas son muy valiosas para el Comité y los invitamos a seguir apoyando nuestras actividades mediante los cuestionarios y consultas que les hagamos llegar de cuando en cuando.

Nuestro Relator sobre el tema de las personas apátridas espera sus respuestas a más tardar el 20 de febrero. Toda la información pertinente que proporcionen los Estados Miembros nos ayudará en la elaboración del estudio sobre la protección de las personas apátridas, conforme al mandato contenido en la resolución AG/RES. 2826 (XLIV-O/14).

Por supuesto, esperamos y pedimos respetuosamente a los Estados Miembros que consideren con la mayor seriedad y cuidado todas nuestras solicitudes de información así como nuestras propuestas finales.

Como bien lo saben los Miembros de esta Comisión, a menudo les solicitamos sus opiniones y sugerencias o cualquier otra información con el afán de entender mejor un determinado tema y así lograr que nuestras propuestas sean útiles y cumplan sus propósitos. Generalmente obtenemos algunas respuestas y agradecemos la información proporcionada; pero necesitamos más. En muchos casos, el Comité no recibe respuesta de las misiones ni de las capitales. Esta falta de información hace difícil que podamos trabajar con información actualizada y precisa y que podamos elaborar propuestas en las que se vean plasmados el interés y la experiencia de los Estados Miembros.

#### Promoción del Derecho Internacional

Como es de su conocimiento, Señor Presidente, el Comité Jurídico también sigue promoviendo el Derecho Internacional en toda la región. Como parte de estos esfuerzos, el Comité volvió a reunirse con Miembros de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en Ginebra, como lo ha estado haciendo desde hace algunos años. Se ha fomentado el establecimiento de relaciones más estrechas a través de ambas secretarías.

El año pasado, los Miembros del Comité recibieron en su sede a los Miembros de dos Tribunales Internacionales. Ellos fueron el Juez Ronny Abraham, de la Corte Internacional de Justicia, y el señor Sang-Hyun, Presidente de la Corte Penal Internacional, quienes ofrecieron una explicación del funcionamiento, mandatos y jurisprudencia pertinente de cada institución.

Con referencia al tema de las personas apátridas, el Comité recibió la visita de los señores Juan Carlos Murillo y Juan Ignacio Mondelli, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), quienes ofrecieron una explicación de las iniciativas para conmemorar la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, y expresaron su disposición para cooperar con este Comité en la elaboración de las directrices para la protección de las personas apátridas.

En lo que toca al Derecho Internacional Privado, el Comité recibió a los académicos brasileños Nádía de Araujo y Lauro Gama.

Por parte de la Comisión de la Unión Africana, el Comité contó con la presencia del Secretario de la Comisión Africana de Derecho, el señor Mourad Ben Dhiab, quien reafirmó el interés de su institución en promover una serie de acciones en las que participen ambas instituciones y sus respectivas secretarías, lo cual comprendería particularmente intercambios de información, capacitación en gestión de archivos y organización de documentos, la organización de cursos y seminarios, y el intercambio de publicaciones.

De igual forma, cabe destacar la presencia del Secretario General, Sr. José Miguel Insulza, en la sesión del Comité llevada a cabo en agosto. En tal ocasión, el Secretario General repasó con los Miembros una serie de temas jurídicos de interés para la Organización. Con la visita del señor Insulza a nuestra sede se fortalecieron las relaciones entre el Comité y la Secretaría General de la OEA.

#### Curso de Derecho Internacional

En colaboración con el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, el Comité llevó a cabo su tradicional Curso de Derecho Internacional en la ciudad de Río de Janeiro en el mes de agosto. Como es de su conocimiento, este curso se ha llevado a cabo cada año desde 1983. En su formato actual este curso dura tres semanas y con él se pretende dar a los

participantes la oportunidad de reflexionar, debatir y recibir información actualizada sobre diferentes temas en el campo del Derecho Internacional Público y Privado. El tema principal en 2014 fue “La solución de conflictos en el marco del derecho internacional”.

Cada año la OEA ofrece becas a jóvenes profesionistas de todos los Estados Miembros con títulos académicos en Derecho Internacional o Relaciones Internacionales. El Comité pide a los Estados Miembros que inviten particularmente a sus diplomáticos jóvenes y demás personal de sus Ministerios de Relaciones Exteriores así como a Catedráticos en Derecho Internacional para que participen en el curso y así podamos contar con un grupo diversificado y altamente capacitado. Cada año antes del inicio del curso se publica la convocatoria para la solicitud de becas y en ella se indican los requisitos correspondientes.

Este año, la cuadragésima segunda edición del curso será dedicada al tema “La agenda jurídica interamericana en la actualidad” y se llevará a cabo del 3 al 21 de agosto de 2015. Las personas interesadas deberán enviar su información al Departamento de Becas a principios de este año.

#### Asuntos administrativos y presupuestarios

Hago propicia esta oportunidad para agradecer a los Estados Miembros por los esfuerzos que han realizado para facilitar la aprobación de un presupuesto que permitirá al Comité llevar a cabo dos períodos de sesiones de este año sin que haya necesidad de solicitar recursos adicionales. Gracias a ello el Comité podrá tener un abogado de tiempo completo en su sede, como ha sido el caso desde hace algún tiempo. En ese sentido, es menester reconocer en particular el liderazgo de las Misiones Permanentes de Brasil y Perú.

#### Conclusión

Queda claro que el Comité sigue sus labores de manera activa, intensa y positiva en una amplia gama de temas relevantes para los Estados Miembros. El Comité ha hecho y seguirá haciendo contribuciones importantes al progreso en materia política, económica y jurídica en el Continente, así como a la labor de la Organización. En mi humilde opinión, el Comité sigue siendo un recurso esencial para los Estados Miembros y de cuya labor pueden estar orgullosos.

Quisiera señalar la destacada labor que realiza nuestra pequeña Secretaría, incluido el personal en Río de Janeiro, así como el del Departamento de Derecho Internacional, en la sede. Esta Comisión debe tener presente el excelente apoyo que brinda el Departamento de Derecho Internacional, en particular su Director, el doctor Dante Negro, y su colega, el doctor Luis Toro Utillano, bajo la dirección del Secretario de Asuntos Jurídicos, doctor Jean Michel Arrighi. La Organización tiene muchos motivos para estar orgullosa de estos profesionales y del trabajo que realizan.

Muchas gracias. Quedo ahora a su disposición para responder a sus preguntas y escuchar sus comentarios. La próxima sesión de nuestro Comité tendrá lugar dentro de unos días, en la semana del 23 de marzo, y con gusto haré llegar cualquier mensaje que está Comisión tenga para mis colegas.

\* \* \*

**CJI/doc.485/15**

### **INFORME SOBRE EL TRIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS**

(presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)

#### **I. MANDATO**

Durante el 86° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado del 23 al 27 de marzo del 2015, la suscrita como Relatora del tema “Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, hizo del conocimiento de los Miembros del Comité Jurídico Interamericano la invitación que había recibido de la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) para actuar como experta en un Coloquio que tendría lugar el día 6 de julio del presente año, en la sede de las Naciones Unidas en

Viena, con ocasión de celebrarse el Trigésimo Quinto Aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, conocida como Convención de Viena de 1980.

Dicha invitación se cursó por ser Relatora del Comité Jurídico Interamericano en el tema “Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, en dicho Período Ordinario de Sesiones la Presidencia y los Miembros del Comité, avalaron la participación de la suscrita en dicho Coloquio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Coloquio tuvo lugar en la tarde del 6 de julio de 2015 en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Viena, Austria, durante el 48º Período Ordinario de Sesiones de la CNUDMI/UNCITRAL, donde estuvieron presentes el sr. Renaud Sorieul, Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, el sr. Luca Castellani, Oficial Legal de la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y como moderador el sr. Janos Martonyi, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Hungría.

El panel se integró de la siguiente manera: Mr. Quentin Loh de Singapur, Mr. Rui Moura Ramos de Portugal, Mrs. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra de El Salvador y Mr. Wang Liming de China. Teniendo un espacio cada uno de veinte minutos para exponer, la reunión inició a las 2:30 pm hora de Viena y concluyó a las 5 pm.

En dicha reunión estuvieron Delegados de los sesenta Estados Miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Organismos Internacionales relacionados con la materia y Observadores, interviniendo al final de la exposición varias de las Delegaciones entre ellas: Canadá, Estados Unidos, Singapur, China, Portugal, Hungría, Chile, Honduras, entre otras, así como Organismos Internacionales.

En sus intervenciones manifestaron la conveniencia de dar una mayor difusión a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, para que los Estados puedan beneficiarse de las ventajas de la misma, sobre todo para los compradores, vendedores, exportadores e importadores, por lo que había que promover que una mayor cantidad de Estados se hicieran Parte, actualmente son 83 los Estados Parte de la Convención.

También manifestaron que las adecuaciones a la misma se vieran con bastante prudencia, ya que su reforma podría hacer disminuir las ratificaciones, siendo esta unas de las mejores convenciones que se tienen en el derecho mercantil internacional, ya que con ella se logró la obtención de un texto uniforme y muy aceptado por los Estados de todas las tradiciones jurídicas, así como de los sistemas sociales y económicos, ya que en su redacción participaron representantes de todos estos Estados, y que este día era muy especial por celebrar el trigésimo quinto aniversario de esta Convención.

La suscrita en su calidad de Miembro del Comité Jurídico Interamericano y como Relatora de la Ley Aplicable a los Contratos Internacionales hizo la siguiente presentación:

### **LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS**

Ana Elizabeth Villalta Vizcarra

- (Miembro del Comité Jurídico Interamericano (CJI); Embajadora de Carrera del Servicio Diplomático de El Salvador; Miembro de ASADIP; Miembro del IHLADI; Profesora de Derecho Internacional Público y Privado; Master en Comercio Internacional)

#### Sumario

I. Antecedentes. II. Situación Actual. III. Ámbito de Aplicación. IV. Estructura. V. Su Perspectiva en América. VI. Consideraciones Finales.

#### **I. Antecedentes**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, fue suscrita el 11 de abril de 1980, por lo que en este año se celebra el trigésimo quinto aniversario de su adopción, entrando en vigencia el 1 de enero de 1988, actualmente 83 Estados son

Parte de la misma y de los cuales 18 Estados de los 35 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la adoptaron.

Esta Convención tiene como antecedentes los trabajos realizados desde 1930 por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que llevaron a la adopción en 1964 de dos Convenciones de La Haya, una relativa a la formación de los contratos de compraventa internacional de mercaderías y otra, a la formación de los contratos para la compraventa internacional de mercaderías relativa a los derechos del comprador y vendedor pero como estas no fueron redactadas por países de todas las regiones del mundo no lograron tener una aceptación mundial, siendo objeto de muchas críticas por cuanto reflejaban principalmente las tradiciones jurídicas y realidades económicas de la Europa continental occidental.

En razón de lo anterior, es que las Naciones Unidas le encarga a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), que elaborara una Convención que tuviera esta recepción mundial, por lo que se crea un Grupo de Trabajo que analizó todos estos precedentes completando esta revisión con la colaboración de juristas más destacados en esta materia y fue hasta en 1978 que se produjo un Proyecto de Convención unificada y que se denominó Proyecto de Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y el que tuvo una aceptación más amplia por parte de los países con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos.

Por tal motivo, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia Diplomática en Viena, Austria para examinar dicho Proyecto en abril de 1980 en la cual los Estados presentes en la Conferencia adoptaron por unanimidad el texto de la Convención el día 11 de abril, siendo redactada en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas entrando en vigencia el 1 de Enero de 1988, denominándosele Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, conocida por Convención de Viena de 1980.

Esta Convención tiene por finalidad el dotar de un régimen moderno, uniforme y equitativo a los contratos de compraventa internacional de mercaderías, así como el dar seguridad jurídica a los intercambios comerciales ya que en su redacción participaron una gran variedad de países de todas las regiones del mundo.

Es producto de un gran esfuerzo legislativo ya que en su texto se trata de compaginar y equilibrar cuidadosamente los intereses del vendedor y del comprador, razón por la cual, los Estados que la adoptan disponen de una legislación moderna y uniforme que rige la compraventa internacional de mercancías y que se aplica a toda operación de compraventa concertada entre la Partes que tengan un establecimiento en alguno de los Estados contratantes, aplicándose de esta manera directamente sin necesidad de recurrir a las normas de derecho internacional privado para determinar la ley aplicable al contrato.

En ese sentido, se ha considerado un instrumento clave del comercio internacional que debería ser adoptado por todos los Estados del mundo independientemente de su tradición jurídica o de su nivel de desarrollo económico, y en la cual se trata además de mantener un equilibrio entre los intereses de los vendedores y compradores.

Su aplicación ha sido realmente exitosa en sus treinta y cinco años de existencia, ya que ha sido adoptada por más de las dos terceras partes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y que por lo tanto, han aceptado sus normas unificadoras para regular la parte más significativa de su comercio internacional.

## **II. Situación actual**

En la actualidad 83 Estados son Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, y tiene la bondad de haber sido ratificada por Estados cuyas economías combinadas hacen más de las dos terceras partes de la economía mundial, donde están representados países de todas las regiones geográficas, de todas las etapas de desarrollo y de todas las tradiciones jurídicas.

Esta Convención gobierna mundialmente la formación y el desarrollo de los contratos internacionales de compraventa de mercaderías reemplazando de esta manera la normativa interna, convirtiéndose en el tratado más exitoso en la unificación de estas normas

El objetivo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, es promover certeza legal en la compraventa de mercancías internacionales, estableciendo un texto uniforme de leyes para todos los países del mundo apartándose como se ha dicho de la normativa interna, de tal suerte que brinda una serie de facultades a los exportadores y manufacturadores para la venta de sus productos, siendo igualmente provechosa para las naciones industrializadas como para las economías en desarrollo, por lo que sus normas son favorables a los intereses de los Estados Miembros y de sus relaciones comerciales así como de importación y exportación.

Esta Convención tiene como objetivo el brindar un cuerpo uniforme de reglas que armonicen los principios del comercio internacional, proporcionando reglas directamente aplicables, que reconocen la importancia de los usos y prácticas comerciales, por lo que la han convertido en un modelo a seguir en la armonización del derecho mercantil internacional.

De igual manera, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980 establece un régimen moderno, uniforme y equitativo para los contratos de compraventa internacional de mercancías, contribuyendo de esta forma a la seguridad jurídica en los intercambios comerciales y a reducir los gastos de las operaciones, constituyéndose en el fundamento del comercio internacional en todos los países.

Esta Convención es únicamente aplicable a las operaciones internacionales y no se aplica a los contratos que se rijan por reglas de Derecho Internacional Privado, ni a los contratos de compraventa exclusivamente nacionales ya que estos se regirán por su derecho interno, ni aquellos en los que las Partes hayan convenido la aplicación de otra ley por lo que no se verán afectados por la Convención.

Hay que tener en cuenta que esta Convención solamente se aplica a los Contratos de Compraventa que estén vinculados a transacciones de carácter internacional, quedando fuera de la misma las vinculadas a transacciones internas, es por ello que el establecimiento de las Partes (vendedor y comprador) debe encontrarse localizados en diferentes Estados.

Con esta Convención el comercio internacional de mercaderías cuenta con un instrumento jurídico idóneo para facilitar las transacciones comerciales entre los países del mundo, constituyendo asimismo una reglamentación de la compraventa internacional que regula el contrato como un todo independientemente de cualquier legislación nacional. La Convención además se presenta como una reglamentación compatible con las más diversos sistemas jurídicos del mundo, sean estos de tradición romano-germánico o anglosajón.

En cuanto a la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional, por lo que las Partes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías que se rija por la Convención, utilizarán las reglas de interpretación de la misma.

### **III. Ámbito de aplicación**

Esta Convención se aplica a toda operación de compraventas celebradas entre partes que tengan un establecimiento en alguno de los Estados contratantes y se aplica directamente sin necesidad de recurrir a las reglas del derecho internacional privado para determinar la ley aplicable al contrato. No obstante, esta Convención también

puede aplicarse a un contrato de compraventa internacional de mercaderías cuando en virtud de las reglas del Derecho Internacional Privado señalen como ley aplicable al contrato la de un Estado contratante o cuando las Partes haciendo uso de la autonomía de la voluntad hayan convenido en ello, independientemente de que sus respectivos establecimientos se encuentren en un Estado contratante.

En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, condiciona el ámbito espacial de aplicación a que los establecimientos de las Partes se encuentren localizados en Estados diferentes y si estas son contratantes la aplicación será directa. Si uno de los Estados no es contratante o si incluso ninguno de los Estados es contratante, puede darse la situación que en virtud de las normas de derecho internacional privado que correspondan se remita a la ley de un Estado contratante, aplicándose de esta manera en forma indirecta la Convención. Por establecimiento entenderemos el lugar permanente o habitual donde el contratante desarrolla sus negocios y si son establecimientos múltiples, se entenderá por tal aquel que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento.

De igual manera, la aplicación de esta Convención se basa en la noción de internacionalidad es decir, que las partes tengan un lugar de negocios en diferentes Estados y si tiene varios lugares se tomará en cuenta aquel que tenga los vínculos más estrechos, no siendo relevantes ni la nacionalidad de las Partes, ni si el contrato tenga carácter civil o comercial.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías o Convención de Viena de 1980, no se aplica a las compraventas de consumidores (uso personal, familiar o doméstico); a las compraventas en subastas y judiciales; a las compraventas por razón de la naturaleza del contrato; a las compraventas de valores mobiliarios, título, dinero, buques y aeronaves; a los contratos de suministros de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, en los que la parte que las encarga asume la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción; los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporciona las mercaderías consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios; la responsabilidad del vendedor por la muerte o lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías vendidas; y, a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso, ni a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas, salvo disposición expresa en contrario de la Convención.

El carácter de las normas de esta Convención es eminentemente dispositivo fundamentándose en la importancia del Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes por lo que puede dejarse de aplicar de manera total o parcial si las partes de un referido contrato así lo disponen. El Principio básico de la Autonomía Contractual, en la compraventa internacional de mercancías, está reconocido por la disposición que permite que las partes excluyan la aplicación de la Convención o modifiquen los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

De igual manera es importante la observancia del Principio de la Buena Fe en el comercio internacional, el cual no solo coadyuva a la interpretación de las provisiones de esta Convención sino también a disciplinar la conducta de las partes.

La labor de interpretación tiene que tener un carácter internacional y tiene que buscar la uniformidad en su aplicación, esto es, interpretándose de manera consecuente en todos los ordenamientos jurídicos. Los usos y costumbres del comercio internacional serán utilizados con el implícito o explícito consentimiento de las partes y serán aplicados si son ampliamente conocidos y utilizados a nivel del comercio internacional. Además estos usos y costumbres mantienen un balance entre los Estados industrializados y los en vías de desarrollo que no lo establecen las legislaciones internas.

Así tenemos que el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías o Convención de Viena de 1980, consagra la defensa del Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes en escoger la ley aplicable y en caso de la existencia de vacíos o lagunas legales estas podrán ser llenadas por la *lex mercatoria*.

De tal manera que este artículo le permite a las partes fijar provisiones por fuera de ella. Esto no refleja una falta de confianza por parte de la Convención en sus propias reglas, sino por el contrario, consagra la defensa del principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes en escoger la Ley Aplicable.

El artículo 7 de esta Convención establece los criterios de interpretación los cuales se fundamentan en su naturaleza internacional y en la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe de tratados internacionales. De tal manera que toda controversia que se genere en relación a un contrato de compraventa, se resolverá bajo los principios generales de la Convención y a falta de éstos de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Es decir, que determina los criterios de interpretación de la Convención, los cuales deben partir de su naturaleza internacional, la necesidad de promover la uniformidad y la observancia de buena fe en los tratados internacionales. De tal suerte, que los temas que no sean regidos por la Convención, se reglarán por la ley aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, en cuanto a su interpretación se debe tener en cuenta el carácter internacional, fundamentarse en el método autónomo de interpretación y en la promoción de la uniformidad de su aplicación, por lo que se hace necesario conocer la jurisprudencia en el ámbito del comercio internacional.

Las reglas de interpretación son parte esencial de esta Convención, las partes de un contrato que va a regirse por ella no pueden acordar que la Convención se interpretará por otras reglas que nos sean las que ella misma precisa en los artículos correspondientes.

El artículo 9 de la Convención por su parte señala la complementación que debe existir entre esta Convención y la *Lex Mercatoria*, cuando establece la preeminencia de los usos comerciales, ya que la Convención es prácticamente la manifestación de las costumbres mercantiles internacionales, colocándolas en el mismo nivel de importancia del principio de la autonomía contractual. En ese sentido, establece que la fuente principal en materia de compraventa internacional de mercaderías son los usos mercantiles y la autonomía contractual.

#### **IV. Estructura**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías o Convención de Viena de 1980 se divide prácticamente en cuatro capítulos:

El Primero, establece el ámbito de aplicación y las reglas generales sobre el contrato de compraventa, definiendo lo que se entiende por incumplimiento esencial, estableciendo como se realiza la comunicación entre las Partes, que el contrato se modifica por el mero acuerdo entre las Partes y en los casos en que es posible reclamar el cumplimiento específico del contrato, entre otros. El Segundo, contiene las normas que rigen la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías. El Tercero, se refiere a las obligaciones del vendedor, de tal suerte que determina el contenido de la obligación de entregar las mercancías, esto es, el lugar, el momento y la forma en que debe hacerse, definiendo la responsabilidad del vendedor por la calidad de las mercancías y por los derechos y pretensiones de terceros sobre ellas, especialmente los derivados de la propiedad intelectual y establece además los recursos a que tiene

derecho el comprador en caso de incumplimiento del vendedor. Asimismo, se refiere a las obligaciones del comprador, precisando el contenido de sus obligaciones de pagar el precio y recibir las mercancías, así como los recursos que tiene el vendedor en caso de incumplimiento del Comprador, y establece las reglas comunes para las obligaciones del Vendedor y Comprador, se determinan los recursos a que tienen derechos, los criterios para evaluar los daños y perjuicios y cobrar los intereses moratorios, así como los casos de exoneración de responsabilidad por incumplimiento, así como los efectos de la resolución del contrato, y el Cuarto, contiene las disposiciones finales de la Convención como lo son: su entrada en vigor, las reservas y declaraciones, entre otros.

En ese sentido, tenemos que el contrato de compraventa de mercaderías se perfecciona primero con la oferta que es la propuesta de celebrar un contrato por parte del vendedor, la cual va dirigida a una o varias personas determinadas y la que debe ser lo suficientemente precisa que indique la intención del oferente de quedar obligado en el caso de aceptación.

La oferta por tal motivo debe llevar los siguientes elementos: a) la determinación del sujeto o sujetos a los cuales se dirige; b) la precisión de la oferta y c) el cumplimiento del plazo para manifestar la aceptación. El Contrato se perfecciona cuando el oferente efectivamente recibe la aceptación de la oferta.

En ese sentido, la formación del contrato se concierta mediante una oferta y su aceptación, en cuanto a las obligaciones de las Partes en el contrato, están las del vendedor y comprador. Entre las principales del vendedor como se dijo anteriormente, tenemos la de entregar las mercancías conforme la cantidad y la calidad estipuladas en el contrato, así como la entrega de documentos conexos y la de transferir la propiedad de los bienes. Por su parte el comprador, está obligado a pagar el precio estipulado por las mercancías y a recibirlas conforme a lo estipulado en el contrato y a lo dispuesto en la Convención.

Asimismo, la Convención esta prevista de recursos de los que pueden hacer uso las Partes (Vendedor y Comprador) en caso de incumplimiento del contrato, de tal manera que la Parte agraviada puede exigir el cumplimiento del contrato y reclamar los daños y perjuicios e incluso declarar resuelto el contrato en caso de incumplimiento esencial.

Finalmente, en la Parte IV se tienen las Disposiciones Finales que contienen las cláusulas usuales a este tipo de Convenciones Internacionales referentes a su depósito siendo el depositario de la misma el Secretario General de las Naciones Unidas, que estuvo abierta a firma hasta el 30 de septiembre de 1981 y que la misma estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios y que estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios y que los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Esta Convención permite hacer Declaraciones las cuales serán hechas conforme al texto de la misma, se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario. Asimismo, los Estados podrán retirar sus Declaraciones en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario y en cuanto a las Reservas solo podrán hacerse las que expresamente autorice la Convención.

## **V. Su perspectiva en América**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, actualmente ha sido adoptada por 18 Estados del continente americano, siendo estos: Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guyana, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Uruguay y Venezuela (únicamente signatario). De tal manera, que ha sido recogida por Estados de América con distintos sistemas de tradición jurídica (países que responden al *Civil Law* y países del *Common Law*) debido a que la Convención permite la armonización de ambos Sistemas.

En América esta Convención ha tenido mucha aplicación y la misma constituye parte del derecho interno de los Estados americanos aplicable a los contratos internacionales de compraventa, y la que sin duda alguna se utilizara en forma más frecuente con la entrada en vigencia de los Tratados de Libre Comercio y con los Acuerdos de Asociación que muchas regiones del Continente Americano tienen con la Unión Europea, al activarse el comercio entre estos países.

Además esta Convención ha permitido desarrollar una jurisprudencia uniforme en el Continente Americano, lo que le ha dado una mayor ventaja en su implementación. En ese sentido, ha constituido uno de los más importantes logros en el campo del comercio internacional y representa un paso más hacia la armonización de las legislaciones de los distintos Estados del continente americano con relación a la compraventa internacional de mercaderías.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, es de relevante importancia para los Estados del Continente Americano ya que goza de gran popularidad entre las empresas involucradas con el comercio internacional y muchos de los Estados partes de la misma son socios comerciales estratégicos de Países Americanos, lo que contribuirá a atraer mayor inversión extranjera, al crear un ambiente favorable para el comercio internacional.

La aplicación de esta Convención ha implicado adaptar las legislaciones de los Estados americanos a las exigencias comerciales de un mundo globalizado, para estar al día con las tendencias y avances internacionales.

La naturaleza internacional de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, también ha traído beneficios prácticos a los abogados americanos de los Estados Miembros de la misma, porque al volverse expertos en ella, les ha permitido poder aconsejar a sus exportadores así como a toda clase de compradores y vendedores de conformidad con los lineamientos y principios de la Convención.

Al establecer esta Convención un balance equitativo entre los intereses del vendedor y del comprador la ha hecho atractivo para los Estados del continente americano, ya que este balance no existe cuando las transacciones se rigen exclusivamente por la normas de derecho privado de los países, provocando incluso injusticias entre los países industrializados y subdesarrollados.

Esta Convención también ha resultado ser beneficiosa para los Estados americanos especialmente de América Latina, porque además del éxito que tiene en sí misma, brinda una serie de facultades a los exportadores y manufacturadores americanos de vender sus productos a naciones industrializadas, beneficiando de esta manera a las economías en vías de desarrollo.

Además, los Países americanos se han interesado por la naturaleza internacional de esta Convención evitando de esta manera que una ley interna regule transacciones de carácter internacional, por la claridad y sencillez del Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes expresado en la Convención y por el establecimiento de un régimen neutral que permite que las Partes tengan en caso de disputa una solución preestablecida que ya todos conocen de antemano, lo que también permite ahorrar tiempo y dinero.

El hecho que la Convención también este elaborada en español por ser uno de los seis lenguajes oficiales de las Naciones Unidas, facilita a la interpretación de la misma para los países latinoamericanos que en su mayoría el idioma es el español, así como a generar una jurisprudencia uniforme de la cual no gozarán los Países de América que no han adoptado aún la Convención.

Esta Convención para los Países de América Latina tiene la importancia de poder adecuarse a una normatividad substantiva uniforme para sus operaciones de comercio exterior, garantizando además un conocimiento previo a los operadores del régimen jurídico al que estará sujeto la operación de compraventa internacional de mercaderías,

lo que facilitara el comercio exterior al otorgarle una mayor seguridad jurídica a las transacciones comerciales internacionales, ya que se contara con un instrumento jurídico idóneo que facilitara dichas transacciones, al regular el contrato como un todo independientemente de cualquier legislación nacional a la que no se recurre en ningún caso, debido a que la Convención se basta en sí misma de acuerdo a sus propias normas.

De conformidad al artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, los Tribunales nacionales de América deben interpretarla tomando en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación. En ese sentido, al interpretar y aplicar la Convención, los jueces nacionales deberán de desprenderse de su derecho interno, y aplicar la norma internacional de manera autónoma, apegándose tanto a su letra como a su espíritu, y apoyándose de los principios generales que se desprenden de la misma Convención, tales como: la buena fe, la razonabilidad, la autonomía de la voluntad contractual de las partes, entre otros.

En muchos de los Estados del Continente Americano, que son partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, sus Tribunales y Juzgados nacionales en muchas de sus sentencias y resoluciones se han referido expresamente a esta Convención cuando se han visto involucrados los contratos de compraventa internacional de mercaderías, resolviendo con la aplicación de la misma sus casos.

Lo que confirma su aceptación por todos los Estados de América que son parte de esta Convención por estar en favor de los intereses de los Países Miembros de la misma, así como de sus relaciones comerciales y de importación y exportación.

Para los Países Americanos que son parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980 ha implicado, adaptar sus legislaciones a las exigencias comerciales del mundo globalizado con la finalidad de mantenerse al día con las tendencias y avances internacionales.

En la mayoría de las Constituciones de los Estados de América Latina que son Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, se ha establecido la jerarquía de los tratados internacionales sobre la legislación secundaria, en ese sentido, en la primacía de las normas jurídicas tenemos la supremacía de las Constituciones de las Repúblicas, seguidas por los tratados internacionales y luego la legislación secundaria. Por tal motivo, esta Convención tiene preferencia sobre la legislación secundaria cuando se trate de compraventas internacionales de mercaderías y solamente lo que no esté establecido en la misma se regulará por la legislación interna.

En el Sistema Interamericano el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional Privado se desarrolla en el marco de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado conocidas como el Proceso de las CIDIPs de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la actualidad se han llevado a cabo siete Conferencias Especializadas Interamericanas, iniciando con la primera Conferencia en Panamá, en Enero de 1975 y la última ha sido la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, sobre un Reglamento Modelo de la OEA para el Registro Virtual de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, la que tuvo lugar en Washington, D.C en octubre de 2009.

En el marco de este Proceso de las CIDIPs se han producido 27 Instrumentos Internacionales, entre ellos, 21 Convenciones, 2 Protocolos Adicionales, 2 Instrumentos Uniformes, una Ley Modelo y un Reglamento Modelo que han contribuido sustancialmente a la codificación y unificación de las reglas del Derecho Internacional Privado en América, así como a su modernización.

Muchos de estos Instrumentos han tenido como fundamento y modelo instrumentos que se han constituido en el ámbito de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL). En ese sentido tenemos que la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales que fue suscrita en México, D.F el 17 de marzo de 1994, en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, en la elaboración de su texto se tuvieron como precedentes la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, la labor del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en cuanto a los principios que rigen los contratos comerciales internacionales, la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales conocido como Convenio de Roma de 1980, la Convención de La Haya sobre el derecho aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1986, los Tratados de Montevideo de 1889-1890 y 1939-1940 y el Código de Bustamante de 1928, entre otros.

Tomando en cuenta estos Instrumentos, es que la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales conocida como Convención de México de 1994, se basa en el Principio de la Autonomía de la Voluntad Contractual y en modernas tendencias, ya que el contrato se rige por el derecho elegido por las partes.

De la misma manera que en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, tiene gran relevancia el Principio de la Autonomía de la Voluntad, en la Convención de México la determinación del derecho aplicable implica la más amplia aplicación del Principio de la Autonomía de la Voluntad, cuando en el artículo 7 de la misma se establece que “el contrato se rige por el derecho elegido por las Partes”, funcionando de esta manera este Principio como el eje fundamental o principal de la Convención de México, de tal manera, que serán las propias Partes las que evaluarán y determinarán cual derecho les será aplicable, ya que no lo harán por ellas ni el juez ni el legislador.

De igual manera que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales conocida como Convención de México de 1994 se basa en la aplicación de la *Lex Mercatoria* cuando en su artículo 10 establece la aplicación cuando corresponda de las normas, las costumbres y los principios de derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad al caso concreto, considerando que la *Lex Mercatoria* constituye prácticamente el nuevo derecho de los operadores del comercio internacional.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, como la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales conocida como Convención de México de 1994, representan un avance significativo en la armonización de los diferentes sistemas jurídicos de los Estados Miembros que las integran, contribuyendo a facilitar y afirmar la convivencia de todos estos sistemas.

Otro dato importante tanto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, como en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales conocida como Convención de México de 1994, es que en ambas convenciones se hace necesario una adecuada labor de difusión y comprensión de las mismas, con el objeto de que los Estados Miembros reconozcan los beneficios que para la contratación y al comercio internacional del mundo actual traen dichas convenciones.

Asimismo, otro dato significativo para ambas Convenciones es que en este año 2015 se cumplen dos aniversarios importantes para la codificación y del desarrollo progresivo del Derecho Internacional, el Trigésimo Quinto Aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980 en el marco del Sistema Universal de la ONU, producto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, foro unificador de la normativa del comercio internacional en la Organización de las Naciones Unidas y el Cuadragésimo Aniversario del proceso de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado en el Sistema Interamericano de la OEA, foro codificador regional de las normas de Derecho Internacional Privado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## **VI. Consideraciones Finales**

La trascendencia actual de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, que comprende un total de 101 artículos es brindar un cuerpo uniforme de reglas que armonizan los principios del comercio internacional que pone fin a la inseguridad jurídica que afecta a los comerciantes que se dedican a las compraventas transfronterizas, razón por la cual la mayor parte del comercio mundial se ha regulado por sus disposiciones, lo que ha generado hasta la fecha de amplia adhesión internacional por parte de los Estados.

Esta Convención para los Estados que son parte de la misma da una mayor seguridad jurídica a las transacciones comerciales internacionales que realizan, beneficiando en forma directa a los exportadores e importadores y adecua a los Estados a una normatividad substantiva uniforme para las operaciones del comercio exterior, garantizado además del conocimiento previo de los operadores del régimen jurídico a que estará sujeta la operación de compraventa internacional.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, ha significado prácticamente el esfuerzo más grande y más completo en la historia del comercio internacional para unificar la legislación de los Estados en cuanto a compraventas internacionales de mercaderías, logrando además compaginar de una manera brillante los sistemas legales y económicos del mundo, por lo que el éxito de la Convención no está relacionado con el número de Estados Partes de la misma, sino más bien con la representación geográfica e importancia que tienen muchos de ellos para el comercio internacional.

De tal manera que esta Convención ha sido aceptada por Países de todas las tradiciones jurídicas, desde las legislaciones de corte civil romanista, así como las de corriente anglosajona del *common law*, y ha sido adoptada por países de todos los sistemas económicos. Por tal motivo, la Convención constituye el marco jurídico de la compraventa internacional de mercaderías, por constituir un documento jurídico uniforme, compatible con los diversos sistemas jurídicos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías permite además la facilitación de estos Contratos con la utilización del intercambio electrónico de datos y contribuye a la disminución de la competencia desleal en dichas transacciones.

No obstante de todas estas ventajas y beneficios que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980 ha traído al comercio y a la contratación internacional, de gozar de una vigencia internacional significativa y de ser el contrato más utilizado en el comercio mundial por otorgar certeza, seguridad y flexibilidad se hace necesario una mayor difusión de la misma para que todos los Estados sepan de las bondades que esta representa para las transacciones internacionales, por lo que se hace

conveniente una adecuada labor de divulgación y que los Estados que no son parte de la misma se sumen a los beneficios que ésta provee.

En este orden de ideas, felicitamos a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) por su rol significativo como foro unificador mundial de la normativa del comercio internacional y en ese ámbito celebrar el Trigésimo Quinto Aniversario de la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías conocida como Convención de Viena de 1980, en este Coloquio de especial relevancia para el comercio internacional del mundo y en el cual se le brinda tributo a esta Convención que se ha convertido en el instrumento jurídico uniforme mundial para las compraventas internacionales de mercaderías.

### III. CONCLUSION

Como puede notarse en dicha exposición se hizo un relato sobre la perspectiva de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en el Continente Americano, así como una comparación entre esta Convención y la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, conocida como Convención de México de 1994.

En el mismo sentido, se relacionó la CNUDMI con las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs) como foros codificadores del derecho internacional, una en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y la otra, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos.

Concluyendo la conveniencia de la difusión de las Convenciones de ambos Foros especialmente en estas fechas de celebración, es decir, el Trigésimo Quinto Aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y el Cuadragésimo Aniversario del Proceso de las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado.

Informe que la suscrita presenta en este 87° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano a celebrarse en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil del 3 al 12 de agosto de 2015.

### ABREVIATURAS

<b>CJI</b>	Comité Jurídico Interamericano.
<b>ASADIP</b>	Asociación Americana de Derecho Internacional Privado
<b>IHLADI</b>	Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional
<b>OEА</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>UNIDROIT</b>	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
<b>CNUDMI</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
<b>CIDIPs</b>	Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas

### BIBLIOGRAFÍA

- Cajo Escudero, Herbert.** La Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, abogado, peruano, docente universitario y árbitro de derecho.
- CJI.** Informe de Relatorías del Comité Jurídico Interamericano sobre el Derecho Aplicable a la Contratación Internacional.
- Galán Barrera, Diego Ricardo.** La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, abogado y especialista en Derecho Comercial del Colegio Mayor de Nuestra Señora de Rosario, Colombia, Editado por Estudios Gerenciales.
- Garro, Alejandro y Zuppi, Alberto.** La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Abogados Argentinos, el primero profesor de Derecho Latinoamericano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia y el

segundo, Profesor de la Universidad de Buenos Aires, publicado por Pace Law School Institute of International Commercial Law.

**Jenkis, Alma del Carmen.** Panamá y la CISG: ¿Facilitador del Comercio Internacional? Publicado por Legalinfo-Panamá.

**Jurisprudencia:** del Órgano Judicial de El Salvador.

**Naciones Unidas.** Texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Nueva York 2011.

**Página Web:** de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

**Página Web:** de la Organización de los Estados Americanos, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Derecho Internacional, Derecho Internacional Privado.

**Quezada, Kim:** Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, Instituto Mexicano de Contadores Públicos de Baja California.

**Ramacciotti, Novak y Negro.** Derecho Internacional Económico, Editorial Puc, Lima-Perú 1993.

**Sánchez Alcantar, Alfonso.** La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional y su relación con el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle, publicado en Revista Electrónica *Ex-lege*.

**Sierralta, Aníbal.** Contratos de Comercio Internacional, Editorial Puc, Lima-Perú, 1990.

**Van Alstine, Michael P.** Análisis de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y su trascendencia para América Latina, profesor de derecho de la Universidad de Cincinnati.

\* \* \*

## **B. Curso de Derecho Internacional**

Entre el 4 y el 21 de agosto de 2015 se celebró el XXXXII Curso de Derecho Internacional en Rio de Janeiro, Brasil, cuyo tema principal fue “La Actual Agenda Jurídica Interamericana”. Este Curso tiene por objetivo reflexionar, debatir y actualizar diversos temas en materia de Derecho Internacional Público y Privado. Entre los panelistas se contó con la presencia de reconocidos catedráticos del hemisferio y de Europa, asesores jurídicos de cancillerías de algunos Estados Miembros y funcionarios de organizaciones internacionales y de la OEA. Debe mencionarse particularmente la contribución del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Luis Almagro quien ofreció una clase magistral durante la inauguración del Curso. Es digno destacar también la participación de Antonio P. Cachapuz de Medeiros, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil; los Jueces Antonio Augusto Cançado Trindade de la Corte Internacional de Justicia y Eduardo Vio Grossi de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la oportunidad, asistieron 20 becarios provenientes de diversos Países del Hemisferio financiados por la OEA y 11 participantes, tanto nacionales como extranjeros, que financiaron su participación al curso.

A continuación se presenta el Programa del Curso:

## PROGRAMA

## XLII Curso de Derecho Internacional

## “La Actual Agenda Jurídica Interamericana”

Río de Janeiro, Brasil  
3 al 21 de agosto de 2015

Organizado por el Comité Jurídico Interamericano y el Departamento de Derecho Internacional  
de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos

Primera semana**Lunes 3**

9:30 – 10:00

**REGISTRO DE PARTICIPANTES**

10:00 – 12:00

**INAUGURACIÓN****Carlos Mata Prates**, Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano**Luis Almagro**, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)**Antonio Paulo Cachapuz de Medeiros**, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil**Jean Michel Arrighi**, Secretario de Asuntos Jurídicos de la OEA**Martes 4**

11:10 – 1:30

**Julissa Reynoso/ Marc Suskin**, Lawyers at Chadbourne & Parke LLP  
*International Development, Investment and Arbitration in Latin America and the Caribbean*

3:00 – 5:00

**Carlos Mata Prates**, Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano  
*La Contribución del Comité Jurídico Interamericano al Desarrollo del Derecho Internacional en sus 110 años de Existencia***Miércoles 5**

8:30 – 10:50

**Julissa Reynoso**

11:10 – 1:00

**Pierre-Olivier Sur**, *Bâtonnier de l'Ordre des Avocats de Paris*  
*The Terrorism, the Laws of Exception and the Professional Secrecy*

2:30 – 4:30

**Joel Hernández García**, Miembro del Comité Jurídico Interamericano  
*Régimen Jurídico para Combatir la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes***Jueves 6**

9:00 – 10:50

**Edison Lanza**, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
*El Alcance de la Libertad de Expresión en Internet*

11:10 – 1:00

**Eduardo Vio Grossi**, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
*Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿Tribunal Internacional o Supranacional?*

2:30 – 4:30

**David Stewart**, Miembro del Comité Jurídico Interamericano  
*Privacy and Personal Data Protection – The New OAS Principles*

**Viernes 7**

- 9:00 – 10:50 **Edison Lanza**  
*El Alcance de la Libertad de Expresión y la Vigilancia de las Comunicaciones Digitales*
- 11:10 – 1:00 **Eduardo Vio Grossi**
- 2:30 – 4:30 **Hernán Salinas**, Miembro del Comité Jurídico Interamericano  
*Fortalecimiento de la Democracia en las Américas*

**Segunda semana****Lunes 10**

- 9:00 – 10:50 **Jean-Michel Arrighi**, Secretario de Asuntos Jurídicos de la OEA  
*Introducción al Sistema Interamericano*
- 11:10 – 1:00 **Maria del Pilar Bonilla**, Profesora de la Universidad Francisco Marroquín y la Universidad Rafael Landívar  
*Principios Rectores del Régimen de Garantías Mobiliarias*
- 2:30 – 4:30 **Antônio Augusto Cançado Trindade**, Juez de la Corte Internacional de Justicia  
*La Responsabilidad del Estado bajo la Convención contra el Genocidio*

**Martes 11**

- 9:00 – 10:50 **Elizabeth Villalta**, Miembro del Comité Jurídico Interamericano  
*Los Mecanismos de Protección de Derechos Humanos*
- 11:10 – 1:00 **Maria del Pilar Bonilla**  
*Las Garantías Mobiliarias en América Latina (Análisis Comparativo)*
- 2:30 – 4:30 **Antônio Augusto Cançado Trindade**

**Miércoles 12**

- 9:00 – 10:50 **Verónica Ruiz**, Profesora de la Universidad de Edimburgo  
*Orígenes, Fundamentos y Evolución del Fórum Non Conveniens*
- 11:10 – 1:00 **Maria del Pilar Bonilla**  
*Análisis Práctico del Régimen de Garantías Mobiliarias, Algunos Casos de Interés*
- 2:30 – 4:30 **Luis Toro Utillano**, Oficial Jurídico Principal del Departamento de Derecho Internacional de la OEA  
*La Negociación en Torno al Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Proceso y Aspectos Sustantivos*

**Jueves 13**

- 9:00 – 10:50 **Verónica Ruiz**  
*Análisis Comparativo de la Aplicación del Fórum Non Conveniens, Recepción e Implicancias en los Países de Tradición Jurídica Civilista*
- 11:10 – 1:00 **Verónica Ruiz**  
*Forum Arresti y Fórum Non Conveniens con Relación al Arresto de Buques*
- 2:30 – 4:30 **Juan Carlos Murillo**, Asesor Jurídico Regional, ACNUR, Costa Rica  
*La Protección Internacional de los Refugiados en el Continente Americano al Conmemorarse el 30 Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*

**Viernes 14**

- 9:00 – 10:50 **Juan Ignacio Mondelli**, Oficial Regional de Protección de Apatridia, ACNUR, Costa Rica  
*El Derecho Humano a una Nacionalidad y el Problema Humanitario de la Apatridia*

- 11:10 – 1:00 **Juan Carlos Murillo**  
*Plan de Acción de Brasil para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Duraderas Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad*
- 2:30 – 4:30 **Encuentro Latinoamericano de Derecho Internacional** (organizado por la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional – SLADI)

**Tercera semana**

**Lunes 17**

- 9:00 – 10:50 **Patricio Rubio**, Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú  
*Tendencias Recientes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos*
- 11:10 – 1:00 **Roberto Rojas**, Oficial Jurídico del Departamento de Derecho Internacional de la OEA  
*Afrodescendientes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una Mirada desde las Américas*
- 2:30 – 4:30 **Roberto Rojas**  
*La Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: Un Aporte Jurídico de las Américas al Mundo*

**Martes 18**

- 9:00 – 10:50 **Patricio Rubio**
- 11:10 – 1:00 **Patricio Rubio**
- 2:30 – 4:30 **Dante Negro**, Director del Departamento de Derecho Internacional de la OEA  
*Los Avances más Recientes en la Protección de los Derechos Humanos del Grupo LGBTI en el Ámbito Interamericano*

**Miércoles 19**

- 9:00 – 10:50 **Mónica Pinto**, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires  
*El Tratamiento de las Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos del Pasado Reciente. El Derecho y la Experiencia de América Latina.*
- 11:10 – 1:00 **Gabriel Pablo Valladares**, Asesor Jurídico de la Delegación Regional del CICR para Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay  
*Introducción al Derecho Internacional Humanitario*
- 2:30 – 4:30 **Gabriel Pablo Valladares**  
*Las Medidas Nacionales de Aplicación de Derecho Internacional Humanitario, con Especial Referencia a América Latina*

**Jueves 20**

- 9:00 – 10:00 **Mónica Pinto**
- 11:10 – 1:00 **Paulo Borba Casella**, Catedrático en Derecho Internacional y Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, Brasil  
*BRICS - Present Status and Perspectives for the Future*
- 2:30 – 4:30 **Paulo Borba Casella**

**Viernes 21**

10:00 **CLAUSURA Y ENTREGA DE CERTIFICADOS**

- Roberto Rojas**                      Oficial Jurídico del Departamento de Derecho Internacional de la OEA
- Christian Perrone**                Oficial Jurídico de la Secretaría Técnica del Comité Jurídico Interamericano

**C. Relaciones y formas de cooperación con otros organismos interamericanos y con organizaciones regionales o mundiales**

**1. Participación de los Miembros del Comité Jurídico Interamericano en foros y conferencias en el año 2015**

**Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos**

Washington, D.C., Estados Unidos

Participación del doctor David P. Stewart – CJI/doc.476/15

**Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas**

Ginebra, Suiza, 7 de julio de 2015

Participación doctor Carlos Mata Prates

**Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Comercial**

Viena, Austria, agosto, 2015

Participación doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra – CJI/doc.485/15

**2. Encuentros realizados por el Comité Jurídico Interamericano**

El Comité Jurídico Interamericano contó con la presencia de las siguientes personas como invitados en las sesiones de trabajo celebradas durante el año 2015.

Durante el 86º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, no tuvo visitas en dicho período de sesiones.

**• Durante el 87º período ordinario de sesiones celebrado en Rio de Janeiro, Brasil:**

- 1) 3 y 4 de agosto de 2015: Visita del Secretario General de la OEA, doctor Luis Almagro.

En el encuentro el Secretario General presentó su visión sobre el futuro de la OEA y el espacio de cooperación y asistencia que espera poder obtener por parte del Comité Jurídico. Los Miembros agradecieron su presencia e intercambiaron ideas con el Sr. Almagro sobre los temas en la agenda del Comité Jurídico y las mejores formas de apoyar en la implementación de las propuestas del Secretario General en relación a la Organización. Expusieron también el plan de redacción de un temario plurianual para el Comité, junto con referir a las restricciones presupuestarias, particularmente en relación a las becas para el Curso de Derecho Internacional.

- 2) 3 de agosto de 2015, a las 15 horas: Vista del doctor Antonio P. Cachapuz de Medeiros (Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil).

El Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil participó en la sesión inaugural de la Sesión del Comité, en donde remarcó el placer de su país en recibir y hospedar al Comité Jurídico Interamericano, cuyos aportes y trabajos son de gran interés. Constató la responsabilidad que le cabe a la Organización en el desarrollo y conocimiento del Derecho Internacional.

- 3) 4 de agosto de 2014, a las 9:30 horas: Visita del Profesor Pierre Olivier Sur (Presidente del Orden de Abogados de París).

El Profesor expuso sobre el rol preponderante de la Orden de Abogados de París y los proyectos a favor del respeto del estado de derecho y de los Derechos Humanos que realiza tanto en Francia como en el extranjero. También hubo un espacio dedicado a temas de Derecho Penal Internacional, y el rol de promoción en diversos Países; además de los esfuerzos para combatir el terrorismo y el narcotráfico.

- 4) 5 de agosto de 2015, a las 12 horas: Visita del Secretario de la Comisión de la Unión Africana en la Oficina del Consejero Jurídico, Sr. Mourad Ben Dhiab.

El Secretario de la Comisión de la Unión Africana reiteró el interés de adoptar un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el Comité, y realizó una serie de propuestas de acciones que podrían ser conducidas en conjunto, incorporando tanto a los órganos como a sus secretarías, entre las cuales destacan las siguientes: intercambio de información; entrenamientos en la administración de archivos y organización de documentos; creación de cursos y seminarios de capacitación técnica; e, intercambio de publicaciones. El Vicepresidente tomó nota de la posibilidad de adoptar un acuerdo o carta de intención que sirva como base para un convenio de cooperación.

5) 6 de agosto de 2015, a las 09:30 horas: Visita del Profesor Eduardo Vio Grossi (Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

El Juez Vio Grossi, quien fuera además Miembro del Comité Jurídico Interamericano, se refirió a la importancia de reforzar las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité, ilustrando diversos temas que los dos órganos poseen en común. Al respecto, propuso formalizar un acuerdo de cooperación bilateral que permita, entre otros: 1) formalizar un procedimiento que le permita a la Corte solicitar opiniones jurídicas al Comité Jurídico Interamericano; 2) institucionalizar la participación de un Miembro de la Corte en el curso; y, 3) facilitar el intercambio de informaciones. Al finalizar su presentación el Juez Vio Grossi dio a conocer los elementos más significativos de su clase, junto con responder a preguntas sobre la jurisprudencia reciente de la Corte.

6) 6 de agosto de 2015, a las 10:30 horas: Visita del Profesor Edison Lanza (Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH).

El Relator para la Libertad de Expresión trató particularmente del tema de los nuevos medios de comunicación, tales como las redes sociales que hacen posible expandir la libertad de expresión pero que pueden tener un efecto contrario cuando se genera una pérdida de la privacidad o el mal uso de los datos personales. Felicitó al Comité jurídico por la aprobación del Guía de Protección de la Privacidad y Datos Personales, e invitó al Relator del Comité a una reunión que tendrá lugar en la sede de la CIDH sobre los avances del tema en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

7) 10 de agosto de 2015, a las 9:30 horas: Visita de la doctora María del Pilar Bonilla (Profesora de la Universidad Francisco Marroquín de Guatemala).

La Profesora expuso sobre los desarrollos recientes del tema de garantías mobiliarias en las Américas. Ilustró aspectos prácticos de los éxitos de la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias en países de América Central, particularmente en Guatemala. Señaló también a relevancia de la naturaleza de la misma, al ser una ley modelo permite a los Estados adaptarla a la realidad particular de cada país.

8) 10 de agosto de 2015, a las 10:30 horas: Visita de los doctores Anton Camen (Asesor Jurídico Regional para América Latina y el Caribe) y Gabriel Valladares (Oficial Jurídico del escritorio Regional para América Latina y el Caribe), en representación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Los miembros del CICR informaron sobre las acciones que viene realizando el Comité de la Cruz Roja, en materia de Derecho Humanitario Internacional, haciendo un énfasis a la adopción del Tratado sobre el Comercio de Armas por parte de las Naciones Unidas. Asimismo, informaron de la importancia de estudios relacionados a la interpretación de los tratados internacionales cuyos los Estados Miembros de la OEA ya son Parte.

9) 11 de agosto de 2015, a las 12:30 horas: Visita del profesor Antonio Augusto Cançado Trindade (Juez de la Corte Internacional de Justicia).

Los Miembros del Comité consultaron su opinión sobre la doctrina del control de constitucionalidad, además de conocer su posición sobre los desarrollos recientes en el Derecho Internacional por parte de la Corte Internacional de Justicia. El Juez Cançado Trindade sugirió que un estudio sobre el control de convencionalidad debe adoptar una orientación que no restrinja la protección de los Derechos Humanos. Constató como uno de los mayores desafíos del Derecho Internacional actual, el acceso a la justicia y por ende la esencialidad del rol de los diversos tribunales internacionales.

10) 12 de agosto de 2015, a las 12:30 horas: Visita de los doctores Juan Carlos Murillo y Juan Ignacio Mondelli de la Unidad Legal Regional para las Américas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El doctor Juan Carlos Murillo, Director de la citada Unidad, informó a los Miembros del Comité sobre desarrollos recientes respecto a los refugiados en el Hemisferio, y específicamente se refirió a la implementación del Plan de Brasilia, que pretende proteger a los refugiados en las Américas, además de actualizar los principios de Cartagena. El doctor Juan Ignacio Mondelli, Oficial Regional de Protección, por su parte hizo una presentación sobre los aspectos ligados a la apatridia del Plan de Brasilia y las formas posibles de confrontarla. Hubo un breve intercambio en relación al informe aprobado por el Comité el día anterior sobre la protección de personas apátridas.

#### 11) Encuentro sobre Derecho Internacional Privado

El 7 de agosto de 2015, el Comité celebró el Primer Encuentro sobre Derecho Internacional Privado en colaboración con la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP).

El encuentro contó con la presencia de ocho Profesores miembros de ASADIP, además de los Miembros del Comité Jurídico Interamericano. En la ocasión, se desarrollaron tres paneles de trabajo: el primer panel abordó la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (en adelante Convención de México), aprobada en el seno de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs), en México, en 1994; el segundo panel se refirió a la Protección al consumidor y la codificación del Derecho Internacional; finalmente, el tercer panel discutió sobre temas de interés en el ámbito del Derecho Internacional Privado en el Sistema Interamericano.

En el primer panel, la doctora Nádia de Araújo (Profesora de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica del Rio de Janeiro) explicó los elementos fundamentales en torno a la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, subrayando entre otros el criterio de conexión, la autonomía de la voluntad, la posibilidad de elección de una ley neutral entre las partes; la exclusión del *renvoi*; y la existencia de una excepción de orden público. Desde el punto de vista de las desventajas lamentó que no se hiciera una distinción entre los contratos B2B (*Business to Business*) y B2C (*Business to Consumer*). Asimismo, reveló la convergencia existente entre las normas propuestas en la Convención de México con los Principios de la Conferencia de la Haya. Sugirió como próximo paso propulsar la Convención de México por medio de un Protocolo, e incluir en nuevas normativas sobre aspectos contractuales, temas relativos a los contratos de consumidores. Al culminar su participación la doctora Nádia de Araújo saludó la celebración de este tipo de encuentros y la importancia de la unión de esfuerzos entre organizaciones internacionales y la academia.

Por su parte, la doctora Elizabeth Villalta (Relatora del tema en el seno del CJI), dio a conocer el trabajo realizado en relación a la Convención de México desde la época de la elaboración de dicho Instrumento. En su intervención, la doctora Villalta también aludió al carácter novedoso de la Convención de México, subrayando su incidencia en la armonización de los sistemas jurídicos de los Estados por medio de soluciones eficientes al permitir, entre otros, la autonomía de la voluntad para la elección del derecho aplicable. Indicó estar de acuerdo con la propuesta de relanzar la Convención de México por medio de un protocolo que permita clarificar ciertas interpretaciones que pueden haber incidido en el bajo

número de ratificaciones. Como opciones alternativas, propuso la incorporación por referencia, tal como se ha hecho en algunas legislaciones nacionales, la redacción de una ley modelo, o inclusive la adopción de una guía de principios.

La doctora D'Andrea Ramos (Profesora de la Universidad Federal del Rio Grande do Sul) ilustró algunas de las dificultades en los sistemas normativos federales cuando la entidad central negocia en el ámbito internacional y trata de implementar e imponer normas al interno, sin tener en consideración las regulaciones y prácticas nacionales.

La doctora Cláudia Lima Marques (Profesora Catedrática de Universidad Federal del Rio Grande del Sur) manifestó su agrado respecto a la conveniencia de retomar el estudio de las Conferencias Interamericanas (CIDIPs). En materia de contratos internacionales propuso dotarse de mecanismos novedosos para relanzar la Convención sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

El doctor Juan Cerdera (Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires) propuso promover el tema de la aplicación de los contratos internacionales dentro de ASADIP y formar un grupo de estudio, cuyos resultados podrían servir al Comité Jurídico Interamericano con el fin de elaborar un proyecto de ley modelo.

El doctor Joel Hernández García (Miembro del CJI) percibió un consenso entre los presentes respecto de la necesidad de dotarse de normas homogéneas en materia de contratos internacionales. En relación a la Convención de México propuso realizar un estudio que permita verificar el mejor camino a seguir: impulsar una mayor adhesión a la Convención o elaborar y endosar otros instrumentos internacionales en la materia, tales como los Principios de la Conferencia de la Haya.

El doctor Hernán Salinas (Miembro del CJI) manifestó sus dudas sobre la posibilidad de contar con un mayor número de ratificaciones o adhesiones a la Convención de México, considerando el lapso de tiempo que ha pasado desde su adopción y el tipo de temas que dicha Convención aborda. En materia de comercio internacional, los particularismos de las regiones pueden tener una influencia en el flujo comercial, y por ende en la forma en que se realizan e implementan los contratos. Propuso verificar los instrumentos internacionales que se aplican efectivamente, en particular los Principios de la Conferencia de La Haya, que parecieran ser los más pertinentes.

La doctora Elizabeth Villalta expresó su acuerdo con lo aquí discutido y propuso realizar un estudio que verifique las normas vigentes en materia de contratos internacionales, tanto hemisféricas como internacionales.

El segundo panel abordó la temática de la protección de los consumidores en las Américas. La doctora Cláudia Lima Marques recordó la negociación en el seno de la CIDIP-VII en donde no se alcanzó un consenso en torno a un instrumento de protección de los consumidores en las Américas. Frente al impasse que persiste respecto al desarrollo de una Convención sobre el derecho del consumidor en el Hemisferio, recomendó trabajar en la elaboración de normas modelos que se pronuncien sobre la contratación a distancia.

Por su parte, el doctor Jean-Michel Arrighi (Secretario de Asuntos Jurídicos de la OEA) se refirió a los desarrollos y desafíos en materia de codificación del Derecho Internacional Privado. Expresó su interés en relanzar el sistema de las CIDIPs, realizando los máximos esfuerzos para incorporar a todos los actores del sistema, tanto los que provienen del derecho civil como del *Common Law*.

Los expertos presentaron variados comentarios y recomendaciones alentando a trabajar en el seno de la OEA la temática de los derechos de los consumidores. El doctor Juan Cerdera, por ejemplo, propuso la elaboración de un instrumento modelo; mientras que la doctora Callabaci (Profesora de Derecho Internacional de la Universidad Federal del Rio de Janeiro) sugirió incluir este tema en la agenda del Comité. Por su parte, el doctor Klausner (Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Católica de Petrópolis) instó a incluir el derecho aplicable a los consumidores en instrumentos sobre contratos internacionales.

En el tercer panel permitió debatir sobre los futuros temas de Derecho Internacional Privado. En la ocasión, el Departamento de Derecho Internacional presentó un video sobre la implementación de la Ley Modelo sobre garantías mobiliarias en El Salvador. Al respecto, el doctor Dante Negro (Director del Departamento de Derecho Internacional) explicó los impactos directos que esta Ley Modelo ha tenido en los ciudadanos de la región, y particularmente la incidencia en el acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa (que participa directamente en la evolución del PIB de cada Estado), repercutiendo de esta manera en un porcentaje elevado de mujeres. Por ende, el instrumento de la OEA tiene una influencia en el desarrollo económico, social y legislativo de los países, dando oportunidades a sectores que hasta el presente no se integraban en el circuito económico formal, además de contribuir a la armonización jurídica en el Hemisferio.

El doctor David P. Stewart (Miembro del Comité Jurídico Interamericano y Vicepresidente de la ASADIP) agradeció a los invitados por su presencia y participación en este evento que brinda una oportunidad de intercambiar información con miembros de otros sectores de la sociedad académica, particularmente de la ASADIP.

En cuanto a los trabajos del Comité, el doctor Stewart realizó una breve síntesis de los temas en la agenda actual en materia de derecho internacional privado, tales como el derecho aplicable a los contratos internacionales, y los recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas. Recordó además algunos de los informes presentados en los últimos años en materia de protección de datos personales y sociedad por acciones simplificadas que culminó con la adopción de una ley modelo.

Acto seguido se refirió a las modalidades de los estudios desarrollados por el Comité, el apoyo que realiza a otros órganos y a los Estados Miembros de la Organización, así como el impacto que su trabajo puede tener en la vida de las personas.

Desde el punto metodológico constató las ventajas de los instrumentos internacionales que permiten flexibilidad a los Estados en su implementación, cuenta tenida las barreras que imponen los instrumentos vinculantes, por medio de los procesos de ratificación e implementación.

Culminó su presentación refiriendo a temas que podrían ser objeto de estudios futuros por parte del Comité, e instó a los participantes a proponer ideas, entre las cuales destacamos: mediación y conciliación; propiedad intelectual, particularmente marcas y patentes; y derecho de clases particulares de personas como estudiantes, pacientes médicos, etc.

La doctora de Araújo solicitó al Comité enviar a la comunidad académica sus informes y estudios y mantener un contacto regular. En cuanto a los temas sustantivos, sugirió trabajar aspectos ligados al derecho de familia, teniendo en cuenta la interacción de instrumentos internacionales, tanto universales como regionales. En seguimiento a un comentario de la profesora d'Andrea explicó algunos problemas de índole práctico que ha debido confrontar a raíz de los conflictos entre las normas internas con el Derecho Internacional, y el actuar de las agencias centrales.

El doctor Torres (Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Federal del Rio de Janeiro) por su parte sugirió al Comité trabajar temas ligados al acceso a la justicia y al derecho de familia (matrimonio; registros de nacimiento y disolución de unión civil, por ejemplo).

El doctor Joel Hernández García constató lo productivo de esta jornada de trabajo que coincide además con las reflexiones que el Comité ha tenido respecto a la elaboración de una agenda multianual de temas. Desde el punto de vista sustantivo instó a dedicar un espacio privilegiado a la aplicación e implementación interna del derecho internacional. Ilustró la situación de México y de los Estados federales cuyas agencias centrales tienen que trabajar de cerca con los juzgados estatales para explicar el funcionamiento de la normativa internacional. En este contexto, sugirió realizar un guía judicial para la aplicación de Convenciones adoptadas en el seno de las CIDIPs y de La Haya, particularmente en materia de restitución internacional de menores.

El doctor Juan Cerdera basándose en la experiencia argentina sugirió la creación de un guía o sistema de seguimiento de convenios que incluya ilustraciones sobre buenas prácticas, tal como ocurre con las Convenciones de las Conferencias de La Haya. La doctora Ruth Stella Correa Palacio (Miembro

del CJI) constató la importancia de estos encuentros con la academia y comentó sobre los desarrollos en materia de mediación y arbitraje.

La doctora Lima Marques sugirió regularizar este tipo de encuentros, que por lo demás permite difundir la labor del Comité Jurídico Interamericano entre académicos y expertos. Al respecto, la doctora D'Andrea Ramos instó al Comité a cooperar con otras organizaciones internacionales.

El doctor Augusto Jaeger (Profesor de la Universidad Federal del Rio Grande do Sul) agradeció la realización de este encuentro cuyas discusiones han tratado diversos temas de interés para el futuro del Derecho Internacional Privado.

Al culminar el encuentro, el Vicepresidente del Comité agradeció la presencia de los invitados y celebró la calidad de las ponencias en el ámbito del Derecho Internacional Privado, esperando poder realizar en el futuro eventos de la misma naturaleza.

## **2. Relaciones de cooperación por medio de acuerdos bilaterales firmados en el año 2015**

En el curso del presente año, el Comité Jurídico Interamericano celebró dos acuerdos de cooperación con instituciones académicas de Brasil destinados a promover el derecho internacional y el sistema interamericano.

- Memorando de entendimiento entre la Secretaría General de Organización de los Estados Americanos y la *Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo (USP)*, Brasil.
- Memorando de entendimiento entre la Secretaría General de Organización de los Estados Americanos y la *Universidad del Estado de Rio de Janeiro (UERJ)*, Brasil.

\* \* \*



## **ÍNDICES**



## ÍNDICE ONOMÁSTICO

ALBORNOZ, Mercedes	81
ALMAGRO, Luis	10, 125, 146, 147, 150
ARAÚJO, Nadia de	81, 152, 154
ARRIGHI, Jean-Michel	8, 10, 78, 147, 148, 153
BAENA SOARES, João Clemente	8, 9, 19, 94, 103, 122
BONILLA, Maria del Pilar	148, 151
CALLABACI, Rosangela	153
CAMEN, Anton	151
CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto	146, 151
CASELLA, Paulo Borba	149
CERDERA, Juan	153, 154
COLLOT, Gélin Imanès	8, 9, 10, 12, 18, 33, 79, 91, 94
CORREA PALACIO, Ruth Stella	8, 9, 10, 12, 20, 43, 55, 92, 121, 123, 125, 126, 154
DE CÁRDENAS FELDSTEIN, Sara	81
DHIAB, Mourad Bem	133, 150
FRESNEDO, Cecilia	81
GARRO, Alejandro	81
GOMES, Maria Conceição de Souza	8, 10
GÓMEZ MONT URUETA, Fernando	18, 33
GONZALES, Nuria	81
HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel	8, 10, 12, 27, 28, 42, 54, 80, 94, 126, 153
INSULZA, José Miguel	103
JAEGER, Augusto	155
KLAUSNER, Eduardo	153
LANZA, Edison	147, 148, 151
LINDSAY, Hyacinth Evadne	52
MARQUES, Cláudia Lima	153, 155
MARTIN FUENTES, José	81
MATA PRATES, Carlos Alberto	8, 9, 10, 18, 20, 22, 43, 52, 92, 129, 147, 150
MEDEIROS, Antonio P. Cachapuz de	146, 147, 150
MONDELLI, Juan Ignacio	148, 152
MORENO GUERRA, José Luis	8, 9, 10, 13, 18, 40, 43, 44, 91, 94, 95, 96, 104
MORENO RODRIGUEZ, José Antonio	10
MURILLO, Juan Carlos	148, 149, 152
NEGRO, Dante M.	8, 10, 34, 53, 80, 146, 149, 153
NOVAK TALAVERA, Fabián	3, 8, 10, 19, 34, 40, 53
OPERTTI, Didier	81
PERRONE, Christian	8, 10, 27, 149
PICHARDO OLIVIER, Miguel Aníbal	8, 10, 91, 93
PINTO, Mónica	149

RAMOS, D'Andrea	153, 154, 155
REYNOSO, Julissa	147
ROJAS, Roberto	149
RUBIO, Patricio	149
RUIZ, Verónica	148
SALINAS BURGOS, Hernán	8, 9, 10, 20, 81, 103, 105
SCIULLO, Juan Carlos	34, 35
SOTELO, Sara	81
STEWART, David P.	8, 9, 10, 12, 18, 19, 22, 27, 33, 35, 37, 52, 54, 78, 81, 89, 91, 129, 130, 147, 150
SUR, Pierre-Olivier	147, 150
SUSKIN, Marc	147
TIBURCIO, Carmen	81
TORRES, Marcos Vinicius	154
TORO UTILLANO, Luis	8, 10, 18, 92, 148
VALLADARES, Gabriel Pablo	149, 151
VIEIRA, Maria Lúcia Iecker	8, 10
VIO GROSSI, Eduardo	146, 147, 148, 151
VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth	8, 9, 10, 12, 28, 53, 78, 80, 81, 82, 89, 94, 125, 129, 134, 148, 150, 153
WINSHIP, Peter	81

\* \* \* \*

## ÍNDICE POR ASUNTO

Comité Jurídico Interamericano	
cooperación	150, 151, 155
estructura	7
fecha y sede	9, 11, 12
función consultiva	7
observadores	130, 134
temario	8, 10, 12
Conferencia Especializada Interamericana sobre	
Derecho Internacional Privado-CIDIP	78, 82, 152
Contratos internacionales	78, 82, 152
Curso, Derecho Internacional	146, 147
Democracia	103, 105
Derecho a la información	
protección y datos personales	52, 55, 77
Derecho humanitario	
apátridas	17, 91, 94, 98, 101, 152
Derecho internacional	
público	7, 17, 125
privado	7, 34, 78, 80, 82, 85, 89, 125, 152, 155
Derechos humanos	
principio de convencionalidad	121, 151
Homenajes	13
Migración	40, 44, 51
Inmunidad	
de los Estados	18, 22
organismos internacionales	27, 28
Recibos de almacenaje electrónicos	17, 33, 35, 37

\* \* \*